



**SEP**  
SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA

**SESIÓN ORDINARIA**

**ACT/CT/SO/21/05/2019-C**

Fecha:	21 de mayo de 2019	Lugar:	Donceles No. 100, Colonia Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06020
--------	--------------------	--------	---

### MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Nombre	Unidad Administrativa	Firma
Lic. Rocío Cuesta Solano.	Titular del Área de Responsabilidades y Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública.	
Lic. Mario Humberto Delgado González.	Responsable del Área Coordinadora de Archivos de la Secretaría de Educación Pública.	
Lic. Cuauhtémoc Rafael Montero Clavel	Director de Procesos Jurisdiccionales y Suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia.	

### ASUNTOS Y PUNTOS DE ACUERDO

#### PUNTO 1.-

**ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN:** Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

**NÚMERO FOLIO:** 0001100141016 y 0001100141116.



**SEP**  
SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA

**SESIÓN ORDINARIA**

**ACT/CT/SO/21/05/2019-C**

**NÚMERO DE RECURSO DE REVISIÓN:** RDA 2185/16 y su acumulado 2185/16 QUINTUS y su acumulado.

**ESTATUS DEL RECURSO DE REVISIÓN:** Cumplimiento.

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

**FOLIO: 0001100141016**

*"Solicito la base de datos con los resultados obtenidos por los **docentes** (convocados y los que participaron voluntariamente) en la Evaluación de Desempeño Docente 2015-2016 en Educación Básica y Media Superior realizada en todas las entidades federativas.*

*Dicha información deberá contener:*

- *El nombre, RFC y CURP del docente.*
- *Clave de la(s) plaza(s) presupuestal(es) del docente.*
- *Tipo de sostenimiento de la plaza o plazas presupuestales del docente.*
- *Nivel y modalidad educativa del docente.*
- *Centro de trabajo de adscripción con clave de turno.*
- *Para cada uno de los cinco instrumentos de la evaluación (informe de cumplimiento de responsabilidades profesionales, expediente de evidencias de enseñanza, examen de conocimientos y competencias básicas, planeación didáctica argumentada y examen complementario de inglés):*
  - A. *El puntaje;*
  - B. *El nivel (I, II, III o IV);*
  - C. *O no presentado.*
- *Resultado global*
  - o *El puntaje;*
  - o *Insuficiente;*
  - o *O no presentado.*
- *Grupo de desempeño (Suficiente, Bueno o Destacado).*
- *La fecha en que presentó cada instrumento de la evaluación.*

*La información puede ser entregada en algunos de los siguientes formatos: accdb, mdb, dbf, txt, csv, dta o Excel.*

*Respecto a la asociación del nombre, RFC y CURP de los maestros relacionados con sus resultados, recordamos a esa Unidad de Enlace que el Poder Judicial a través de las sentencias contenidas en los expedientes R.A. 114/2014 del Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito y 1174/2013 del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, así como el INAI en sus resoluciones 4638/12 BIS y RDA 1312/15, han establecido que ésta información es pública y debe ser entregada al solicitante de la misma.*

*En específico en la resolución del INAI 4638/12 BIS –que el Pleno emitió en cumplimiento con las sentencias R.A. 114/2014 y 1174/2013 antes referidas- el Pleno del Instituto estableció:*

*"De esta suerte se estima que, si bien la asociación del nombre del docente evaluado con sus respectivos resultados, con independencia de si estos constan en aciertos y desaciertos o en porcentajes –en el marco de la Evaluación Universal de Docentes y Directivos en Servicio, exclusivamente de educación primaria (general, particular e indígena)- envuelven la*



naturaleza de datos personales también es cierto que envuelven una relevancia pública y por ello este tipo de información no debe ser susceptible de confidencialidad." (SIC)

**FOLIO: 0001100141116**

"Solicito la base de datos con los resultados obtenidos por el **personal con funciones de dirección** (convocados y los que participaron voluntariamente) en la Evaluación de Desempeño del Personal con Funciones de Dirección en Educación Básica 2015-2016 realizada en todas las entidades federativas.

Dicha información deberá contener:

1. · El nombre, RFC y CURP del docente.
2. · Clave de la(s) plaza(s) presupuestal(es) del docente.
3. · Tipo de sostenimiento de la plaza o plazas presupuestales del docente.
4. · Nivel y modalidad educativa del docente.
5. · Centro de trabajo de adscripción con clave de turno.
6. · Para cada uno de los cinco instrumentos de la evaluación (informe de cumplimiento de responsabilidades profesionales, expediente de evidencias de enseñanza, examen de conocimientos y competencias básicas, planeación didáctica argumentada y examen complementario de inglés):

A. El puntaje;

B. El nivel (I, II, III o IV);

C. O no presentado.

7. Resultado global

•El puntaje;

•Insuficiente;

•O no presentado.

8. Grupo de desempeño (Suficiente, Bueno o Destacado).

9. La fecha en que presentó cada instrumento de la evaluación.

La información puede ser entregada en algunos de los siguientes formatos: accdb, mdb, dbf, txt, csv, dta o Excel.

Respecto a la asociación del nombre, RFC y CURP de los maestros relacionados con sus resultados, recordamos a esa Unidad de Enlace que el Poder Judicial a través de las sentencias contenidas en los expedientes R.A. 114/2014 del Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito y 1174/2013 del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, así como el INAI en sus resoluciones 4638/12 BIS y RDA 1312/15, han establecido que ésta información es pública y debe ser entregada al solicitante de la misma.

En específico en la resolución del INAI 4638/12 BIS –que el Pleno emitió en cumplimiento con las sentencias R.A. 114/2014 y 1174/2013 antes referidas- el Pleno del Instituto estableció:

"De esta suerte se estima que, si bien la asociación del nombre del docente evaluado con sus respectivos resultados, con independencia de si estos constan en aciertos y desaciertos o en porcentajes –en el marco de la Evaluación Universal de Docentes y Directivos en Servicio, exclusivamente de educación primaria (general, particular e indígena)- envuelven la naturaleza de datos personales también es cierto que envuelven una relevancia pública y por ello este tipo de información no debe ser susceptible de confidencialidad." (SIC)



**SEP**  
SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA

**SESIÓN ORDINARIA**

**ACT/CT/SO/21/05/2019-C**

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó las solicitudes a la **Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente (CNSPD)**, quien informó lo siguiente:

**FOLIO: 0001100141016**

*"En atención a la solicitud recibida con **No. de Folio 0001100141016**, dirigida a la Unidad de Enlace de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, con fundamento en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente (CNSPD), manifiesta lo siguiente:*

*Sobre el particular, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6º, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 de la Ley General del Servicio Profesional Docente; 14, fracción I, 18, fracción II, y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 1, 37 y 40 del Reglamento de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como en los Lineamientos Trigésimo, Trigésimo Primero, Trigésimo Segundo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, me permito hacer de su conocimiento que la información solicitada está considerada, por mandato de ley, como datos personales y, en consecuencia, ha sido clasificada como información confidencial.*

*No obstante lo anterior y con la finalidad de que pueda acceder a información relativa a la Evaluación del Desempeño, Ciclo Escolar 2015-2016, le informamos que:*

- 1. En la página electrónica podrá obtener los Resultados Globales del Proceso de Evaluación del Desempeño, Docentes y Directores, en Educación Básica.*
- 2. En la página <http://servicioprofesionaldocente.sep.gov.mx/ba/permanenciadocentes/estadisticas/> encontrará información estadística relacionada con la Evaluación del Desempeño de Docentes en Educación Básica.*
- 3. En la página electrónica <http://201.175.44.226/SNRSPD/MediaSuperior2015/ListaPrelacion/#no-back-button> puede consultar los Resultados Globales del Proceso de la Evaluación del Desempeño Docente en Educación Media Superior.*
- 4. En la liga <http://servicioprofesionaldocente.sep.gov.mx/ms/permanenciadocentes/estadisticas/> encontrará información estadística relacionada con la Evaluación del Desempeño Docente en Educación Media Superior.*

*Sin otro particular, reciba un cordial saludo..." (SIC)*

**FOLIO: 0001100141116**

*"A QUIEN CORRESPONDA.- En atención a la solicitud recibida con **No. de Folio 0001100141116**, dirigida a la Unidad de Enlace de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, con fundamento*



en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente, manifiesta lo siguiente:

Sobre el particular, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6º, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 de la Ley General del Servicio Profesional Docente; 14, fracción I, 18, fracción II, y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 1, 37 y 40 del Reglamento de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como en los Lineamientos Trigésimo, Trigésimo Primero, Trigésimo Segundo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, me permito hacer de su conocimiento que la información solicitada está considerada, por mandato de ley, como datos personales y, en consecuencia, ha sido clasificada como información confidencial.

No obstante lo anterior y con la finalidad de que pueda acceder a información relativa a la Evaluación del Desempeño, Ciclo Escolar 2015-2016, le informamos que:

1. En la página electrónica <http://201.175.44.213/SNRSPD/Basica2015/ListaPrelacion/#no-back-button> podrá obtener los Resultados Globales del Proceso de la Evaluación del Desempeño, Docentes y Directores, en Educación Básica.
2. En *la* *liga* <http://servicioprofesionaldocente.sep.gob.mx/ba/permanenciadirectores/estadisticas/> encontrará información estadística relacionada con la Evaluación del Desempeño del Personal con Funciones de Dirección en Educación Básica.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo." (SIC)

III. **Inconforme con las respuestas proporcionadas**, el particular interpuso sendos recursos de revisión en contra de las respuestas emitidas por la Secretaría de Educación Pública, manifestando lo siguiente:

**FOLIO: 0001100141016**

"...Ref. Se interpone recurso de revisión... III. Vista la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, considero que la misma no es aceptable, toda vez que no proporcionó la información solicitada, en violación a mi derecho a la información y en contravención a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anterior se interpone recurso de revisión en los siguientes términos:

PRIMERO. LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES DE INTERÉS Y RELEVANCIA PÚBLICOS Y POR TANTO NO DEBE SER CONFIDENCIAL.

El artículo 3º de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, establece que se entiende como información de interés público, la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.



*En este sentido la referida ley también establece lo siguiente:*

*“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: (...)*

*XII. Difundir proactivamente información de interés público.”*

*“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (...)*

*XLVIII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.”*

*Como se desprende de las disposiciones transcritas, la información relevante y/o de interés público, no sólo NO ES CONFIDENCIAL, sino que los sujetos obligados están obligados a difundirla.*

*Para entender la importancia de que los resultados de las evaluaciones objeto de la solicitud sean públicos, es importante destacar la evolución y el progresivo avance que se ha dado respecto a los mecanismos para asegurar la idoneidad de los docentes que garantizan el derecho a una educación de calidad y su transparencia,, impulsado en gran medida por organizaciones de la sociedad civil:*

*Con el objeto de establecer un proceso de promoción laboral para los maestros del sistema público nacional, en 1947 surgió un sistema de Escalafón Vertical, que asignaba puntos a cada trabajador para ascender dentro de una estructura piramidal; resultó un sistema de evaluación que controlaban discrecionalmente los directores y supervisores. En 1973 se estableció una nueva reglamentación para este sistema, de manera que las promociones se otorgaran mediante una evaluación de los siguientes factores: a) conocimiento (45%), b) aptitud (25%), c) antigüedad (20%) y disciplina y puntualidad (10%). Los resultados de estas evaluaciones se integraron a un Banco de Datos pero de acuerdo al artículo 125 del Reglamento de Escalafón de los Trabajadores al Servicio de la SEP (DOF; 14 de diciembre de 1973) sólo se podían rendir informes a la propia Comisión Nacional Mixta de Escalafón, por lo que los datos correspondientes no eran conocidos.*

*A partir de 1992, derivado de la firma del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, se estableció el Programa Nacional de Carrera Magisterial (PNCM). El programa era un sistema de estímulos de promoción horizontal (que implicaba un sobresueldo, regularizable a los ingresos de los maestros incluidos) en el cual los docentes, los directores y los asesores técnico-pedagógicos de educación básica participaban de forma voluntaria y personal. Este programa estaba acompañado de un sistema de evaluación que fue variando a lo largo del tiempo. El 25 de mayo de 2011 se reformaron los Lineamientos*



**SEP**  
SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA

**SESIÓN ORDINARIA**

**ACT/CT/SO/21/05/2019-C**

*Generales del programa por lo que se contemplaron cinco factores: a) aprovechamiento escolar (50%); b) actividades curriculares (20%), c) formación continua (20%), d) preparación profesional (5%) y e) antigüedad (5%), de los cuales dos se evaluaron por pruebas: los exámenes de preparación profesional, y desde 2006, los resultados de la prueba ENLACE para la evaluación del factor aprovechamiento escolar. El PNCM fue la primera experiencia sistemática de evaluación de los docentes en México; alrededor del 80% de los maestros estaban incorporados a algún nivel del programa. Aunque no se publicaban los puntajes de resultado para cada componente de Carrera Magisterial, es público el nivel en el que se encuentra cada docente y si fue promovido al siguiente nivel, con su nombre e identificación personal inequívoca.*

*En 1997, la SEP coordinó el desarrollo y la aplicación, por primera vez, de los Exámenes Nacionales para la Actualización de los Maestros en Servicio (ENAMS), como una prueba con propósito formativo y de carácter voluntario que buscaba detectar las áreas de oportunidad de los docentes en servicio para instrumentar acciones de mejora de sus competencias y reforzar el dominio de los contenidos de mayor dificultad. Son públicos los datos agregados de los docentes que han participado, así como el porcentaje de ellos que alcanzó un nivel aprobatorio.*

*En 2008, se llevó a cabo por primera vez el Concurso Nacional para el Otorgamiento de Plazas Docentes, para situar el desempeño como eje de la contratación y promoción, estandarizando el proceso de ingreso al servicio docente a nivel nacional. Anteriormente, ya existían diversos mecanismos y requisitos de ingreso en algunos estados, en otros, todo estudiante egresado de las Normales públicas de cada estado tenía acceso directo a una plaza docente. Este concurso de alcance nacional consistía en la aplicación del Examen Nacional de Conocimientos y Habilidades Docentes (ENCHD). Es público el orden de prelación en el que los sustentantes son ordenados para recibir la plaza de nuevo ingreso, con puntajes asociados a sus nombres personales, y el mismo puede consultarse en la página de Internet [www.concursonacional.sep.gob.mx](http://www.concursonacional.sep.gob.mx) en la que se puede observar los resultados de los concursos con los puntajes de las personas ordenadas por lista de prelación.*

*Durante las últimas dos décadas los docentes frente a grupo se evaluaron voluntariamente a través del Programa Nacional de Carrera Magisterial y de los Exámenes Nacionales de Actualización de los Maestros en Servicio; sin embargo, las autoridades y docentes no contaban con una valoración universal e integral que permitiera obtener diagnósticos de las competencias profesionales de todos los docentes y de su desempeño.*

*El 31 de mayo de 2011 se firmó un Acuerdo entre la SEP y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) denominado Evaluación Universal de Docentes y Directivos en Servicio de Educación Básica mediante el cual se acordó llevar a cabo una evaluación obligatoria con fines formativos a la totalidad de los docentes de preescolar, primaria y secundaria. Dicha evaluación se llevó a cabo los días 24 de junio y 6 de julio de 2012 en su primer componente, el examen de Preparación Profesional, sólo para los docentes de primaria (en adelante, "Evaluación Universal 2012").*

*Destaca el hecho de que el 5 de noviembre de 2012 la organización de la sociedad civil Mexicanos Primero Visión 2030, A.C., solicitó a través del Sistema INFOMEX la base de datos de*



*los resultados obtenidos por los maestros que participaron en las Evaluaciones 2012 (incluyendo la asociación del nombre de docente evaluado con sus respectivos resultados). Dicha información fue negada por la Secretaría de Educación Pública y tras interponer un recurso de revisión, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI) determinó una reserva de 3 años. Posterior a una sentencia favorable de amparo y al trámite del recurso de revisión RDA 1312/15 (que se describirán en el agravio SEGUNDO del presente recurso de revisión), en el año 2015 se determinó que era pública y debían entregarse íntegramente los resultados de la Evaluación Universal 2012, incluyendo los nombres de los maestros asociados a sus resultados específicos (por unidad de diagnóstico).*

*En el año 2013 la denominada Reforma Educativa trajo consigo cambios importantes en materia de la evaluación a los docentes, dentro de los que destacan los siguientes:*

- *El 26 de febrero de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman los artículo 3o. en sus fracciones III, VII y VIII; y 73, fracción XXV, y se adiciona un párrafo tercero, un inciso d) al párrafo segundo de la fracción II y una fracción IX al artículo 3o. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" (en adelante, el "Decreto Constitucional"). En virtud de este Decreto, a fin de garantizar una educación de calidad y la idoneidad de los conocimientos y capacidades de los docentes, se estableció la obligatoriedad de los concursos de oposición para obtener una plaza, así como la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional docente.*

*Derivado del Decreto Constitucional, el 11 de septiembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Ley General del Servicio Profesional Docente en la cual, a través de sus diversos artículos, se establece la obligación de los docentes de evaluar su desempeño<sup>1</sup> con el objetivo de medir la calidad y resultados de la función docente<sup>2</sup>.*

- *De la misma manera el 11 de septiembre de 2013 se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la Ley General de Educación, en los que se establece como atribución de las autoridades educativas la de participar en las actividades tendientes a realizar evaluaciones para el ingreso, promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional docente,<sup>3</sup> así como la obligación de las autoridades educativas de dar a conocer a la sociedad en general los resultados que permitan medir el desarrollo y los avances de la educación nacional y en cada entidad federativa<sup>4</sup>.*

*Además, sendas disposiciones de la LGE establecen, por una parte, la obligación de las autoridades educativas de publicar, en el órgano informativo oficial, los nombres de los educadores que obtuvieron resultados suficientes en sus evaluaciones (Art. 56, segundo párrafo) y, por el otro lado, el derecho de los que ejercen la patria potestad y de los tutores de conocer la capacidad profesional de la planta docente, así como el resultado de las evaluaciones realizadas (Art. 65, fracción VI).*



*La evaluación obligatoria al personal docente representa una conquista en la profesionalización magisterial y parte fundamental de la garantía constitucional del derecho de las niñas y niños a recibir una educación de calidad, respecto a contar con maestros idóneos que logren el máximo logro de aprendizaje. Es precisamente la base de datos con los resultados obtenidos por los docentes en esta histórica primera evaluación obligatoria de desempeño docente la materia del presente recurso de revisión.*

*Por todo lo anterior, la información solicitada es de interés y relevancia públicos ya que se refiere a aptitudes de las personas que son responsables de hacer efectivo el derecho humano a una educación de calidad. Dicha información sirve entonces para rendir cuenta sobre la garantía que el Estado tiene que cumplir de contar con maestros idóneos. Por lo que la negativa a proporcionar la información solicitada, representa una violación al derecho a la información.*

**SEGUNDO. NO TODOS LOS DATOS PERSONALES SON CONFIDENCIALES.**

*De acuerdo con los criterios establecidos por el mismo Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, no todos los datos personales son confidenciales, tal como se desprende del artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señala:*

*“Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

*No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:*

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público.*
- II. Por ley tenga el carácter de pública;*
- III. Exista una orden judicial;*
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o*
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*

*Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”*

*En ese sentido es incorrecta la apreciación del Sujeto Obligado en el sentido de que:*

*“...me permito hacer de su conocimiento que la información solicitada está considerada, por mandato de ley, como datos personales y, en consecuencia, ha sido clasificada como información confidencial.”*

*La sola existencia de datos personales no hace a la información confidencial. En el presente*



caso, la información solicitada, a pesar de contener datos personales, no es confidencial por las siguientes razones:

I. Los docentes en su calidad de servidores públicos están sujetos a un escrutinio mayor en materia de transparencia:

La información solicitada es de relevancia pública ya que incide directamente en el derecho a la educación de los estudiantes, pues describe la calidad de uno de los componentes que la propia Constitución establece (maestros idóneos) encaminados a garantizar la prestación de servicios educativos de calidad.

En este sentido, el INAI en su resolución RDA 4638/12 estableció que:

*“En el caso de los docentes y en relación con los resultados obtenidos por éstos, en el marco de la Evaluación Universal de Docentes y Directivos en Servicio,(...), debe advertirse una reducción en su esfera privada por el interés público que representa el tipo de responsabilidades que voluntariamente han decidido desempeñar y que, hace necesario que los ciudadanos conozcan para poder valorar su desempeño como maestros.” (...)*

*“que la asociación del nombre del docente evaluado con sus respectivos resultados, con independencia de si estos constan en aciertos o desaciertos o en porcentajes –en el marco de la Evaluación Universal de Docentes y Directivos en Servicio, exclusivamente de educación primaria (general, particular e indígena)- envuelven la naturaleza de datos personales porque se trata de información que concierne a personas físicas identificándolas con su grado de conocimiento, habilidades y aptitudes respecto de disciplinas específicas de carácter académico –componentes-. Sin embargo, este Instituto considera que no por ello debe derivarse un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables pues en el caso concreto estamos hablando de una especie de datos personales que trascienden en una esfera social muy importante esto es el sistema educativo mexicano específicamente a nivel primaria, que incluso genera repercusión en niveles posteriores. (...) Inclusive, debe recordarse que a partir del 26 de febrero de 2013, se introdujo al contenido del artículo 3º constitucional la obligación a cargo del Estado para garantizar una educación de calidad.” (...)*

*“En esta tesitura, también tenemos la modificación realizada al artículo 73 constitucional, en su fracción XXV. Lo que aquí se hizo fue darle competencia al Congreso del Unión a efecto de establecer el “servicio profesional docente”. No se trata, una vez mas, de cualquier tipo de servicio docente, sino de uno que, simultáneamente, sea “profesional” y de calidad. Esto es así, en tanto no resulta factible suponer que aquello que el Congreso deba hacer por determinación constitucional sea, simplemente, ordenar a los docentes del país, sino de manera mucho más relevante, generar un servicio ordenado a la obtención de la calidad necesaria para lograr la mejora sustancial de los estudiantes.” (...)*

*“En razón de esto, es conveniente considerar que si bien la asociación del nombre del docente evaluado con sus respectivos resultados, con independencia de si estos constan en aciertos y desaciertos o en porcentajes –en el marco de la Evaluación Universal de Docentes y Directivos en Servicio, exclusivamente de educación primaria (general, particular e indígena)-, envuelven la naturaleza de datos personales, también es cierto que envuelven una relevancia pública*



*debido a que son el punto de partida de un conjunto de funciones encaminadas a garantizar la prestación de servicios educativos de calidad, que dicho sea de paso tiene que ver un "derecho mínimo vital" o "mínimo existencial..."*

*De igual forma, el INAI en su resolución RDA 4638/12 bis estableció que:*

*[...] Observado lo anterior, podemos considerar que la asociación del nombre del docente evaluado con sus respectivos resultados, con independencia de si estos constan en aciertos y desaciertos o en porcentajes –en el marco de la Evaluación Universal de Docentes y Directivos en Servicio, exclusivamente de educación primaria (general, particular e indígena)-, lleva implícita una relevancia pública porque refiere a la identificación, en cuanto a sus habilidades y aptitudes para la enseñanza, de personas (en algunos casos servidores públicos y otros no) que decidieron desempeñar un rol de interés público, ser transmisores del conocimiento en una etapa del educando que constituye la base de su existencia en el mundo académico, la educación primaria, es decir, son responsables de la ejecución de un derecho humano fundamental, y que además es considerado parte del mínimo vital del que debe gozar toda persona, el derecho a la educación [de calidad].*

*De esta manera, en el caso que nos ocupa "[...] la relevancia pública, ontológicamente, es [...] un elemento que excluye la invasión en la intimidad de las personas [...], pues la información concerniente a la idoneidad de los docentes de educación básica deviene en una trascendencia social, porque son ellos –los docentes- quienes, a través de las escuelas, están forjando a la sociedad.*

*[...]*

*Derivado de lo anterior, se colige que la asociación del nombre del docente evaluado con sus respectivos resultados, con independencia de si estos constan en aciertos y desaciertos o en porcentajes –en el marco de la Evaluación Universal de docentes y directivos en servicio, exclusivamente de educación primaria (general, particular e indígena)- se trata de información de carácter público, cuya difusión permitiría conocer los resultados de las evaluaciones efectuadas por cada docente, vinculándolos con cada uno de ellos, a efecto de que la sociedad esté en aptitud de conocer los resultados obtenidos por dichos docentes y con ello, propiciar que se cumpla el derecho humano a una educación de calidad.[...]"*

*Igualmente, en la resolución del recurso RDA 1312/15, el INAI realizó las siguientes consideraciones:*

*[...]*

*"Ahora bien, tal como se ha dicho a lo largo del presente estudio, los resultados del diagnóstico de cada uno de los docentes que presentaron la evaluación serán dados a conocer de dos formas distintas como son: la consulta pública en la que se mostrarán los diagnósticos por tipo de examen, nivel y modalidad educativa y entidad federativa, y la personal, a la que únicamente tendría acceso el interesado ingresando con su CURP y la contraseña correspondiente.*



**SEP**  
SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA

**SESIÓN ORDINARIA**

**ACT/CT/SO/21/05/2019-C**

[...]

*se considera que el dar a conocer los puntajes de cada uno de los módulos de los profesores que presentaron el examen de Evaluación Universal de Docentes y Directivos en Servicio de Educación Básica es información de interés público que favorece la transparencia y la rendición de cuentas.*

[...]

*Por lo anterior se concluye que la educación es un tema de interés público que trasciende la esfera jurídica de todas las personas que habitan en el estado mexicano, las cuales son titulares del derecho humano a la educación de calidad, por lo que la publicidad de la información se transparenta la forma de actuar del Estado mexicano para garantizar el derecho en comento en el ejercicio de sus facultades legales".*

*Las resoluciones antes aludidas establecen que: i) Si bien la información solicitada contiene datos personales, tras hacer una ponderación de derechos, el derecho a una educación de calidad prevalece sobre al derecho de protección de datos personales de maestros, y ii) Al favorecer el derecho fundamental de acceso a la información, en este caso se beneficia el derecho fundamental a recibir una educación de calidad.*

*Asimismo, el 13 de marzo de 2013, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió aprobar la Tesis de Jurisprudencia 38/2013 que acentúa la necesidad de legitimar por interés público intromisiones en la vida privada de personas que, por dedicarse a actividades públicas (servidores públicos) o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones (tal es el caso de los docentes).*

*TESIS: JURISPRUDENCIAL 38/2013 (10A.)*

*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.*

*Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica y Kimel vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones*



# SEP

SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/21/05/2019-C

*deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas. [Énfasis y subrayado añadido]*

*De igual forma, en la sentencia de amparo 1174/2013-II del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, se estableció lo siguiente:*

*"[...]De lo expuesto se desprende que la responsable se limita a realizar meras afirmaciones sin sustento para reclasificar la reserva de la información solicitada consistente en la asociación del nombre del docente evaluado con sus respectivos resultados, de conformidad con el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por un periodo de reserva de tres años, sin tomar en consideración lo siguiente:*

*I. Que los nombres de los docentes que presentaron la "Evaluación universal" son públicos, pues la propia Secretaría de Educación Pública, los ha dado a conocer en la página electrónica de la "Evaluación universal de Docentes y Directivos en Servicio de Educación Básica", mismos que están disponibles para su consulta en <http://www.evaluacionuniversal.sep.gob.mx/resultados.htm>, así como en <http://www.evaluacionuniversal.sep.gob.mx/bases.htm>, en la cual se proporciona la base de datos a nivel nacional de los docentes.*

*II. Que el proporcionar la calificación obtenida en la "Evaluación universal" vinculada con el nombre de cada docente, no precisa de qué manera pone en peligro la vida, seguridad o salud de persona alguna.*

*III. Que no resulta razonable reservar la asociación del nombre del docente con su respectivo resultado, en virtud de que los razonamientos expuestos por la autoridad responsable, no se desprende cómo el proporcionar la información solicitada por la quejosa, podría incentivar o potencializar disturbios sociales que desemboquen manifestaciones violentas, que a su vez, pongan en riesgo la integridad de las personas, máxime que no especifica qué personas podrían estar en riesgo, ¿Los alumnos?, ¿Los padres de familia?, ¿Los profesores?, y estos a su*



vez, estaríamos hablando de su totalidad o los de determinado sector, o de algún centro educativo en particular?.

(...)

Por consiguiente, la autoridad responsable no puede basar su negativa fundándose en cuestiones políticas, cuando que, su fundamento debe ser jurídico pues de lo contrario resulta inconstitucional. En mérito de lo anterior, al resultar el acto reclamado violatorio de la garantía de legalidad 16, primer párrafo, de la Constitución General de la República, procede conceder el amparo de la Justicia de la Unión, para el efecto de que la autoridad responsable Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos; en el término de tres días, deje insubsistente la resolución dictada en el recurso de revisión de fecha doce de junio de dos mil trece, dentro del expediente número RDA 4638/2012, únicamente en la parte que controvierte la parte quejosa (fojas 152-157 de la resolución reclamada), dejando intocados los demás puntos, y en su lugar, emita otro, fundado y motivado, tomando en consideración los lineamientos que se indican en la presente sentencia.

[...]” Las resoluciones anteriores confirman el hecho de que: (i) los docentes, por el trabajo que realizan, están sometidos a un escrutinio mayor; (ii) los resultados obtenidos por un servidor público (docente), al referirse a aptitudes de las personas que son responsables de un derecho fundamental mínimo y vital, que es el derecho a la educación de calidad, deben ser públicos; (iii) al hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la información, éste sirve como mecanismo para lograr el derecho fundamental a recibir una educación de calidad; (iv) que tanto los resultados y la Clave Única de Registro de Población de los maestros ya es información pública en virtud de normatividades internas de la SEP; y (v) que el derecho a una educación de calidad prevalece sobre el derecho de protección de datos personales de los maestros

II. Los datos personales de los docentes ya son públicos: Respecto a la desagregación de datos, es importante señalar que no todos los datos personales son confidenciales, tal como se desprende del artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública a la letra señala que:

“Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público.”[...]

Como se desprende del artículo antes transcrito no es necesario el consentimiento de los particulares cuando la información solicitada se encuentra ya publicada, situación que ocurre en el caso que nos ocupa, como se describe a continuación:

(i) La información relativa a docentes y escuelas ya constaba en registros públicos desde el 2009 y ha continuado hasta la fecha como se explica a continuación:



- El artículo 9 fracción IV del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009 contemplaba la obligación de hacer un registro inicial de maestros que fuera público y accesible, en los siguientes términos:

“Artículo 9. (...)

IV. Transparentar los pagos que se realicen en materia de servicios personales en aquellos fondos que tienen ese destino, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal.

El Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal, se sujetará a lo siguiente:

- a) La Secretaría de Educación Pública deberá:

(...)

iv. Enviar a la Cámara de Diputados durante el primer semestre del año el listado de nombres, plazas y de entidades federativas en las que identifique doble asignación salarial que no sea compatible geográficamente y reportar sobre la corrección de las irregularidades detectadas durante el tercer trimestre del año, y

(...)

b) Las entidades federativas deberán:

i. Entregar a la Secretaría de Educación Pública toda la información prevista en el inciso a) de la presente fracción, y (sic)

ii. Informar trimestralmente a la Cámara de Diputados sobre el número total, nombres y funciones específicas del personal comisionado, así como el periodo de duración de la comisión, y publicar las listas correspondientes en Internet; (...)

- Posteriormente en el artículo 10 del Presupuesto de Egresos de la Federación 2012, se estableció el Registro Inicial de Maestros, en los siguientes términos:

Artículo 10. . Las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ejercicio de los recursos que les sean transferidos a través del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, se sujetarán a las disposiciones en materia de información, rendición de cuentas, transparencia y evaluación establecidas en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48 y 49, fracción V, de la Ley de Coordinación Fiscal, 85 y 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica y Normal y el Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud y para ello deberán:

(...)

A. El Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB) y el Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos (FAETA) se sujetarán a lo siguiente:

a) Las entidades federativas deberán entregar a la Secretaría de Educación Pública de manera trimestral, a más tardar dentro de los 20 días naturales siguientes a la terminación del trimestre correspondiente, así como publicar en su respectiva página de Internet la siguiente información:

i. El número total del personal comisionado y con licencia, con nombres, tipo de plaza, número de horas, funciones específicas, claves de pago, fecha de inicio y conclusión de la comisión o licencia, así como el centro de trabajo de origen y destino;

ii. Los pagos realizados durante el periodo correspondiente por concepto de pagos retroactivos, debiendo precisar el tipo de plaza y el periodo que comprende.



*Los pagos retroactivos, con excepción de los correspondientes a los incrementos salariales, únicamente procederán hasta por 45 días naturales, siempre y cuando se acredite la asistencia del personal beneficiario durante dicho periodo en la plaza respectiva, y iii. La información señalada en el inciso b) siguiente de esta fracción;*

*b) La Secretaría de Educación Pública deberá:*

- i. Conciliar las cifras de matrícula escolar, correspondiente al inicio del ciclo escolar 2011-2012, con las entidades federativas y enviar un reporte definitivo a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos de la Cámara de Diputados durante el primer semestre del año;*
- ii. Conciliar el número, tipo de plazas docentes, administrativas y directivas, y número de horas, de nivel básico, normal, de educación tecnológica y de adultos, por escuela, con las entidades federativas,*
- iii. Actualizar, a más tardar el último día hábil de julio de 2012, el registro de la totalidad del personal federalizado, sin importar su situación de ocupación o vacancia, por centro de trabajo, con el nombre de cada trabajador y su respectiva Clave Única de Registro de Población y Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave, así como la función que desempeña. La Secretaría de Educación Pública dará acceso al sistema establecido para el registro del personal federalizado, para efectos de consulta a las instancias locales y federales de control, evaluación y fiscalización que así lo soliciten;*
- iv. Incluir de conformidad con la normatividad aplicable, en su página de Internet la información que sea remitida por las entidades federativas en términos del subinciso iii anterior, particularmente respecto a:*

*1. Número y tipo de las plazas docentes, administrativas y directivas existentes, el nombre y la Clave Única de Registro de Población y el Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave de quienes las ocupan, así como número de horas de nivel básico, normal, de educación tecnológica y de adultos, por centros de trabajo, y el pago que reciben por concepto de servicios personales;*

*2. Movimientos que se realicen a dichas plazas, tales como altas, bajas y cambios en su situación;*

*3. Relación de trabajadores comisionados por centro de trabajo, identificando sus claves de pago, el centro de trabajo de origen y destino, así como el inicio y la conclusión de la comisión, el pago que en su caso reciben por concepto de servicios personales, y el objeto de la comisión otorgada al trabajador para desempeñar temporalmente funciones distintas para las que fue contratado originalmente sin afectar por ello sus derechos laborales;*

*4. Relación de trabajadores con licencia por centro de trabajo, identificando sus claves de pago, tipo de licencia, el centro de trabajo y fechas de inicio y conclusión de la licencia otorgada por la autoridad para que el trabajador se ausente legalmente de sus labores por un tiempo determinado otorgándose a solicitud del mismo o por dictamen médico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o de la institución de seguridad social respectiva;*

*5. Relación de trabajadores jubilados y con licencia prejubilatoria tramitada en el periodo, especificando cuáles han sido las últimas 2 plazas que ocuparon previas a la jubilación, sus claves de pago, el último centro de trabajo al que estuvieron adscritos, así como las fechas de inicio y fin de cada una de las plazas que ocuparon;*

*6. Relación de trabajadores contratados por honorarios, por centro de trabajo, identificando sus claves de pago, así como el inicio y conclusión de su contrato, el pago que reciben por concepto de servicios personales y la función para la que fueron contratados, y*



7. Analítico de plazas, tabuladores y catálogos de conceptos de percepciones y deducciones por cada entidad federativa;

(...)

vi. Enviar a la Cámara de Diputados y a las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública durante el primer semestre del año, el listado de nombres, plazas y de entidades federativas en las que identifique doble asignación salarial que no sea compatible geográficamente, cuando la ocupación sea igual o superior a 2 plazas en municipios no colindantes, o temporalmente, cuando el trabajador ocupe una cantidad de plazas que superen el número de horas hábiles en un plantel; y reportar sobre la corrección de las irregularidades detectadas durante el tercer trimestre del año, y

(...)

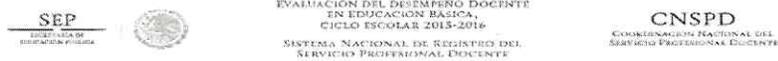
- Más tarde, de 2010 a 2012, con fundamento en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2010 se crea el Registro Nacional de Alumnos, Maestros y Escuelas (RENAME), mismo que se puede consultar en la siguiente página de Internet [http://201.175.44.229/pef\\_2012\\_publica/](http://201.175.44.229/pef_2012_publica/) y en la que se encuentra el RFC, CURP y Centro Escolar de cada maestro.
- Posteriormente en el artículo 73 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental vigente en 2013, se estableció también la obligación de las entidades federativas de entregar a la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, de manera trimestral, a más tardar dentro de los veinte días naturales siguientes a la terminación del trimestre correspondiente, así como publicar en su respectiva página de Internet información relativa al personal educativo.
- Actualmente está disponible en la página del Sujeto Obligado, relativa al cumplimiento del artículo 73 de la Ley General de Contabilidad, información del personal educativo de los cuatro trimestres de 2015 y del primer trimestre de 2016. Dicha información incluye datos personales, como nombre, CURP, RFC, entre otros, de los docentes. La información puede consultarse en el siguiente [vínculo de internet:](http://www.sep.gob.mx/es/sep1/Articulo_73_de_la_Ley_General_de_Contabilidad_Gubernamental_(la_"Página_del_FONE")) [http://www.sep.gob.mx/es/sep1/Articulo\\_73\\_de\\_la\\_Ley\\_General\\_de\\_Contabilidad\\_Gubernamental\\_\(la "Página del FONE"\)](http://www.sep.gob.mx/es/sep1/Articulo_73_de_la_Ley_General_de_Contabilidad_Gubernamental_(la_"Página_del_FONE"))

(ii) La propia SEP creó una página de internet para la Consulta de Resultados de la Evaluación del desempeño docente en Educación Básica, con un sistema en el que registrando el CURP de los docentes, se da a conocer el informe individual de resultados de dicho docente en el que se detalla precisamente la información que solicitamos al Sujeto Obligado. Dicha información puede consultarse en el siguiente [vínculo de internet:](http://201.175.44.217/SNRSPD/Basica2015/Dictamen/Login.aspx) <http://201.175.44.217/SNRSPD/Basica2015/Dictamen/Login.aspx>

La CURP de los docentes puede ser consultada a través de la Página del FONE (referida en el punto anterior), por lo que es posible obtener los resultados de manera individual de los docentes ingresando a la página antes mencionada y transcribiendo la CURP de cada uno. Sin embargo, la información la requerimos en un formato de base de datos a fin de poder procesarla y hacer cruce de los datos ya que los archivos en formato Excel permiten la elaboración de gráficos estadísticos que facilitan el análisis de la información emitida por los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones.



A fin de ejemplificar lo anterior se adjuntan las siguientes imágenes tomadas de la referida página de internet mediante la cual el Sujeto Obligado proporciona a detalle dicha información:



**Consulta de Resultados de la Evaluación del desempeño docente en Educación Básica**

Ingrese su CURP para realizar la Consulta de sus resultados y dé clic en el botón ENTRAR

CURP:

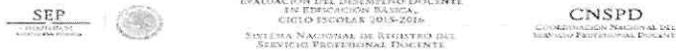
**ENTRAR**

**Nota:** En caso de que no se pueda consultar su resultado con la CURP que le corresponde, favor de contactar a su Autoridad Educativa

SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE, MÉXICO - © 2015 - POLÍTICAS DE PRIVACIDAD



Derechos 100. Col. Centro, C.P. 06029 Delegación Cuauhtémoc



EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DOCENTE  
EN EDUCACIÓN BÁSICA  
CICLO ESCOLAR 2015-2016  
SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DEL  
SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE

**CNSPD**  
COMISIÓN NACIONAL DEL  
SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE

**Consulta de resultados**

Dé clic sobre el elemento que desea consultar

- 1.- Número de folio de Registro
- 2.- Informe individual de resultados
- 3.- Informe de cumplimiento de responsabilidades profesionales
- 4.- Criterios técnicos e información para la calificación de las etapas de la Evaluación del Desempeño

**FINALIZAR CONSULTA**

SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE, MÉXICO - © 2015 - POLÍTICAS DE PRIVACIDAD



Derechos 100. Col. Centro, C.P. 06029 Delegación Cuauhtémoc



SEP | Evaluación del Desempeño Educación Básica | Ciclo Escolar 2015-2016 | Servicio Profesional Docente | PNSPD | Informe individual de resultados

**DATOS DEL PERSONAL EVALUADO**

Nombre: [REDACTED] Puesto: DOCENTE  
 Edad: [REDACTED] Tipo de institución: EDUCACIÓN PÚBLICA  
 CURP: [REDACTED] Dirección de Trabajo: OCEP/252842

**RESULTADO DE LA EVALUACIÓN**

Puntuación obtenida: [REDACTED] Grupo de desempeño: [REDACTED]

**CRITERIOS PARA DETERMINAR EL GRUPO DE DESEMPEÑO**

Grupo de desempeño: Suficiente (Rango de puntuaciones en la escala global: 800 a 1400 puntos) o Destacado (al menos 1000 puntos o al menos 1200 puntos)

**CRITERIOS PARA LA SUFICIENCIA EN LA EVALUACIÓN**

El docente con un resultado suficiente en el proceso de evaluación será aquel que cumple con los siguientes criterios:  
 1) Hayar presentado todas y cada una de las etapas que son indispensables para obtener la certificación.  
 2) Obtenga, al menos, el nivel de desempeño II (N II) en por lo menos dos de las tres etapas que integran la certificación global.  
 3) Obtenga al menos 1 000 puntos en la escala de certificación global.

**CRITERIOS PARA EL RESULTADO DE LAS ETAPAS DE EVALUACIÓN**

Etapa	N I	N II	N III	N IV
EEE	menor de 100 pts.	de 100 pts.	de 107 pts.	de 114 pts.
EOCDA	menor de 100 pts.	de 100 pts.	de 110 pts.	de 118 pts.
POA	menor de 100 pts.	de 100 pts.	de 107 pts.	de 115 pts.

**RESULTADOS POR ETAPA DE EVALUACIÓN**

Etapas	Área	Puntuación que reporte al área al total de la etapa	Puntuación por etapa	Nivel de Desempeño
Etapa 2. Expediente de evidencias de competencia (EEC)		No se reportan puntuaciones por área	100	N IV
Etapa 3. Examen de conocimientos y competencias docentes que fundamenta el aprendizaje de los alumnos (EOCDA)	A1	80	110	N II
	A2	30		
Etapa 4. Planeación didáctica argumentada (POA)		No se reportan puntuaciones por área	115	N IV

En virtud de todo lo anterior, el hecho de que el Sujeto Obligado clasifique la información solicitada por este particular como información confidencial, atenta contra mi derecho a la información, ya que, efectivamente tanto los datos personales de los docentes, como sus resultados se encuentran en una fuente de acceso pública.

TERCERO. LOS NOMBRES Y RESULTADOS DE LOS DOCENTES QUE PRESENTARON LA "EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO DOCENTE", DEBEN SER PÚBLICOS POR DISPOSICIÓN LEGAL Y REGLAMENTARIA.

La negativa del Sujeto Obligado a proporcionar la información solicitada va en contra de lo dispuesto por los artículos 31; 56, segundo párrafo, y 65 fracción VI de la Ley General de Educación que a la letra establecen lo siguiente:

"Artículo 31.- [...] las autoridades educativas darán a conocer a los maestros, alumnos, padres de familia y a la sociedad en general, los resultados que permitan medir el desarrollo y los avances de la educación nacional y en cada entidad federativa.

Lo contemplado en la presente sección, incluye también las evaluaciones señaladas en la fracción XI Bis del artículo 14 de la presente Ley.

Artículo 56.- Las autoridades educativas publicarán, en el órgano informativo oficial correspondiente, una relación de las instituciones a las que hayan concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Asimismo publicarán, oportunamente y en cada



# SEP

SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/21/05/2019-C

caso, la inclusión o la supresión en dicha lista de las instituciones a las que otorguen, revoquen o retir en las autorizaciones o reconocimientos respectivos

De igual manera indicarán en dicha publicación, los nombres de los educadores que obtengan resultados suficientes, una vez que apliquen las evaluaciones, que dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables, les correspondan. [...]

Artículo 65.- Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela: [...]VI.- Conocer la capacidad profesional de la planta docente, así como el resultado de las evaluaciones realizadas; [Énfasis y subrayado añadidos]

De los artículos antes transcritos se observa claramente que la información sobre los resultados de las evaluaciones de los maestros debe ser pública por disposición expresa de la ley y, por tanto, no existen razones válidas para negar el acceso a dicha información.

Esta normatividad defiende, promueve y reconoce que la sociedad tiene derecho a saber la calificación y el resultado de la evaluación obtenida por los docentes, puesto que tiene que ver con el desempeño de sus funciones como servidores públicos.

La educación impartida por el Estado, es considerada como un "servicio público" de acuerdo a lo establecido por el artículo 10 de la Ley General de Educación. Sin embargo, la educación no es un servicio público cualquiera, sino que es fundamental en la medida que a través de éste el Estado cumple su obligación de respetar y satisfacer un derecho humano, que es precisamente el derecho a la educación, reconocido por el artículo 3º constitucional, y en diversos tratados internacionales de Derechos Humanos que México ha suscrito.

#### CUARTO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD

Al no dar a conocer la información solicitada las autoridades violan el principio de máxima publicidad inherente al derecho a la información, reconocido tanto por la Constitución, como por los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Por virtud de este principio, la transparencia y el derecho de acceso a la información son la regla general sometida a estrictas y limitadas excepciones. Tal como se observa en la tesis del Tribunal Colegiado de Circuito que se transcribe a continuación:

Tesis Aislada (Constitucional) I.4o.A.42 A (10a.), Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1897, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVAR LAS RESTRICCIONES QUE SE ESTABLEZCAN AL EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO.**

El ejercicio del derecho de acceso a la información contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, en tanto que puede ser restringido excepcionalmente y sólo en la medida necesaria para dar eficacia a otros derechos o bienes constitucionales, pero como el Estado debe establecer las condiciones para su pleno ejercicio sin limitaciones arbitrarias ni discriminación alguna, mediante las políticas públicas en la materia, las restricciones que se establezcan deben observar los criterios de: a)



# SEP

SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/21/05/2019-C

razonabilidad, esto es, enfocarse a satisfacer los fines perseguidos; y b) proporcionalidad, que se traduce en que la medida no impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad o genere en la población una inhibición al respecto. En consonancia con lo anterior, las autoridades deben dar prevalencia a los principios inmersos en la Constitución, frente a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, concibiendo el señalado derecho bajo la lógica de que la regla general debe ser la máxima publicidad de la información y disponibilidad, de modo que, en aras de privilegiar su acceso, han de superarse los meros reconocimientos formales o ritos procesales que hagan nugatorio el ejercicio de este derecho, en la inteligencia de que, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho y una interpretación dinámica y evolutiva según las circunstancias, debe prevalecer la esencia y relevancia del derecho fundamental, y sólo de manera excepcional, podrá restringirse su ejercicio, en la medida que ello se encuentre justificado, acorde con los requisitos descritos, lo que encuentra sustento en el artículo 1o. constitucional, conforme al cual se acentúa la importancia tanto de propiciar como de vigilar el respeto, protección y promoción de los derechos humanos, reconociéndose que las normas en esa materia establecen estándares mínimos de protección y son, por tanto, susceptibles de ampliación e interpretación en el sentido de aplicación más favorable a las personas, aunado al hecho de que los derechos fundamentales han alcanzado un efecto de irradiación sobre todo el ordenamiento jurídico, lo que se asocia con su dimensión objetiva, que se traduce en que su contenido informa o permea a éste, de manera que si el Texto Fundamental recoge un conjunto de valores y principios, éstos irradian al resto del ordenamiento.

El principio de máxima publicidad ha sido reconocido también en el sistema Interamericano de protección a derechos humanos como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir informaciones contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, la Corte Interamericana ha establecido en su jurisprudencia que, el "derecho de acceso a la información debe estar regido por el 'principio de máxima divulgación'. En idéntico sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "CIDH") ha explicado que, en virtud del artículo 13 de la Convención Americana, el derecho de acceso a la información se debe regir por el principio de la máxima publicidad/divulgación.

Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (I.XXIII-0/08) (Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, "toda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto sólo a un régimen limitado de excepciones".

En tal virtud, resulta por demás evidente que el principio de máxima divulgación, equiparable en México con el principio de máxima publicidad, ordena diseñar un régimen jurídico en el cual la transparencia y el derecho de acceso a la información sean la regla general sometida a estrictas y limitadas excepciones.

En virtud de lo anterior, podemos concluir que:

1. El derecho de acceso a la información debe estar sometido a un régimen limitado de excepciones, el cual debe ser interpretado de manera restrictiva, de forma tal que se favorezca el derecho de acceso a la información.



2. Toda decisión negativa debe ser motivada y, en este sentido, corresponde al Estado la carga de probar que la información solicitada no puede ser revelada.
3. Ante una duda o un vacío legal, debe primar el derecho de acceso a la información.

En ese caso, no hay excepción válida para no otorgar la información solicitada, ni motivación debidamente fundada por el Sujeto Obligado que pruebe que la información no puede ser revelada, ni siquiera existe duda o vacío legal al respecto, como se demostró en los agravios anteriores.

#### QUINTO. FALTA DE DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establecen los derechos fundamentales de fundamentación y motivación, las cuales consisten en los señalamientos que la autoridad debe forzosamente hacer a los gobernados al invadir o perturbar sus esferas jurídicas, precisándoles los preceptos que les son aplicables en su contra e informándoles las causas o razones que se tuvieron en cuenta para proceder en su perjuicio, todo ello vinculando unos y otros mediante un razonamiento lógico-jurídico. Los mismos están contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución que establecen lo siguiente:

“Artículo 14. Nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento...” [Énfasis y subrayado añadidos]

Resulta aplicable la jurisprudencia VI.2ºJ/248, emitida por el H. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 64, correspondiente al mes de abril de 1993, Octava Época, página 43, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado



*para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado." [Énfasis y subrayado añadidos]*

*Para que una autoridad cumpla con los requisitos de fundamentación y motivación establecidos en el texto Constitucional, no es suficiente que se señalen las disposiciones aplicables y las razones o circunstancias que se tomaron en cuenta para aplicar dichas disposiciones, si no también es necesario que exista una debida adecuación entre los motivos aducidos y la configuración de éstos en las hipótesis normativas correspondientes.*

*En la Respuesta Impugnada existe una indebida fundamentación y motivación. Se afirma lo anterior toda vez que el único motivo esgrimido por la SEP para negar la información fue que, por tratarse de datos personales, eran confidenciales señalando como fundamento los artículos 79 de la Ley General de Educación (LGE); 14 fracción I, 18 fracción II y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFT), 1, 37 y 40 del Reglamento de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (RLFT); así como en los Lineamientos Trigésimo, Trigésimo Primero, Trigésimo Segundo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (Lineamientos) que a la letra señalan lo siguiente:*

*Artículo 79 LGE. La información que se genere por la aplicación de la presente Ley quedará sujeta a las disposiciones federales en materia de información pública, transparencia y protección de datos personales. Los resultados y recomendaciones individuales que deriven de los procesos de evaluación, serán considerados datos personales.*

*Artículo 14. LFT También se considerará como información reservada: I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;*

*Artículo 18.LFT Como información confidencial se considerará:  
II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.*

*Artículo 21 LFT. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información*

*Artículo 1 RLFT. Este ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en lo relativo al Poder Ejecutivo Federal, sus dependencias y entidades y, en general, cualquier otro órgano que forme parte de la Administración Pública Federal.*



*Artículo 37 RLFT. La información confidencial no estará sujeta a plazos de vencimiento y tendrá ese carácter de manera indefinida, salvo que medie el consentimiento expreso del titular de la información o mandamiento escrito emitido por autoridad competente.*

*Artículo 40 RLFT. Para que las dependencias o entidades puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información, por escrito o medio de autenticación equivalente.*

*Artículo Trigésimo, Lineamientos. Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales no podrán difundirse si no media en cada caso, el consentimiento del titular de dicha información, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley, el Reglamento y los presentes Lineamientos. Dicho consentimiento podrá solicitarse de conformidad con el artículo 41 del Reglamento.*

*Artículo Trigésimo Primero, Lineamientos. La información confidencial que además se ubique en alguno de los supuestos establecidos por los artículos 13 y 14 de la Ley, será clasificada como reservada.*

*Artículo Trigésimo Segundo, Lineamientos. Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:*

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio;*
- X. Ideología;*
- XI. Opinión política;*
- XII. Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. Estado de salud física;*
- XV. Estado de salud mental;*
- XVI. Preferencia sexual, y*
- XVII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.*

*Trigésimo Tercero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.*

*El Sujeto Obligado se limita a señalar que con base en los artículos señalados la información solicitada es considerada, por mandato de ley, como datos personales y, en consecuencia, ha sido clasificada como información confidencial. Como puede apreciarse, estas normas no son aplicables al caso concreto. La solicitud no versa sobre los datos personales a que hace referencia dichos artículos; pues no se solicitaron datos como preferencia sexual, ideología, teléfono o domicilio particular de los docentes. La información solicitada implica la entrega de*



*datos que ya son públicos, que tienen relevancia e interés públicos por referirse al desempeño en el servicio público, y que no se encuentran en alguno de los supuestos aducidos por la SEP en su respuesta.*

*En esa virtud, no existe concordancia entre los fundamentos aducidos y el caso concreto a que se refiere la solicitud. Tampoco la SEP estableció, de la forma que lo exige el principio de máxima publicidad, los motivos específicos (circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas) y suficientes para negar la entrega de la información y considerar confidencial la información.*

*Aplicando lo anterior al presente asunto, resulta obvio que en este caso, además de que no se hizo una interpretación acorde al principio de máxima publicidad, la respuesta de la SEP no está debidamente fundada ni motivada en virtud de que no señaló con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para determinar que la información es confidencial. Aunado a que no existió una adecuación entre el caso concreto (la información solicitada) y las normas aducidas ni se comprobó la configuración de las hipótesis normativas.*

#### **SEXTO. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN DE ACUERDO CON LAS INSTANCIAS INTERNACIONALES**

*La Corte Interamericana de Derechos Humanos (la "Corte Interamericana") ha precisado que la negativa a proveer acceso a la información que no está fundamentada, explicando con claridad los motivos y normas en que se basa, también constituye una violación del derecho al debido proceso protegido por el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (la "Convención Americana"), puesto que las decisiones adoptadas por las autoridades que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente justificadas o, de lo contrario, serían decisiones arbitrarias. Lo anterior es aplicable ya que como se estableció anteriormente, no se explica con claridad los motivos para reservar la información.*

*La Corte Interamericana ha establecido que cualquier restricción en el acceso a la información en poder del Estado, para ser compatible con la Convención Americana, debe superar una prueba de proporcionalidad en tres pasos (mismo criterio que en México han reconocido nuestros Tribunales) que:*

- 1. Debe estar relacionada con uno de los objetivos legítimos que la justifican.*
- 2. Debe demostrarse que la divulgación de la información efectivamente amenaza con causar un perjuicio sustancial a ese objetivo legítimo.*
- 3. Debe demostrarse que el perjuicio al objetivo es mayor que el interés público en contar con la información.*

*Ninguna de las tres condiciones establecidas se configura en este caso de negativa al acceso a la información.*

*De igual forma, los criterios de la Corte Interamericana, en lo referente al establecimiento de restricciones al derecho de acceso a la información bajo control del Estado, a través de la práctica de las autoridades y sin cumplimiento de los requisitos establecidos en la Convención*



*Americana, (a) crea un campo fértil para la actuación discrecional y arbitraria del Estado en la clasificación de informaciones como secretas, reservadas o confidenciales; (b) genera inseguridad jurídica respecto del ejercicio de dicho derecho; y (c) genera inseguridad jurídica sobre el alcance de las facultades estatales para restringirlo.*

*Asimismo, en caso de que exista un motivo permitido por la Convención Americana para que el Estado limite el acceso a la información bajo su poder, la persona que solicita el acceso debe recibir una respuesta fundamentada sobre la negativa que le permita conocer las razones precisas por las cuales el acceso no es posible. Según ha explicado la CIDH, si el Estado deniega el acceso a información, éste debe proveer explicaciones suficientes sobre las normas jurídicas y las razones que sustentan tal decisión, demostrando que la decisión no fue discrecional o arbitraria, para que las personas puedan determinar si tal negativa cumple con los requisitos establecidos en la Convención Americana.*

*De igual manera, el derecho a la información no es un derecho absoluto y puede estar sujeto a limitaciones. Sin embargo dichas limitaciones deben dar cumplimiento estricto a los requisitos derivados del artículo 13.2 de la Convención Americana y de acuerdo con la Declaración de Principios, esto es: verdadera excepcionalidad, consagración legal, objetivos legítimos, necesidad y estricta proporcionalidad. Es decir, el acceso a la información es la regla y el secreto la excepción. En nuestro caso no existen bases reales para declarar la confidencialidad de la información solicitada.*

*Como se señaló en el apartado anterior, se estima que lo anterior no ha sucedido en el presente asunto, ya que al no proporcionar la información, no se establecieron explicaciones suficientes relativas al caso concreto para justificar por qué se configura la hipótesis normativa.*

**SÉPTIMO. LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL SUJETO OBLIGADO NO DESPRENDE NINGÚN REGISTRO QUE SE PUEDA CONSULTAR.**

*Por otro lado, suponiendo sin conceder que la información es confidencial y que debemos atender a lo publicado en los vínculos electrónicos proporcionadas por el Sujeto Obligado en su respuesta, es de destacar que al ingresar a dichas páginas de Internet, y tratar de realizar cualquier consulta, la página arroja un mensaje en el que establece que "no se encontraron registros", tal y como se muestra en las imágenes plasmadas a continuación:*



201.175.44.213/SNRSPD/Basica2015/ListaPrelacion/ListaPrelacion.aspx#no-back-button  
Semanario Judicial Los diez libros con

**LISTA PRELACIÓN DESTACADO O BUENO**

Entidad:

Funcion:

Sostenimiento:

Tipo Evaluacion:

**REGRESAR** **CONSULTAR** **FINALIZAR CONSULTA**

SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE, MÉXICO - © 2015 - POLÍTICAS DE PRIVACIDAD

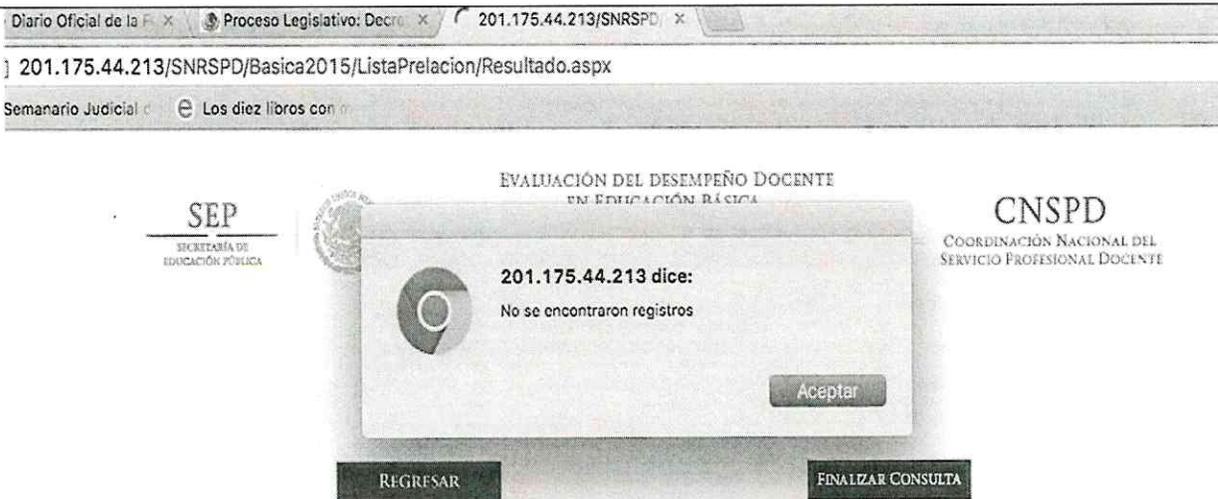
201.175.44.226/SNRSPD Sistema Nacional de Reg 201.175.44.213/SNRSPD  
201.175.44.213/SNRSPD/Basica2015/ListaPrelacion/Consulta\_Prelacion.aspx#no-back-button  
Semanario Judicial Los diez libros con

**Resultados Globales del Proceso de la Evaluación del Desempeño. Docentes y Directores. Educación Básica Ciclo 2015-2016**

Para visualizar los Resultados de la Evaluación, dé clic en el botón de la lista que requiera consultar

**LISTA DE PRELACIÓN DESTACADO O BUENO** **LISTA DE PERMANENCIA POR DESEMPEÑO SUFICIENTE** **LISTA DE PERSONAL A REGULARIZAR, POR DESEMPEÑO INSUFICIENTE** **BÚSQUEDA DE RESULTADOS POR FOLIO**

SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE, MÉXICO - © 2015 - POLÍTICAS DE PRIVACIDAD



Como se observa de éstas imágenes, no es verdad que la SEP establezca que los datos generales de los resultados de la evaluación de desempeño se pueden obtener de una visita a esta página, toda vez que, como se muestra, es imposible acceder a cualquier tipo de registro en los vínculos electrónicos proporcionadas por el Sujeto Obligado. Además, la información la requerimos en un formato de base de datos que la SEP debe tener (Ejemplo, Excel) que facilite el análisis de la información emitida por los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones, por ejemplo en la elaboración de gráficos estadísticos.

#### SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto, solicito:

Primero. Tenerme por interpuesto el presente recurso de revisión en tiempo y forma.

Segundo. Incluir como autorizados a las personas enunciadas en el presente escrito.

Tercero. Una vez satisfecho el procedimiento correspondiente y de ser procedente, ordenar al Sujeto Obligado la entrega inmediata de la información solicitada.

Cuarto. Se supla en mi beneficio la deficiencia de la queja en términos del artículo 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública..." (SIC).

#### **FOLIO: 0001100141116**

..."Ref. Se interpone recurso de revisión... III. Vista la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, considero que la misma no es aceptable, toda vez que no proporcionó la información solicitada, en violación a mi derecho a la información y en contravención a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública... se interpone recurso de revisión en los siguientes términos:



**PRIMERO. LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES DE INTERÉS Y RELEVANCIA PÚBLICOS Y POR TANTO NO DEBE SER CONFIDENCIAL.**

*El artículo 3º de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, establece que se entiende como información de interés público, la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.*

*En este sentido la referida ley también establece lo siguiente:*

*“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: (...)*

*XII. Difundir proactivamente información de interés público.”*

*“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (...)*

*XLVIII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.”*

*Como se desprende de las disposiciones transcritas, la información relevante y/o de interés público, no sólo NO ES CONFIDENCIAL, sino que los sujetos obligados están obligados a difundirla.*

*Para entender la importancia de que los resultados de las evaluaciones objeto de la solicitud sean públicos, es importante destacar la evolución y el progresivo avance que se ha dado respecto a los mecanismos para asegurar la idoneidad de los agentes educativos, incluyendo el personal con funciones de dirección, que garantizan el derecho a una educación de calidad y su transparencia, impulsado en gran medida por organizaciones de la sociedad civil:*

*Con el objeto de establecer un proceso de promoción laboral para los agentes educativos del sistema público nacional, en 1947 surgió un sistema de Escalafón Vertical, que asignaba puntos a cada trabajador para ascender dentro de una estructura piramidal; este método resultó un sistema de evaluación que controlaban discrecionalmente los directores y supervisores. En 1973 se estableció una nueva reglamentación para este sistema, de manera que las promociones se otorgaran mediante una evaluación de los siguientes factores: a) conocimiento (45%), b) aptitud (25%), c) antigüedad (20%) y disciplina y puntualidad (10%). Los resultados de estas evaluaciones se integraron a un Banco de Datos pero de acuerdo al artículo 125 del Reglamento de Escalafón de los Trabajadores al Servicio de la SEP (DOF; 14 de diciembre de 1973) sólo se podían rendir informes a la propia Comisión Nacional Mixta de Escalafón, por lo que los datos correspondientes no eran conocidos.*



*A partir de 1992, derivado de la firma del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, se estableció el Programa Nacional de Carrera Magisterial (PNCM). El programa era un sistema de estímulos de promoción horizontal (que implicaba un sobresueldo, regularizable a los ingresos del personal educativo) en el cual los docentes, los directores y los asesores técnico-pedagógicos de educación básica participaban de forma voluntaria y personal. Este programa estaba acompañado de un sistema de evaluación que fue variando a lo largo del tiempo. El 25 de mayo de 2011 se reformaron los Lineamientos Generales del programa por lo que se contemplaron cinco factores: a) aprovechamiento escolar (50%); b) actividades curriculares (20%), c) formación continua (20%), d) preparación profesional (5%) y e) antigüedad (5%), de los cuales dos se evaluaron por pruebas: los exámenes de preparación profesional, y desde 2006, los resultados de la prueba ENLACE para la evaluación del factor aprovechamiento escolar. El PNCM fue la primera experiencia sistemática de evaluación de personal educativo en México; alrededor del 80% de los maestros estaban incorporados a algún nivel del programa. Aunque no se publicaban los puntajes de resultado para cada componente de Carrera Magisterial, es público el nivel en el que se encuentra cada agente educativo y si fue promovido al siguiente nivel, con su nombre e identificación personal inequívoca.*

*En 1997, la SEP coordinó el desarrollo y la aplicación, por primera vez, de los Exámenes Nacionales para la Actualización de los Maestros en Servicio (ENAMS), como una prueba con propósito formativo y de carácter voluntario que buscaba detectar las áreas de oportunidad del personal educativo para instrumentar acciones de mejora de sus competencias y reforzar el dominio de los contenidos de mayor dificultad. Son públicos los datos agregados de los agentes educativos que han participado, así como el porcentaje de ellos que alcanzó un nivel aprobatorio.*

*Durante las últimas dos décadas los agentes educativos se evaluaron voluntariamente a través del Programa Nacional de Carrera Magisterial y de los Exámenes Nacionales de Actualización de los Maestros en Servicio; sin embargo, las autoridades y docentes no contaban con una valoración universal e integral que permitiera obtener diagnósticos de las competencias profesionales de todos los agentes educativos y de su desempeño.*

*El 31 de mayo de 2011 se firmó un Acuerdo entre la SEP y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) denominado Evaluación Universal de Docentes y Directivos en Servicio de Educación Básica mediante el cual se acordó llevar a cabo una evaluación obligatoria con fines formativos a la totalidad de los agentes educativos de preescolar, primaria y secundaria. Dicha evaluación se llevó a cabo los días 24 de junio y 6 de julio de 2012 en su primer componente, el examen de Preparación Profesional, sólo para los docentes de primaria (en adelante, "Evaluación Universal 2012").*

*Destaca el hecho de que el 5 de noviembre de 2012 la organización de la sociedad civil Mexicanos Primero Visión 2030, A.C., solicitó a través del Sistema INFOMEX la base de datos de los resultados obtenidos por los maestros que participaron en las Evaluaciones 2012 (incluyendo la asociación del nombre de docente evaluado con sus respectivos resultados). Dicha información fue negada por la Secretaría de Educación Pública y tras interponer un recurso de revisión, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI) determinó una reserva de 3 años. Posterior a una sentencia favorable de amparo y al trámite del recurso*



# SEP

SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA

**SESIÓN ORDINARIA**

**ACT/CT/SO/21/05/2019-C**

de revisión RDA 1312/15 (que se describirán en el agravio SEGUNDO del presente recurso de revisión), en el año 2015 se determinó que era pública y debían entregarse íntegramente los resultados de la Evaluación Universal 2012, incluyendo los nombres de los maestros asociados a sus resultados específicos (por unidad de diagnóstico).

En el año 2013 la denominada Reforma Educativa trajo consigo cambios importantes en materia de la evaluación a los docentes, dentro de los que destacan los siguientes:

- El 26 de febrero de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman los artículo 3o. en sus fracciones III, VII y VIII; y 73, fracción XXV, y se adiciona un párrafo tercero, un inciso d) al párrafo segundo de la fracción II y una fracción IX al artículo 3o. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" (en adelante, el "Decreto Constitucional"). En virtud de este Decreto, a fin de garantizar una educación de calidad y la idoneidad de los conocimientos y capacidades de los docentes, se estableció la obligatoriedad de los concursos de oposición para obtener una plaza, así como la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional docente.

Derivado del Decreto Constitucional, el 11 de septiembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Ley General del Servicio Profesional Docente en la cual, a través de sus diversos artículos, se establece la obligación de quienes ejercen funciones de dirección de evaluar su desempeño con el objetivo de medir la calidad y resultados de la función directiva.

- De la misma manera el 11 de septiembre de 2013 se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la Ley General de Educación, en los que se establece como atribución de las autoridades educativas la de participar en las actividades tendientes a realizar evaluaciones para el ingreso, promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional docente, así como la obligación de las autoridades educativas de dar a conocer a la sociedad en general los resultados que permitan medir el desarrollo y los avances de la educación nacional y en cada entidad federativa.

Además, sendas disposiciones de la LGE establecen, por una parte, la obligación de las autoridades educativas de dar a conocer a la sociedad en general, los resultados que permitan medir el desarrollo y los avances de la educación nacional y en cada entidad federativa (Art. 31) y, por el otro lado, el derecho de los que ejercen la patria potestad y de los tutores de conocer la capacidad profesional de la planta docente, así como el resultado de las evaluaciones realizadas (Art. 65, fracción VI).

La evaluación obligatoria de los agentes educativos representa una conquista en la profesionalización magisterial y parte fundamental de la garantía constitucional del derecho de las niñas y niños a recibir una educación de calidad, respecto a contar con agentes educativos idóneos que logren el máximo logro de aprendizaje. Es precisamente la base de datos con los resultados obtenidos por el personal con funciones directivas en esta histórica primera evaluación obligatoria de desempeño docente la materia del presente recurso de revisión.

Por todo lo anterior, la información solicitada es de interés y relevancia públicos ya que se refiere a aptitudes de las personas que son responsables de hacer efectivo el derecho humano



a una educación de calidad. Dicha información sirve entonces para rendir cuenta sobre la garantía que el Estado tiene que cumplir de contar con maestros idóneos. Por lo que la negativa a proporcionar la información solicitada, representa una violación al derecho a la información.

**SEGUNDO. NO TODOS LOS DATOS PERSONALES SON CONFIDENCIALES.**

De acuerdo con los criterios establecidos por el mismo Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, no todos los datos personales son confidenciales, tal como se desprende del artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señala:

“Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- VI. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público.
- VII. Por ley tenga el carácter de pública;
- VIII. Exista una orden judicial;
- IX. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- X. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

En ese sentido es incorrecta la apreciación del Sujeto Obligado en el sentido de que:

“...me permito hacer de su conocimiento que la información solicitada está considerada, por mandato de ley, como datos personales y, en consecuencia, ha sido clasificada como información confidencial.”

La sola existencia de datos personales no hace a la información confidencial. En el presente caso, la información solicitada, a pesar de contener datos personales, no es confidencial por las siguientes razones:

- I. El personal con funciones directivas en su calidad de servidores públicos están sujetos a un escrutinio mayor en materia de transparencia:



*La información solicitada es de relevancia pública ya que incide directamente en el derecho a la educación de los estudiantes, pues describe la calidad de uno de los componentes que la propia Constitución establece (directivos idóneos) encaminados a garantizar la prestación de servicios educativos de calidad.*

*En este sentido, respecto a la publicidad de la información y datos personales de agentes educativos, el INAI en su resolución RDA 4638/12 estableció que:*

*“en el caso de los docentes y en relación con los resultados obtenidos por éstos, en el marco de la Evaluación Universal de Docentes y Directivos en Servicio,(...), debe advertirse una reducción en su esfera privada por el interés público que representa el tipo de responsabilidades que voluntariamente han decidido desempeñar y que, hace necesario que los ciudadanos conozcan para poder valorar su desempeño como maestros.” (...)*

*“que la asociación del nombre del docente evaluado con sus respectivos resultados, con independencia de si estos constan en aciertos o desaciertos o en porcentajes –en el marco de la Evaluación Universal de Docentes y Directivos en Servicio, exclusivamente de educación primaria (general, particular e indígena)- envuelven la naturaleza de datos personales porque se trata de información que concierne a personas físicas identificándolas con su grado de conocimiento, habilidades y aptitudes respecto de disciplinas específicas de carácter académico –componentes-. Sin embargo, este Instituto considera que no por ello debe derivarse un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables pues en el caso concreto estamos hablando de una especie de datos personales que trascienden en una esfera social muy importante esto es el sistema educativo mexicano específicamente a nivel primaria, que incluso genera repercusión en niveles posteriores. (...) Inclusive, debe recordarse que a partir del 26 de febrero de 2013, se introdujo al contenido del artículo 3º constitucional la obligación a cargo del Estado para garantizar una educación de calidad.” (...)*

*“En esta tesitura, también tenemos la modificación realizada al artículo 73 constitucional, en su fracción XXV. Lo que aquí se hizo fue darle competencia al Congreso del Unión a efecto de establecer el “servicio profesional docente”. No se trata, una vez mas, de cualquier tipo de servicio docente, sino de uno que, simultáneamente, sea “profesional” y de calidad. Esto es así, en tanto no resulta factible suponer que aquello que el Congreso deba hacer por determinación constitucional sea, simplemente, ordenar a los docentes del país, sino de manera mucho más relevante, generar un servicio ordenado a la obtención de la calidad necesaria para lograr la mejora sustancial de los estudiantes.” (...)*

*“En razón de esto, es conveniente considerar que si bien la asociación del nombre del docente evaluado con sus respectivos resultados, con independencia de si estos constan en aciertos y desaciertos o en porcentajes –en el marco de la Evaluación Universal de Docentes y Directivos en Servicio, exclusivamente de educación primaria (general, particular e indígena)-, envuelven la naturaleza de datos personales, también es cierto que envuelven una relevancia pública debido a que son el punto de partida de un conjunto de funciones encaminadas a garantizar la prestación de servicios educativos de calidad, que dicho sea de paso tiene que ver un “derecho mínimo vital” o “mínimo existencial...”*

*De igual forma, el INAI en su resolución RDA 4638/12 bis estableció que:*



[...]

*Observado lo anterior, podemos considerar que la asociación del nombre del docente evaluado con sus respectivos resultados, con independencia de si estos constan en aciertos y desaciertos o en porcentajes –en el marco de la Evaluación Universal de Docentes y Directivos en Servicio, exclusivamente de educación primaria (general, particular e indígena)-, lleva implícita una relevancia pública porque refiere a la identificación, en cuanto a sus habilidades y aptitudes para la enseñanza, de personas (en algunos casos servidores públicos y otros no) que decidieron desempeñar un rol de interés público, ser transmisores del conocimiento en una etapa del educando que constituye la base de su existencia en el mundo académico, la educación primaria, es decir, son responsables de la ejecución de un derecho humano fundamental, y que además es considerado parte del mínimo vital del que debe gozar toda persona, el derecho a la educación [de calidad].*

*De esta manera, en el caso que nos ocupa “[...] la relevancia pública, ontológicamente, es [...] un elemento que excluye la invasión en la intimidad de las personas [...], pues la información concerniente a la idoneidad de los docentes de educación básica deviene en una trascendencia social, porque son ellos –los docentes- quienes, a través de las escuelas, están forjando a la sociedad.*

[...]

*Derivado de lo anterior, se colige que la asociación del nombre del docente evaluado con sus respectivos resultados, con independencia de si estos constan en aciertos y desaciertos o en porcentajes –en el marco de la Evaluación Universal de docentes y directivos en servicio, exclusivamente de educación primaria (general, particular e indígena)- se trata de información de carácter público, cuya difusión permitiría conocer los resultados de las evaluaciones efectuadas por cada docente, vinculándolos con cada uno de ellos, a efecto de que la sociedad esté en aptitud de conocer los resultados obtenidos por dichos docentes y con ello, propiciar que se cumpla el derecho humano a una educación de calidad.[...]”*

*Igualmente, en la resolución del recurso RDA 1312/15, el INAI realizó las siguiente es consideraciones:*

[...]

*“Ahora bien, tal como se ha dicho a lo largo del presente estudio, los resultados del diagnóstico de cada uno de los docentes que presentaron la evaluación serán dados a conocer de dos formas distintas como son: la consulta pública en la que se mostrarán los diagnósticos por tipo de examen, nivel y modalidad educativa y entidad federativa, y la personal, a la que únicamente tendría acceso el interesado ingresando con su CURP y la contraseña correspondiente.*

[...]



se considera que el dar a conocer los puntajes de cada uno de los módulos de los profesores que presentaron el examen de Evaluación Universal de Docentes y Directivos en Servicio de Educación Básica es información de interés público que favorece la transparencia y la rendición de cuentas.

[...]

Por lo anterior se concluye que la educación es un tema de interés público que trasciende la esfera jurídica de todas las personas que habitan en el estado mexicano, las cuales son titulares del derecho humano a la educación de calidad, por lo que la publicidad de la información se transparenta la forma de actuar del Estado mexicano para garantizar el derecho en comento en el ejercicio de sus facultades legales".

Las resoluciones antes aludidas establecen que: i) Si bien la información solicitada contiene datos personales, tras hacer una ponderación de derechos, el derecho a una educación de calidad prevalece sobre al derecho de protección de datos personales de quienes desempeñan un rol educativo, y ii) Al favorecer el derecho fundamental de acceso a la información, en este caso se beneficia el derecho fundamental a recibir una educación de calidad.

Asimismo, el 13 de marzo de 2013, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió aprobar la Tesis de Jurisprudencia 38/2013 que acentúa la necesidad de legitimar por interés público intromisiones en la vida privada de personas que, por dedicarse a actividades públicas (servidores públicos) o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones (tal es el caso de los docentes).

TESIS: JURISPRUDENCIAL 38/2013 (10A.)

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.

Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica y Kimel vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o



"malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas. [Énfasis y subrayado añadido]

De igual forma, respecto a la publicidad de la información y datos personales de agentes educativos, en la sentencia de amparo 1174/2013-II del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, se estableció lo siguiente:

"[...]

De lo expuesto se desprende que la responsable se limita a realizar meras afirmaciones sin sustento para reclasificar la reserva de la información solicitada consistente en la asociación del nombre del docente evaluado con sus respectivos resultados, de conformidad con el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por un periodo de reserva de tres años, sin tomar en consideración lo siguiente:

I. Que los nombres de los docentes que presentaron la "Evaluación universal" son públicos, pues la propia Secretaría de Educación Pública, los ha dado a conocer en la página electrónica de la "Evaluación universal de Docentes y Directivos en Servicio de Educación Básica", mismos que están disponibles para su consulta en <http://www.evaluacionuniversal.sep.gob.mx/resultados.htm>, así como en <http://www.evaluacionuniversal.sep.gob.mx/bases.htm>, en la cual se proporciona la base de datos a nivel nacional de los docentes.

II. Que el proporcionar la calificación obtenida en la "Evaluación universal" vinculada con el nombre de cada docente, no precisa de qué manera pone en peligro la vida, seguridad o salud de persona alguna.

III. Que no resulta razonable reservar la asociación del nombre del docente con su respectivo resultado, en virtud de que los razonamientos expuestos por la autoridad responsable, no se desprende cómo el proporcionar la información solicitada por la quejosa, podría incentivar o potencializar disturbios sociales que desemboquen manifestaciones violentas, que a su vez, pongan en riesgo la integridad de las personas, máxime que no especifica qué personas podrían estar en riesgo, ¿Los alumnos?, ¿Los padres de familia?, ¿Los profesores?, y estos a su



vez, estaríamos hablando de su totalidad o los de determinado sector, o de algún centro educativo en particular?.

(...)

Por consiguiente, la autoridad responsable no puede basar su negativa fundándose en cuestiones políticas, cuando que, su fundamento debe ser jurídico pues de lo contrario resulta inconstitucional. En mérito de lo anterior, al resultar el acto reclamado violatorio de la garantía de legalidad 16, primer párrafo, de la Constitución General de la República, procede conceder el amparo de la Justicia de la Unión, para el efecto de que la autoridad responsable Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos; en el término de tres días, deje insubsistente la resolución dictada en el recurso de revisión de fecha doce de junio de dos mil trece, dentro del expediente número RDA 4638/2012, únicamente en la parte que controvierte la parte quejosa (fojas 152-157 de la resolución reclamada), dejando intocados los demás puntos, y en su lugar, emita otro, fundado y motivado, tomando en consideración los lineamientos que se indican en la presente sentencia.

[...]"

Las resoluciones anteriores confirman el hecho de que: (i) los agentes educativos, por el trabajo que realizan, están sometidos a un escrutinio mayor; (ii) los resultados obtenidos por un servidor público, al referirse a aptitudes de las personas que son responsables de un derecho fundamental mínimo y vital, que es el derecho a la educación de calidad, deben ser públicos; (iii) al hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la información, éste sirve como mecanismo para lograr el derecho fundamental a recibir una educación de calidad; (iv) que tanto los resultados y la Clave Única de Registro de Población de los agentes educativos ya es información pública en virtud de normatividades internas de la SEP; y (v) que el derecho a una educación de calidad prevalece sobre el derecho de protección de datos personales de los agentes educativos.

II. Los datos personales del personal con funciones directivas ya son públicos: Respecto a la desagregación de datos, es importante señalar que no todos los datos personales son confidenciales, tal como se desprende del artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública a la letra señala que:

"Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

1. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público."[...]

Como se desprende del artículo antes transcrito no es necesario el consentimiento de los particulares cuando la información solicitada se encuentra ya publicada, situación que ocurre en el caso que nos ocupa, como se describe a continuación:



(i) La información relativa a docentes y escuelas ya constaba en registros públicos desde el 2009 y ha continuado hasta la fecha como se explica a continuación:

• El artículo 9 fracción IV del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009 contemplaba la obligación de hacer un registro inicial de personal educativo que fuera público y accesible, en los siguientes términos:

“Artículo 9. (...)

IV. Transparentar los pagos que se realicen en materia de servicios personales en aquellos fondos que tienen ese destino, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal.

El Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal, se sujetará a lo siguiente:

**b)** La Secretaría de Educación Pública deberá:

(...)

iv. Enviar a la Cámara de Diputados durante el primer semestre del año el listado de nombres, plazas y de entidades federativas en las que identifique doble asignación salarial que no sea compatible geográficamente y reportar sobre la corrección de las irregularidades detectadas durante el tercer trimestre del año, y

(...)

b) Las entidades federativas deberán:

i. Entregar a la Secretaría de Educación Pública toda la información prevista en el inciso a) de la presente fracción, y (sic)

ii. Informar trimestralmente a la Cámara de Diputados sobre el número total, nombres y funciones específicas del personal comisionado, así como el periodo de duración de la comisión, y publicar las listas correspondientes en Internet; (...)

• Posteriormente en el artículo 10 del Presupuesto de Egresos de la Federación 2012, se estableció un registro de personal educativo, en los siguientes términos:

Artículo 10. . Las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ejercicio de los recursos que les sean transferidos a través del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, se sujetarán a las disposiciones en materia de información, rendición de cuentas, transparencia y evaluación establecidas en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48 y 49, fracción V, de la Ley de Coordinación Fiscal, 85 y 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica y Normal y el Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud y para ello deberán:

(...)

A. El Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB) y el Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos (FAETA) se sujetarán a lo siguiente:

a) Las entidades federativas deberán entregar a la Secretaría de Educación Pública de manera trimestral, a más tardar dentro de los 20 días naturales siguientes a la terminación del trimestre correspondiente, así como publicar en su respectiva página de Internet la siguiente información:

i. El número total del personal comisionado y con licencia, con nombres, tipo de plaza, número de horas, funciones específicas, claves de pago, fecha de inicio y conclusión de la comisión o licencia, así como el centro de trabajo de origen y destino;



*ii. Los pagos realizados durante el periodo correspondiente por concepto de pagos retroactivos, debiendo precisar el tipo de plaza y el periodo que comprende.*

*Los pagos retroactivos, con excepción de los correspondientes a los incrementos salariales, únicamente procederán hasta por 45 días naturales, siempre y cuando se acredite la asistencia del personal beneficiario durante dicho periodo en la plaza respectiva, y iii. La información señalada en el inciso b) siguiente de esta fracción;*

*b) La Secretaría de Educación Pública deberá:*

*i. Conciliar las cifras de matrícula escolar, correspondiente al inicio del ciclo escolar 2011-2012, con las entidades federativas y enviar un reporte definitivo a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos de la Cámara de Diputados durante el primer semestre del año;*

*ii. Conciliar el número, tipo de plazas docentes, administrativas y directivas, y número de horas, de nivel básico, normal, de educación tecnológica y de adultos, por escuela, con las entidades federativas,*

*iii. Actualizar, a más tardar el último día hábil de julio de 2012, el registro de la totalidad del personal federalizado, sin importar su situación de ocupación o vacancia, por centro de trabajo, con el nombre de cada trabajador y su respectiva Clave Única de Registro de Población y Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave, así como la función que desempeña.*

*La Secretaría de Educación Pública dará acceso al sistema establecido para el registro del personal federalizado, para efectos de consulta a las instancias locales y federales de control, evaluación y fiscalización que así lo soliciten;*

*iv. Incluir de conformidad con la normatividad aplicable, en su página de Internet la información que sea remitida por las entidades federativas en términos del subinciso iii anterior, particularmente respecto a:*

*1. Número y tipo de las plazas docentes, administrativas y directivas existentes, el nombre y la Clave Única de Registro de Población y el Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave de quienes las ocupan, así como número de horas de nivel básico, normal, de educación tecnológica y de adultos, por centros de trabajo, y el pago que reciben por concepto de servicios personales;*

*2. Movimientos que se realicen a dichas plazas, tales como altas, bajas y cambios en su situación;*

*3. Relación de trabajadores comisionados por centro de trabajo, identificando sus claves de pago, el centro de trabajo de origen y destino, así como el inicio y la conclusión de la comisión, el pago que en su caso reciben por concepto de servicios personales, y el objeto de la comisión otorgada al trabajador para desempeñar temporalmente funciones distintas para las que fue contratado originalmente sin afectar por ello sus derechos laborales;*

*4. Relación de trabajadores con licencia por centro de trabajo, identificando sus claves de pago, tipo de licencia, el centro de trabajo y fechas de inicio y conclusión de la licencia otorgada por la autoridad para que el trabajador se ausente legalmente de sus labores por un tiempo determinado otorgándose a solicitud del mismo o por dictamen médico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o de la institución de seguridad social respectiva;*

*5. Relación de trabajadores jubilados y con licencia prejubilatoria tramitada en el periodo, especificando cuáles han sido las últimas 2 plazas que ocuparon previas a la jubilación, sus claves de pago, el último centro de trabajo al que estuvieron adscritos, así como las fechas de inicio y fin de cada una de las plazas que ocuparon;*



# SEP

SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/21/05/2019-C

6. Relación de trabajadores contratados por honorarios, por centro de trabajo, identificando sus claves de pago, así como el inicio y conclusión de su contrato, el pago que reciben por concepto de servicios personales y la función para la que fueron contratados, y

7. Análisis de plazas, tabuladores y catálogos de conceptos de percepciones y deducciones por cada entidad federativa;

(...)

vi. Enviar a la Cámara de Diputados y a las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública durante el primer semestre del año, el listado de nombres, plazas y de entidades federativas en las que identifique doble asignación salarial que no sea compatible geográficamente, cuando la ocupación sea igual o superior a 2 plazas en municipios no colindantes, o temporalmente, cuando el trabajador ocupe una cantidad de plazas que superen el número de horas hábiles en un plantel; y reportar sobre la corrección de las irregularidades detectadas durante el tercer trimestre del año, y

(...)

- Más tarde, de 2010 a 2012, con fundamento en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2010 se crea el Registro Nacional de Alumnos, Maestros y Escuelas (RENAME), mismo que se puede consultar en la siguiente página de Internet [http://201.175.44.229/pef\\_2012\\_publica/](http://201.175.44.229/pef_2012_publica/) y en la que se encuentra el RFC, CURP y Centro Escolar de cada agente educativo.

- Posteriormente en el artículo 73 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental vigente en 2013, se estableció también la obligación de las entidades federativas de entregar a la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, de manera trimestral, a más tardar dentro de los veinte días naturales siguientes a la terminación del trimestre correspondiente, así como publicar en su respectiva página de Internet información relativa al personal educativo.

- Actualmente está disponible en la página del Sujeto Obligado, relativa al cumplimiento del artículo 73 de la Ley General de Contabilidad, información del personal educativo de los cuatro trimestres de 2015 y del primer trimestre de 2016. Dicha información incluye datos personales, como nombre, CURP, RFC, entre otros, de los docentes. La información puede consultarse en el siguiente [vínculo](http://www.sep.gob.mx/es/sep1/Articulo_73_de_la_Ley_General_de_Contabilidad_Gubernamental_) de internet: [http://www.sep.gob.mx/es/sep1/Articulo\\_73\\_de\\_la\\_Ley\\_General\\_de\\_Contabilidad\\_Gubernamental\\_](http://www.sep.gob.mx/es/sep1/Articulo_73_de_la_Ley_General_de_Contabilidad_Gubernamental_) (la "Página del FONE")

(ii) La propia SEP creó una página de internet para la Consulta de Resultados de la Evaluación del desempeño docente en Educación Básica, con un sistema en el que registrando el CURP de el personal educativo evaluado, se da a conocer el informe individual de resultados de dicho sujeto en el que se detalla precisamente la información que solicitamos al Sujeto Obligado. Dicha información puede consultarse en el siguiente vínculo de internet: <http://201.175.44.217/SNRSPD/Basica2015/Dictamen/Login.aspx>

La CURP del personal con funciones directivas puede ser consultada a través de la Página del FONE (referida en el punto anterior), por lo que es posible obtener los resultados de manera individual de los agentes educativos ingresando a la página antes mencionada y transcribiendo la CURP de cada uno. Sin embargo, la información la requerimos en un formato de base de datos a fin de poder procesarla y hacer cruce de los datos ya que los archivos en



formato Excel permiten la elaboración de gráficos estadísticos que facilitan el análisis de la información emitida por los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones.

A fin de ejemplificar lo anterior se adjuntan las siguientes imágenes tomadas de la referida página de internet mediante la cual el Sujeto Obligado proporciona a detalle dicha información:

1.

201.175.44.217/SNRSPD/Basica2015/Dictamen/Login.aspx

SEP SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DOCENTE EN EDUCACIÓN BÁSICA, CICLO ESCOLAR 2015-2016 SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE

CNSPD COORDINACIÓN NACIONAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE

**Consulta de Resultados de la Evaluación del desempeño docente en Educación Básica**  
Ingrese su CURP para realizar la Consulta de sus resultados y dé clic en el botón ENTRAR

CURP:

ENTRAR

**Nota:** En caso de que no se pueda consultar su resultado con la CURP que le corresponde, favor de contactar a su Autoridad Educativa

SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE, MÉXICO - © 2015 - POLÍTICAS DE PRIVACIDAD

SEP SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Derechos 100, Col. Centro, C.P. 06029 Delegación Cuauhtémoc

2.

201.175.44.217/SNRSPD/Basica2015/Dictamen/aviso.aspx

SEP SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DOCENTE EN EDUCACIÓN BÁSICA, CICLO ESCOLAR 2015-2016 SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE

CNSPD COORDINACIÓN NACIONAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE

**Consulta de resultados**  
Dé clic sobre el elemento que desea consultar

- 1.- Número de Folio de Registro
- 2.- Informe individual de resultados
- 3.- Informe de cumplimiento de responsabilidades profesionales
- 4.- Criterios técnicos e información para la calificación de las etapas de la Evaluación del Desempeño

FINALIZAR CONSULTA

SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE, MÉXICO - © 2015 - POLÍTICAS DE PRIVACIDAD

SEP SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Derechos 100, Col. Centro, C.P. 06029 Delegación Cuauhtémoc



EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO EDUCACIÓN BÁSICA  
CICLO ESCOLAR 2018-2019  
SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE  
PERSONAL DOCENTE

CNSPD

### Informe individual de resultados

---

**DATOS DEL PERSONAL EVALUADO**

Nombre: [REDACTED] Función: **DOCENTE**

Fecha: [REDACTED] Tipo de evaluación: **EDUCACIÓN PRIMARIA**

CUNF: [REDACTED] Centro de Trabajo: **00CPR25843**

---

**RESULTADO DE LA EVALUACIÓN**

Puntuación obtenida: [REDACTED] Grupo de desempeño: [REDACTED]

**CRITERIOS PARA CLASIFICAR EL GRUPO DE DESEMPEÑO**

Grupo de desempeño	Rango de puntuaciones en la escala global (800 a 1600 puntos)
Suficiente	al menos 1000 puntos
Buena	al menos 1200 puntos
Destacado	al menos 1400 puntos

---

**CRITERIOS PARA LA SUFICIENCIA EN LA EVALUACIÓN**

El docente con un resultado suficiente en el proceso de evaluación será aquel que cumpla con los siguientes criterios:

- 1) haya presentado todas y cada una de las etapas que son consideradas para efectos de calificación
- 2) Obtenga, al menos, el nivel de desempeño II (N II) en por lo menos dos de las tres etapas que integran la calificación global
- 3) Obtenga al menos 1 000 puntos en la escala de calificación global

---

**CRITERIOS PARA EL RESULTADO DE LAS ETAPAS DE EVALUACIÓN**

Etapas	Niveles de desempeño			
	N I	N II	N III	N IV
EEE	al menos 600 pts	al menos 1000 pts	al menos 1027 pts	al menos 114 pts
EECCA	al menos 600 pts	al menos 1000 pts	al menos 1100 pts	al menos 115 pts
PDA	al menos 100 pts	al menos 100 pts	al menos 107 pts	al menos 115 pts

---

**RESULTADOS POR ETAPA DE EVALUACIÓN**

Etapas	Años	Puntuación que reportó el área al total de la etapa	Puntuación por etapa	Nivel de desempeño
Etapas 2. Expediente de evidencias de enseñanza (EEE)		No se reportan puntuaciones por área	120	N IV
Etapas 3. Examen de conocimientos y competencias didácticas que favorecen el aprendizaje de los alumnos (EECCA)	A1	80	713	N III
	A2	35		
Etapas 4. Planeación didáctica argumentada (PDA)		No se reportan puntuaciones por área	110	N IV

En virtud de todo lo anterior, el hecho de que el Sujeto Obligado clasifique la información solicitada por este particular como información confidencial, atenta contra mi derecho a la información, ya que, efectivamente tanto los datos personales del personal con funciones directivas, como sus resultados se encuentran en una fuente de acceso pública.

**TERCERO. LOS NOMBRES Y RESULTADOS DEL PERSONAL CON FUNCIONES DIRECTIVAS QUE PRESENTARON LA "EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO", DEBEN SER PÚBLICOS POR DISPOSICIÓN LEGAL Y REGLAMENTARIA.**

La negativa del Sujeto Obligado a proporcionar la información solicitada va en contra de lo dispuesto por los artículos 31; 56, segundo párrafo, y 65 fracción VI de la Ley General de Educación que a la letra establecen lo siguiente:

*"Artículo 31.- [...] las autoridades educativas darán a conocer a los maestros, alumnos, padres de familia y a la sociedad en general, los resultados que permitan medir el desarrollo y los avances de la educación nacional y en cada entidad federativa.*

Lo contemplado en la presente sección, incluye también las evaluaciones señaladas en la fracción XI Bis del artículo 14 de la presente Ley.



*Artículo 56.- Las autoridades educativas publicarán, en el órgano informativo oficial correspondiente, una relación de las instituciones a las que hayan concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Asimismo publicarán, oportunamente y en cada caso, la inclusión o la supresión en dicha lista de las instituciones a las que otorguen, revoquen o retiren en las autorizaciones o reconocimientos respectivos*

*De igual manera indicarán en dicha publicación, los nombres de los educadores que obtengan resultados suficientes, una vez que apliquen las evaluaciones, que dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables, les correspondan. [...]*

*Artículo 65.- Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela: [...]VI.- Conocer la capacidad profesional de la planta docente, así como el resultado de las evaluaciones realizadas; [Énfasis y subrayado añadidos]*

*De los artículos antes transcritos se observa claramente que la información sobre los resultados de las evaluaciones de los agentes educativos debe ser pública por disposición expresa de la ley y, por tanto, no existen razones válidas para negar el acceso a dicha información.*

*Esta normatividad defiende, promueve y reconoce que la sociedad tiene derecho a saber la calificación y el resultado de la evaluación obtenida por los agentes educativos, puesto que tiene que ver con el desempeño de sus funciones como servidores públicos.*

*La educación impartida por el Estado, es considerada como un "servicio público" de acuerdo a lo establecido por el artículo 10 de la Ley General de Educación. Sin embargo, la educación no es un servicio público cualquiera, sino que es fundamental en la medida que a través de éste el Estado cumple su obligación de respetar y satisfacer un derecho humano, que es precisamente el derecho a la educación, reconocido por el artículo 3º constitucional, y en diversos tratados internacionales de Derechos Humanos que México ha suscrito.*

#### **CUARTO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD**

*Al no dar a conocer la información solicitada las autoridades violan el principio de máxima publicidad inherente al derecho a la información, reconocido tanto por la Constitución, como por los tratados internacionales en materia de derechos humanos.*

*Por virtud de este principio, la transparencia y el derecho de acceso a la información son la regla general sometida a estrictas y limitadas excepciones. Tal como se observa en la tesis del Tribunal Colegiado de Circuito que se transcribe a continuación:*

*Tesis Aislada (Constitucional) I.4o.A.42 A (10a.), Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1897, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.*

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVAR LAS RESTRICCIONES QUE SE ESTABLEZCAN AL EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO.**

*El ejercicio del derecho de acceso a la información contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, en tanto que puede ser restringido excepcionalmente y sólo en la medida necesaria para dar eficacia a otros derechos*



*o bienes constitucionales, pero como el Estado debe establecer las condiciones para su pleno ejercicio sin limitaciones arbitrarias ni discriminación alguna, mediante las políticas públicas en la materia, las restricciones que se establezcan deben observar los criterios de: a) razonabilidad, esto es, enfocarse a satisfacer los fines perseguidos; y b) proporcionalidad, que se traduce en que la medida no impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad o genere en la población una inhibición al respecto. En consonancia con lo anterior, las autoridades deben dar prevalencia a los principios inmersos en la Constitución, frente a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, concibiendo el señalado derecho bajo la lógica de que la regla general debe ser la máxima publicidad de la información y disponibilidad, de modo que, en aras de privilegiar su acceso, han de superarse los meros reconocimientos formales o ritos procesales que hagan nugatorio el ejercicio de este derecho, en la inteligencia de que, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho y una interpretación dinámica y evolutiva según las circunstancias, debe prevalecer la esencia y relevancia del derecho fundamental, y sólo de manera excepcional, podrá restringirse su ejercicio, en la medida que ello se encuentre justificado, acorde con los requisitos descritos, lo que encuentra sustento en el artículo 1o. constitucional, conforme al cual se acentúa la importancia tanto de propiciar como de vigilar el respeto, protección y promoción de los derechos humanos, reconociéndose que las normas en esa materia establecen estándares mínimos de protección y son, por tanto, susceptibles de ampliación e interpretación en el sentido de aplicación más favorable a las personas, aunado al hecho de que los derechos fundamentales han alcanzado un efecto de irradiación sobre todo el ordenamiento jurídico, lo que se asocia con su dimensión objetiva, que se traduce en que su contenido informa o permea a éste, de manera que si el Texto Fundamental recoge un conjunto de valores y principios, éstos irradian al resto del ordenamiento.*

*El principio de máxima publicidad ha sido reconocido también en el sistema Interamericano de protección a derechos humanos como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir informaciones contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, la Corte Interamericana ha establecido en su jurisprudencia que, el "derecho de acceso a la información debe estar regido por el 'principio de máxima divulgación'. En idéntico sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "CIDH") ha explicado que, en virtud del artículo 13 de la Convención Americana, el derecho de acceso a la información se debe regir por el principio de la máxima publicidad/divulgación.*

*Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (I.XXIII-0/08) (Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, "toda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto sólo a un régimen limitado de excepciones".*

*En tal virtud, resulta por demás evidente que el principio de máxima divulgación, equiparable en México con el principio de máxima publicidad, ordena diseñar un régimen jurídico en el cual la transparencia y el derecho de acceso a la información sean la regla general sometida a estrictas y limitadas excepciones.*

*En virtud de lo anterior, podemos concluir que:*



1. El derecho de acceso a la información debe estar sometido a un régimen limitado de excepciones, el cual debe ser interpretado de manera restrictiva, de forma tal que se favorezca el derecho de acceso a la información.
2. Toda decisión negativa debe ser motivada y, en este sentido, corresponde al Estado la carga de probar que la información solicitada no puede ser revelada.
3. Ante una duda o un vacío legal, debe primar el derecho de acceso a la información.

En ese caso, no hay excepción válida para no otorgar la información solicitada, ni motivación debidamente fundada por el Sujeto Obligado que pruebe que la información no puede ser revelada, ni siquiera existe duda o vacío legal al respecto, como se demostró en los agravios anteriores.

#### QUINTO. FALTA DE DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establecen los derechos fundamentales de fundamentación y motivación, las cuales consisten en los señalamientos que la autoridad debe forzosamente hacer a los gobernados al invadir o perturbar sus esferas jurídicas, precisándoles los preceptos que les son aplicables en su contra e informándoles las causas o razones que se tuvieron en cuenta para proceder en su perjuicio, todo ello vinculando unos y otros mediante un razonamiento lógico-jurídico. Los mismos están contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución que establecen lo siguiente:

“Artículo 14. Nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento...” [Énfasis y subrayado añadidos]

Resulta aplicable la jurisprudencia VI.2ºJ/248, emitida por el H. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 64, correspondiente al mes de abril de 1993, Octava Época, página 43, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente *fundado y motivado*, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa,



específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.” [Énfasis y subrayado añadidos]

*Para que una autoridad cumpla con los requisitos de fundamentación y motivación establecidos en el texto Constitucional, no es suficiente que se señalen las disposiciones aplicables y las razones o circunstancias que se tomaron en cuenta para aplicar dichas disposiciones, si no también es necesario que exista una debida adecuación entre los motivos aducidos y la configuración de éstos en las hipótesis normativas correspondientes.*

*En la Respuesta Impugnada existe una indebida fundamentación y motivación. Se afirma lo anterior toda vez que el único motivo esgrimido por la SEP para negar la información fue que, por tratarse de datos personales, eran confidenciales señalando como fundamento los artículos 79 de la Ley General de Educación (LGE); 14 fracción I, 18 fracción II y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFT), 1, 37 y 40 del Reglamento de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (RLFT); así como en los Lineamientos Trigésimo, Trigésimo Primero, Trigésimo Segundo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (Lineamientos) que a la letra señalan lo siguiente:*

*Artículo 79 LGE. La información que se genere por la aplicación de la presente Ley quedará sujeta a las disposiciones federales en materia de información pública, transparencia y protección de datos personales. Los resultados y recomendaciones individuales que deriven de los procesos de evaluación, serán considerados datos personales.*

*Artículo 14. LFT También se considerará como información reservada: I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;*

*Artículo 18.LFT Como información confidencial se considerará:  
II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.*

*Artículo 21 LFT. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información*

*Artículo 1 RLFT. Este ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en lo relativo al Poder Ejecutivo Federal, sus dependencias y entidades y, en general, cualquier otro órgano que forme parte de la Administración Pública Federal.*



*Artículo 37 RLFT. La información confidencial no estará sujeta a plazos de vencimiento y tendrá ese carácter de manera indefinida, salvo que medie el consentimiento expreso del titular de la información o mandamiento escrito emitido por autoridad competente.*

*Artículo 40 RLFT. Para que las dependencias o entidades puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información, por escrito o medio de autenticación equivalente.*

*Artículo Trigésimo, Lineamientos. Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales no podrán difundirse si no media en cada caso, el consentimiento del titular de dicha información, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley, el Reglamento y los presentes Lineamientos. Dicho consentimiento podrá solicitarse de conformidad con el artículo 41 del Reglamento.*

*Artículo Trigésimo Primero, Lineamientos. La información confidencial que además se ubique en alguno de los supuestos establecidos por los artículos 13 y 14 de la Ley, será clasificada como reservada.*

*Artículo Trigésimo Segundo, Lineamientos. Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:*

- XVIII. Origen étnico o racial;*
- XIX. Características físicas;*
- XX. Características morales;*
- XXI. Características emocionales;*
- XXII. Vida afectiva;*
- XXIII. Vida familiar;*
- XXIV. Domicilio particular;*
- XXV. Número telefónico particular;*
- XXVI. Patrimonio;*
- XXVII. Ideología;*
- XXVIII. Opinión política;*
- XXIX. Creencia o convicción religiosa;*
- XXX. Creencia o convicción filosófica;*
- XXXI. Estado de salud física;*
- XXXII. Estado de salud mental;*
- XXXIII. Preferencia sexual, y*
- XXXIV. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.*

*Trigésimo Tercero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.*

*El Sujeto Obligado se limita a señalar que con base en los artículos señalados la información solicitada es considerada, por mandato de ley, como datos personales y, en consecuencia, ha sido clasificada como información confidencial. Como puede apreciarse, estas normas no son aplicables al caso concreto. La solicitud no versa sobre los datos personales a que hace referencia dichos artículos; pues no se solicitaron datos como preferencia sexual, ideología,*



*teléfono o domicilio particular de los docentes. La información solicitada implica la entrega de datos que ya son públicos, que tienen relevancia e interés públicos por referirse al desempeño en el servicio público, y que no se encuentran en alguno de los supuestos aducidos por la SEP en su respuesta.*

*En esa virtud, no existe concordancia entre los fundamentos aducidos y el caso concreto a que se refiere la solicitud. Tampoco la SEP estableció, de la forma que lo exige el principio de máxima publicidad, los motivos específicos (circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas) y suficientes para negar la entrega de la información y considerar confidencial la información.*

*Aplicando lo anterior al presente asunto, resulta obvio que en este caso, además de que no se hizo una interpretación acorde al principio de máxima publicidad, la respuesta de la SEP no está debidamente fundada ni motivada en virtud de que no señaló con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para determinar que la información es confidencial. Aunado a que no existió una adecuación entre el caso concreto (la información solicitada) y las normas aducidas ni se comprobó la configuración de las hipótesis normativas.*

#### **SIXTO. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN DE ACUERDO CON LAS INSTANCIAS INTERNACIONALES**

*La Corte Interamericana de Derechos Humanos (la "Corte Interamericana") ha precisado que la negativa a proveer acceso a la información que no está fundamentada, explicando con claridad los motivos y normas en que se basa, también constituye una violación del derecho al debido proceso protegido por el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (la "Convención Americana"), puesto que las decisiones adoptadas por las autoridades que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente justificadas o, de lo contrario, serían decisiones arbitrarias. Lo anterior es aplicable ya que como se estableció anteriormente, no se explica con claridad los motivos para reservar la información.*

*La Corte Interamericana ha establecido que cualquier restricción en el acceso a la información en poder del Estado, para ser compatible con la Convención Americana, debe superar una prueba de proporcionalidad en tres pasos (mismo criterio que en México han reconocido nuestros Tribunales) que:*

- 1. Debe estar relacionada con uno de los objetivos legítimos que la justifican.*
- 2. Debe demostrarse que la divulgación de la información efectivamente amenaza con causar un perjuicio sustancial a ese objetivo legítimo.*
- 3. Debe demostrarse que el perjuicio al objetivo es mayor que el interés público en contar con la información.*

*Ninguna de las tres condiciones establecidas se configura en este caso de negativa al acceso a la información.*

*De igual forma, los criterios de la Corte Interamericana, en lo referente al establecimiento de restricciones al derecho de acceso a la información bajo control del Estado, a través de la*



*práctica de las autoridades y sin cumplimiento de los requisitos establecidos en la Convención Americana, (a) crea un campo fértil para la actuación discrecional y arbitraria del Estado en la clasificación de informaciones como secretas, reservadas o confidenciales; (b) genera inseguridad jurídica respecto del ejercicio de dicho derecho; y (c) genera inseguridad jurídica sobre el alcance de las facultades estatales para restringirlo.*

*Asimismo, en caso de que exista un motivo permitido por la Convención Americana para que el Estado limite el acceso a la información bajo su poder, la persona que solicita el acceso debe recibir una respuesta fundamentada sobre la negativa que le permita conocer las razones precisas por las cuales el acceso no es posible. Según ha explicado la CIDH, si el Estado deniega el acceso a información, éste debe proveer explicaciones suficientes sobre las normas jurídicas y las razones que sustentan tal decisión, demostrando que la decisión no fue discrecional o arbitraria, para que las personas puedan determinar si tal negativa cumple con los requisitos establecidos en la Convención Americana.*

*De igual manera, el derecho a la información no es un derecho absoluto y puede estar sujeto a limitaciones. Sin embargo dichas limitaciones deben dar cumplimiento estricto a los requisitos derivados del artículo 13.2 de la Convención Americana y de acuerdo con la Declaración de Principios, esto es: verdadera excepcionalidad, consagración legal, objetivos legítimos, necesidad y estricta proporcionalidad. Es decir, el acceso a la información es la regla y el secreto la excepción. En nuestro caso no existen bases reales para declarar la confidencialidad de la información solicitada.*

*Como se señaló en el apartado anterior, se estima que lo anterior no ha sucedido en el presente asunto, ya que al no proporcionar la información, no se establecieron explicaciones suficientes relativas al caso concreto para justificar por qué se configura la hipótesis normativa.*

**SÉPTIMO. LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL SUJETO OBLIGADO NO DESPRENDE NINGÚN REGISTRO QUE SE PUEDA CONSULTAR.**

*Por otro lado, suponiendo sin conceder que la información es confidencial y que debemos atender a lo publicado en los vínculos electrónicos proporcionadas por el Sujeto Obligado en su respuesta, es de destacar que al ingresar a dichas páginas de Internet, y tratar de realizar cualquier consulta, la página arroja un mensaje en el que establece que "no se encontraron registros", tal y como se muestra en las imágenes plasmadas a continuación:*



201.175.44.213/SNRSPD/Basica2015/ListaPrelacion/ListaPrelacion.aspx#no-back-button  
Semanaario Judicial Los diez libros con

SEP SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DOCENTE EN EDUCACIÓN BÁSICA, CICLO ESCOLAR 2015-2016

SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE

CNSPD COORDINACIÓN NACIONAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE

**LISTA PRELACIÓN DESTACADO O BUENO**

Entidad:

Funcion:

Sostenimiento:

Tipo Evaluacion:

REGRESAR CONSULTAR FINALIZAR CONSULTA

SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE, MÉXICO - © 2015 - POLÍTICAS DE PRIVACIDAD

SEP SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Donceles 100, Col. Centro, C.P. 06029 Delegación Cuauhtémoc

201.175.44.226/SNRSPD Sistema Nacional de Reg 201.175.44.213/SNRSPD  
201.175.44.213/SNRSPD/Basica2015/ListaPrelacion/Consulta\_Prelacion.aspx#no-back-button  
Semanaario Judicial Los diez libros con

SEP SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DOCENTE EN EDUCACIÓN BÁSICA, CICLO ESCOLAR 2015-2016

SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE

CNSPD COORDINACIÓN NACIONAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE

**Resultados Globales del Proceso de la Evaluación del Desempeño. Docentes y Directores. Educación Básica Ciclo 2015-2016**

Para visualizar los Resultados de la Evaluación, dé clic en el botón de la lista que requiera consultar

LISTA DE PRELACIÓN DESTACADO O BUENO LISTA DE PERMANENCIA POR DESEMPEÑO SUFICIENTE LISTA DE PERSONAL A REGULARIZAR POR DESEMPEÑO INSUFICIENTE BÚSQUEDA DE RESULTADOS POR FOLO

SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE, MÉXICO - © 2015 - POLÍTICAS DE PRIVACIDAD

SEP SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Donceles 100, Col. Centro, C.P. 06029 Delegación Cuauhtémoc

Diario Oficial de la Proceso Legislativo: Decre 201.175.44.213/SNRSPD  
201.175.44.213/SNRSPD/Basica2015/ListaPrelacion/Resultado.aspx  
Semanaario Judicial Los diez libros con

SEP SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DOCENTE EN EDUCACIÓN BÁSICA

CNSPD COORDINACIÓN NACIONAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE

**201.175.44.213 dice:**  
No se encontraron registros

REGRESAR Aceptar FINALIZAR CONSULTA



*Como se observa de éstas imágenes, no es verdad que la SEP establezca que los datos generales de los resultados de la evaluación de desempeño se pueden obtener de una visita a esta página, toda vez que, como se muestra, es imposible acceder a cualquier tipo de registro en los vínculos electrónicos proporcionadas por el Sujeto Obligado. Además, la información la requerimos en un formato de base de datos que la SEP debe tener (Ejemplo, Excel) que facilite el análisis de la información emitida por los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones, por ejemplo en la elaboración de gráficos estadísticos.*

**SOLICITUD**

*Por lo anteriormente expuesto, solicito:*

*Primero. Tenerme por interpuesto el presente recurso de revisión en tiempo y forma.*

*Segundo. Incluir como autorizados a las personas enunciadas en el presente escrito.*

*Tercero. Una vez satisfecho el procedimiento correspondiente y de ser procedente, ordenar al Sujeto Obligado la entrega inmediata de la información solicitada.*

*Cuarto. Se supla en mi beneficio la deficiencia de la queja en términos del artículo 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (SIC).*

- IV. La Unidad de Transparencia turnó el Recurso de Revisión **RDA 2185/16** interpuesto en contra de la respuesta que recayó a la solicitud con **número de folio 000110014106**, y el recurso de revisión **RDA 2186/16** interpuesto en contra de la respuesta que recayó a la solicitud con **número de folio 000110014116**, a la **Coordinación Nacional del Servicio profesional Docente (CNSPD)** a efecto de que se atendieran los presentes recursos.

Aunado a lo anterior, se debe precisar que el día 04 de mayo de 2016, se acordó la **ACUMULACIÓN** de los expedientes **RDA 2185/16 Y RDA 2186/16**, por lo que ambos expedientes estuvieron bajo la ponencia del Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas.

- V. La **Secretaría de Educación Pública (SEP)**, a través de la Unidad de Transparencia, rindió los alegatos respectivos al Recurso de Revisión **RDA 2185/16 y su acumulado RDA 2186/16**, mediante los cuales la **Coordinación Nacional del Servicio profesional Docente (CNSPD)** manifestó lo siguiente:

*SEGUNDO.- Con el propósito de verter el presente escrito, la Unidad de Enlace turnó el medio de impugnación a la unidad administrativa competente, a saber la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente (CNSPD), la cual manifiesta lo siguiente:*

*Que el ciudadano manifestó no estar de acuerdo con la información entregada; asimismo, manifiesta que los datos generales de los resultados de la evaluación de desempeño se pueden obtener de una visita a la página y requirió la información en un formato de base de datos.*



*Sobre el particular debe recordarse que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental es la norma vigente al momento de la presentación de la solicitud de información, debiéndose aplicar las disposiciones de la misma a las en comento; ello de conformidad con lo previsto por los artículos Transitorios Primero y Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015, que en su numeral 5 señala de manera específica:*

*"5. Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información.*

*5.1 Las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas ante los sujetos obligados, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de acceso a la información o de protección de datos personales, según corresponda, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General e, inclusive, se haga referencia al otrora IFAI, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia.*

*5.2 Las disposiciones establecidas en el Título Séptimo de la Ley General referentes al procedimiento de acceso a la información pública no podrán ser aplicadas hasta en tanto no transcurra el periodo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la citada Ley General o, en su caso, se encuentre en operación la Plataforma Nacional de Transparencia. Lo anterior, toda vez que incorpora nuevos supuestos relacionados con los medios de presentación de solicitudes y vías de acceso a la información; las facultades de los Comités de Transparencia y los topes estandarizados para el cobro de gastos de reproducción, de envío o de certificación de documentos, los cuales deben regularse tanto en la legislación federal de la materia como en los criterios y lineamientos de operación de la citada Plataforma."*

*En ese orden de ideas, la clasificación de la información debe efectuarse de conformidad con lo establecido por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que en la parte conducente señala:*

*"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*I. ...;*

*II. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;*

*...."*

*"Artículo 18. Como información confidencial se considerará:*

*I. La entrega con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y*

*II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.*

*..."*



# SEP

SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/21/05/2019-C

*“Artículo 20. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:*

- I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con los lineamientos que al respecto establezca el Instituto o las instancias equivalentes previstas en el Artículo 61;*
- II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido;*
- III....;*
- IV....;*
- V....*
- VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.”*

*“Artículo 21. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información”.*

*El Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece:*

*“Artículo 37. La información confidencial no estará sujeta a plazos de vencimiento y tendrá ese carácter de manera indefinida, salvo que medie el consentimiento expreso del titular de la información o mandamiento escrito emitido por autoridad competente”.*

*“Artículo 40. Para que las dependencias o entidades puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información, por escrito o medio de autenticación equivalente”.*

*Los “Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal”, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2003, establecen las siguientes reglas para la clasificación de la información confidencial.*

- Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales no podrán difundirse si no media en cada caso, el consentimiento del titular de dicha información, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley, el Reglamento y los Lineamientos (Lineamiento Trigésimo).*
- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a: Origen étnico o racial; Características físicas; Características morales; Características emocionales; Vida afectiva; Vida familiar; Domicilio particular; Número telefónico particular; Patrimonio; Ideología; Opinión política; Creencia o convicción religiosa; Creencia o convicción filosófica; Estado de salud física; Estado de salud mental; Preferencia sexual, y Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética (Lineamiento Trigésimo Segundo).*
- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio (Lineamiento Trigésimo Tercero).*



*Debe destacarse la importancia de que el Lineamiento Trigésimo Segundo establezca la confidencialidad de aquellos datos personales que afecten la intimidad de las personas físicas identificadas o identificables, supuesto que se presenta de manera irrefutable en el caso de los resultados y recomendaciones individuales que deriven de los procesos de evaluación, ya que la publicidad de los resultados y su consecuente recomendación individualizada, que deberá atender el persona que forma parte del Servicio Profesional Docente para regularizarse o cumplir las acciones de mejora continua, necesariamente implicaría una afectación en la intimidad de las personas al generarse condiciones que pudieran poner en riesgo su persona y sus propiedades, por parte de aquellos que consideran que su capacidad profesional no es la adecuada para ejercer la docencia, así como por aquellos que públicamente han manifestado que los procesos de evaluación resultan contrarios a sus intereses y por ello se oponen, incluso físicamente, a su realización.<sup>5</sup>*

*De lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento se pueden establecer las siguientes premisas:*

- o Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable debe ser considerada como datos personales.*
- o Los datos personales serán considerados como información confidencial.*
- o Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y deben adoptar medidas para evitar su difusión o acceso sin contar con autorización para ello.*
- o Los sujetos obligados no pueden difundir los datos personales que obren en los sistemas de información desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que cuenten con la autorización expresa de los individuos a que haga referencia la información.*
- o La información confidencial no está sujeta a plazos de vencimiento y conserva ese carácter de manera permanente.*

*Aplicando la normatividad vigente, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su Reglamento y los citados Lineamientos, la información solicitada por el recurrente debe ser considerada como confidencial y en tal medida, se debe negar el acceso a la misma, ya que lo contrario implicaría una violación a las normas señaladas, lo que conllevaría una responsabilidad por parte del sujeto obligado poseedor de los datos personales solicitados.*

*No obstante lo anterior, y respecto de las consideraciones erróneas efectuadas por el recurrente, conviene señalar que efectivamente el artículo 3 de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública define en su fracción XII, a la información de interés público como aquella que "resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados", pero también es cierto que dicha norma en su artículo 68 establece de manera precisa, en su párrafo final, que "Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el*

<sup>5</sup> Sobre Este tema puede verse la nota publicada por el diario La Razón, denominada "Obtuvo excelencia en la evaluación y ahora CNTE la hostiga... "por traidora", visible en <http://www.razon.com.mx/spip.php?article299287>



*consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable”, además de que en su artículo 116 dispone de manera expresa que: “Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello”, por lo que en el caso que nos ocupa proporcionar la información solicitada, clasificada como datos personales por el artículo 79 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, propiciaría un incumplimiento de lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la consecuente responsabilidad de la autoridad administrativa.*

*Debe reiterarse que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública al referirse a este tipo de información establece los siguientes supuestos:*

- Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable (artículo 116).*
- La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (artículo 116).*
- Será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales (artículo 116).*
- Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información (artículo 120).*

*Finalmente, el solicitante no establece los fundamentos normativos, causas, razonamientos y/o argumentaciones bajo las cuales afirma que la información que requiere a través de las solicitudes en comento, deben ser consideradas como información relevante y/o de interés público, si no que se limita a lo largo de su argumentación a reiterar tal aseveración, sin proporcionar elementos de convicción que soporten su dicho, máxime que en la propia definición señalada en el artículo 3, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información de interés público está referida a aquella “cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;” extremo que el hoy recurrente no acredita en su escrito, además de que por la misma naturaleza confidencial de la información solicitada no le es aplicable dicho supuesto.*

*En ese orden de ideas, su escrito carece de elementos objetivos, concretos y basados en disposiciones normativas, para que el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales considere la posibilidad de aplicar los supuestos esgrimidos en su escrito recursal.*

*Asimismo el recurrente establece de manera errónea que “NO TODOS LOS DATOS PERSONALES SON CONFIDENCIALES”. Para ello parte, nuevamente, de disposiciones normativas que no resultan aplicables al caso concreto, ya que como se señaló anteriormente, el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la*



*Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015, señala de manera específica en su numeral 5 que “Las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas ante los sujetos obligados, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, ...”*

*Debe destacarse que en este punto el interesado reconoce de manera expresa que la información que solicita son datos personales, por lo que su tratamiento debe sujetarse a lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su Reglamento y demás disposiciones que de ellos emanen.*

*Como se señaló anteriormente, el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece en su fracción II que los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión serán considerados como información confidencial.*

*Por su parte, el artículo 21 de esa norma determina de manera expresa que “Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.”*

*Debe reiterarse que el Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental refiere que la información confidencial, en el caso que nos ocupa los datos personales contenidos en los resultados y las recomendaciones que derivan del Proceso de Evaluación del Desempeño Docente, no estará sujeta a plazos de vencimiento y conservará el carácter de confidencial de manera indefinida. Dicha disposición se complementa con lo prevista en el numeral 40 del citado Reglamento, donde se dispone que se requiere autorización expresa de los particulares titulares de los datos personales para permitir el acceso a los mismos.*

*Cabe resaltar que el artículo 79 de la Ley General del Servicio Profesional Docente establece expresamente que “La información que se genere por la aplicación de la presente Ley quedará sujeta a las disposiciones federales en materia de información pública, transparencia y protección de datos personales. Los resultados y recomendaciones individuales que deriven de los procesos de evaluación, serán considerados datos personales”.*

*Respecto de lo previsto en el artículo citado resulta de gran importancia establecer el origen de esta norma. La iniciativa de Ley General del Servicio Profesional Docente, presentada por el Titular del Poder Ejecutivo Federal ante el Congreso de la Unión, enunciaba de manera general, en la propuesta de artículo 79, lo siguiente:*

*“La información personal que con motivo de la aplicación de la presente Ley obre en poder de las Autoridades Educativas se considerará confidencial y sólo podrá proporcionarse a las autoridades administrativas para el cumplimiento de sus atribuciones”.*



*La Cámara de Diputados, en su carácter de cámara de origen, en ejercicio de sus atribuciones y a propuesta de las Comisiones que recibieron la encomienda de efectuar el dictamen correspondiente de la iniciativa presentada<sup>6</sup>, determinó modificar la redacción propuesta por el Ejecutivo Federal, a efecto de establecer una que precisara con claridad el tratamiento que debería darse a los resultados individualizados de la evaluación docente y las recomendaciones que se generen de éstos, estableciendo el siguiente texto:*

*“Artículo 79. La información que se genere por la aplicación de la presente Ley quedará sujeta a las disposiciones federales en materia de información pública, transparencia y protección de datos personales. Los resultados y recomendaciones individuales que deriven de los procesos de evaluación, serán considerados datos personales.”*

*Al sustentar el dictamen presentado y en especial la propuesta de modificaciones elaborada por la Junta Directiva de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos de la Cámara de Diputados, el Diputado Jorge Federico de la Vega Membrillo, Presidente de la Comisión en la Legislatura LXII, mencionó:*

*“...*

*Uno de ellos que nos parece fundamental, es el respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación.*

*En ese sentido quiero hacer referencia que en el documento que aquí presentamos y que le haremos llegar en unos minutos al diputado Ricardo Anaya Cortés, Presidente de la Mesa Directiva, y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, al que le solicitamos que registre y someta a consideración de este pleno las modificaciones a las que en este momento me voy a referir y a contextualizar.*

*Decía hace unos momentos respecto a los derechos constitucionales de los trabajadores, y cito algunos artículos, fracciones, párrafos que nos parecen significativos.*

*...”<sup>7</sup>*

*Por su parte, el Diputado Arnoldo Ochoa González, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, al fijar la postura de su partido respecto del dictamen presentado a la consideración del Pleno de la H. Cámara de Diputados, señaló:*

*“Y, queremos dejar claro, hubo un acuerdo de la Junta de Coordinación Política, de que un grupo de diputadas y de diputados asistiéramos a una reunión con los miembros de la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación; lo hicimos todas las veces, el día que*

<sup>6</sup> El dictamen elaborado por la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativo y la Propuestas de modificaciones de su Junta Directiva puede ser consultada en la Gaceta Parlamentaria año XVI, Número 3851-I, del domingo 1 de septiembre de 2013.

<sup>7</sup> La Versión estenográfica de la sesión ordinaria del domingo 1 de septiembre de 2013, se encuentra disponible en el Portal de Internet de la Cámara de Diputados.



*no asistimos fue hoy, porque estamos en sesión, pero fue un grupo de compañeros senadores para informar que no podíamos asistir.*

*Se tomaron en cuenta muchas de sus opiniones, parte del adéndum que se entregó y se votó aquí, como ya lo dijo un compañero que me antecedió, son respuestas a sus demandas. Fueron respuestas a quienes están interesados en revisar el modelo educativo que se hará, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley General de Educación, una gran consulta; y también en el artículo transitorio veintidós de esta Ley General del Servicio Profesional Docente, vamos a estar en una gran revisión del sistema de educación normal.”*

*En el adéndum al que aludió el Diputado Arnoldo Ochoa, se encuentra la modificación al texto del artículo 79 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, por lo que podemos deducir que la modificación efectuada por la Cámara de Diputados al texto contenido en la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, busca atender de manera específica aspectos que los diputados consideraron relevantes y respecto de los cuales determinaron la necesidad de establecer definiciones específicas, que no permitieran duda alguna respecto de lo que el legislador pretendió incorporar al texto normativo, como fue el caso del tratamiento que debería darse a los resultados y recomendaciones individuales que deriven de los procesos de evaluación, al establecer de manera categórica y precisa que debería ser considerados como datos personales y, en consecuencia, acorde a lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, protegidos en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*En su intervención, el Diputado Fernando Belaunzarán Méndez, del Partido de la Revolución Democrática, expresó:*

*“Más de 100 modificaciones no fueron modificaciones de forma, fueron modificaciones importantes, que entre otras cosas dejan a los maestros con sus derechos constitucionales a salvo, como es el hecho de que a los seis meses tengan su definitividad, pero tenemos ventajas también importantes.*

*...*

*Nosotros tenemos que escuchar a todos, por supuesto, y me parece que en estas más de 100 modificaciones se escucharon las partes, que me parece que son rescatables, de quienes han estado inconformes.”*

*Durante el análisis de la minuta de ley enviada por la Cámara de Diputados, el Senador Juan Carlos Romero Hicks, Presidente de la Comisión de Educación, al presentar el dictamen elaborado por las Comisiones Unidas de Educación, y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, estableció que el proyecto de Ley General del Servicio Profesional Docente, persigue cuatro puntos:*

*“..., primero, regular el servicio profesional docente en educación básica y media superior; segundo y muy importante, establecer perfiles, parámetros e indicadores para el propio servicio profesional; tercero, y también muy relevante, regular los derechos y obligaciones*



# SEP

SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/21/05/2019-C

*derivados del servicio profesional y finalmente un tema singularmente significativo, asegurar transparencia, rendición de cuentas en el servicio profesional docente”.*<sup>8</sup>

*Por su parte, la Senadora Graciela Ortiz González, Presidenta de la Comisión de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, al presentar el Dictamen elaborado por la citada Comisión, mencionó que de ser aprobado el dictamen sujeto a discusión “Habrá de darle, algo que es muy importante, certeza jurídica a los maestros”.*

*Durante el análisis y discusión del Dictamen elaborado por las Comisiones Unidas de Educación, y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, se presentaron dos propuestas de modificación al proyecto de artículo 79 contenido en la Minuta de Ley General del Servicio Profesional Docente, aprobada por la Cámara de Diputados. Ambas propuestas fueron desechadas por la mayoría de los Senadores presentes al momento de efectuarse la votación correspondiente.*

*En ese orden de ideas y tomando en cuenta las manifestaciones vertidas con anterioridad, queda claro que la intención final del H. Congreso de la Unión al expedir la Ley General del Servicio Profesional Docente, en especial su artículo 79, fue determinar que los resultados y recomendaciones individuales que deriven de los procesos de evaluación sean considerados datos personales, lo que implica que los mismos, de conformidad con la normatividad aplicable que se señaló anteriormente, sean considerados como información confidencial, la cual no puede ser otorgada salvo que exista autorización expresa del particular titular de la información.*

*El recurrente establece erróneamente que “los docentes en su calidad de servidores públicos están sujetos a un escrutinio mayor en materia de transparencia”, argumentación que pretende sustentar de manera equivocada en la argumentación esgrimida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al resolver los recursos de revisión RDA 4638/12 y RDA 1312/15, los cuales versaron sobre los resultados de la Evaluación Universal de Docentes y Directivos en Educación Básica, realizada en 2012, es decir, previo a la Reforma Constitucional al artículo 3o y a la Ley General del Servicio Profesional Docente a que se refiere el apartado de “Marco Normativo” de este escrito.*

*Conviene señalar que la argumentación establecida en las resoluciones de los aludidos recursos de revisión no resulta aplicables al caso concreto, en el que se ha solicitado*

*“la base de datos con los resultados obtenidos por los docentes (convocados y los que participaron voluntariamente) en la Evaluación de Desempeño Docente 2015-2016 en Educación Básica y Medio Superior realizada en todas las entidades federativas. Dicha información deberá contener lo siguiente:*

- 1. El nombre, RFC y CURP del docente*
- 2. Clave de la (s) plaza (s) presupuestal (es) del docente*

<sup>8</sup> La versión estenográfica de la Sesión Ordinaria de la H. Cámara de Senadores, celebrada el martes 3 de septiembre de 2013, puede ser consultada en la dirección electrónica <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=4&sm=1&str=1388>



# SEP

SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/21/05/2019-C

3. *Tipo de sostenimiento de la plaza (s) presupuestal (es) del docente*
4. *Nivel y modalidad educativa del docente*
5. *Centro de trabajo de adscripción con clave de turno.*
6. *Para cada uno de los cinco instrumentos de la evaluación (informe de cumplimiento de responsabilidades profesionales, expediente de evidencias de enseñanza, examen de conocimientos y competencias básicas, planeación didáctica argumentada y examen complementario de inglés):*
  - a. *El puntaje;*
  - b. *El nivel (I, II, III o IV);*
  - c. *O no presentado.*
7. *Resultado global*
  - a. *El puntaje*
    - i. *Insuficiente*
    - ii. *O no presentado*
8. *Grupo de desempeño (Suficiente, Bueno o Destacado)*
9. *La fecha en que presentó cada instrumento de la evaluación."*

*Se sostiene la inaplicación de los argumentos previstos en las resoluciones que se emitieron en los recursos de revisión RDA 4638/12 y RDA 1312/15 en virtud de las siguientes consideraciones:*

*A. Origen de la evaluación docente.*

*Con la finalidad de contar con elementos que permitan establecer claramente las diferencias entre la evaluación docente derivada de la denominada "Alianza por la Calidad de la Educación" y la prevista en el artículo 3º. Constitucional, reglamentada en la Ley General del Servicio Profesional Docente, procederemos a efectuar una breve descripción de cada una de ellas.*

*En el caso de la Alianza por la Calidad de la Educación, se trata de un acuerdo de voluntades suscrito por el Ejecutivo Federal, las Entidades Federativas y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, cuyo principal objetivo es propiciar e inducir una amplia movilización en torno a la educación, a efecto de que la sociedad vigile y haga suyos los compromisos que reclama la profunda transformación del sistema educativo nacional. Para ello prevé, dentro de las acciones a realizar, que se efectúen evaluaciones docentes de manera periódica, lo cual se materializó en el "Acuerdo para la Evaluación Universal de Docentes y Directivos en Servicio de Educación Básica", en el que se establece que "La Evaluación Universal de Docentes y Directivos en Servicio de Educación Básica será obligatoria..." (Acuerdo Primero).*

*Respecto de los resultados de las evaluaciones previstas, el Acuerdo Cuarto establece que "Los resultados del diagnóstico integral de la Evaluación Universal se hará del conocimiento público por parte de la Secretaría de Educación Pública. Asimismo, dichos resultados, con los trayectos de formación continua focalizados en las áreas de oportunidad detectadas, se comunicarán a las autoridades educativas estatales, al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación; al personal docente, directivo y de supervisión".*

*Como puede observarse, en el Acuerdo mencionado las partes decidieron hacer del conocimiento público exclusivamente los resultados del diagnóstico integral.*



# SEP

SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/21/05/2019-C

*Por su parte, las evaluaciones aplicables a los miembros del Servicio Profesional Docente tienen su origen en lo establecido en el artículo 3º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuya fracción III, reformada el 26 de febrero de 2013, se establece:*

*"... Adicionalmente, el ingreso al servicio docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado, se llevarán a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan. La ley reglamentaria fijará los criterios, los términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación. Serán nulos todos los ingresos y promociones que no sean otorgados conforme a la ley."*

*Por su parte, la fracción IX del citado artículo 3º. Constitucional, determina:*

*"Para garantizar la prestación de servicios educativos de calidad, se crea el Sistema Nacional de Evaluación Educativa. La coordinación de dicho sistema estará a cargo del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación será un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Corresponderá al Instituto evaluar la calidad, el desempeño y resultados del sistema educativo nacional en la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. Para ello deberá:*

- a) Diseñar y realizar las mediciones que correspondan a componentes, procesos o resultados del sistema;*
- b) Expedir los lineamientos a los que se sujetarán las autoridades educativas federal y locales para llevar a cabo las funciones de evaluación que les corresponden, y*
- c) Generar y difundir información y, con base en ésta, emitir directrices que sean relevantes para contribuir a las decisiones tendientes a mejorar la calidad de la educación y su equidad, como factor esencial en la búsqueda de la igualdad social.*

*..."*

*La Ley General del Servicio Profesional Docente, publicada el 11 de septiembre de 2013, reglamentaria de la fracción III del artículo 3º. Constitucional, contiene las siguientes premisas:*

- Establece los criterios, los términos y condiciones para el Ingreso, la Promoción, el Reconocimiento y la Permanencia en el Servicio Profesional Docente (artículo 1).*
- Uno de sus objetos es regular el Servicio Profesional Docente en la Educación Básica y Media Superior (artículo 2, fracción I).*
- La evaluación del desempeño es la acción realizada para medir la calidad y resultados de la función docente, directiva, de supervisión, de Asesoría Técnica Pedagógica o cualquier otra de naturaleza académica (artículo 4, fracción IX).*
- En materia del Servicio Profesional Docente, corresponde al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación –entre otras atribuciones– definir los procesos de evaluación previstos en la ley; emitir los lineamientos a los que deberán sujetarse las autoridades educativas para llevar a cabo las funciones de evaluación que les correspondan respecto del Ingreso, la Promoción, el Reconocimiento y la Permanencia en el Servicio Profesional Docente, los cuales deberán comprender lo relativo a la emisión de los resultados individualizados de*



dichos procesos y el dictamen de recomendaciones correspondientes que deberá atender el personal para regularizarse o cumplir las acciones de mejora (artículo 7, fracciones I y III).

- Quienes participen en el Servicio Profesional Docente tienen el derecho de participar en los concursos y procesos de evaluación respectivos (artículo 68, fracción I).
- El Personal Docente y el Personal con Funciones de Dirección o de Supervisión en la Educación Básica y Media Superior tienen la obligación de cumplir con los procesos establecidos para las evaluaciones con fines de Ingreso, Promoción, Permanencia y, en su caso, Reconocimiento, en términos de lo prescrito por la ley; sujetándose de manera personal a dichos procesos (artículo 69, fracciones I y VI).
- La información que se genere por la aplicación de la Ley quedará sujeta a las disposiciones federales en materia de información pública, transparencia y protección de datos personales (artículo 79).
- Los resultados y recomendaciones individuales que deriven de los procesos de evaluación serán considerados datos personales (artículo 79).

Como puede observarse, la actual evaluación docente tiene orígenes y características diferentes a la que se efectuó al amparo de la "Alianza por la Calidad de la Educación" en 2012, entre las que destacan las siguientes:

1. La evaluación en el marco del Servicio Profesional Docente tiene su origen en un mandato constitucional, previsto en el artículo 3º.
2. De acuerdo al marco normativo vigente a partir de 2013, la evaluación es obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el Servicio Profesional Docente, el cual abarca la educación básica y media superior que imparte el Estado.
3. La ley reglamentaria, Ley General del Servicio Profesional Docente, fija los criterios, términos y condiciones de dicha evaluación obligatoria.
4. Los procesos de evaluación estarán sujetos a los lineamientos específicos que expida el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, organismo público autónomo en términos de lo dispuesto por la fracción IX del artículo 3º Constitucional.
5. Por disposición expresa de la Ley General del Servicio Profesional Docente, vigente a partir del 11 de septiembre de 2013, se determina de manera clara y específica que los resultados y recomendaciones individuales que deriven de los procesos de evaluación, serán considerados datos personales, por lo que, aplicando la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información, deben ser considerados como información confidencial.
6. El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación confirmó en los "Lineamientos para llevar a cabo la evaluación del desempeño de quienes realizan funciones de docencia, dirección y supervisión en educación básica y media superior. LINEE-05-2015" que para el caso de las evaluaciones del desempeño efectuadas durante el ciclo escolar 2015-2016, el dictamen de los resultados individualizados se entregará únicamente a cada evaluado y que la información de datos personales estará sujeta a las disposiciones establecidas en el artículo 79 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Por el contrario, en el caso de la evaluación derivada de la "Alianza por la Calidad de la Educación" en 2012, ésta se sustentó en acuerdos de voluntades y las reglas para su aplicación y la difusión de sus resultados se fundaban en mecanismos definidos de común acuerdo por la Secretaría de Educación Pública y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, es



*decir, el marco normativo -vigente en ese entonces- que tomó en cuenta el entonces IFAI para resolver el Recurso de Revisión 1312/15 fue el siguiente:*

- *Acuerdo para la Evaluación Universal de Docentes y Directivos en Servicio de Educación Básica.*
- *Lineamientos Generales que regulan la Evaluación Universal de Docentes y Directivos en Servicio de Educación Básica.*

*Ante las diferencias establecidas, resulta claro que los criterios y argumentos señalados en la resolución emitida en el expediente del Recurso de Revisión 1312/15 y su similar 4638/12 por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no resultan aplicables para los resultados y recomendaciones individuales que deriven del Proceso de Evaluación del Desempeño Docente, Ciclo Escolar 2015-2016, por las autoridades educativas, ya que se trata de una evaluación de naturaleza distinta y sujeta a una normatividad totalmente diferente, la cual tiene su origen en un mandato constitucional.*

*B. Favorecimiento del derecho fundamental a recibir una educación de calidad.*

*En la resolución emitida en el Recurso de Revisión 1312/15 y su similar 4638/12, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, estableció que al favorecer el derecho de acceso a la información se beneficiaba el derecho fundamental a recibir una educación de calidad.*

*Dicha aseveración parte de una premisa inexacta al sostener "En ese sentido, es de importancia mayor conocer los datos relativos a los resultados de la evaluación universal a que fueron sometidos los docentes de educación primaria en el año 2012, lo anterior a efecto de que la sociedad en general cuente con los elementos suficientes para determinar si el Estado cumple con su obligación constitucional de proporcionar una educación de calidad."<sup>9</sup> Sobre el particular debe señalarse que la aplicación de los procesos de evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el Servicio Profesional Docente no es el único componente que garantiza la calidad de la educación que imparta el Estado.*

*En ese sentido, debe recordarse lo establecido en la iniciativa de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el Titular del Poder Ejecutivo Federal ante el H. Congreso de la Unión el 11 de diciembre de 2012, en la que se señala expresamente; respecto de la calidad de la educación, que "Ésta existe en la medida en que los educandos adquieren conocimientos, asumen actitudes y desarrollan habilidades y destrezas con respecto a los fines y principios establecidos en la Ley Fundamental. Así como en la medida en que las niñas y niños tengan una alimentación suficiente, conforme a los estándares internacionales de nutrición sana, y garantía de acceso a la salud; e igualmente se cuente con los nuevos instrumentos del desarrollo científico y tecnológico para su formación. Si la educación es política de Estado, la calidad de los procesos educativos requiere de los esfuerzos a los que están obligados sus*

<sup>9</sup> Resolución expedida por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en el expediente identificado con el número RDA 1312/15, página 71, visible en <http://consultas.ifai.org.mx/Sesionessp/Consultasp>.



*actores: poderes públicos, órganos de gobierno, autoridades, instituciones, maestros, organizaciones gremiales, expertos, padres de familia y la sociedad en su conjunto.”*

*A mayor abundamiento, el dictamen respecto de la iniciativa de reforma elaborado por la Comisión de Puntos Constitucionales, con opinión de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, de la Cámara de Diputados señala que “... con la autonomía constitucional del Instituto (Nacional para la Evaluación de la Educación) se podrá consolidar la política del Estado y su Rectoría en la educación, ya que los estudios e indicadores servirán de sustento en el diseño de estrategias, con la finalidad de que se logre la homogeneidad de las autoridades educativas federales o locales, consolidando una plena coordinación entre estos entes, a fin de cumplir con las expectativas de calidad del sistema educativo.”<sup>10</sup>*

*La Cámara de Senadores, al actuar como cámara revisora durante el proceso de reforma constitucional, a través del Dictamen de la Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Educación y Estudios Legislativos Segunda, estableció que “El compromiso que ahora tiene que enfrentar el país en el siglo XXI es la calidad educativa, debiéndose entender por esta, la mejora del conjunto de herramientas cognoscitivas y culturales que adquieren los alumnos en la escuela, de forma que les permita insertarse adecuadamente en el mercado laboral, con la perspectiva de mejorar progresivamente sus condiciones de vida”<sup>11</sup>.*

*Posteriormente, al aludir a la creación del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, como garante del Sistema Nacional de Evaluación Educativa, el dictamen aludido establece que “sin duda, la labor que desempeñe el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, será importante para determinar las fortalezas y debilidades del sistema educativo, permitiendo adoptar las acciones necesarias para mejorar de manera continua la calidad y equidad en la educación”.*

*Este criterio de que la evaluación no es el único elemento que garantiza la calidad de la educación fue confirmado por las Comisiones Unidas de Educación y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores en el Dictamen de la Minuta de Ley General del Servicio Profesional Docente, enviada por la Cámara de Diputados, en el que se menciona que “la calidad de la educación es un concepto complejo en el que intervienen muchos factores; sin el afán de ser exhaustivos, por el lado de la oferta podemos mencionar los siguientes: la existencia de escuelas, su funcionamiento, regular la pertinencia de las formas de enseñanza, la disposición y uso adecuado de materiales educativos, el tiempo dedicado a la enseñanza, etcétera. Por el lado de la demanda influyen las características socioculturales de la población atendida y la valoración que las familias otorguen a la educación, entre otros.”*

*También debe tomarse en consideración que el párrafo tercero del artículo 3º Constitucional establece que “El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los*

<sup>10</sup> El dictamen citado puede ser consultado en <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/62/2012/dic/20121213-VIII.pdf>.

<sup>11</sup> Documento visible en <http://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/1/2012-12-20-2/assets/documentos/DICTAMEN DE LA CUPC 20 1212.pdf>.



educandos.” Como puede desprenderse del texto citado, el legislador estableció que la calidad de la educación impartida por el estado tiene que ver con varios aspectos, a saber:

- i. Los materiales y métodos educativos,
- ii. La organización escolar,
- iii. La infraestructura educativa, y
- iv. La idoneidad de los docentes y directivos.

La suma de todos estos aspectos en su nivel óptimo debe garantizar el máximo logro de aprendizaje de los alumnos.

Como se desprende del texto del citado párrafo tercero, la calidad de la educación que imparte el Estado no se ata exclusivamente a los procesos de evaluación que verifican la idoneidad de los docentes y directivos. Por el contrario, estos procesos son uno de los múltiples componentes que tienen que ver con la calidad educativa, por lo que la divulgación de los resultados y las recomendaciones individuales que deriven de los procesos de evaluación del desempeño, no puede considerarse como sirve un elemento para “que la sociedad en general cuente con los elementos suficientes para determinar si el Estado cumple con su obligación constitucional de proporcionar una educación de calidad” como señaló el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en la resolución de referencia; por el contrario, el otorgamiento de la información aludida proporcionaría a la sociedad en general elementos sesgados y parciales respecto de los avances del Estado en el cumplimiento de la obligación constitucional de proporcionar una educación de calidad.

A mayor abundamiento, el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación –órgano garante de la prestación de servicios educativos de calidad– señala que:

“... definir y materializar la perspectiva de la titularidad del derecho a una educación de calidad implica que niñas, niños y jóvenes en su totalidad deben tener garantizados al menos tres conjuntos de derechos:

- a) de acceso a la educación: tener posibilidades reales de disponer de una oferta educativa de calidad;
- b) de permanencia en la escuela: desarrollar una trayectoria escolar sin rezago y egresar oportunamente acorde con la edad típica de terminación de la educación obligatoria, en condiciones flexibles y que respondan a las necesidades de los estudiantes en contextos culturales y sociales diversos, y
- c) de logro de aprendizajes: recibir una educación pertinente, aceptable y culturalmente adecuada que sea relevante, útil y significativa para sus vidas.”<sup>12</sup>

Sobre el particular, debe señalarse que pretender reducir la calidad de la educación a un solo factor –la idoneidad de los docentes y directivos–, y a su vez, la idoneidad de éstos a partir de un único aspecto –la evaluación de los mismos– resulta en una doble reducción de orden severo. La implicación es que la autoridad que dictando la medida está favoreciendo dentro

<sup>12</sup> INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN. *La Educación Obligatoria en México, Informe 2016*, México, 2016, pág. 15. Visible en [http://www.inee.edu.mx/images/stories/2016/informe\\_2016/Informe2016-5.pdf](http://www.inee.edu.mx/images/stories/2016/informe_2016/Informe2016-5.pdf).



*de la sociedad tal interpretación –inexacta– de los hechos, además de que potencialmente está poniendo en riesgo los derechos humanos de los docentes.*

*Uno de los riesgos más importantes que entraña la medida en comento es que crea las condiciones para que los docentes expuestos por esta vía al escrutinio y presión social, sean objeto de ataques a su honra y reputación personal, así como el que se conviertan en blanco de acciones de hostigamiento y agresiones de diversas clases, incidentes de los cuales ya existen precedentes, por el solo hecho de haberse sometido a la evaluación en algunos de los tipos y formas de la misma que se contemplan en los mecanismos del Servicio Profesional Docente.*

*En el caso que nos ocupa, tampoco se permitiría a la sociedad en general “tener una idea clara de la capacidad de los docentes que están formando e instruyendo a la mayor parte del alumnado a nivel nacional,…” como se señaló en la resolución dictada en el Recurso de Revisión identificado con el número 1312/15 y su similar 4638/12, ya que en el Proceso de Evaluación del Desempeño Docente, Ciclo Escolar 2015-2016, se están evaluando aproximadamente a 135 mil 500 docentes y directivos, cuyo resultado no representa una muestra mayoritaria de la capacidad de la totalidad de los docentes que laboran en el sistema educativa de Educación Básica y Media Superior estatal, ya que sólo abarca aproximadamente el 10.03 % del total de 1 350,523 docentes que laboran en la Educación Básica y Media Superior Pública<sup>13</sup>.*

*C. La lesión que se pueda causar a la protección que tienen los profesores es mayor que el beneficio de dar a conocer los resultados de los docentes en la evaluación.*

*Si el padrón de docentes y directivos evaluados, aproximadamente 135,500, corresponde a un estimado del 10.03% del total de docentes y directivos que laboran en la Educación Básica y Media Superior que imparte en Estado, la publicidad de los resultados y las recomendaciones individualizadas derivadas de los procesos de evaluación no implicaría un beneficio relevante en el cumplimiento del mandato constitucional de otorgar educación de calidad.*

*Por el contrario, la publicación de los citados resultados y su recomendaciones resultarían en un claro perjuicio en la esfera privada de los docentes sujetos a evaluación, en especial de aquellos que obtuvieron un resultado de Insuficiente, lo que implica su necesaria incorporación a programas de regularización que incluirán el acompañamiento de tutores, así como programas de formación continua.*

*Es del dominio público que los docentes y directivos que se oponen a la denominada reforma educativa, así como sus agrupaciones sindicales, han efectuado acciones de oposición e incluso de represión, en contra de aquellos docentes y directivos que, en observancia del mandato constitucional, han cumplido con las diversas etapas que conforman el proceso de evaluación del desempeño.*

*Varios medios de comunicación han informado sobre las acciones de oposición mencionadas; a manera de ejemplo mencionaremos algunas notas.*

<sup>13</sup> Fuente: Censo de Escuelas, Maestros y Alumnos de Educación Básica y Especial, así como la Estadística 911, inicio del Ciclo Escolar 2014-2015.



El 9 de febrero de 2016, el diario Reforma publicó "Vandaliza CNTE oficina en Chiapas", nota en la que señala, entre otras cosas, que:

*"De acuerdo a (sic) con los reportes, alrededor de 100 maestros ingresaron por la fuerza al inmueble gubernamental, quemaron papelería y dañaron el mobiliario.*

*Los integrantes de la CNTE también realizaron pintas al interior de la oficina en contra de los docentes que aplicaron el examen de diagnóstico.*

*´Fuera los evaluados´, ´Viva la CNTE región sierra´ y ´Solución a las problemáticas no al oportunismo´, decían las pintas".<sup>14</sup>*

*El diario Reforma reportó el 7 de diciembre de 2015, bajo el título "Señalan acoso a 77 docentes evaluados", que "El IEEPO informó que ha recibido 77 denuncias de hostigamiento de maestros oaxaqueños que hicieron la evaluación educativa"; la nota continuó señalando que "los maestros han acudido ante el IEEPO para denunciar hostigamiento laboral por parte de sus compañeros y superiores tales como acoso, injurias, amenazas y condicionamientos, por haber participado en la evaluación que aplicó la Secretaría de Educación Pública (SEP) y el Instituto Nacional de Evaluación Educativa (INEE)". Un aspecto a destacar es que se informa respecto de la recepción de "denuncias de 77 maestros que han sido hostigados por sus compañeros porque participaron en la evaluación docente del 28 de noviembre".<sup>15</sup>*

*Conviene destacar que el 18 de diciembre de 2015, el articulista Sergio Sarmiento publicó en el Reforma una columna denominada "Maestro agredido" en la que da cuenta de que "El director de una escuela pública modelo en Tapachula, Chiapas, se presentó a la evaluación educativa a pesar de las presiones de los líderes sindicales. Cuando regresó a la escuela, un grupo de maestros, azuzados por el supervisor de zona, lo golpearon y lo amenazaron de muerte, no sólo a él sino a su familia. Este 11 de diciembre los líderes mandaron a un grupo de choque a tomar la escuela y cerrarla". Continúa reseñando que "Al maestro agredido han decidido reubicarlo en otra escuela para protegerlo. La plaza ya no será cubierta y no se entregarán recursos a la escuela. Cuando le pregunto al secretario si esto no significa dar a los agresores lo que querían, la remoción del maestro, me responde: ´Se evaluaron más de dos mil maestros. No podemos tener a la policía los 365 días del año en las escuelas´".<sup>16</sup>*

*Las agresiones a los docentes que pretenden efectuar o han realizado la Evaluación del Desempeño Docente han sido tan recurrentes que el 6 de julio de 2015, la Secretaría de Educación Pública tuvo que expresar su posición de manera concreta a través del Comunicado 184, cuyo encabezado señala "SEP condena violencia y agresiones en Chiapas a participantes de los procesos de evaluación". En el texto del comunicado se expresa*

<sup>14</sup> La nota puede ser consultada en [www.reforma.com/aplicaciones/articulo/default.aspx?id=762985&impresion=1](http://www.reforma.com/aplicaciones/articulo/default.aspx?id=762985&impresion=1).

<sup>15</sup> Visible en

<http://busquedas.gruporeforma.com/reforma/Libre/VisorNota.aspx?id=1527627|ArticulosCMS&md5=652d47cede417d317f3537c956e927b3>.

<sup>16</sup> La nota en su totalidad puede ser consultada en

<http://busquedas.gruporeforma.com/reforma/Libre/VisorNota.aspx?id=5860710|InfodexTextos&md5=3be0bce3a346d3229c5f100d9cf7a67a>.



# SEP

SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/21/05/2019-C

*“La Secretaría de Educación Pública (SEP) condena enérgicamente las agresiones a aspirantes de los procesos de evaluación en Chiapas por parte de grupos violentos e intolerantes que pretenden afectar las medidas constitucionales para mejorar la calidad educativa.*

*Ratifica lo expresado oficialmente esta mañana en el sentido de que nada justifica las agresiones a los aspirantes por parte de presuntos miembros de la Coordinadora Nacional de los Trabajadores de la Educación (CNTE), cuando estos maestros, por propio derecho, han decidido participar en los procesos de evaluación.”*

*Como puede observarse, a lo largo del Proceso de Evaluación del Desempeño Docente, Ciclo Escolar 2015-2016, las amenazas y agresiones a los docentes que se presentan a efectuar la evaluación o que ya la han realizado, han sido frecuentes, por lo que hacer del conocimiento de la sociedad en general el nombre de los docentes y directivos evaluados, así como el resultado y las recomendaciones individualizadas de cada uno de ellos, implicaría una grave riesgo para su seguridad, sus bienes, su trabajo y el de sus familias, así como a su honor y a su reputación.*

*Adicionalmente, los colocaría ante la posibilidad de ser objeto de injusticias, ya que la sociedad en general y en particular los padres de familia de la escuela en la que laboren, pudieran señalarlos como no capacitados para ejercer la labor docente y solicitar su separación del cargo que desempeñan, señalamiento que va en contra del espíritu de la Ley General del Servicio Profesional Docente, la cual determina que los docentes en los que se identifique la insuficiencia en el nivel de desempeño de la función respectiva, se les incorporará a programas de regularización para fortalecer sus capacidades profesionales.*

*Asimismo, hacer del conocimiento de la sociedad en general el nombre de los docentes y directivos evaluados, así como el resultado y las recomendaciones individualizadas de cada uno de ellos, repercutiría en un daño moral, que de conformidad con el artículo 1916 del Código Civil Federal se define como “la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás...”*

*Cuando se plantea la afectación de derechos como el honor y la reputación por la divulgación de datos o información de una persona que no fueron autorizados por el afectado, o bien no se contaba con su consentimiento, el Estado Mexicano está en la obligación de respetar tales derechos, lo que significa que debe evitar medidas que obstaculicen o impidan el goce de tales derechos. Asimismo, de acuerdo al criterio de interpretación pro persona o pro homine, garantizado en el mismo artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe favorecer en todo momento la interpretación más amplia para el cumplimiento de los derechos. De acuerdo a esta interpretación, la publicación de los resultados identificando a los docentes por nombre y centro de trabajo potencialmente estaría violando su derecho a la honra y reputación personal.*

*Robustece lo anterior la siguiente tesis:*

**“DERECHOS AL HONOR Y A LA REPUTACIÓN. PROTECCIÓN ADECUADA TRATÁNDOSE DE INFORMACIÓN DIVULGADA A TRAVÉS DE INTERNET, QUE CAUSA UN DAÑO MORAL.**



*Los citados derechos no comparten las cualidades de intangibilidad, inasibilidad y alojamiento en el fuero interno del individuo, en la misma medida o proporción que otros valores esenciales del individuo, que no solamente derivan de la concepción que de sí mismo tenga la persona, sino que también surgen o dependen de la interacción del sujeto con otros factores externos y de las relaciones que se tengan con otros individuos; de ahí que, incluso, sean susceptibles de probarse con elementos de convicción al encontrarse inmersos en el mundo material. Sin embargo, en el caso de la divulgación en internet de un acto ilícito alegado como causante de daño moral por afectación de esos derechos, debe tomarse en cuenta el impacto e influencia de la web en la sociedad actual, lo cual abarca los ámbitos económico, político y social, generando un nuevo tipo de convivencia o comunicación humana que potencializa la transferencia de información y datos debido a la amplia posibilidad de utilizar los servicios que proporciona, los cuales a su vez, cuentan con la característica de otorgar una alta interconectividad e inmediatez entre quienes la utilizan. Por consiguiente, cuando se plantea la afectación de derechos como el honor y la reputación por la divulgación en internet de datos o información de una persona que resultan falsos, que no fueron autorizados por el afectado, o bien, no se contaba con su consentimiento, debe garantizarse su adecuada protección acudiendo a la aplicación del principio pro homine consagrado en el artículo 1o. constitucional, en virtud del cual puede establecerse una interpretación de la norma más amplia o extensiva, sobre todo tratándose de los citados derechos que se entienden como atributos inherentes a la personalidad del individuo, para lo cual también resulta de gran ayuda la ponderación de las circunstancias presentadas en cada caso, en tanto que no debe olvidarse que la adecuada protección de los derechos en comento abarca el análisis de la divulgación de la conducta que ocasione la afectación respectiva y sus efectos.”<sup>17</sup>*

*El recurrente también señala que “Los datos personales de los docentes ya son públicos”, apoyando su señalamiento en el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece:*

*“Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

*No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:*

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
- II. Por ley tenga el carácter de pública;*
- ...”.*

*Como se señaló anteriormente, la norma invocada por el particular no resulta aplicable al caso concreto, ya que de conformidad con el numeral 5 del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública “Las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas ante los sujetos obligados, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables”.*

<sup>17</sup> Tesis aislada I.5º. C.20 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Mayo de 2013; p. 1770.



*Debe precisarse que la información solicitada por el recurrente no se encuentra dentro del supuesto normativo al que alude en su escrito, ello en virtud de que los resultados individuales de los docentes que presentaron la Evaluación del Desempeño Docente, Ciclo Escolar 2015-2016, no se encuentran en registros públicos o fuentes de acceso público, como erróneamente señala el promovente.*

*La consulta de los resultados individuales de los Procesos de Evaluación aludidos no puede ser efectuada por cualquier interesado, por el contrario, sólo puede ser efectuada directamente por los docentes que participaron en el Proceso de Evaluación del Desempeño, Ciclo Escolar 2015-2016, quienes deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población (CURP), dato que en principio corresponde exclusivamente al interesado.*

*En ese sentido, se reitera que el Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicable al caso que nos ocupa, establece claramente en su artículo 40 que "Para que las dependencias o entidades puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información, por escrito o medio de autenticación equivalente".*

*Esta autoridad se encuentra imposibilitada de proporcionar la información solicitada en virtud de que carece del consentimiento expreso por parte de los participantes en la Evaluación del Desempeño Docente, Ciclo Escolar 2015-2016, para hacer públicos sus resultados y las recomendaciones individualizadas correspondientes, por lo que en caso de proporcionar la información requerida, incumpliría los preceptos normativos aplicables e incurriría en responsabilidad.*

*Conviene resaltar que ninguno de los registros públicos o fuentes de acceso público a los que alude el solicitante en su escrito ocurisal contienen en su totalidad la información solicitada; adicionalmente de que cada uno de ellos, como bien lo reconoce el recurrente, tienen una fundamentación diversa y corresponde a fines distintos a los de la Evaluación del Desempeño Docente, Ciclo Escolar 2015-2016.*

*El recurrente establece una premisa falsa al enunciar que "LOS NOMBRES Y RESULTADOS DE LOS DOCENTES QUE PRESENTARON LA 'EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DOCENTE, DEBEN SER PÚBLICOS POR DISPOSICIÓN LEGAL Y REGLAMENTARIA'".*

*Para tratar de sostener su falacia se apoya en los artículos 31, 56, segundo párrafo, y 65, fracción VI, de la Ley General de Educación. Pasemos a analizar cada uno de ellos para refutar la argumentación del recurrente.*

*El artículo 31 de la Ley General de Educación establece que:*

*"El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y las autoridades educativas darán a conocer a los maestros, alumnos, padres de familia y a la sociedad en general, los resultados que permitan medir el desarrollo y los avances de la educación nacional y en cada entidad federativa.*

*El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación informará a las autoridades educativas, a la sociedad y al Congreso de la Unión, sobre los resultados de la evaluación del sistema educativo nacional.*



*Lo contemplado en la presente sección, incluye también las evaluaciones señaladas en la fracción XI Bis del artículo 14 de la presente Ley.”*

*Como se desprende de la simple lectura del precepto señalado, el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y las autoridades educativas darán a conocer, de manera conjunta, información de los resultados que permitan medir el desarrollo y avances de la educación nacional y en cada entidad federativa, sin que la norma establezca expresamente que dentro de dicha información se encuentren los resultados individuales de la Evaluación del Desempeño Docente, Ciclo Escolar 2015-2016, como erróneamente pretende considerar el recurrente.*

*Como ya se señaló anteriormente, los avances de la educación nacional y en especial la calidad de la educación se encuentran reflejados en indicadores que no contempla como componente único a la evaluación docente.*

*Nuevamente se reitera que el párrafo tercero del artículo 3º Constitucional establece que “El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.” Como puede desprenderse del texto citado, el legislador estableció que la calidad de la educación impartida por el estado tiene que ver con varios aspectos, a saber:*

- i.Los materiales y métodos educativos,*
- ii.La organización escolar,*
- iii.La infraestructura educativa, y*
- iv.La idoneidad de los docentes y directivos.*

*La suma de todos estos aspectos en su nivel óptimo debe garantizar el máximo logro de aprendizaje de los alumnos.*

*Como se desprende del texto del citado párrafo tercero, la Calidad de la Educación que imparte el Estado no se ata de ninguna manera a los procesos de evaluación que verifican la idoneidad de los docentes y directivos; por el contrario, estos procesos son uno de los múltiples componentes que contribuyen a lograr con la calidad educativa, por lo que podemos establecer de manera categórica que la divulgación de los resultados y las recomendaciones individuales que deriven de los Procesos de Evaluación del Desempeño, no son el medio para “que la sociedad en general cuente con los elementos suficientes para determinar si el Estado cumple con su obligación constitucional de proporcionar una educación de calidad”; por el contrario, el otorgamiento de la información aludida proporcionaría a la sociedad en general elementos sesgados y parciales respecto de los avances del Estado en el cumplimiento de la obligación Constitucional de proporcionar una educación de calidad.*

*Como un elemento de apoyo a nuestra afirmación, queremos señalar que a partir del Sistema Nacional de Evaluación Educativa, a cargo del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, se deben diseñar y realizar las mediciones que correspondan a los componentes, procesos o resultados del Sistema Educativo Nacional para garantizar la prestación de servicios educativos de calidad.*



*En este sentido, con los procesos de evaluación de Ingreso, Promoción, Reconocimiento y Permanencia del Servicio Profesional Docente se busca la idoneidad y la suficiencia de quienes desempeñen tareas docentes y directivas, es decir, que reúnan las cualidades personales y competencias profesionales para que dentro de los distintos contextos sociales y culturales promuevan el máximo logro de aprendizaje de los educandos. Todo ello, conforme a los Perfiles, parámetros e indicadores autorizados por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.*

*Por su lado, la Ley General del Servicio Profesional Docente en el Artículo 52, establece que "Las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados deberán evaluar el desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado". De esta manera, a través de la evaluación se mide y se valora el desempeño del personal docente para garantizar un nivel de suficiencia, identificar necesidades para la profesionalización de los maestros y regular la función docente.*

*El artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que el "Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos"*

*Por lo tanto, los procesos de evaluación marcados en la Ley General del Servicio Profesional Docente, es decir, el Ingreso, la Promoción, el Reconocimiento y la Permanencia, habrán de entenderse como acciones que se realizan para medir y valorar la idoneidad y la suficiencia de los docentes, técnicos docentes y personal con funciones de dirección y supervisión, en el ámbito de su quehacer educativo. En ese sentido, los procesos de evaluación son parte de los componentes contemplados en la Constitución para garantizar una educación de calidad, por sí mismos no garantizan el máximo logro de aprendizaje de los educandos ni la calidad de la educación, deben mantener una adecuada y pertinente interrelación con los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos.*

*Por cuanto hace señalamiento de que el artículo 56 de la Ley General de Educación es fundamento para la publicación de la información solicitada, debemos recordar que dicho ordenamiento señala que:*

*"Las autoridades educativas publicarán, en el órgano informativo oficial correspondiente, una relación de las instituciones a las que hayan concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Asimismo publicarán, oportunamente y en cada caso, la inclusión o la supresión en dicha lista de las instituciones a las que otorguen, revoquen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos.*

*De igual manera indicarán en dicha publicación, los nombres de los educadores que obtengan resultados suficientes, una vez que apliquen las evaluaciones, que dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables, les correspondan.*

*Las autoridades educativas deberán entregar a las escuelas particulares un reporte de los resultados que hayan obtenido sus docentes y alumnos en las evaluaciones correspondientes."*



*De una lectura integral del artículo citado se desprende que las disposiciones normativas contenidas en él aplican exclusivamente para el caso de instituciones educativas operadas por los particulares a las que se haya otorgado autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, por lo que la obligación de publicar los resultados de las evaluaciones de docentes que obtengan resultados suficientes, solo se refiere a los maestros que prestan sus servicios en instituciones particulares<sup>18</sup>, y no aquellos que laboran en instituciones públicas, como es el caso de los que presentaron la Evaluación del Desempeño Docente, Ciclo Escolar 2015-2016 y que son los sujetos a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente.*

*Finalmente, el artículo 65 de la Ley General de Educación, regula los derechos de quienes ejercen la patria potestad o tutela de los educandos, que no de la sociedad en su conjunto, por lo que no puede ser esgrimido en su favor por el recurrente, ya carece de legitimidad para solicitar la aplicación de lo previsto en el artículo 65 ya mencionado, ya que no se encuentra en el supuesto establecido en éste, es decir, no ejerce la patria potestad o tutela de ningún educando, por lo que reitera que el supuesto normativo esgrimido en el recurso de revisión no resulta aplicable al caso concreto.*

*Como se desprende del ordenamiento transcrito, éste nunca alude expresamente a los resultados individuales de cada uno de los docentes, sino se refiere a los resultados generales, que permitan contar con un panorama general de la situación de la comunidad educativa. La exposición de motivos de la iniciativa de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Educación, presentada por el Titular del Ejecutivo Federal ante la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión el 14 de agosto de 2013, establece que “La práctica de la evaluación educativa debe ser considerada una constante en el sistema educativo nacional. Esta evaluación no sólo está dirigida a los educandos y a los educadores, se trata de un instrumento que deberá tener incidencia en todos los elementos del sistema educativo nacional. Si bien la reforma constitucional está dirigida a la evaluación de la educación básica y media superior, ello no impide la evaluación del resto de los tipos y modalidades educativas, así como los órganos e instituciones que prestan dichos servicios”.*

*Para terminar su argumentación, el recurrente expresa que “Esta normatividad defiende, promueve y reconoce que la sociedad tiene derecho a saber la calificación y el resultado de la evaluación obtenida por los docentes, puesto que tiene que ver con el desempeño de sus funciones como servidores públicos”.*

*Esta aseveración contiene dos falacias, primero, como ya se demostró, las normas referidas por el interesado NO establecen expresamente que los resultados individuales de la Evaluación del*

<sup>18</sup> Debe recordarse que el artículo 21 de la Ley General de Educación establece en su segundo párrafo que “Para garantizar la calidad de la educación obligatoria brindada por los particulares, las autoridades educativas, en el ámbito de sus atribuciones, evaluarán el desempeño de los maestros que prestan sus servicios en estas instituciones. Para tal efecto, dichas autoridades deberán aplicar evaluaciones del desempeño, derivadas de los procedimientos análogos a los determinados por los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, para evaluar el desempeño de los docentes en educación básica y media superior en instituciones públicas. Las autoridades educativas otorgarán la certificación correspondiente a los maestros que obtengan resultados satisfactorios y ofrecerán cursos de capacitación y programas de regularización a los que presenten deficiencias, para lo cual las instituciones particulares otorgarán las facilidades necesarias a su personal.”



# SEP

SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/21/05/2019-C

*Desempeño Docente sean públicos por disposición legal y normativa e, incluso, regulan supuestos normativos diferentes a los relativos a los resultados mencionados. Segundo, el solicitante determina, de manera directa e individual, que representa por sí sólo los intereses de la sociedad, lo cual es alejado de la realidad. Tanto su solicitud como su escrito recursal son omisos de establecer los supuestos normativos que le permiten subrogarse la representatividad de toda la sociedad mexicana o de una parte representativa de ésta.*

*Por último se reitera que contrario a lo que aduce el hoy recurrente, por disposición legal los resultados y recomendaciones individuales que deriven de los procesos de evaluación del Servicio Profesional Docente es información confidencial, en virtud de que son datos personales por determinación expresa del artículo 79 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, y en términos del artículo 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los sujetos obligados como es esta Dependencia, no pueden difundir, distribuir o comercializar datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.*

*Cabe mencionar que el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone expresamente que todos los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable son confidenciales, por lo que puede considerarse que en el nuevo ordenamiento se amplía la protección de los datos personales, al no limitar la confidencialidad de este concepto únicamente a aquella información entregada con tal carácter o que requiriera del consentimiento del interesado.*

*El interesado argumenta que la respuesta proporcionada por la autoridad implica una "VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD", lo que es erróneo.*

*Sobre este aspecto debemos recordar que el Poder Judicial de la Federación ha establecido de manera fehaciente que el derecho a la información se encuentra sujeto a límites, como se determina en las siguientes tesis:*

*"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos*



*para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.”<sup>19</sup>*

*“DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN. Los textos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos recogen el derecho a la intimidad como una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público. Así, el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien los Poderes del Estado; tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información. En este contexto, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones, a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, el secreto bancario e industrial y en general en no entrometerse en la vida privada de las personas; asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendentes a hacer efectiva la protección de este derecho.”<sup>20</sup>*

*Adicionalmente, el Poder Judicial de la Federación determinó que para el caso en que se tenga que corroborar si la invasión que se efectúa a la intimidad ocasionada por la difusión de información personal es proporcional no resulta aplicable el test en tres gradas que se utiliza*

<sup>19</sup> Tesis: 1a. VII/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 1, Febrero de 2012, p. 655.

<sup>20</sup> Tesis: I.3o.C.695 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, p. 1253.



# SEP

SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/21/05/2019-C

generalmente en los casos de intervenciones en derechos fundamentales, sino por el contrario, debe utilizarse un procedimiento diverso, según se señala en las siguientes tesis:

*“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ELEMENTOS DEL TEST DE INTERÉS PÚBLICO SOBRE LA INFORMACIÓN PRIVADA DE LAS PERSONAS. Para decidir si determinada información privada es de interés público en ejercicio del derecho a la libertad de expresión, se requiere corroborar, en un test, la presencia de dos elementos: (i) una conexión patente entre la información privada y un tema de interés público; y, (ii) la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información privada y el interés público de la información.”<sup>21</sup>*

*“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. REQUISITO DE PROPORCIONALIDAD EN EL TEST DE INTERÉS PÚBLICO SOBRE LA INFORMACIÓN PRIVADA DE LAS PERSONAS. Para poder decidir si este tipo de información es de interés público, se requiere corroborar si la invasión a la intimidad ocasionada por su divulgación es proporcional. Este segundo componente del test de interés público persigue descartar aquellos casos en los que, existiendo una conexión patente entre la información difundida y un tema de interés público, la intensidad de la intromisión no guarda una razonable correspondencia con la importancia de la información de interés público. Ahora bien, para determinar la intensidad de la invasión se deberá atender a factores relacionados con la persona afectada y la información divulgada. En el primer caso, deben examinarse, entre otros aspectos, si la persona afectada es un servidor público o un particular con proyección pública, así como la circunstancia de si trató de evitar o fomentó su exposición pública en relación con ese tema. En el segundo caso, resultan relevantes, entre otras cosas, el hecho de que la información íntima se hiciera del conocimiento público antes o después de la publicación por la que se pretende atribuir responsabilidad y si existía una expectativa de confidencialidad sobre la información divulgada. Cabe aclarar que el examen de proporcionalidad en casos de conflicto entre libertad de información y vida privada no se corresponde con el test en tres gradas (idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido) que se utiliza frecuentemente para analizar las intervenciones en derechos fundamentales.”<sup>22</sup>*

*En ese orden de ideas y tomando en consideración que en el caso de los resultados y las recomendaciones individualizadas derivadas de los procesos de Evaluación del Desempeño, Ciclo Escolar 2015-2016, no son el componente que garantiza per se el otorgamiento de educación de calidad por parte del Estado, ni es una referencia o indicador válido para conocer los avances de las autoridades educativas en el tema, resultaría evidente que el derecho a la información no tendría supremacía respecto del derecho a la privacidad de los datos personales, toda vez que la publicidad de los datos personales relativos a las evaluaciones docentes no implicarían una aportación relevante ni proporcionarían elementos de calidad para que la sociedad en su conjunto conozca los avances respecto del derecho a recibir una educación de calidad. Esto es, no existe una conexión patente e indisoluble entre la información privada que se solicita (los resultados de la evaluación y las recomendaciones*

<sup>21</sup> Tesis: 1a. CXXXIII/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, Mayo de 2013, p. 550.

<sup>22</sup> Tesis: 1a. CXXXV/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, Mayo de 2013, p. 561.



*individualizadas) y el tema de interés público que se alude (la calidad de la educación), ya que como se ha mencionado, la entrega de la información considerada como privada no implica un factor o elemento relevante para conocer los avances obtenidos en la búsqueda de esa educación de calidad.*

*Como se desprende del artículo 3º Constitucional, en especial de su fracción IX, el garantizar la prestación de servicios educativos de calidad es un tema tan complejo y que incorpora una diversidad de elementos, que se decidió establecer un organismo constitucionalmente autónomo que cual deberá cumplir con las siguientes funciones:*

- *Diseñar y realizar las mediciones que correspondan a componentes, procesos o resultados del sistema;*
- *Expedir los lineamientos a los que se sujetarán las autoridades educativas federal y locales para llevar a cabo las funciones de evaluación que les corresponden, y*
- *Generar y difundir información y, con base en ésta, emitir directrices que sean relevantes para contribuir a las decisiones tendientes a mejorar la calidad de la educación y su equidad, como factor esencial en la búsqueda de la igualdad social.*

*Debe resaltarse que el artículo 13 de la Ley General del Servicio Profesional Docente establece como propósitos del Servicio Profesional Docente los siguientes:*

- *Mejorar, en un marco de inclusión y diversidad, la calidad de la educación y el cumplimiento de sus fines para el desarrollo integral de los educandos y el progreso del país.*
- *Mejorar la práctica profesional mediante la evaluación en las escuelas, el intercambio de experiencias y los apoyos que sean necesarios.*
- *Asegurar, con base en la evaluación, la idoneidad de los conocimientos y capacidades del Personal Docente y del Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión.*
- *Estimular el reconocimiento de la labor docente mediante opciones de desarrollo profesional.*
- *Asegurar un nivel suficiente de desempeño en quienes realizan funciones de docencia, de dirección y de supervisión.*
- *Otorgar los apoyos necesarios para que el Personal del Servicio Profesional Docente pueda, prioritariamente, desarrollar sus fortalezas y superar sus debilidades.*
- *Garantizar la formación, capacitación y actualización continua del Personal del Servicio Profesional Docente a través de políticas, programas y acciones específicas.*
- *Desarrollar un programa de estímulos e Incentivos que favorezca el desempeño eficiente del servicio educativo y contribuya al reconocimiento escolar y social de la dignidad magisterial.*

*Como puede observarse, el Servicio Profesional Docente, tiene como propósito concretar diversos elementos, los cuales, una vez alcanzados en su conjunto, contribuirán, de manera integral, a mejorar la calidad de la educación. Para obtener elementos de juicio que permitan una valoración real del avance en el cumplimiento del mandato legal de proporcionar educación de calidad, se requiere considerar datos de todos y cada uno de los factores que participan en su concreción y no de uno sólo, que aisladamente no proporcionaría información objetiva.*

*Lo señalado anteriormente sirve para confirmar nuestra postura de que proporcionar los resultados y las recomendaciones individualizadas de los docentes que presentaron la*



*Evaluación del Desempeño, Ciclo Escolar 2015-2016, tendría un impacto directo en la esfera jurídica de los docentes y directivos que se sometieron a ésta, ya que implicaría la posibilidad de que la sociedad en general y los miembros de la comunidad escolar en la que desempeñan sus labores, en lo particular, desvirtuaran –a partir de elementos parciales y no definitivos– la valoración social que tuvieran del docente, lastimando sin soporte alguno su propia dignidad e incluso, como ya lo hemos señalado, poniendo en riesgo su integridad física y la posibilidad de desempeñar sus actividades profesionales en un ambiente adecuado, libre de presión de cualquier tipo.*

*También debe destacarse que frente al derecho a la información encontramos otros derechos previstos también en el ámbito constitucional, frente a los cuales debemos analizar para atender la solicitud planteada por el interesado. Entre estos derechos encontramos los relativos al honor y a la intimidad.*

*A lo largo de su vida los individuos adquieren un patrimonio material y otro de carácter moral, mismos que en ocasiones presentan una interdependencia. Dentro de los aspectos morales, el honor es el que mejor representa las virtudes que son propias de una persona, según se percibe ella misma y la visualizan las personas con las que interactúa. Este elemento moral, el honor, es un bien jurídico innato y susceptible de ser lesionado, lo que implica una necesaria protección por parte del Estado.*

*En términos generales podemos definir al honor como aquella cualidad de carácter moral que nos guía en el más rígido cumplimiento de nuestros deberes tanto respecto de nuestros prójimos como de nosotros mismos. En muchas ocasiones el honor es producto de las actividades jurídicas de las personas.*

*Justino Jiménez de Aréchega sostiene que el honor tiene dos áreas bastantes nítidas, consistentes en:*

*“a. por un lado es el derecho al propio decoro, a que no se impongan a un sujeto la ejecución de actos, hechos u omisiones que lo disminuyan; y*

*b. por el otro lado, a que se proteja, en caso de que injustamente se vulnere o se pretenda vulnerar, la consideración hacia un individuo, a la cual tiene derecho”<sup>23</sup>.*

*Entre las consecuencias de afectar o poner en entredicho el honor encontramos un deterioro material, real, del bien jurídico que acompaña a este concepto, consistente en el desdén del interés específico de la convivencia humana que se materializa en el objeto de la acción.*

*Rafael Márquez Piñeiro establece que “la existencia de un ataque al honor depende de los más distintos imponderables: de la sensibilidad, del grado de formación de la situación tanto del ofensor como del ofendido, de las relaciones entre ambos y, finalmente, de la circunstancialidad del concreto supuesto fáctico”<sup>24</sup>. El citado autor continúa señalando*

<sup>23</sup> Jiménez de Aréchega, Justino. *La Constitución Nacional*, Tomo I, Cámara de Senadores, Montevideo, 1992, p.232, citado por Riso Ferrand, Martín J. “Algunas reflexiones sobre los derechos al honor, a la intimidad, a la propia imagen y la libertad de prensa”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Anuario 2002 Sección de Previa*, Montevideo, 2002, p. 279.

<sup>24</sup> Márquez Piñeiro, Rafael, voz “Honor”, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, México, Porrúa-UNAM, México, 2002, serie doctrina jurídica, núm. 75., Tomo IV, F-L, p. 332.



*respeto del honor que “en definitiva se ha democratizado y se ha transformado en el respeto cordial que –a la altura de nuestra civilización– merece cualquier persona, el cual impacta en todas las manifestaciones posibles de las relaciones humanas, y –en ese mínimo respeto– reside el interés psicológico e inmaterial que fundamenta –en la actualidad– su tutela jurídica”<sup>25</sup>.*

*Respecto del honor y su protección legal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha manifestado en los siguientes términos:*

*“DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL. Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio pro personae, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad -en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores -Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano.”<sup>26</sup>*

*“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud*

<sup>25</sup> Ídem.

<sup>26</sup> Tesis: I.5o.C.4 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXI, Tomo 2, Junio de 2013, p. 1258.



*de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.”<sup>27</sup>*

*Martín J. Riso Ferrand señala por su parte que “para que haya una lesión al honor del sujeto se requiere: a) que se le impute algo que, conforma a las ideas sociales medias, sea considerado indecoroso (valoración objetiva de la cuestión), y b) que ese algo, a su vez, sea considerado como indecoroso por el individuo (aspecto subjetivo)”<sup>28</sup>.*

*El derecho a la intimidad está directamente ligado a la expresión vida privada, este último concepto es definido por Espín Templado, quien señala que “la vida privada debe ser entendida como el conjunto de datos y circunstancias relativos a la vida de una persona que quedan fuera del conocimiento de los demás, salvo que medie un expreso deseo de comunicarlos o ponerlos de manifiesto por parte de la persona afectada, al margen, naturalmente, de quienes comparte con ellos aspectos más o menos amplios de su vida”<sup>29</sup>*

*Por su parte, la intimidad “refiere al conjunto de características biológicas, psicológicas, éticas, espirituales, socioeconómicas y biográficas de una persona en la medida en que forman parte de su vivencia o conciencia”<sup>30</sup>.*

*Conviene señalar que algunos autores consideran que este concepto de intimidad implica diversos niveles y que en un tercer nivel se refiere “a hechos y circunstancias que, aunque se desarrollen en lugares públicos o puedan ser observados por otros, la persona no tiene interés en que se propaguen; es lo que ocurre con los hábitos alimenticios de un sujeto, sus preferencias o prácticas deportivas, ...”<sup>31</sup>, dentro del catálogo de actividades contempladas en este tercer nivel de protección debemos englobar a los resultados de su evaluación docente, así como la recomendación individualizada que los acompaña, circunstancias personales que el sujeto, en el caso concreto los docentes, no tienen interés en que sean conocidos por la*

<sup>27</sup> Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, Febrero de 2014, p. 470.

<sup>28</sup> Riso Ferrand, Martín J. Op. Cit. P. 280.

<sup>29</sup> Eduardo Espín Templado, “Fundamento y alcance del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio”, *Revista Uruguaya de Derecho Constitucional y Político*, tomo XII, n° 67-62, p. 167 y ss., citado por Riso Ferrand, Martín J. Op. Cit.

<sup>30</sup> Omar Franca-Tarragó, “Lineamientos generales sobre la confidencialidad y el secreto profesional”, inédito Universidad Católica del Uruguay, Montevideo, 2020, p. 2 y 3. Citado por Riso Ferrand, Martín J., Op. Cit.

<sup>31</sup> Riso Ferrand, Martín J., Op. Cit.



colectividad, ya que no le implicarían beneficio alguno, sino que por el contrario, las expectativas de un daño en su reputación e, incluso, en su persona son altas.

Debemos establecer que algunos autores consideran que "la intimidación tiene un contenido relativamente amplio y comprende: a) aspectos y circunstancias de la vida familiar (nacimientos, matrimonios, divorcios, embarazos, fallecimientos, vida sexual, costumbres, etc.); b) vida intelectual (currículo, notas académicas, notas académicas, escritos e investigaciones no publicados, etc.); c) aspectos y lugares de esparcimiento (actividades y amistades de vacaciones, lugares de descanso, etc.); e) circunstancias del pasado (orígenes familiares, cuestiones concernientes a la filiación y a la ascendencia étnica, etc.); f) proyectos (posibilidades de trabajo o estudio, decisiones que tomar, etc.); g) vida de relaciones (amistad, odios, prácticas sociales, correspondencia, etc.); h) circunstancias económicas (bienes de los que es propietario, deudas, situación tributaria, etc.) circunstancias religiosas o políticas; j) circunstancias sanitarias tales como enfermedades, estados mentales, etc."<sup>32</sup>

Así, ataque al honor, lo será toda acción que incite a la sociedad a retirar o minorar el atributo que había otorgado al individuo, para así dejarlo desnudo socialmente. Esto implicaría perder el respeto que los demás le tienen, generando circunstancias que pudieran derivar en una humillación de la persona. Conviene destacar existe una corriente de tratadistas que concuerda en que el derecho al honor suele actuar como límite de otros, estableciendo un campo que aquéllos no pueden invadir, por lo que se debe privilegiar su protección, ya que en caso de causar un daño indebido o injustificado al honor resulta extremadamente difícil cambiar la percepción social de aquellos que lo rodean y tienen trato cotidiano con el sujeto afectado. Este riesgo se presenta de manera clara en la solicitud de información que plantea el recurrente.

También debe resaltarse que el honor de los docentes evaluados pudiera estar sujeto a la posibilidad de verse afectados por el «animus iniuriandi», es decir, la intención de difamar a partir de un mal manejo de los resultados de sus evaluaciones docentes. La libertad de expresión supone exteriorizar pensamientos, ideas, opiniones, creencias o juicios de valor, pero no es fundamento para dar lugar al insulto o la vejación.

Como otro punto de referencia en el análisis de caso que nos ocupa, será necesario tomar en consideración los argumentos desarrollados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo en Revisión 599/2012,<sup>33</sup> relacionado con la entrega de "las versiones públicas y electrónicas de las declaraciones de situación patrimonial de cada uno de los quinientos diputados federales", en los que se establece lo siguiente:

"Conforme al propio precepto constitucional (artículo 6°), el derecho de acceso a la información no es absoluto, sino que podrá limitarse válidamente conforme a lo dispuesto por la propia Constitución, lo que es concordante con la cláusula establecida en el artículo 1° de la propia Norma Fundamental, que en lo conducente establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías

<sup>32</sup> Omar Franca-Tarragó. Op. Cit.

<sup>33</sup> Visible en <http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/cerrados/Publico/12005990.002-2112.doc>.



*para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Para garantizar el acceso ciudadano a la información en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos del Estado, la Constitución Federal prevé que debe atenderse al principio de máxima publicidad, conforme al cual las autoridades están obligadas a buscar siempre la mayor publicidad de la información pública; no obstante, la propia Norma Fundamental restringe este derecho al establecer, categóricamente, que la información relativa a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, con lo que se establece una cláusula de reserva legal por razones de interés público, seguridad nacional, la vida privada y los datos personales.*

*Al respecto, los artículos 13, 14, 18 y 19 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen dos criterios para limitar el acceso a la información pública: cuando ésta sea reservada o confidencial.*

*Los artículos 13 y 14 de la ley señalada prevén lo relativo a la información reservada en los siguientes términos.*

*Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya difusión pueda:*

- I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;*
- II. Menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano;*
- III. Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país;*
- IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o*
- V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.*

*Artículo 14. También se considerará como información reservada:*

- I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;*
- II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;*
- III. Las averiguaciones previas;*
- IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;*
- V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o*



VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

Por su parte, los artículos 18 y 19 regulan la información confidencial, de mayor relevancia para la solución del caso, en los términos siguientes.

Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, y

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

Artículo 19. Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.

La información reservada y la información confidencial como límites constitucionalmente oponibles al derecho de acceso a la información, han sido desarrollados en los criterios de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por su relevancia para la resolución del caso se invoca la tesis 1ª. VII/2012 (10a.) de rubro y texto siguientes.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció



**SEP**  
SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA

**SESIÓN ORDINARIA**

**ACT/CT/SO/21/05/2019-C**

*como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. [Décima Época, registro 2000233, Primera Sala, tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655.] [El subrayado es propio]*

*Esta tesis relaciona los textos de los artículos 6º y 16, párrafo segundo, constitucionales, entre los cuales existe relación porque el segundo complementa al primero, al señalar que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de ellos, así como a manifestar su oposición a que se difundan, distribuyan o comercialicen, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

*Conforme a lo anterior, la interpretación relacionada y armónica de los artículos 6º, fracciones I y II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite establecer que la información confidencial, relativa esencialmente a la vida privada y los datos personales, no cambia su naturaleza jurídica por el solo hecho de estar en posesión de las autoridades o entidades públicas señaladas en el propio artículo 6º y, por lo tanto, no está sujeta de manera absoluta a los principios de máxima publicidad ni tampoco a las reglas de reserva temporal.*

*Esto es así porque en los artículos constitucionales en que se establece el derecho a la información pública también se fijaron los límites en relación con la vida y los datos personales, en congruencia con lo dispuesto en el artículo 1º, primer párrafo, de la Constitución Federal, en el que se dispone, entre otros aspectos, que el ejercicio de los derechos podrá restringirse y suspenderse en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca.*

*La información contenida en las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos es de carácter eminentemente personal y privada, conforme a la intelección de los artículos 6º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la medida que dichos*



servidores, como cualquier persona, tienen datos que los identifican y en otros casos los hacen identificables; es decir, mediante ellos se permite reconocer en forma directa o indirecta al sujeto con base en la precisión y señalamiento de los elementos de su individualidad física, psíquica, económica, cultural, patrimonial y social; aspecto que no pone en tela de juicio el recurrente ni tampoco la sentencia recurrida.”

La Sentencia señalada continua con la argumentación señalando que:

“Esta premisa se fortalece con el propio proceso de reformas a la Constitución<sup>34</sup>, específicamente con los dictámenes y sus documentos básicos, en los cuales consta la teleología del Constituyente Permanente y el alcance que otorgó al derecho a la protección de datos personales, a propósito de la adición al segundo párrafo del artículo 16 constitucional.

En efecto, en sus consideraciones, ambas Cámaras señalaron que el derecho a la protección de datos personales había pasado por tres etapas.

La primera corresponde a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública correspondiente al año dos mil dos, cuyo artículo 3º, fracción II, definió por primera vez, a nivel normativo, lo que debía entenderse por datos personales, en los términos siguientes.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;

[...]

La segunda fase la constituye la reforma al artículo 6º constitucional de veinte de julio de dos mil siete, en que por primera ocasión se hizo referencia expresa en el texto fundamental al derecho a la protección de datos personales, como un derecho distinto y autónomo al derecho

<sup>34</sup> “INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN. ANTE LA OSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE SU LETRA DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LOS VALORES O INSTITUCIONES QUE SE PRETENDIERON SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE O EL PODER REVISOR. El propio artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos autoriza, frente a la insuficiencia u oscuridad de la letra de la ley, utilizar mecanismos de interpretación jurídica. Al desentrañar el sentido y alcance de un mandato constitucional deben privilegiarse aquellos que permitan conocer los valores o instituciones que se quisieron salvaguardar por el Constituyente o el Poder Revisor. Así, el método genético-teleológico permite, al analizar la exposición de motivos de determinada iniciativa de reforma constitucional, los dictámenes de las Comisiones del Congreso de la Unión y el propio debate, descubrir las causas que generaron determinada enmienda al Código Político, así como la finalidad de su inclusión, lo que constituye un método que puede utilizarse al analizar un artículo de la Constitución, ya que en ella se cristalizan los más altos principios y valores de la vida democrática y republicana reconocidos en nuestro sistema jurídico. [Novena Época, registro 196537, Pleno, tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, abril de 1998, tesis P. XXVIII/98, página: 117]”.



*de acceso a la información pública, limitada a la que obrará en poder de las autoridades, entidades, órganos y organismos de los tres órdenes de gobierno.*

*La tercera etapa está constituida por la adición del segundo párrafo al artículo 16 –lo que además fortalece la premisa de esta resolución– relativa a la necesaria interpretación sistemática, relacionada y armónica de este precepto con el diverso numeral 6º.*

*Al explicar los alcances del derecho de toda persona a la protección de sus datos personales y, concretamente, al razonar las excepciones introducidas en relación con ese derecho, se reconoció adecuada la protección de datos personales en casos de excepción, por razones de “seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de los terceros.”<sup>35</sup>*

*En esta misma línea discursiva del Constituyente se señaló que: “Estas Comisiones Unidas, la consideran adecuada –en referencia a la minuta recibida inicialmente por el órgano competente– ya que la protección de datos personales puede estar sujeta a excepciones bajo ciertos supuestos y condiciones, esto es, sólo en los casos en que por su trascendencia este derecho se encuentre en contraposición con otros derechos y amerite una ponderación de la autoridad, teniendo presente el bien común, como es el caso de la seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de tercero. Puesto que la categoría de un derecho fundamental, no puede ser un derecho superior a cualesquier otro o bien a intereses sociales o públicos.”<sup>36</sup> En estos términos, es admisible constitucionalmente que los datos personales pueden estar sujetos a excepciones al derecho a la información bajo ciertos supuestos y condiciones.*

*Y al respecto el Dictamen abunda textualmente, pues se dice que: “Con lo anterior se establece con toda claridad que el derecho a la protección de datos personales, como todo derecho, encuentra límites frente a otros intereses jurídicos” y el siguiente párrafo que se retomó textualmente en el Dictamen de la Colegisladora señala que: “Conviene recordar que al adquirir el derecho a la protección de datos personales el carácter de un derecho fundamental, resulta indispensable que las excepciones a la aplicación de los principios que rigen la materia, sean establecidas al mismo nivel jerárquico; es decir, en la Ley Fundamental a efecto de que en virtud del principio de supremacía constitucional, previsto en el artículo 133 de la Carta Magna se asegure desde el máximo nivel normativo cuáles son los límites a los que se pueden someter los citados principios, así como los parámetros en función de los que deberá desarrollarse cualquier instrumento normativo. En el caso que nos ocupa, queda claro –además– que existe una reserva de ley en la materia, es decir, que el desarrollo de los supuestos de excepción, establecidos en la Constitución, deberá ser desarrollado únicamente en instrumento de rango legislativo”<sup>37</sup>.*

*La argumentación final desarrollada por el Ministro Ponente y confirmada por el Pleno de la Suprema Corte establece contundentemente:*

<sup>35</sup> Dictamen de la Cámara de Senadores de 4 de diciembre de 2008.

<sup>36</sup> *Ídem*.

<sup>37</sup> *Ídem*.



# SEP

SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/21/05/2019-C

*“Lo hasta aquí expuesto permite obtener las siguientes conclusiones.*

- 1. Los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales son autónomos y de igual rango constitucional, sin que uno prevalezca sobre el otro, aun en el caso de servidores públicos sujetos a un umbral de menor resistencia normativa y convencional.*
- 2. Cuando entren en conflicto y no pueda establecerse una relación de interdependencia entre uno y otro, el operador habrá de efectuar un ejercicio de ponderación en los casos concretos para determinar qué principio habrá de prevalecer. En ciertos casos, la ponderación preexiste en la teleología del Constituyente, quien la incorporó al texto constitucional, y en otros es el legislador quien la integra a la ley ordinaria (como es el caso), sin que el operador tenga margen de calificación.*
- 3. En el caso del derecho a la protección de datos personales, la Constitución determinó en forma tasada y limitativa que pueden establecerse legalmente excepciones a ese derecho por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.*
- 4. La protección de la vida privada y de los datos personales son excepciones al derecho a la información, por razones de interés y orden público.*

*Estas premisas permiten establecer que el derecho de acceso a la información no necesariamente prevalece sobre el derecho de protección de datos personales, inclusive de los servidores públicos, precisamente porque la restricción establecida expresamente en la Constitución es una disposición de orden público, lo cual implica que corresponde al legislador hacer el juicio de ponderación referido precedentemente y establecer cuáles son las razones de orden público respecto de la información que eventualmente puede ser difundida y cuál debe ser protegida.”*

*Como puede observarse, la argumentación esgrimida por el Máximo Tribunal de nuestro país concuerda plenamente con las consideraciones vertidas en el presente escrito respecto de la solicitud de información que nos ocupa, lo que reafirma la necesidad de que la información solicitada sea considerada como confidencial y, en consecuencia, se niegue su entrega al particular.*

*El recurrente menciona que existe una “FALTA DE DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”, lo que no es exacto. Como se desprende de la respuesta proporcionada por la autoridad, y como se ha reiterado en las argumentaciones manifestadas en el presente escrito, en aquélla se señaló de manera expresa el marco normativo que resultaba aplicable al caso concreto, esto es, los artículos 6º, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 de la Ley General del Servicio Profesional Docente; 14, fracción I, 18, fracción II, y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 1, 37 y 40 del Reglamento de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como en los Lineamientos Trigésimo, Trigésimo Primero, Trigésimo Segundo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con lo que el acto está plenamente fundado.*

*Respecto de la motivación, la respuesta establece expresamente que la ley clasifica a los resultados individuales como datos personales; que los datos personales están considerados como información confidencial y que, en consecuencia, no le serán proporcionados por*



**SEP**  
SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA

**SESIÓN ORDINARIA**

**ACT/CT/SO/21/05/2019-C**

encontrarse dentro de los supuestos establecidos en los ordenamientos señalados anteriormente.

*El ocursoante señala que la respuesta proporcionada por la autoridad implica “UNA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN DE ACUERDO CON LAS INSTANCIAS INTERNACIONALES”, soportando su dicho en diversas resoluciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversos casos en los que se analiza la aplicación de legislación extranjera, como es la de Chile, que no resulta aplicable a nuestro país; en consecuencia, por no tratarse de supuestos normativos idénticos, su razonamiento resulta erróneo. El punto de partida del asunto que dio origen al antecedente señalado por el particular, es la negativa por parte del Comité de Inversiones Extranjeras de Chile de brindar información relacionada con el monto de inversión extranjera en un proyecto de industrialización forestal, así como a la falta de un recurso adecuado y efectivo para cuestionar tal decisión. Debe destacarse que en ese supuesto no se consideró la afectación de que serían objeto el derecho al honor y a la reputación que resultaría de entregar la información solicitada, consideración que resulta relevantes en la solicitud de información que nos ocupa.*

*Sobre el particular resulta necesario establecer que la Suprema Corte de Justicia de nuestro país ha establecido, respecto de la aplicación de derechos humanos establecidos en nuestro país y en tratados internacionales lo siguiente:*

*“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el*



*parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.”<sup>38</sup>*

*Adicionalmente, como ya se señaló con anterioridad, la respuesta proporcionada al interesado, se encuentra debidamente fundada y motivada.*

*El recurrente expresa que “LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL SUJETO OBLIGADO NO DESPRENDE NINGÚN REGISTRO QUE SE PUEDA CONSULTAR”, señalando que al ingresar a las páginas de internet que se proporcionaron en la respuesta y tratar de realizar cualquier consulta, la página arroja un mensaje en el que se establece que “no se encontraron registros”. Lo anterior respecto de los resultados obtenidos por los docentes (convocados y los que participaron voluntariamente) en la Evaluación de Desempeño Docente 2015-2016 en Educación Básica y Media Superior realizada en todas las entidades federativas.*

*Sobre el particular debe señalarse que en la respuesta proporcionada por la autoridad se indicó lo siguiente:*

1. En la página electrónica <http://201.175.44.213/SNRSPD/Basica2015/ListaPrelacion/#no-back-button> podrá obtener los Resultados Globales del Proceso de Evaluación del Desempeño, Docentes y Directores, en Educación Básica.

2. En la página <http://servicioprofesionaldocente.sep.gob.mx/ba/permanenciadocentes/estadisticas/> encontrará información estadística relacionada con la Evaluación del Desempeño de Docentes en Educación Básica.

3. En la página electrónica <http://201.175.44.226/SNRSPD/MediaSuperior2015/ListaPrelacion/#no-back-button> puede consultar los Resultados Globales del Proceso de la Evaluación del Desempeño Docente en Educación Media Superior.

4. En la liga <http://servicioprofesionaldocente.sep.gob.mx/ms/permanenciadocentes/estadisticas/> encontrará información estadística relacionada con la Evaluación del Desempeño Docente en Educación Media Superior.

*Se reitera que en las páginas citadas se puede encontrar la información que se señala para cada caso; a manera de ejemplo, se presenta la información obtenida al solicitar los docentes de educación primaria, sostenimiento federal, del Estado de Yucatán, que obtuvieron un resultado de “INSUFICIENTE”.*

<sup>38</sup> Décima Época, Registro: 2006224, Pleno, Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Página: 202, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 20/2014 (10a.).



Sistema de Información x Sistema Nacional de Reg x 201.175.44.213/SNRSPPD/ x emento abramin

201.175.44.213/SNRSPPD/Basico2015/ListaPrelacion/Resultado.aspx#no-back-button

Aplicaciones TrabajoEm Biblioteca Jurídica Declaranet Google Maps Yahoo! Mexico Sistema Nacional de DOF - Diario Oficial Jurisprudencia y Tes Otros marcad

  
 SEP  
SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE

EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DOCENTE  
 EN EDUCACIÓN BÁSICA  
 CICLO ESCOLAR 2015-2016  
 SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DEL  
 SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE

  
 CNSPD  
COORDINACIÓN NACIONAL DEL  
SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE

LISTA DE PRELACIÓN

Lista de Prelación			
Entidad	Yucatán		
Función	DOCENTE		
Tipo de Evaluación	EDUCACIÓN PRIMARIA		
Sostenimiento	Federal		

Posición en lista de prelación	Folio del sustentado	Grupo de desempeño	Resultado Global	Resultados por etapa de evaluación del desempeño							
				Expediente de evidencias de enseñanza		Examen de conocimientos y competencias didácticas que favorecen el aprendizaje de los alumnos			Planeación didáctica argumentada		
				Nivel de desempeño	Puntuación total en el instrumento	Nivel de desempeño	Puntuación total en el instrumento	AREA I	AREA II	Nivel de desempeño	Puntuación total en el instrumento
1		Insuficiente	996	N II	105	N II	100	66	34	N I	93
2		Insuficiente	996	N I	92	N II	103	69	34	N II	103
3		Insuficiente	996	N II	103	N II	102	92	10	N I	93
4		Insuficiente	991	N III	109	N II	100	60	40	N I	87
5		Insuficiente	989	N I	91	N II	100	77	23	N II	104
6		Insuficiente	760	N II	100	N I	0	0	0	N I	91

A mayor abundamiento, nos permitimos efectuar una breve descripción de la información que puede consultarse en las páginas citadas:

*CONSULTA DE RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO EN LA PÁGINA DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE*  
[servicioprofesionaldocente.sep.gob.mx](http://servicioprofesionaldocente.sep.gob.mx)

1. La consulta de los resultados de los docentes que participaron en la Evaluación del Desempeño, se realiza a través de consulta pública o consulta individual, como se muestra a continuación:



**EVALUACIÓN DOCENTES**

- CONSULTA DE RESULTADOS
- ESTADÍSTICAS
- INGRESO DE CUMPLIMIENTO DE RESPONSABILIDADES PROFESIONALES
- EXPERIENCIA DE EVIDENCIAS DE ENSEÑANZA
- EXAMEN DE CONOCIMIENTOS Y COMPETENCIAS DIDÁCTICAS
- PLANEACIÓN DIDÁCTICA ARGUMENTADA
- EXAMEN COMPLEMENTARIO, SEGUNDA LENGUA: INGLÉS

**CONSULTA DE RESULTADOS**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley General del Servicio Profesional Docente y los Lineamientos para llevar a cabo la evaluación de desempeño de quienes realizan funciones de docencia, dirección y supervisión en la Educación Básica y Media Superior, LINEE-05-2015, la Secretaría de Educación Pública lleva a cabo la publicación de los resultados globales y de los informes individuales de resultados de los sustentantes que participaron en el proceso de Evaluación del Desempeño en la Educación Básica, ciclo escolar 2015-2016.

Con la difusión de los resultados se atiende los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad y transparencia establecidos en el Servicio Profesional Docente.

Para la consulta de resultados individuales y globales es necesario que ingrese su Clave Única de Registro de Población:

- Consulta del Informe Individual de Resultados.** Permite a cada sustentante conocer el resultado de su evaluación, el grupo de desempeño; los criterios para determinar los niveles de desempeño de cada Etapa y los resultados obtenidos en cada una de ellas. Asimismo, contiene el Dictamen Individual de cada Etapa, en el que se establecen las recomendaciones para la mejora de su práctica profesional, así como los descriptores de los niveles de desempeño correspondientes.
- Consulta del Informe de Cumplimiento de Responsabilidades Profesionales.** El sustentante podrá conocer la información del cumplimiento de sus funciones dentro de la escuela, que su director o autoridad educativa preparatoria.
- Consulta de Resultados Globales.** Los listos de Resultados Globales se confirman de acuerdo con los resultados obtenidos por grupo de desempeño, como a continuación se describe:
  - Lista de Prelación por desempeño Destacado o Bueno.
  - Lista de Permanencia por desempeño Suficiente.
  - Lista de personal a Regularizar, por desempeño Insuficiente.

El personal que no presentó al menos una de las etapas de la Evaluación del Desempeño queda incorporado a esta última lista. Haga clic en el tipo de consulta que quiera realizar:

CONSULTA PÚBLICA DE RESULTADOS

CONSULTA INDIVIDUAL DE RESULTADOS

**PRUEBAS, PARÁMETROS E INDICADORES**

- ETAPAS, ASPECTOS, MÉTODOS E INSTRUMENTOS
- CRITERIOS SOBRE INSTRUMENTOS
- CALIFICACIÓN Y Ponderación DE RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DEL PRESEMPLEO
- CRITERIOS TÉCNICOS

**GUÍAS Y BIBLIOGRAFÍA DE APOYO**

- GUÍAS PARA EL EXPEDIENTE DE EVIDENCIAS DE ENSEÑANZA
  - GUÍAS ACADÉMICAS
  - GUÍAS TÉCNICAS
- GUÍAS PARA EL INFORME DE CUMPLIMIENTO DE RESPONSABILIDADES
  - GUÍAS ACADÉMICAS
  - GUÍAS TÉCNICAS
- GUÍAS PARA EL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS Y COMPETENCIAS DIDÁCTICAS
  - GUÍAS ACADÉMICAS
- GUÍAS PARA LA PLANEACIÓN DIDÁCTICA ARGUMENTADA
  - GUÍAS ACADÉMICAS
  - GUÍAS TÉCNICAS
- GUÍA EXAMEN COMPLEMENTARIO

2. La consulta pública de resultados puede ser vista por todos los ciudadanos y se muestra de la siguiente forma:



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DOCENTE EN EDUCACIÓN BÁSICA, CICLO ESCOLAR 2015-2016

SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DEL SERVIDOR PROFESIONAL DOCENTE



COORDINACIÓN NACIONAL DEL SERVIDOR PROFESIONAL DOCENTE

**Resultados Globales del Proceso de la Evaluación del Desempeño. Docentes y Directores. Educación Básica Ciclo 2015-2016**

Para visualizar los Resultados de la Evaluación, de clic en el botón de la lista que requiera consultar

LISTA DE PRELACIÓN DESTACADO O BUENO

LISTA DE PERMANENCIA POR DESEMPEÑO SUFICIENTE

LISTA DE PERSONAL A REGULARIZAR POR DESEMPEÑO INSUFICIENTE

BUSQUEDA DE RESULTADOS POR TOTO

SISTEMA PROFESIONAL DOCENTE, MÉXICO - © 2015 - POLÍTICAS DE PRIVACIDAD



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Dirección: 300, Cd. Centro, CP 06025 Delegación Cuauhtémoc

2.1. Una vez que se ingresa a la lista de prelación, se incorpora la siguiente información, dependiendo de la entidad federativa, función, sostenimiento y tipo de evaluación:



LISTA PRELACIÓN  
DESTACADO O BUENO

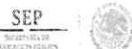
Entidad: Aguascalientes  
Función: DOCENTE  
Sostenimiento: Federal  
Tipo Evaluación: BIOLOGÍA, SECUNDARIA EDBAS-0K

REGISTRAR

CONSULTAR

FINALIZAR CONSULTA

SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE, MÉXICO -- © 2013 -- POLÍTICAS DE PRIVACIDAD



Dominate 1195 Col Centro, CP 06052 Delegación Cuauhtémoc

2.2. Una vez ingresada la información solicitada, se desglosa la siguiente lista de prelación de dominio público:



LISTA DE PRELACIÓN

Lista de Prolación		Resultados por etapa de evaluación del desempeño									
Entidad	Aguascalientes	Expediente de antecedentes de instancia		Estrategia de conocimientos y competencias subjetivas que involucran el desempeño de los alumnos				Puntuación descriptiva agrupada			
Función	DOCENTE	Resultado Global	Nivel de Desempeño	Puntuación base de desempeño	Nivel de desempeño	Puntuación total de desempeño	AREA I	AREA II	Nivel de desempeño	Puntuación total de desempeño	
Tipo de Evaluación	BIOLOGÍA, SECUNDARIA EDBAS-0K										Sostenimiento
1	Destacado	1527	N IV	125	N IV	116	70	46	N IV	126	
2	Destacado	1468	N IV	119	N III	110	72	38	N IV	126	
3	Destacado	1436	N III	113	N IV	116	72	44	N IV	119	
4	Destacado	1427	N III	112	N III	108	65	43	N IV	126	
5	Destacado	1423	N IV	126	N II	106	59	47	N III	113	
6	Destacado	1414	N IV	114	N IV	112	74	38	N IV	117	
7	Destacado	1405	N III	112	N II	103	64	39	N IV	126	
8	Destacado	1400	N III	110	N IV	113	70	43	N IV	117	
9	Destacado	1400	N IV	114	N II	105	60	45	N IV	121	
10	Buena	1386	N III	108	N IV	112	72	40	N IV	119	
11	Buena	1376	N III	113	N IV	115	76	39	N III	110	
12	Buena	1365	N IV	116	N III	109	70	39	N III	112	

3. La consulta individual de resultados, únicamente puede ser vista por los docentes que participaron en la Evaluación del Desempeño, la forma de ingresar a los resultados es insertando la CURP del sustentante:



**Consulta de Resultados de la Evaluación del desempeño docente en Educación Básica**

Ingrese su CURP para realizar la Consulta de sus resultados y dé clic en el botón ENTRAR

CURP:

ENTRAR

**Nota:** En caso de que no se pueda consultar su resultado con la CURP que le corresponde, favor de contactar a su Autoridad Educativa

SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE, MÉXICO - 2015 - POLÍTICAS DE PRIVACIDAD



Durante 100, Cat. Ciudad, C.P. 06021 Delegación Cuauhtémoc

3.1. Una vez que ingresa la CURP, se visualiza la siguiente información de los resultados individuales del docente:



**Consulta de resultados**

Dé clic sobre el elemento que desea consultar

- 1.- Número de Folio de Registro
- 2.- Informe individual de resultados
- 3.- Informe de cumplimiento de responsabilidades profesionales
- 4.- Criterios técnicos e información para la calificación de las etapas de la Evaluación del Desempeño

FINALIZAR CONSULTA

SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE, MÉXICO - 2015 - POLÍTICAS DE PRIVACIDAD



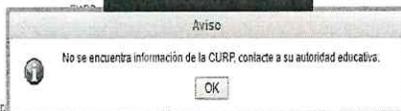
Durante 100, Cat. Ciudad, C.P. 06021 Delegación Cuauhtémoc

4. En el supuesto de que algún ciudadano quiera ingresar la CURP de una persona que no haya participado en la Evaluación del Desempeño, se verá la siguiente leyenda:



Consulta de Resultados de la Evaluación del desempeño docente en Educación Básica

Ingrese su CURP para realizar la Consulta de sus resultados y dé clic en el botón ENTRAR



Nota: En caso de que no se p... ar a su Autoridad Educativa

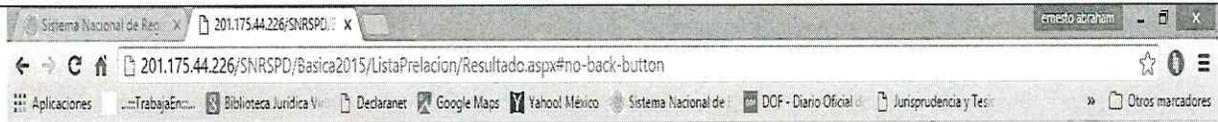
SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE, MÉXICO - © 2015 - POLÍTICAS DE PRIVACIDAD

En ese mismo sentido, el recurrente expresa que "LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL SUJETO OBLIGADO NO DESPRENDE NINGÚN REGISTRO QUE SE PUEDA CONSULTAR", señalando que al ingresar a las páginas de internet que se proporcionaron en la respuesta y tratar de realizar cualquier consulta, la página arroja un mensaje en el que se establece que "no se encontraron registros", en cuanto a los resultados obtenidos por el personal con funciones de dirección (convocados y los que participaron voluntariamente) en la Evaluación de Desempeño del Personal con Funciones de Dirección en Educación Básica 2015-2016 realizada en todas las entidades federativas.

Sobre el particular debe señalarse que en la respuesta proporcionada por la autoridad se indicó lo siguiente:

1. En la página electrónica <http://201.175.44.213/SNRSPD/Basica2015/ListaPrelacion/#no-back-button> podrá obtener los Resultados Globales del Proceso de la Evaluación del Desempeño, Docentes y Directores, en Educación Básica.
2. En la <http://servicioprofesionaldocente.sep.gob.mx/ba/permanenciadirectores/estadisticas/> encontrará información estadística relacionada con la Evaluación del Desempeño del Personal con Funciones de Dirección en Educación Básica.

Se reitera que en las páginas citadas se puede encontrar la información que se señala para cada caso; a manera de ejemplo, se presenta la información obtenida al solicitar los directores de educación preescolar, sostenimiento federal, del Estado de Yucatán, que obtuvieron un resultado de "INSUFICIENTE".



EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DOCENTE  
EN EDUCACIÓN BÁSICA,  
CICLO ESCOLAR 2015-2016  
SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DEL  
SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE



LISTA DE PRELACIÓN

Lista de Prelación	
Entidad:	Yucatán
Función:	DIRECTOR
Tipo de Evaluación:	PREESCOLAR EDBAS-DIR-PR
Sostenimiento:	Federal

Posición en lista de prelación	Folio del sustentante	Grupo de desempeño	Resultado Global	Resultados por etapa de evaluación del desempeño							
				Expediente de evidencias de enseñanza		Examen de conocimientos y competencias didácticas que favorecen el aprendizaje de los alumnos			Planeación didáctica argumentada		
				Nivel de desempeño	Puntuación total en el instrumento	Nivel de desempeño	Puntuación total en el instrumento	ÁREA I	ÁREA II	Nivel de desempeño	Puntuación total en el instrumento
1		Insuficiente	0	NP	NP	N II	103	41	62	N I	99
2		Insuficiente	0	NI	97	NI	99	50	49	N II	104

REGRESAR

FINALIZAR CONSULTA



A mayor abundamiento, nos permitimos efectuar una breve descripción de la información que puede consultarse en las páginas citadas:

**CONSULTA DE RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO EN LA PÁGINA DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE**  
[servicioprofesionaldocente.sep.gob.mx](http://servicioprofesionaldocente.sep.gob.mx)

1. La consulta de los resultados del Personal con Funciones de Dirección que participó en la Evaluación del Desempeño, se realiza a través de consulta pública o consulta individual, como se muestra a continuación:



- EVALUACIÓN DOCENTES**
- CONSULTA DE RESULTADOS
- ESTADÍSTICAS
- INFORME DE CUMPLIMIENTO DE RESPONSABILIDADES PROFESIONALES
- EXPERIENTE DE EVIDENCIAS DE ENSEÑANZA
- EXAMEN DE CONOCIMIENTOS Y COMPETENCIAS DIDÁCTICAS
- PLANEACIÓN DIDÁCTICA ARGUMENTADA
- EXAMEN COMPLEMENTARIO, SEGUNDA LENGUA: INGLÉS

**CONSULTA DE RESULTADOS**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley General del Servicio Profesional Docente y los Lineamientos para llevar a cabo la evaluación de desempeño de quienes realizan funciones de docencia, dirección y supervisión en la Educación Básica y Media Superior, LINEE-05-2015, la Secretaría de Educación Pública lleva a cabo la publicación de los resultados globales y de los informes individuales de resultados de los sustentantes que participaron en el proceso de Evaluación del Desempeño en la Educación Básica, ciclo escolar 2015-2016.

Con la difusión de los resultados se atiende los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad y transparencia establecidos en el Servicio Profesional Docente.

Para la consulta de resultados individuales y globales es necesario que ingrese su Clave Única de Registro de Población:

1. Consulta del Informe Individual de Resultados. Permite a cada sustentante conocer el resultado de su evaluación, el grupo de desempeño, los criterios para determinar los niveles de desempeño de cada Etapa y los resultados obtenidos en cada una de ellas. Asimismo, contiene el Dictamen Individual de cada Etapa, en el que se establecen las recomendaciones para la mejora de su práctica profesional, así como los descriptores de los niveles de desempeño correspondientes.
2. Consulta del Informe de Cumplimiento de Responsabilidades Profesionales. El sustentante podrá conocer la información del cumplimiento de sus funciones dentro de la escuela, que su director o autoridad educativa preparó.
3. Consulta de Resultados Globales. Las listas de Resultados Globales se conforman de acuerdo con los resultados obtenidos por grupo de desempeño, como a continuación se describe:
  - a. Lista de Prelación por desempeño Destacado o Bueno.
  - b. Lista de Permanencia por desempeño Suficiente.
  - c. Lista de personal a Regularizar, por desempeño Insuficiente.

El personal que no presentó al menos una de las etapas de la Evaluación del Desempeño quedó incorporado a esta última lista. Haga clic en el tipo de consulta que quiera realizar:

- [CONSULTA PÚBLICA DE RESULTADOS](#)
- [CONSULTA INDIVIDUAL DE RESULTADOS](#)

- PERFILES, PARÁMETROS E INDICADORES
- ETAPAS, ASPECTOS, MÉTODOS E INSTRUMENTOS
- CRITERIOS SOBRE INSTRUMENTOS, CALIFICACIÓN Y EMISIÓN DE RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO
- CRITERIOS TÉCNICOS

- GUÍAS Y BIBLIOGRAFÍA DE APOYO**
- GUÍAS PARA EL EXPERIENTE DE EVIDENCIAS DE ENSEÑANZA
  - GUÍAS ACADÉMICAS
  - GUÍAS TÉCNICAS
- GUÍAS PARA EL INFORME DE CUMPLIMIENTO DE RESPONSABILIDADES
  - GUÍAS ACADÉMICAS
  - GUÍAS TÉCNICAS
- GUÍAS PARA EL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS Y COMPETENCIAS DIDÁCTICAS
  - GUÍAS ACADÉMICAS
- GUÍAS PARA LA PLANEACIÓN DIDÁCTICA ARGUMENTADA
  - GUÍAS ACADÉMICAS
  - GUÍAS TÉCNICAS
- GUÍA EXAMEN COMPLEMENTARIO

2. La consulta pública de resultados puede ser vista por todos los ciudadanos y se muestra de la siguiente forma:

**Resultados Globales del Proceso de la Evaluación del Desempeño. Docentes y Directores. Educación Básica Ciclo 2015-2016**

Para visualizar los Resultados de la Evaluación, dé clic en el botón de la lista que requiera consultar

LISTA DE PRELACIÓN DESTACADO O BUENO

LISTA DE PERMANENCIA POR DESEMPEÑO SUFICIENTE

LISTA DE PERSONAL A REGULARIZAR POR DESEMPEÑO INSUFICIENTE

BÚSCA DE RESULTADOS POR FOLIO

SERVIDOR PROFESIONAL DOCENTE, MÉXICO - © 2015 - POLÍTICAS DE PRIVACIDAD

Tercera Plaz. del Centro, CP. 06029 Delegación Cuauhtémoc

2.1. Una vez que se ingresa a la lista de prelación, se incorpora la siguiente información, dependiendo de la entidad federativa, función, sostenimiento y tipo de evaluación:



EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DOCENTE  
EN EDUCACIÓN BÁSICA,  
CICLO ESCOLAR 2015-2016  
SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DEL  
SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE



LISTA PRELACIÓN  
DESTACADO O BUENO

Entidad: Aguascalientes  
Función: DOCENTE  
Sostenimiento: Federal  
Tipo Evaluación: BIOLOGÍA, SECUNDARIA EDBAS-DK

REGRESAR

CONSULTAR

FINALIZAR CONSULTA

SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE, MÉXICO - © 2015 - POLÍTICAS DE PRIVACIDAD



General L10, Col. Centro, CP 06002 Delegación Cuauhtémoc

2.2. Una vez ingresada la información solicitada, se desglosa la siguiente lista de prelación de dominio público:



EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DOCENTE  
EN EDUCACIÓN BÁSICA,  
CICLO ESCOLAR 2015-2016  
SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DEL  
SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE



LISTA DE PRELACIÓN

Lista de Prolación	
Entidad	Aguascalientes
Función	DOCENTE
Tipo de Evaluación	BIOLOGÍA, SECUNDARIA EDBAS-DK-BIO
Sostenimiento	Federal

Posición en lista de prelación	Foto del sustentante	Grupo de Desempeño	Resultados Global	Resúmenes por etapa de evaluación del desempeño							
				Expediente de antecedentes de enseñanza		Examen de conocimientos y competencias prácticas que involucran el aprendizaje de los alumnos				Puntación didáctica argumentada	
				Nivel de desempeño	Puntación total en el instrumento	Nivel de desempeño	Puntación total en el instrumento	AREA I	AREA II	Nivel de desempeño	Puntación total en el instrumento
1		Destacado	1527	N IV	126	N IV	116	70	46	N IV	126
2		Destacado	1468	N IV	119	N III	110	72	38	N IV	126
3		Destacado	1436	N III	113	N IV	116	72	44	N IV	119
4		Destacado	1427	N III	112	N III	108	65	43	N IV	126
5		Destacado	1423	N IV	126	N II	106	59	47	N III	113
6		Destacado	1414	N IV	114	N IV	112	74	38	N IV	117
7		Destacado	1405	N III	112	N II	103	64	39	N IV	126
8		Destacado	1400	N III	110	N IV	113	70	43	N IV	117
9		Destacado	1400	N IV	114	N II	105	60	45	N IV	121
10		Bueno	1388	N III	108	N IV	112	72	40	N IV	119
11		Bueno	1375	N III	113	N IV	115	76	39	N III	110
12		Bueno	1365	N IV	116	N III	109	70	39	N III	112

3. La consulta individual de resultados, únicamente puede ser vista por el Personal con Funciones de Dirección que participó en la Evaluación del Desempeño, la forma de ingresar a los resultados es insertando la CURP del sustentante:



**Consulta de Resultados de la Evaluación del desempeño docente en Educación Básica**

Ingrese su CURP para realizar la Consulta de sus resultados y dé clic en el botón ENTRAR

CURP:

ENTRAR

**Nota:** En caso de que no se pueda consultar su resultado con la CURP que le corresponde, favor de contactar a su Autoridad Educativa

SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE, MÉXICO - © 2015 - POLÍTICAS DE PRIVACIDAD

3.1. Una vez que ingresa la CURP, se visualiza la siguiente información de los resultados individuales del docente o directivo:

**Consulta de resultados**

Dé clic sobre el elemento que desea consultar

- 1.- [Número de Folio de Registro](#)
- 2.- [Informe individual de resultados](#)
- 3.- [Informe de cumplimiento de responsabilidades profesionales](#)
- 4.- [Criterios técnicos e información para la calificación de las etapas de la Evaluación del Desempeño](#)

FINALIZAR CONSULTA

SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE, MÉXICO - © 2015 - POLÍTICAS DE PRIVACIDAD

4. En el supuesto de que algún ciudadano quiera ingresar la CURP de una persona que no haya participado en la Evaluación del Desempeño, se verá la siguiente leyenda:



EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DOCENTE  
EN EDUCACIÓN BÁSICA,  
CICLO ESCOLAR 2015-2016

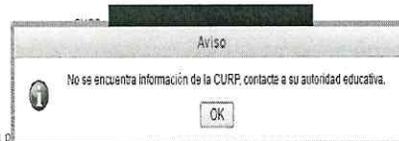
SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DEL  
SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE

CNSPD

COORDINACIÓN NACIONAL DEL  
SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE

Consulta de Resultados de la Evaluación del desempeño docente en Educación Básica

Ingrese su CURP para realizar la Consulta de sus resultados y dé clic en el botón ENTRAR



Nota: En caso de que no se p... er a su Autoridad Educativa

SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE, MÉXICO - 2015 - POLÍTICAS DE PRIVACIDAD



Derechos: 180, Cal. Censur, C.P. 56029 Delegación Cuauhtémoc

*Adicionalmente, y para estar en posibilidades de comprender plenamente lo inconsistente de la afirmación del recurrente, queremos señalar que en un sentido administrativo, el registro es el listado, documento o padrón donde constan inscripciones o información en general. Por ejemplo: "Mañana voy a tramitar el registro de conducir", "Creo que no recibimos ningún reclamo de esta empresa pero, por las dudas, voy a ver el registro de llamados", "Busca en el registro si tenemos algún asociado con apellido Gómez", "No sé por qué no figuro en el registro: me inscribí hace tres meses".*

*En una base de datos, un registro es un conjunto de datos que pertenecen a una misma tabla y que se ubican en diferentes columnas (campos), según su tipo. Por ejemplo, en una tabla de nombre "Empleados", donde sus campos son "Número de identificación", "Nombre", "Apellido", "Email" y "Puesto", un registro puede ser "13094, Carlos, Pérez, cperez@empresa.com, Programador".*

*Gracias a una serie de funciones que toda base de datos debe proveer a sus usuarios, los registros pueden ser ingresados campo a campo o de una vez, modificados, eliminados y, una de las herramientas más potentes, relacionados de una tabla a otra u otras. Si bien la relación se establece entre las tablas, vinculando ciertos campos con reglas específicas, son sus registros los que en la práctica dan vida a dicha unión.*



*Como puede observarse, la obtención de un registro, por sí sólo, no genera información útil, para ello se requiere contar con un grupo de registros estructurados a partir de diversos supuestos, que es lo que puede obtenerse en las ligas proporcionadas al interesado.*

*Finalmente, nos permitimos manifestar las siguientes consideraciones importantes en el análisis del tema que nos ocupa.*

*El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su apartado A, diversos principios fundamentales, a saber:*

✓ *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

✓ *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

✓ *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

✓ *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

✓ *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

✓ *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

✓ *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

*El citado precepto constitucional determina varias premisas a considerar, en primer lugar establece –como gran regla general– que toda la información que obra en los Entes Públicos deberá ser pública y sólo podrá ser clasificada como reservada por razones de interés público y seguridad nacional, cuyos términos deben ser establecidos en las leyes correspondientes.*

*Como segunda premisa importante encontramos la que señala, de manera expresa y determinante, que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*Respecto de esta segunda premisa debemos considerar tres temas relevantes:*



1. *Toda la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida; esto es, no puede ser proporcionada más a que a los titulares de la misma.*
2. *Las leyes establecerán los términos de dicha protección.*
3. *Las causas de excepción a dicha premisa de protección deberán estar señaladas de manera expresa en una norma específica.*

*Debemos reiterar que, con base en lo establecido por el artículo 6º. Constitucional, las leyes determinarán de manera específica los términos en los que se protegerán la información que se refiere a la vida privada y los datos personales. Ese principio ya fue confirmado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir las siguientes jurisprudencias:*

*"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información."<sup>39</sup>*

<sup>39</sup> Tesis: 1a. VII/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 1, Febrero de 2012, p. 655.



*“DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN. Los textos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos recogen el derecho a la intimidad como una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público. Así, el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien los Poderes del Estado; tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información. En este contexto, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones, a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, el secreto bancario e industrial y en general en no entrometerse en la vida privada de las personas; asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendentes a hacer efectiva la protección de este derecho.”<sup>40</sup>*

*En el caso de los datos relativos a los resultados y las recomendaciones individuales que se deriven de los procesos de evaluación, la Ley General del Servicio Profesional Docente establece de manera clara y precisa que serán considerados como datos personales según lo dispone su artículo 79.*

*Una vez que la legislación específica determina de manera clara la categoría en la que deben considerarse los resultados y recomendaciones individuales que se generen a partir de los procesos de evaluación, debemos remitirnos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para establecer, en términos del derecho a la información, el tratamiento que debe darse a los datos personales mencionados.*

*En ese sentido, los artículos 14, 18 y 21 de dicha norma establecen, como ya se mencionó anteriormente, que los datos personales no pueden ser difundidos, distribuidos o comercializados sin la autorización expresa de los individuos a los que haga referencia la información; en el caso que nos ocupa, sería indispensable contar con la autorización de los docentes que participaron en los procesos de evaluación del desempeño.*

*La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su Reglamento y los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establecen que la información confidencial no está sujeta a plazos – su clasificación es permanente– y el*

<sup>40</sup> Tesis: I.3o.C.695 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, p. 1253.



*carácter de confidencial se mantiene de manera indefinida. También determinan que será confidencial la información que contenga datos personales de una persona relativos, entre otros, a los que pudieran afectar su intimidad.*

*En el caso de los resultados y las recomendaciones individualizadas derivadas de los procesos de evaluación, resulta claro que su conocimiento pudiera afectar la intimidad de los docentes, al ubicar a los sustentantes ante la posibilidad de que los docentes que se oponen a los procesos de evaluación puedan adoptar medidas represivas o intimidatorias como las que ya se han presentado con anterioridad<sup>41</sup>. La afectación también puede presentarse por parte de los padres de familia, quienes al conocer la situación del docente evaluado pudieran, de maneja injustificada, solicitar su cambio o separación del grupo por considerar que no está capacitado; ello en pleno desconocimiento de la normatividad, que señala que los docentes que obtengan resultados insuficientes en las evaluaciones correspondientes continuarán con sus labores y deberán incorporarse a los programas de regularización correspondiente, en los que contarán con el apoyo de tutores, así como cursos de capacitación y programas de regularización a los que se identifique insuficiencia en este proceso. La Ley General del Servicio Profesional Docente prescribe que las Autoridades Educativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, constituirán el sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros.*

*La Ley General del Servicio Profesional Docente (LGSPD), también determina en su artículo 53: "Cuando en la evaluación [del desempeño] se identifique la insuficiencia en el nivel de desempeño de la función respectiva, el personal de que se trate se incorporará a los programas de regularización que la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado determine, según sea el caso. Dichos programas incluirán el esquema de tutoría correspondiente.*

*El personal sujeto a los programas a que se refiere el párrafo anterior, tendrá la oportunidad de sujetarse a una segunda oportunidad de evaluación en un plazo no mayor de doce meses después de la evaluación a que se refiere el artículo 52, la cual deberá efectuarse antes del inicio del siguiente ciclo escolar o lectivo.*

*De ser insuficientes los resultados en la segunda evaluación, el evaluado se reincorporará a los programas de regularización para sujetarse a una tercera evaluación que se llevará a cabo en un plazo no mayor de doce meses.*

*En caso de que el personal no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación que se le practique, se darán por terminados los efectos del Nombramiento correspondiente sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado, según corresponda."*

<sup>41</sup> Sobre el particular puede verse la nota publicada por el periódico Milenio el 5 de julio de 2015 bajo el rubro "Condena SNTE agresión a docentes en Chiapas", en la que se observa las agresiones físicas de que fueron objeto los docentes que acudieron a presentar evaluaciones, [http://www.milenio.com/politica/evaluacion\\_docente\\_media\\_superior-agresiones\\_docentes\\_Chiapas-CNTE-SNTE\\_0\\_548945276.html](http://www.milenio.com/politica/evaluacion_docente_media_superior-agresiones_docentes_Chiapas-CNTE-SNTE_0_548945276.html).

Para conocer el detalle de las agresiones físicas se puede ver

[http://www.reforma.com/libre/players/mmplayer.aspx?idm=26121&te=100&ap=1#oid=RyY3kxdjqYz9pQlhPalQK1R78Cvm\\_iHJ](http://www.reforma.com/libre/players/mmplayer.aspx?idm=26121&te=100&ap=1#oid=RyY3kxdjqYz9pQlhPalQK1R78Cvm_iHJ)

Véase también <http://www.noticiasnet.mx/portal/cuenca/general/educativas/317920-evaluaran-maestros-cobao-pese-agresiones>.

respecto de este tema, también se encuentra el comunicado 184, de fecha 6 de julio de 2015, por el que la Secretaría de Educación Pública "condena enérgicamente las agresiones a aspirantes de los procesos de evaluación en Chiapas".



*De este modo, la Regularización para Docentes y Técnicos Docentes en servicio cuenta con dos elementos la formación continua y el acompañamiento de un tutor profesional de la enseñanza. Esta Regularización tiene la intención de fortalecer los conocimientos, las habilidades y actitudes de este personal para proporcionar un servicio educativo de calidad, tomando como referentes el perfil, parámetros e indicadores establecidos para su desempeño. En ese sentido, la regularización:*

*a. Se dirige a fortalecer el aprendizaje y desempeño profesional de los Docentes y Técnicos Docentes en servicio mediante el acompañamiento de un Tutor, así como de su participación en actividades de formación continua dirigidas al logro del perfil, parámetros e indicadores docentes.*

*b. Incidir en el trabajo cotidiano que realizan los Docentes y Técnicos Docentes con los alumnos. La regularización debe favorecer que los Docentes y Técnicos Docentes tengan un buen resultado en la evaluación del desempeño, pero sobre todo debe dirigirse a la mejora de la calidad educativa en el trabajo que cotidianamente realiza este personal con los alumnos.*

*c. Fomentar el gusto y la pasión por la enseñanza. Es importante que por medio de la Regularización los Docentes y Técnicos Docentes aprendan a identificar los elementos de su desempeño que requieran mejorar, definan estrategias para hacerlo y se apoyen en otros colegas para reflexionar sobre los logros y dificultades que enfrentan en su trabajo con los alumnos. Y, en este proceso, se motiven y revitalicen su gusto por la enseñanza.*

*d. Ser un dispositivo de desarrollo profesional. La Regularización debe contribuir a que los Docentes y Técnicos Docentes se superen y continúen avanzando en su proceso de formación a lo largo de su carrera profesional.*

*Conforme a lo dispuesto en la LGSPD, la Secretaría de Educación Pública es responsable de emitir los lineamientos generales para este proceso de Regularización y las Autoridades Educativas Locales son las encargadas de proporcionar el acompañamiento de un Tutor a todos los Docentes y Técnicos Docentes con resultado Insuficiente en su evaluación del desempeño.*

*Debe reiterarse que la posible publicación de los resultados de las evaluaciones realizadas en el marco del Servicio Profesional Docente, asociando el nombre del docente y su centro de trabajo, implicaría un acto de autoridad que exponga a los docentes que no hayan alcanzado buenos resultados, a ataques a su honra y dignidad personal, temas en los que el Estado Mexicano está obligado a brindar garantías y aseguran el goce en virtud de que, en la legislación vigente en el territorio nacional, la honra y dignidad de las personas están consagradas como un derecho humano.*

*Este derecho está consagrado en los siguientes instrumentos internacionales:*

- Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 12 (firmado por México).*
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo V (firmado por México).*
- Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" CADH, artículo 11 (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de mayo de 1981).*
- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos PIDCP, artículo 17 (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981).*



*En consecuencia, no resulta válido establecer que la difusión de los resultados y las recomendaciones individualizadas que deriven de los procesos de Evaluación del Desempeño, Ciclo Escolar 2015-2016, implicaría garantizar el ejercicio del derecho constitucional de contar con una educación de calidad.*

**PRUEBAS**

*I. La instrumental de actuaciones, consistentes en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de ésta Secretaría, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente ocuro.*

*Por lo antes expuesto, a usted C. Comisionado Ponente, atentamente pido se sirva:*

*UNICO.- Tener por presentado al Comité de Información de la Secretaría de Educación Pública en tiempo y forma, expresando alegatos y ofreciendo los elementos de prueba que se consideran favorables a los intereses de esta Secretaría. (SIC)*

- VI. El 01 de junio de 2016, el Pleno del **Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, aprobó por unanimidad la resolución recaída al recurso de revisión **RDA 2185/16 y su acumulado RDA 2186/16**, donde entre otros asuntos, se manifestó lo siguiente:

*...“En conclusión, si bien el artículo 79 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, establece que los resultados de las evaluaciones se consideraran dato personal, y en relación con el artículo 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental invocado por la Secretaría de Educación Pública, en el que se establece que será reservada la información que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial de conformidad con el análisis realizado, en el caso concreto prevalece la publicidad de los mismos, por ser de interés público, en consecuencia, tampoco resulta aplicable el precepto legal número 18 en su fracción II de la Ley de la materia, lo anterior; con base en el estudio de ponderación realizado.*

*QUINTO.- Así, por las razones previamente expuestas, este instituto determina que el agravio hecho por el recurrente resulta FUNDADO, en consecuencia, resulta procedente MODIFICAR la respuesta de la Secretaría de Educación Pública, lo anterior, ya que si bien puso a disposición del hoy recurrente diversa información, no la asoció con los datos de los evaluados, en consecuencia se le instruye a:*

*Poner a disposición del particular, respecto a la Evaluación Docente 2015-2016 en Educación Básica y Media Superior realizada en todas las entidades federativas, la base de datos con los resultados obtenidos por los docentes de Educación Básica y Media Superior y por el personal con funciones de dirección de Educación Básica únicamente con los siguientes rubros de información:*

- El nombre, RFC y CURP del docente.
- Clave de la(s) plaza(s) presupuestal(es) del docente.
- Tipo de sostenimiento de la plaza o plazas presupuestales del docente.
- Nivel y modalidad educativa del docente.
- Centro de trabajo de adscripción con clave de turno.



Ahora bien, respecto de los 5 instrumentos de la evaluación, es decir:

1. Informe de cumplimiento de responsabilidades profesionales.
2. Expediente de evidencias de enseñanza.
3. Examen de conocimientos y competencias básicas.
4. Planeación didácticas argumentada.
5. Examen complementario de inglés.

Proporcione al hoy recurrente el siguiente desglose:

- A. El puntaje,
- B. El nivel (I,II,III,IV),
- C. O no presentado.

• Resultado global

El puntaje,

Insuficiente,

O no presentado.

• Grupo de desempeño (Suficiente, Bueno o Destacado).

• La fecha en que presentó cada instrumento de evaluación.

Lo anterior en el formato en el que obre en sus archivos." (SIC).

- VII. El día 3 de junio de 2016, 17 particulares, hoy terceros interesados en el recurso de revisión que se resuelve, interpusieron demandas de amparo en la oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito en materia Administrativa en la Ciudad de México; mismas que fueron admitidas y acumuladas mediante proveído de fecha 27 de junio de 2016, por el juzgado décimo primero de distrito en materia administrativa en la Ciudad de México, radicadas bajo el número de expediente 922/2016 y sus acumulados.

El día 11 de octubre de 2016, el Juzgado Décimo primero de Distrito en materia Administrativa en la Ciudad de México, dentro del juicio de amparo número 922/2016 y sus acumulados, determinó que la justicia de la unión amparaba y protegía a 17 particulares, hoy terceros interesados en el recurso de revisión que se resuelve, contra los actos reclamados a efecto de que el INAI dejara insubsistente la resolución emitida en el recurso de revisión **RDA 2185/16 y su acumulado RDA 2186/16**, a efecto de que se les otorgara garantía de audiencia y bajo libertad de jurisdicción emitiera nueva resolución, en que resuelva los planteamientos que los quejosos manifestaron y determinara lo que en derecho correspondió sobre el recurso de revisión.



# SEP

SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/21/05/2019-C

En tenor de lo anterior, el día 21 de junio de 2017, el Pleno del INAI emitió Acuerdo número **ACT-PUB/21/06/2017.12**, por virtud del cual se aprobó que en sentido estricto se debe dar cumplimiento a los resolutivos de la ejecutoria “PRIMERO” y “SEGUNDO” de fecha 24 de mayo de 2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México en auxilio de las labores del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número de expediente R.A. 355/2016, misma que modificó la sentencia emitida por el Juzgado Decimoprimer de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el Juicio de Amparo 922/2016; por lo que se dejó sin efectos el procedimiento y la resolución relativa al recurso de revisión **RDA 2185/16 y su acumulado RDA 2186/16**, de fecha 01 de junio de 2016.

El día 5 de julio de 2017, en cumplimiento del acuerdo número **ACT-PUB/21/06/2017.12** emitido por el Pleno del Instituto, se acordó la conformación del recurso **RDA 2185/16 y su acumulado RDA 2186/16 BIS**.

El día 07 de julio de 2017, se notificó a la Secretaría de Educación Pública a través de la Herramienta de Comunicación, la admisión del recurso de revisión **RDA 2185/16 y su acumulado BIS**, donde se otorgó un plazo de 7 días hábiles a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formulara alegatos.

El día 07 de julio de 2017, el INAI notificó a la Secretaría de Educación Pública, mediante la Herramienta de Comunicación, los acuerdos por los que los que se les tiene reconocido el carácter de tercero interesado a los 17 particulares. No está de más el mencionar que se puso a disposición de los terceros interesados el expediente integrado con motivo del recurso de revisión número **RDA 2185/16 y su acumulado BIS**, para su consulta en las oficinas del INAI.

- VIII. La **Secretaría de Educación Pública (SEP)**, a través de la Unidad de Transparencia, rindió los alegatos respectivos al Recurso de Revisión **RDA 2185/16 y su acumulado RDA 2186/16 BIS**, mediante los cuales la **Coordinación Nacional del Servicio profesional Docente (CNSPD)** manifestó lo siguiente:

*...“PRIMERO.- No procede la entrega de la información solicitada ya que se contravendrían disposiciones que expresamente así lo señalan, este es, los resultados y recomendaciones individuales que deriven de los procesos de evaluación del Servicio Profesional Docente son información confidencial por determinación expresa del artículo 79 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, y en términos del artículo 21 de la Ley Federal de Transparencia y*



*Acceso a la Información Pública Gubernamental, conforme a los cuales, los sujetos obligados como es esta Dependencia, no pueden difundir, distribuir o comercializar datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.*

*De la misma manera, no procede la entrega de la información solicitada lo anterior ya que en términos del artículo 6 apartado A) fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para efectos del ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.*

*En efecto, no toda la información que obre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivos, Legislativo y Judicial, órganos autónomas, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, es pública, pues es importante señalar que de conformidad con la reforma constitucional del 20 de julio de 2007, al artículo 6º, fracciones I y II, se establece que toda información en poder de los órganos de gobierno se considera pública; sin embargo, ésta podrá reservarse temporalmente cuando existe una justificación de interés público.*

**Por lo tanto, es indudable que tratándose de la información referente a la vida privada y a los datos personales, esta será protegida por el Estado en los términos y con las excepciones que las leyes establezcan.**

*De lo anterior se puede observar que por su parte la Ley Federal de Transparencia y Accesos a la Información Pública, establece que se debe considerar información confidencial, la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable y el Estado está obligado a prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Ley General, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*De ahí que la información solicitada a esta autoridad, está clasificadas como datos personales y tienen el carácter de confidencial, por tanto, dicha información es de carácter reservada, pues se salvaguarda en todo momento dicha información de conformidad con los artículos 6 fracción II y 16 segundo párrafo de la Constitución.*

*Sirve de apoyo la tesis I.4o.A.42 A (10a.), del Cuarto Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Primer Circuito, de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVAR LAS RESTRICCIONES QUE SE ESTABLEZCAN AL EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO.***



**SEP**  
SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA

**SESIÓN ORDINARIA**

**ACT/CT/SO/21/05/2019-C**

*Por lo anterior, la información solicitada no puede ser entregada por esta dependencia al tratarse de información que contiene datos personales y se violentarían disposiciones legales que así lo prevén.*

**SEGUNDO.** *Ese Instituto carece de facultades para dejar de aplicar artículos Constitucionales que facultan a las autoridades a resguardar y proteger los datos personales de los particulares, por lo que no puede omitir la aplicación de una ley, pues de lo contrario se violentaría el principio de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, además de fundamentación y motivación dado que no tiene facultades para realizar interpretación de la constitución para decidir dejar de aplicar artículos que constituyen parte de la protección de los datos personales de los particulares.*

*En esa misma tesitura es importante manifestar que ese Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos personales no puede realizar ponderaciones de derechos en virtud de que no se encuentra facultado para tal efecto, ya que son cuestiones que le han sido atribuidas a los diversos órganos del poder judicial, situación tal que no le ha sido conferida a ese Instituto, pues considera que es de mayor valor el interés público de conocer la información que incide directamente en las evaluaciones practicadas a los docentes, y contrario a ello, la información solicitada es sobre datos personales, considerada confidencial conforme a los artículos 3 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.*

*Por otra parte debe manifestarse que no resultan aplicables al caso específico los criterios que anteriormente ha emitido ese Instituto.*

*En efecto, si bien es cierto en los recursos de revisión RDA 4638/12 y 1312/15 ese instituto emitió criterios respecto de las evaluaciones de los docentes, las mismas no son aplicables, lo anterior, en virtud de que los mismos se emitieron con anterioridad a la expedición de la Ley General del Servicio Profesional Docente publicada en el DOF el 11-09-2013, y por lo tanto, no pueden invocarse en el presente al no corresponder a la legislación vigente aplicable.*

**TERCERO.** *Esta autoridad carece de facultades para entregar la información solicitada ya que previo a tal determinación, debe garantizarse la audiencia y el derecho al debido proceso **de todos los docentes** que han participado en las evaluaciones, ya que de entregarse la información solicitada, debe otorgárseles su derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales o en su caso a que **otorguen su aceptación** ante tal situación, lo cual en la especie no ha acontecido*

*Más aun, cuando de otorgarse la información a la peticionaria, respecto a la evaluación de los docentes a nivel nacional, además de contravenir nuestra Carta Magna y diversas disposiciones secundarias, también contravendría el derecho de audiencia de todo el personal docentes del territorio nacional, PUES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, SE REQUIERE EL CONSENTIMIENTO DE LOS INDIVIDUOS PARA SU DIFUSIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES,*



Artículo 18. Como información confidencial se considerará:  
(...)

**II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.**

De ahí que si el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos personales, considera pertinente entregar a la peticionaria los datos personales, relativos a las evaluaciones docentes de todo el personal de la Secretaría de Educación Pública a nivel nacional, es importante señalar, que a efecto de salvaguardar su derecho de audiencia, es necesario hacerles del conocimiento, a cada uno de ellos, con la finalidad de obtener el consentimiento expreso de cada uno de ellos para su difusión y distribución de sus datos personales, de conformidad con el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**CUARTO.** Al respecto de la respuesta proporcionada en las solicitudes de información **0001100141016** y **00011000141116**, por las que requirió:

“la base de datos con los resultados obtenidos por los docentes (convocados y los que participaron voluntariamente) en la Evaluación de Desempeño Docente 2015-2016 en Educación Básica y Medio Superior realizada en todas las entidades federativas. Dicha información deberá contener lo siguiente:

10. El nombre, RFC y CURP del docente
11. Clave de la (s) plaza (s) presupuestal (es) del docente
12. Tipo de sostenimiento de la plaza (s) presupuestal (es) del docente
13. Nivel y modalidad educativa del docente
14. Centro de trabajo de adscripción con clave de turno.
15. Para cada uno de los cinco instrumentos de la evaluación (informe de cumplimiento de responsabilidades profesionales, expediente de evidencias de enseñanza, examen de conocimientos y competencias básicas, planeación didáctica argumentada y examen complementario de inglés):
  - a. El puntaje;
  - b. El nivel (I, II, III o IV);
  - c. O no presentado.
16. Resultado global
  - a. El puntaje
    - i. Insuficiente
    - ii. O no presentado
17. Grupo de desempeño (Suficiente, Bueno o Destacado)
18. La fecha en que presentó cada instrumento de la evaluación.”

“la base de datos con los resultados obtenidos por el personal con funciones de dirección (convocados y los que participaron voluntariamente) en la Evaluación de Desempeño Docente 2015-2016 en Educación Básica y Medio Superior realizada en todas las entidades federativas. Dicha información deberá contener lo siguiente:



1. El nombre, RFC y CURP del docente
2. Clave de la (s) plaza (s) presupuestal (es) del docente
3. Tipo de sostenimiento de la plaza (s) presupuestal (es) del docente
4. Nivel y modalidad educativa del docente
5. Centro de trabajo de adscripción con clave de turno.
6. Para cada uno de los cinco instrumentos de la evaluación (informe de cumplimiento de responsabilidades profesionales, expediente de evidencias de enseñanza, examen de conocimientos y competencias básicas, planeación didáctica argumentada y examen complementario de inglés):
  - a. El puntaje;
  - b. El nivel (I, II, III o IV);
  - c. O no presentado.
7. Resultado global
  - a. El puntaje
    - i. Insuficiente
    - ii. O no presentado
8. Grupo de desempeño (Suficiente, Bueno o Destacado)
9. La fecha en que presentó cada instrumento de la evaluación."

*Sobre el particular y antes de exponer nuestros argumentos respecto de las manifestaciones vertidas por el interesado en el documento que adjunta a su Recurso de Revisión, consideramos conveniente establecer el marco normativo que regula los Procesos de Evaluación Docente derivados de la reforma al artículo 3º Constitucional, ello con la finalidad de que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tenga mayores elementos de convicción al momento de resolver lo conducente.*

#### **MARCO NORMATIVO**

*La reforma al artículo 3º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 2013, estableció, entre otros, los siguientes supuestos:*

- *El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.*
- *El ingreso al servicio docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado, se llevarán a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan.*
- *La ley reglamentaria fijará los criterios, los términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación.*
- *El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios.*



• Para garantizar la prestación de servicios educativos de calidad, se crea el Sistema Nacional de Evaluación Educativa. La coordinación de dicho sistema estará a cargo del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

• El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación será un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Corresponderá al Instituto evaluar la calidad, el desempeño y resultados del sistema educativo nacional en la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. Para ello deberá:

- a) Diseñar y realizar las mediciones que correspondan a componentes, procesos o resultados del sistema;
- b) Expedir los lineamientos a los que se sujetarán las autoridades educativas federal y locales para llevar a cabo las funciones de evaluación que les corresponden, y
- c) Generar y difundir información y, con base en ésta, emitir directrices que sean relevantes para contribuir a las decisiones tendientes a mejorar la calidad de la educación y su equidad, como factor esencial en la búsqueda de la igualdad social.

En dicha reforma también se modificó la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de facultar al Congreso de la Unión para establecer el Servicio Profesional Docente en términos del citado artículo 3º. Constitucional.

Por su parte, el Quinto Transitorio, fracción II, del "Decreto por el que se reforman los artículos 3o. en sus fracciones III, VII y VIII; y 73, fracción XXV, y se adiciona un párrafo tercero, un inciso d) al párrafo segundo de la fracción II y una fracción IX al artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 2013, establece que para el debido cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 3º. y 73, fracción XXV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión y las autoridades competentes deberán prever el uso de la evaluación del desempeño docente para dar mayor pertinencia y capacidades al sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros, en el marco de la creación de un servicio profesional docente.

Dicha fracción también establece que la evaluación de los maestros debe tener, como primer propósito, el que ellos y el sistema educativo cuenten con referentes bien fundamentados para la reflexión y el diálogo conducentes a una mejor práctica profesional. El sistema educativo deberá otorgar los apoyos necesarios para que los docentes puedan, prioritariamente, desarrollar sus fortalezas y superar sus debilidades.

Como consecuencia de la modificación constitucional comentada, el 11 de septiembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General del Servicio Profesional Docente, reglamentaria de la fracción III del artículo 3º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que rige el Servicio Profesional Docente y establece los criterios, los términos y condiciones para el Ingreso, la Promoción, el Reconocimiento y la Permanencia en el Servicio, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el citado diario.

El objeto de la citada ley es: I. Regular el Servicio Profesional Docente en la Educación Básica y Media Superior; II. Establecer los perfiles, parámetros e indicadores del Servicio Profesional



*Docente; III. Regular los derechos y obligaciones derivados del Servicio Profesional Docente, y IV. Asegurar la transparencia y rendición de cuentas en el Servicio Profesional Docente.*

*Por cuanto hace a la evaluación para la permanencia en el Servicio Profesional Docente, cuyos resultados requiere el promovente, el artículo 52 de la Ley General del Servicio Profesional Docente establece la obligación de las Autoridades Educativas<sup>42</sup> y los Organismos Descentralizados<sup>43</sup> para evaluar el desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado.*

*Debe señalarse que la emisión de los resultados individuales de los procesos de evaluación a los que se somete el personal que forma parte del Servicio Profesional Docente, es uno de los aspectos que serán establecidos por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación en los lineamientos que al efecto expida de conformidad con el artículo 7, fracción III, inciso h), de la Ley General del Servicio Profesional Docente, que establece:*

*“Artículo 7. En materia del Servicio Profesional Docente, para la Educación Básica y Media Superior, corresponden al Instituto las atribuciones siguientes:*

*I. ...;*

*II. ...;*

*III. Expedir los lineamientos a los que se sujetarán las Autoridades Educativas, así como los Organismos Descentralizados que imparten educación media superior, para llevar a cabo las funciones de evaluación que les corresponden para el Ingreso, la Promoción, el Reconocimiento y la Permanencia en el Servicio Profesional Docente en la educación obligatoria, en los aspectos siguientes:*

*a) a g) ...*

*h) La emisión de los resultados individualizados de los procesos de evaluación del Personal Docente y del Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión, resultados que serán acompañados de un dictamen con las recomendaciones que deberá atender el personal para regularizarse o cumplir las acciones de mejora continua;*

*IV. ....”*

*En materia de transparencia, los resultados de las evaluaciones y recomendaciones individualizadas que los acompañan, por disposición legal expresa son considerados datos personales, según lo establece el artículo 79 de la Ley General del Servicio Profesional Docente que determina:*

*“La información que se genere por la aplicación de la presente Ley quedará sujeta a las disposiciones federales en materia de información pública, transparencia y protección de*

<sup>42</sup> Definidas por la propia norma de la siguiente manera: “Autoridades Educativas: A la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal y a las correspondientes en los estados, el Distrito Federal y municipios”, artículo 4, fracción III.

<sup>43</sup> La definición prevista en la norma para este caso es la siguiente: “Organismo Descentralizado: A la entidad paraestatal, federal o local, con personalidad jurídica y patrimonio propio que imparta Educación Media Superior”, artículo 4, fracción XIX.



datos personales. **Los resultados y recomendaciones individuales que deriven de los procesos de evaluación, serán considerados datos personales.**"

**Competencia del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.**

La reforma constitucional en materia educativa, publicada el 26 de febrero de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, dispuso la creación del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación con la naturaleza de organismo público autónomo, al que corresponde evaluar la calidad, el desempeño y resultados del sistema educativo nacional en la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.

Para el cumplimiento de sus fines, el texto constitucional otorga al Instituto las siguientes atribuciones:

- a) Diseñar y realizar las mediciones que correspondan a componentes, procesos o resultados del sistema;
- b) Expedir los lineamientos a los que se sujetarán las autoridades educativas federal y locales para llevar a cabo las funciones de evaluación que les corresponden, y
- c) Generar y difundir información y, con base en ésta, emitir directrices que sean relevantes para contribuir a las decisiones tendientes a mejorar la calidad de la educación y su equidad, como factor esencial en la búsqueda de la igualdad social.

En el caso de la expedición de los lineamientos que regularán las funciones de evaluación a cargo de las autoridades educativas, la atribución constitucional se encuentra reglamentada en la Ley General del Servicio Profesional Docente, cuyo artículo 7 establece:

"En materia del Servicio Profesional Docente, para la Educación Básica y Media Superior, corresponden al Instituto las atribuciones siguientes:

- I. Definir los procesos de evaluación a que se refiere esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. Definir, en coordinación con las Autoridades Educativas competentes, los programas anual y de mediano plazo, conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación a que se refiere la presente Ley;
- III. Expedir los lineamientos a los que se sujetarán las Autoridades Educativas, así como los Organismos Descentralizados que imparten educación media superior, para llevar a cabo las funciones de evaluación que les corresponden para el Ingreso, la Promoción, el Reconocimiento y la Permanencia en el Servicio Profesional Docente en la educación obligatoria, en los aspectos siguientes:
  - a) La evaluación para el Ingreso al servicio docente, así como para la Promoción a cargos con funciones de dirección y supervisión, mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan;
  - b) La evaluación del desempeño de quienes ejercen funciones docentes, directivas o de supervisión, determinando el propio Instituto los niveles mínimos para la realización de dichas actividades;
  - c) Los atributos, obligaciones y actividades de quienes intervengan en las distintas fases de los procesos de esta evaluación y la selección y capacitación de los mismos;
  - d) Los requisitos y procedimientos para la certificación de los evaluadores;
  - e) La selección, previa evaluación, de docentes que se desempeñarán de manera temporal en funciones técnico pedagógicas;



- f) *La difusión de resultados de la evaluación del Ingreso, Promoción, Reconocimiento y Permanencia en el Servicio Profesional Docente;*
- g) *La participación de observadores de instituciones públicas y de organizaciones de la sociedad civil en los procesos de aplicación de instrumentos de los concursos de oposición para el Ingreso y Promoción, y*
- h) *La emisión de los resultados individualizados de los procesos de evaluación del Personal Docente y del Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión, resultados que serán acompañados de un dictamen con las recomendaciones que deberá atender el personal para regularizarse o cumplir las acciones de mejora continua;*
- IV. *Autorizar los parámetros e indicadores para el Ingreso, la Promoción, el Reconocimiento y la Permanencia, así como las etapas, aspectos y métodos de evaluación obligatorios;*
- V. *Asesorar a las Autoridades Educativas en la formulación de sus propuestas para mantener actualizados los parámetros e indicadores de desempeño para docentes, directivos y supervisores;*
- VI. *Supervisar los procesos de evaluación y la emisión de los resultados previstos en el Servicio;*
- VII. *Validar la idoneidad de los parámetros e indicadores, de conformidad con los perfiles aprobados por las Autoridades Educativas, en relación con la función correspondiente en la Educación Básica y Media Superior, para diferentes tipos de entornos;*
- VIII. *Aprobar los elementos, métodos, etapas y los instrumentos para llevar a cabo la evaluación en el Servicio;*
- IX. *Aprobar los componentes de la evaluación del programa a que se refiere el artículo 37 de esta Ley, y*
- X. *Las demás que le correspondan conforme a esta Ley y otras disposiciones aplicables".*

*Como puede observarse, en el inciso h) de la fracción III del citado artículo 7, se señala que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación tiene atribuciones para emitir los lineamientos a los que se sujetarán las Autoridades Educativas para llevar a cabo las funciones de evaluación que les corresponden para el Ingreso, la Promoción, el Reconocimiento y la Permanencia en el Servicio Profesional Docente en la educación obligatoria; el contenido de estos lineamientos contemplará, entre otros aspectos, lo relativo a la emisión de los resultados individualizados de los procesos de evaluación del Personal Docente y del Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión, los que serán acompañados de un dictamen con las recomendaciones que deberá atender el personal para regularizarse o cumplir las acciones de mejora continua.*

*En ejercicio de esa atribución y en cumplimiento del mandato constitucional que le fue otorgado, la Junta de Gobierno del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación aprobó la expedición de los "Lineamientos para llevar a cabo la evaluación del desempeño de quienes realizan funciones de docencia, dirección y supervisión en educación básica y media superior. LINEE-05-2015", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 2015<sup>44</sup>, cuyo artículo 54 establece, en sus fracciones III, V y VI, que*

*"...*

<sup>44</sup> Las modificaciones a los Lineamientos en cuestión fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 13 de noviembre de 2015 y 25 de enero de 2016.



III. La Secretaría entregará a las Autoridades Educativas, Autoridades Educativas Locales y Organismos Descentralizados, según corresponda, los resultados de la evaluación de Docentes, Técnico Docentes y personal con funciones de Dirección y Supervisión, mismos que serán definitivos e inapelables. El resultado final se integrará considerando los criterios técnicos que defina el Instituto, y se registrará en el SNRSPD.

IV. ...

V. La Secretaría emitirá un dictamen con los resultados individualizados de la evaluación del desempeño y serán acompañados de observaciones específicas y generales que permitan a los Docentes, Técnico Docentes y personal con funciones de Dirección y Supervisión identificar las capacidades, los conocimientos y competencias profesionales que necesiten fortalecer, además las Autoridades Educativas, Autoridades Educativas Locales y Organismos Descentralizados, según corresponda, serán las responsables de emitir un dictamen con los resultados individualizados de evaluaciones complementarias o adicionales; en ambos casos los dictámenes se elaborarán para todos los evaluados y serán acompañados de observaciones generales que permitan a los Docentes, Técnico Docentes y personal con funciones de Dirección y Supervisión identificar las capacidades, los conocimientos y competencias profesionales que necesiten fortalecer;

VI. El dictamen de los resultados individualizados se entregará únicamente a cada evaluado. La información de datos personales estará sujeta a las disposiciones establecidas en el artículo 79 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

..."

Como se desprende de lo anterior, en los lineamientos mencionados el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación confirmó, de acuerdo con lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente, que los resultados individualizados, así como las recomendaciones personalizadas que los acompañan son datos personales, y en congruencia con ello estableció de manera específica que sólo serán entregados a cada evaluado.

Una vez establecido el marco normativo que regula los procesos de evaluación en el Servicio Profesional Docente, se formulan aunado a lo anterior las siguientes consideraciones respecto del escrito presentado por el recurrente como anexo de su recurso de revisión.

El recurrente establece que de conformidad con los artículos 3, 24 y 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública "la información solicitada es de interés y relevancia pública y por lo tanto no debe ser confidencial".

Sobre el particular debe recordarse que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental es la norma vigente al momento de la presentación de la solicitud de información, debiéndose aplicar las disposiciones de la misma a la solicitud de información 0001100141016 y el respectivo Recurso de Revisión; ello de conformidad con lo previsto por los artículos Transitorios Primero y Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso



a la Información Pública”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015, que en su numeral 5 señala de manera específica:

**“5. Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información.**

**5.1** Las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas ante los sujetos obligados, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de acceso a la información o de protección de datos personales, según corresponda, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General e, inclusive, se haga referencia al otrora IFAI, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia.

**5.2** Las disposiciones establecidas en el Título Séptimo de la Ley General referentes al procedimiento de acceso a la información pública no podrán ser aplicadas hasta en tanto no transcurra el periodo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la citada Ley General o, en su caso, se encuentre en operación la Plataforma Nacional de Transparencia. Lo anterior, toda vez que incorpora nuevos supuestos relacionados con los medios de presentación de solicitudes y vías de acceso a la información; las facultades de los Comités de Transparencia y los topes estandarizados para el cobro de gastos de reproducción, de envío o de certificación de documentos, los cuales deben regularse tanto en la legislación federal de la materia como en los criterios y lineamientos de operación de la citada Plataforma.”

En ese orden de ideas, la clasificación de la información debe efectuarse de conformidad con lo establecido por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que en la parte conducente señala:

**“Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

**I. ...;**

**II. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

**....”**

**“Artículo 18.** Como información confidencial se considerará:

**III.** La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y

**IV.** Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

**...”**

**“Artículo 20.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:

**VII.** Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con los lineamientos que al respecto establezca el Instituto o las instancias equivalentes previstas en el Artículo 61;



**VIII.** Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido;

**IX....;**

**X....;**

**XI....**

**XII.** Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.”

**“Artículo 21.** Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información”.

El Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece:

**“Artículo 37.** La información confidencial no estará sujeta a plazos de vencimiento y tendrá ese carácter de manera indefinida, salvo que medie el consentimiento expreso del titular de la información o mandamiento escrito emitido por autoridad competente”.

**“Artículo 40.** Para que las dependencias o entidades puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información, por escrito o medio de autenticación equivalente”.

Los “Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal”, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2003, establecen las siguientes reglas para la clasificación de la información confidencial.

- Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales no podrán difundirse si no media en cada caso, el consentimiento del titular de dicha información, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley, el Reglamento y los Lineamientos (Lineamiento Trigésimo).
- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a: Origen étnico o racial; Características físicas; Características morales; Características emocionales; Vida afectiva; Vida familiar; Domicilio particular; Número telefónico particular; Patrimonio; Ideología; Opinión política; Creencia o convicción religiosa; Creencia o convicción filosófica; Estado de salud física; Estado de salud mental; Preferencia sexual, y Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética (Lineamiento Trigésimo Segundo).
- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio (Lineamiento Trigésimo Tercero).

Debe destacarse la importancia de que el Lineamiento Trigésimo Segundo establezca la confidencialidad de aquellos datos personales que afecten la intimidad de las personas físicas identificadas o identificables, supuesto que se presenta de manera irrefutable en el caso de los resultados y recomendaciones individuales que deriven de los procesos de evaluación, ya que la publicidad de los resultados y su consecuente recomendación individualizada, que deberá atender el persona que forma parte del Servicio Profesional Docente para regularizarse o



*cumplir las acciones de mejora continua, necesariamente implicaría una afectación en la intimidad de las personas al generarse condiciones que pudieran poner en riesgo su persona y sus propiedades, por parte de aquellos que consideran que su capacidad profesional no es la adecuada para ejercer la docencia, así como por aquellos que públicamente han manifestado que los procesos de evaluación resultan contrarios a sus intereses y por ello se oponen, incluso físicamente, a su realización.<sup>45</sup>*

*De lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento se pueden establecer las siguientes premisas:*

- *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable debe ser considerada como datos personales.*
- *Los datos personales serán considerados como información confidencial.*
- *Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y deben adoptar medidas para evitar su difusión o acceso sin contar con autorización para ello.*
- *Los sujetos obligados no pueden difundir los datos personales que obren en los sistemas de información desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que cuenten con la autorización expresa de los individuos a que haga referencia la información.*
- *La información confidencial no está sujeta a plazos de vencimiento y conserva ese carácter de manera permanente.*

*Aplicando la normatividad vigente, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su Reglamento y los citados Lineamientos, la información solicitada por el recurrente debe ser considerada como confidencial y en tal medida, se debe negar el acceso a la misma, ya que lo contrario implicaría una violación a las normas señaladas, lo que conllevaría una responsabilidad por parte del sujeto obligado poseedor de los datos personales solicitados.*

*No obstante lo anterior, y respecto de las consideraciones erróneas efectuadas por el recurrente, conviene señalar que efectivamente el artículo 3 de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública define en su fracción XII, a la información de interés público como aquella que “resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados”, pero también es cierto que dicha norma en su artículo 68 establece de manera precisa, en su párrafo final, que “Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable”, además de que en su artículo 116 dispone de manera expresa que: **“Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos***

<sup>45</sup> Sobre Este tema puede verse la nota publicada por el diario La Razón, denominada “Obtuvo excelencia en la evaluación y ahora CNTE la hostiga... “por traidora”, visible en <http://www.razon.com.mx/spip.php?article299287>



**facultados para ello**", por lo que en el caso que nos ocupa proporcionar la información solicitada, clasificada como datos personales por el artículo 79 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, propiciaría un incumplimiento de lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la consecuente responsabilidad de la autoridad administrativa.

Debe reiterarse que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública al referirse a este tipo de información establece los siguientes supuestos:

- Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable (artículo 116).
- La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (artículo 116).
- Será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales (artículo 116).
- Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información (artículo 120).

Finalmente, el solicitante no establece los fundamentos normativos, causas, razonamientos y/o argumentaciones bajo las cuales afirma que la información que requiere a través de las solicitudes 0001100141016 y 00011000141116 debe ser considerada como información relevante y/o de interés público, si no que se limita a lo largo de su argumentación a reiterar tal aseveración, sin proporcionar elementos de convicción que soporten su dicho, máxime que en la propia definición señalada en el artículo 3, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información de interés público está referida a aquella "cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;" extremo que el hoy recurrente no acredita en su escrito, además de que por la misma naturaleza confidencial de la información solicitada no le es aplicable dicho supuesto.

En ese orden de ideas, su escrito carece de elementos objetivos, concretos y basados en disposiciones normativas, para que el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales considere la posibilidad de aplicar los supuestos esgrimidos en su escrito recursal.

El recurrente establece de manera errónea que "NO TODOS LOS DATOS PERSONALES SON CONFIDENCIALES". Para ello parte, nuevamente, de disposiciones normativas que no resultan aplicables al caso concreto, ya que como se señaló anteriormente, el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015, señala de manera específica en su numeral 5 que "Las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas ante los sujetos obligados, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, ..."



*Debe destacarse que en este punto el interesado reconoce de manera expresa que la información que solicita son datos personales, por lo que su tratamiento debe sujetarse a lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su Reglamento y demás disposiciones que de ellos emanen.*

*Como se señaló anteriormente, el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece en su fracción II que los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión serán considerados como información confidencial.*

*Por su parte, el artículo 21 de esa norma determina de manera expresa que “Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.”*

*Debe reiterarse que el Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental refiere que la información confidencial, en el caso que nos ocupa los datos personales contenidos en los resultados y las recomendaciones que derivan del Proceso de Evaluación del Desempeño Docente, no estará sujeta a plazos de vencimiento y conservará el carácter de confidencial de manera indefinida. Dicha disposición se complementa con lo prevista en el numeral 40 del citado Reglamento, donde se dispone que se requiere autorización expresa de los particulares titulares de los datos personales para permitir el acceso a los mismos.*

*Cabe resaltar que el artículo 79 de la Ley General del Servicio Profesional Docente establece expresamente que “La información que se genere por la aplicación de la presente Ley quedará sujeta a las disposiciones federales en materia de información pública, transparencia y protección de datos personales. Los resultados y recomendaciones individuales que deriven de los procesos de evaluación, serán considerados datos personales”.*

*Respecto de lo previsto en el artículo citado resulta de gran importancia establecer el origen de esta norma. La iniciativa de Ley General del Servicio Profesional Docente, presentada por el Titular del Poder Ejecutivo Federal ante el Congreso de la Unión, enunciaba de manera general, en la propuesta de artículo 79, lo siguiente:*

*“La información personal que con motivo de la aplicación de la presente Ley obre en poder de las Autoridades Educativas se considerará confidencial y sólo podrá proporcionarse a las autoridades administrativas para el cumplimiento de sus atribuciones”.*

*La Cámara de Diputados, en su carácter de cámara de origen, en ejercicio de sus atribuciones y a propuesta de las Comisiones que recibieron la encomienda de efectuar el dictamen correspondiente de la iniciativa presentada<sup>46</sup>, determinó modificar la redacción propuesta por*

<sup>46</sup> El dictamen elaborado por la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativo y la Propuestas de modificaciones de su Junta Directiva puede ser consultada en la Gaceta Parlamentaria año XVI, Número 3851-I, del domingo 1 de septiembre de 2013.



el Ejecutivo Federal, a efecto de establecer una que precisara con claridad el tratamiento que debería darse a los resultados individualizados de la evaluación docente y las recomendaciones que se generen de éstos, estableciendo el siguiente texto:

*“Artículo 79. La información que se genere por la aplicación de la presente Ley quedará sujeta a las disposiciones federales en materia de información pública, transparencia y protección de datos personales. **Los resultados y recomendaciones individuales que deriven de los procesos de evaluación, serán considerados datos personales.**”*

Al sustentar el dictamen presentado y en especial la propuesta de modificaciones elaborada por la Junta Directiva de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos de la Cámara de Diputados, el Diputado Jorge Federico de la Vega Membrillo, Presidente de la Comisión en la Legislatura LXII, mencionó:

“...

Uno de ellos que nos parece fundamental, es el respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación.

En ese sentido quiero hacer referencia que en el documento que aquí presentamos y que le haremos llegar en unos minutos al diputado Ricardo Anaya Cortés, Presidente de la Mesa Directiva, y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, al que le solicitamos que registre y someta a consideración de este pleno las modificaciones a las que en este momento me voy a referir y a contextualizar.

Decía hace unos momentos respecto a los derechos constitucionales de los trabajadores, y cito algunos artículos, fracciones, párrafos que nos parecen significativos.

...<sup>47</sup>

Por su parte, el Diputado Arnoldo Ochoa González, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, al fijar la postura de su partido respecto del dictamen presentado a la consideración del Pleno de la H. Cámara de Diputados, señaló:

*“Y, queremos dejar claro, hubo un acuerdo de la Junta de Coordinación Política, de que un grupo de diputadas y de diputados asistiéramos a una reunión con los miembros de la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación; lo hicimos todas las veces, el día que no asistimos fue hoy, porque estamos en sesión, pero fue un grupo de compañeros senadores para informar que no podíamos asistir.*

*Se tomaron en cuenta muchas de sus opiniones, parte del adéndum que se entregó y se votó aquí, como ya lo dijo un compañero que me antecedió, son respuestas a sus demandas. Fueron respuestas a quienes están interesados en revisar el modelo educativo que se hará, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley General de Educación, una gran consulta; y también en el artículo transitorio veintidós de esta Ley General del Servicio Profesional Docente, vamos a estar en una gran revisión del sistema de educación normal.”*

<sup>47</sup> La Versión estenográfica de la sesión ordinaria del domingo 1 de septiembre de 2013, se encuentra disponible en el Portal de Internet de la Cámara de Diputados.



*En el adéndum al que aludió el Diputado Arnoldo Ochoa, se encuentra la modificación al texto del artículo 79 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, por lo que podemos deducir que la modificación efectuada por la Cámara de Diputados al texto contenido en la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, busca atender de manera específica aspectos que los diputados consideraron relevantes y respecto de los cuales determinaron la necesidad de establecer definiciones específicas, que no permitieran duda alguna respecto de lo que el legislador pretendió incorporar al texto normativo, como fue el caso del tratamiento que debería darse a los resultados y recomendaciones individuales que deriven de los procesos de evaluación, al establecer de manera categórica y precisa que debería ser considerados como datos personales y, en consecuencia, acorde a lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, protegidos en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*En su intervención, el Diputado Fernando Belaunzarán Méndez, del Partido de la Revolución Democrática, expresó:*

*“Más de 100 modificaciones no fueron modificaciones de forma, fueron modificaciones importantes, que entre otras cosas dejan a los maestros con sus derechos constitucionales a salvo, como es el hecho de que a los seis meses tengan su definitividad, pero tenemos ventajas también importantes.*

...

*Nosotros tenemos que escuchar a todos, por supuesto, y me parece que en estas más de 100 modificaciones se escucharon las partes, que me parece que son rescatables, de quienes han estado inconformes.”*

*Durante el análisis de la minuta de ley enviada por la Cámara de Diputados, el Senador Juan Carlos Romero Hicks, Presidente de la Comisión de Educación, al presentar el dictamen elaborado por las Comisiones Unidas de Educación, y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, estableció que el proyecto de Ley General del Servicio Profesional Docente, persigue cuatro puntos:*

*“..., primero, regular el servicio profesional docente en educación básica y media superior; segundo y muy importante, establecer perfiles, parámetros e indicadores para el propio servicio profesional; tercero, y también muy relevante, regular los derechos y obligaciones derivados del servicio profesional y finalmente un tema singularmente significativo, asegurar transparencia, rendición de cuentas en el servicio profesional docente”.<sup>48</sup>*

*Por su parte, la Senadora Graciela Ortiz González, Presidenta de la Comisión de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, al presentar el Dictamen elaborado por la citada Comisión, mencionó que de ser aprobado el dictamen sujeto a discusión “Habrá de darle, algo que es muy importante, certeza jurídica a los maestros”.*

<sup>48</sup> La versión estenográfica de la Sesión Ordinaria de la H. Cámara de Senadores, celebrada el martes 3 de septiembre de 2013, puede ser consultada en la dirección electrónica <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=4&sm=1&str=1388>



*Durante el análisis y discusión del Dictamen elaborado por las Comisiones Unidas de Educación, y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, se presentaron dos propuestas de modificación al proyecto de artículo 79 contenido en la Minuta de Ley General del Servicio Profesional Docente, aprobada por la Cámara de Diputados. Ambas propuestas fueron desechadas por la mayoría de los Senadores presentes al momento de efectuarse la votación correspondiente.*

*En ese orden de ideas y tomando en cuenta las manifestaciones vertidas con anterioridad, queda claro que la intención final del H. Congreso de la Unión al expedir la Ley General del Servicio Profesional Docente, en especial su artículo 79, fue determinar que los resultados y recomendaciones individuales que deriven de los procesos de evaluación sean considerados datos personales, lo que implica que los mismos, de conformidad con la normatividad aplicable que se señaló anteriormente, sean considerados como información confidencial, la cual no puede ser otorgada salvo que exista autorización expresa del particular titular de la información.*

*El recurrente establece erróneamente que “los docentes en su calidad de servidores públicos están sujetos a un escrutinio mayor en materia de transparencia”, argumentación que pretende sustentar de manera equivocada en la argumentación esgrimida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al resolver los recursos de revisión RDA 4638/12 y RDA 1312/15, los cuales versaron sobre los resultados de la Evaluación Universal de Docentes y Directivos en Educación Básica, realizada en 2012, es decir, previo a la Reforma Constitucional al artículo 3o y a la Ley General del Servicio Profesional Docente a que se refiere el apartado de “Marco Normativo” de este escrito.*

*Conviene señalar que la argumentación establecida en las resoluciones de los aludidos recursos de revisión no resulta aplicables al caso concreto, en el que se ha solicitado*

*“la **base de datos** con los **resultados** obtenidos por los **docentes** (convocados y los que participaron voluntariamente) en la **Evaluación de Desempeño Docente 2015-2016 en Educación Básica y Medio Superior** realizada en todas las entidades federativas. Dicha información deberá contener lo siguiente:*

1. El nombre, RFC y CURP del docente
2. Clave de la (s) plaza (s) presupuestal (es) del docente
3. Tipo de sostenimiento de la plaza (s) presupuestal (es) del docente
4. Nivel y modalidad educativa del docente
5. Centro de trabajo de adscripción con clave de turno.
6. Para cada uno de los cinco instrumentos de la evaluación (informe de cumplimiento de responsabilidades profesionales, expediente de evidencias de enseñanza, examen de conocimientos y competencias básicas, planeación didáctica argumentada y examen complementario de inglés):
  - a. El puntaje;
  - b. El nivel (I, II, III o IV);
  - c. O no presentado.
7. Resultado global
  - a. El puntaje



i. Insuficiente

ii. O no presentado

8. Grupo de desempeño (Suficiente, Bueno o Destacado)

9. La fecha en que presentó cada instrumento de la evaluación."

"la base de datos con los resultados obtenidos por el personal con funciones de dirección (convocados y los que participaron voluntariamente) en la Evaluación de Desempeño Docente 2015-2016 en Educación Básica y Medio Superior realizada en todas las entidades federativas. Dicha información deberá contener lo siguiente:

1. El nombre, RFC y CURP del docente

2. Clave de la (s) plaza (s) presupuestal (es) del docente

3. Tipo de sostenimiento de la plaza (s) presupuestal (es) del docente

4. Nivel y modalidad educativa del docente

5. Centro de trabajo de adscripción con clave de turno.

6. Para cada uno de los cinco instrumentos de la evaluación (informe de cumplimiento de responsabilidades profesionales, expediente de evidencias de enseñanza, examen de conocimientos y competencias básicas, planeación didáctica argumentada y examen complementario de inglés):

a. El puntaje;

b. El nivel (I, II, III o IV);

c. O no presentado.

7. Resultado global

a. El puntaje

i. Insuficiente

ii. O no presentado

8. Grupo de desempeño (Suficiente, Bueno o Destacado)

9. La fecha en que presentó cada instrumento de la evaluación."

Se sostiene la inaplicación de los argumentos previstos en las resoluciones que se emitieron en los recursos de revisión RDA 4638/12 y RDA 1312/15 en virtud de las siguientes consideraciones:

#### **A. Origen de la evaluación docente.**

Con la finalidad de contar con elementos que permitan establecer claramente las diferencias entre la evaluación docente derivada de la denominada "Alianza por la Calidad de la Educación" y la prevista en el artículo 3º. Constitucional, reglamentada en la Ley General del Servicio Profesional Docente, procederemos a efectuar una breve descripción de cada una de ellas.

En el caso de la Alianza por la Calidad de la Educación, se trata de un acuerdo de voluntades suscrito por el Ejecutivo Federal, las Entidades Federativas y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, cuyo principal objetivo es propiciar e inducir una amplia movilización en torno a la educación, a efecto de que la sociedad vigile y haga suyos los compromisos que reclama la profunda transformación del sistema educativo nacional. Para ello prevé, dentro de las acciones a realizar, que se efectúen evaluaciones docentes de manera periódica, lo cual se materializó en el "Acuerdo para la Evaluación Universal de Docentes y Directivos en Servicio de Educación Básica", en el que se establece que "La Evaluación



*Universal de Docentes y Directivos en Servicio de Educación Básica será obligatoria...*" (Acuerdo Primero).

*Respecto de los resultados de las evaluaciones previstas, el Acuerdo Cuarto establece que "Los resultados del diagnóstico integral de la Evaluación Universal se hará del conocimiento público por parte de la Secretaría de Educación Pública. Asimismo, dichos resultados, con los trayectos de formación continua focalizados en las áreas de oportunidad detectadas, se comunicarán a las autoridades educativas estatales, al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación; al personal docente, directivo y de supervisión".*

*Como puede observarse, en el Acuerdo mencionado las partes decidieron hacer del conocimiento público exclusivamente los resultados del diagnóstico integral.*

*Por su parte, las evaluaciones aplicables a los miembros del Servicio Profesional Docente tienen su origen en lo establecido en el artículo 3º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuya fracción III, reformada el 26 de febrero de 2013, se establece:*

*"... Adicionalmente, **el ingreso al servicio docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado, se llevarán a cabo mediante concursos de oposición** que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan. **La ley reglamentaria fijará los criterios, los términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional** con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación. Serán nulos todos los ingresos y promociones que no sean otorgados conforme a la ley."*

*Por su parte, la fracción IX del citado artículo 3º. Constitucional, determina:*

*"**Para garantizar la prestación de servicios educativos de calidad, se crea el Sistema Nacional de Evaluación Educativa. La coordinación de dicho sistema estará a cargo del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación será un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Corresponderá al Instituto evaluar la calidad, el desempeño y resultados del sistema educativo nacional** en la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. Para ello **deberá:***

- d) Diseñar y realizar las mediciones que correspondan a componentes, procesos o resultados del sistema;*
- e) **Expedir los lineamientos a los que se sujetarán las autoridades educativas federal y locales para llevar a cabo las funciones de evaluación que les corresponden,** y*
- f) Generar y difundir información y, con base en ésta, emitir directrices que sean relevantes para contribuir a las decisiones tendientes a mejorar la calidad de la educación y su equidad, como factor esencial en la búsqueda de la igualdad social.*

*..."*

*La Ley General del Servicio Profesional Docente, publicada el 11 de septiembre de 2013, reglamentaria de la fracción III del artículo 3º. Constitucional, contiene las siguientes premisas:*



- Establece los criterios, los términos y condiciones para el Ingreso, la Promoción, el Reconocimiento y la Permanencia en el Servicio Profesional Docente (artículo 1).
- Uno de sus objetos es regular el Servicio Profesional Docente en la Educación Básica y Media Superior (artículo 2, fracción I).
- La evaluación del desempeño es la acción realizada para medir la calidad y resultados de la función docente, directiva, de supervisión, de Asesoría Técnica Pedagógica o cualquier otra de naturaleza académica (artículo 4, fracción IX).
- En materia del Servicio Profesional Docente, corresponde al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación –entre otras atribuciones– definir los procesos de evaluación previstos en la ley; emitir los lineamientos a los que deberán sujetarse las autoridades educativas para llevar a cabo las funciones de evaluación que les correspondan respecto del Ingreso, la Promoción, el Reconocimiento y la Permanencia en el Servicio Profesional Docente, los cuales deberán comprender lo relativo a la emisión de los resultados individualizados de dichos procesos y el dictamen de recomendaciones correspondientes que deberá atender el personal para regularizarse o cumplir las acciones de mejora (artículo 7, fracciones I y III).
- Quienes participen en el Servicio Profesional Docente tienen el derecho de participar en los concursos y procesos de evaluación respectivos (artículo 68, fracción I).
- El Personal Docente y el Personal con Funciones de Dirección o de Supervisión en la Educación Básica y Media Superior tienen la obligación de cumplir con los procesos establecidos para las evaluaciones con fines de Ingreso, Promoción, Permanencia y, en su caso, Reconocimiento, en términos de lo prescrito por la ley; sujetándose de manera personal a dichos procesos (artículo 69, fracciones I y VI).
- La información que se genere por la aplicación de la Ley quedará sujeta a las disposiciones federales en materia de información pública, transparencia y protección de datos personales (artículo 79).
- Los resultados y recomendaciones individuales que deriven de los procesos de evaluación serán considerados datos personales (artículo 79).

Como puede observarse, la actual evaluación docente tiene orígenes y características diferentes a la que se efectuó al amparo de la “Alianza por la Calidad de la Educación” en 2012, entre las que destacan las siguientes:

7. La evaluación en el marco del Servicio Profesional Docente tiene su origen en un mandato constitucional, previsto en el artículo 3°.
8. De acuerdo al marco normativo vigente a partir de 2013, la evaluación es obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el Servicio Profesional Docente, el cual abarca la educación básica y media superior que imparte el Estado.
9. La ley reglamentaria, Ley General del Servicio Profesional Docente, fija los criterios, términos y condiciones de dicha evaluación obligatoria.
10. Los procesos de evaluación estarán sujetos a los lineamientos específicos que expida el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, organismo público autónomo en términos de lo dispuesto por la fracción IX del artículo 3° Constitucional.
11. Por disposición expresa de la Ley General del Servicio Profesional Docente, vigente a partir del 11 de septiembre de 2013, se determina de manera clara y específica que los resultados y recomendaciones individuales que deriven de los procesos de evaluación, serán considerados datos personales, por lo que, aplicando la normatividad en materia de



transparencia y acceso a la información, deben ser considerados como información confidencial.

12. El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación confirmó en los "Lineamientos para llevar a cabo la evaluación del desempeño de quienes realizan funciones de docencia, dirección y supervisión en educación básica y media superior. LINEE-05-2015" que para el caso de las evaluaciones del desempeño efectuadas durante el ciclo escolar 2015-2016, el dictamen de los resultados individualizados se entregará únicamente a cada evaluado y que la información de datos personales estará sujeta a las disposiciones establecidas en el artículo 79 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Por el contrario, en el caso de la evaluación derivada de la "Alianza por la Calidad de la Educación" en 2012, ésta se sustentó en acuerdos de voluntades y las reglas para su aplicación y la difusión de sus resultados se fundaban en mecanismos definidos de común acuerdo por la Secretaría de Educación Pública y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, es decir, el marco normativo -vigente en ese entonces- que tomó en cuenta el entonces IFAI para resolver el Recurso de Revisión 1312/15 fue el siguiente:

- Acuerdo para la Evaluación Universal de Docentes y Directivos en Servicio de Educación Básica.
- Lineamientos Generales que regulan la Evaluación Universal de Docentes y Directivos en Servicio de Educación Básica.

Ante las diferencias establecidas, resulta claro que los criterios y argumentos señalados en la resolución emitida en el expediente del Recurso de Revisión 1312/15 y su similar 4638/12 por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no resultan aplicables para los resultados y recomendaciones individuales que deriven del Proceso de Evaluación del Desempeño Docente, Ciclo Escolar 2015-2016, por las autoridades educativas, ya que se trata de una evaluación de naturaleza distinta y sujeta a una normatividad totalmente diferente, la cual tiene su origen en un mandato constitucional.

#### **B. Favorecimiento del derecho fundamental a recibir una educación de calidad.**

En la resolución emitida en el Recurso de Revisión 1312/15 y su similar 4638/12, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, estableció que al favorecer el derecho de acceso a la información se beneficiaba el derecho fundamental a recibir una educación de calidad.

Dicha aseveración parte de una premisa inexacta al sostener "En ese sentido, es de importancia mayor conocer los datos relativos a los resultados de la evaluación universal a que fueron sometidos los docentes de educación primaria en el año 2012, lo anterior a efecto de que la sociedad en general cuente con los elementos suficientes para determinar si el Estado cumple con su obligación constitucional de proporcionar una educación de calidad."<sup>49</sup>

Sobre el particular debe señalarse que la aplicación de los procesos de evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el Servicio Profesional

<sup>49</sup> Resolución expedida por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en el expediente identificado con el número RDA 1312/15, página 71, visible en <http://consultas.ifai.org.mx/Sesionessp/Consultasp>.



*Docente no es el único componente que garantiza la calidad de la educación que imparta el Estado.*

*En ese sentido, debe recordarse lo establecido en la iniciativa de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el Titular del Poder Ejecutivo Federal ante el H. Congreso de la Unión el 11 de diciembre de 2012, en la que se señala expresamente; respecto de la calidad de la educación, que “Ésta existe en la medida en que los educandos adquieren conocimientos, asumen actitudes y desarrollan habilidades y destrezas con respecto a los fines y principios establecidos en la Ley Fundamental. Así como en la medida en que las niñas y niños tengan una alimentación suficiente, conforme a los estándares internacionales de nutrición sana, y garantía de acceso a la salud; e igualmente se cuente con los nuevos instrumentos del desarrollo científico y tecnológico para su formación. Si la educación es política de Estado, la calidad de los procesos educativos requiere de los esfuerzos a los que están obligados sus actores: poderes públicos, órganos de gobierno, autoridades, instituciones, maestros, organizaciones gremiales, expertos, padres de familia y la sociedad en su conjunto.”*

*A mayor abundamiento, el dictamen respecto de la iniciativa de reforma elaborado por la Comisión de Puntos Constitucionales, con opinión de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, de la Cámara de Diputados señala que “... con la autonomía constitucional del Instituto (Nacional para la Evaluación de la Educación) se podrá consolidar la política del Estado y su Rectoría en la educación, ya que los estudios e indicadores servirán de sustento en el diseño de estrategias, con la finalidad de que se logre la homogeneidad de las autoridades educativas federales o locales, consolidando una plena coordinación entre estos entes, a fin de cumplir con las expectativas de calidad del sistema educativo.”<sup>50</sup>*

*La Cámara de Senadores, al actuar como cámara revisora durante el proceso de reforma constitucional, a través del Dictamen de la Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Educación y Estudios Legislativos Segunda, estableció que “El compromiso que ahora tiene que enfrentar el país en el siglo XXI es la calidad educativa, debiéndose entender por esta, la mejora del conjunto de herramientas cognoscitivas y culturales que adquieren los alumnos en la escuela, de forma que les permita insertarse adecuadamente en el mercado laboral, con la perspectiva de mejorar progresivamente sus condiciones de vida”<sup>51</sup>.*

*Posteriormente, al aludir a la creación del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, como garante del Sistema Nacional de Evaluación Educativa, el dictamen aludido establece que “sin duda, la labor que desempeñe el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, será importante para determinar las fortalezas y debilidades del sistema educativo, permitiendo adoptar las acciones necesarias para mejorar de manera continua la calidad y equidad en la educación”.*

*Este criterio de que la evaluación no es el único elemento que garantiza la calidad de la educación fue confirmado por las Comisiones Unidas de Educación y de Estudios Legislativos*

<sup>50</sup> El dictamen citado puede ser consultado en <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/62/2012/dic/20121213-VIII.pdf>.

<sup>51</sup> Documento visible en [http://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/1/2012-12-20-2/assets/documentos/DICTAMEN\\_DE\\_LA\\_CUPC\\_20\\_1212.pdf](http://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/1/2012-12-20-2/assets/documentos/DICTAMEN_DE_LA_CUPC_20_1212.pdf).



*de la Cámara de Senadores en el Dictamen de la Minuta de Ley General del Servicio Profesional Docente, enviada por la Cámara de Diputados, en el que se menciona que “la calidad de la educación es un concepto complejo en el que intervienen muchos factores; sin el afán de ser exhaustivos, por el lado de la oferta podemos mencionar los siguientes: la existencia de escuelas, su funcionamiento, regular la pertinencia de las formas de enseñanza, la disposición y uso adecuado de materiales educativos, el tiempo dedicado a la enseñanza, etcétera. Por el lado de la demanda influyen las características socioculturales de la población atendida y la valoración que las familias otorgan a la educación, entre otros.”*

*También debe tomarse en consideración que el párrafo tercero del artículo 3º Constitucional establece que “El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.” Como puede desprenderse del texto citado, el legislador estableció que la calidad de la educación impartida por el estado tiene que ver con varios aspectos, a saber:*

- v. Los materiales y métodos educativos,*
- vi. La organización escolar,*
- vii. La infraestructura educativa, y*
- viii. La idoneidad de los docentes y directivos.*

*La suma de todos estos aspectos en su nivel óptimo debe garantizar el máximo logro de aprendizaje de los alumnos.*

*Como se desprende del texto del citado párrafo tercero, la calidad de la educación que imparte el Estado no se ata exclusivamente a los procesos de evaluación que verifican la idoneidad de los docentes y directivos. Por el contrario, estos procesos son uno de los múltiples componentes que tienen que ver con la calidad educativa, por lo que la divulgación de los resultados y las recomendaciones individuales que deriven de los procesos de evaluación del desempeño, no puede considerarse como sirve un elemento para “que la sociedad en general cuente con los elementos suficientes para determinar si el Estado cumple con su obligación constitucional de proporcionar una educación de calidad” como señaló el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en la resolución de referencia; por el contrario, el otorgamiento de la información aludida proporcionaría a la sociedad en general elementos sesgados y parciales respecto de los avances del Estado en el cumplimiento de la obligación constitucional de proporcionar una educación de calidad.*

*A mayor abundamiento, el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación –órgano garante de la prestación de servicios educativos de calidad– señala que:*

*“... definir y materializar la perspectiva de la titularidad del derecho a una educación de calidad implica que niñas, niños y jóvenes en su totalidad deben tener garantizados al menos tres conjuntos de derechos:*

- d) de acceso a la educación: tener posibilidades reales de disponer de una oferta educativa de calidad;*



- e) *de permanencia en la escuela: desarrollar una trayectoria escolar sin rezago y egresar oportunamente acorde con la edad típica de terminación de la educación obligatoria, en condiciones flexibles y que respondan a las necesidades de los estudiantes en contextos culturales y sociales diversos, y*
- f) *de logro de aprendizajes: recibir una educación pertinente, aceptable y culturalmente adecuada que sea relevante, útil y significativa para sus vidas.*<sup>52</sup>

*Sobre el particular, debe señalarse que pretender reducir la calidad de la educación a un solo factor –la idoneidad de los docentes y directivos–, y a su vez, la idoneidad de éstos a partir de un único aspecto –la evaluación de los mismos– resulta en una doble reducción de orden severo. La implicación es que la autoridad que dictando la medida está favoreciendo dentro de la sociedad tal interpretación –inexacta– de los hechos, además de que potencialmente está poniendo en riesgo los derechos humanos de los docentes.*

*Uno de los riesgos más importantes que entraña la medida en comento es que crea las condiciones para que los docentes expuestos por esta vía al escrutinio y presión social, sean objeto de ataques a su honra y reputación personal, así como el que se conviertan en blanco de acciones de hostigamiento y agresiones de diversas clases, incidentes de los cuales ya existen precedentes, por el solo hecho de haberse sometido a la evaluación en algunos de los tipos y formas de la misma que se contemplan en los mecanismos del Servicio Profesional Docente.*

*En el caso que nos ocupa, tampoco se permitiría a la sociedad en general “tener una idea clara de la capacidad de los docentes que están formando e instruyendo a la mayor parte del alumnado a nivel nacional, ...” como se señaló en la resolución dictada en el Recurso de Revisión identificado con el número 1312/15 y su similar 4638/12, ya que en el Proceso de Evaluación del Desempeño Docente, Ciclo Escolar 2015-2016, se están evaluando aproximadamente a 135 mil 500 docentes y directivos, cuyo resultado no representa una muestra mayoritaria de la capacidad de la totalidad de los docentes que laboran en el sistema educativa de Educación Básica y Media Superior estatal, ya que sólo abarca aproximadamente el 10.03 % del total de 1 350,523 docentes que laboran en la Educación Básica y Media Superior Pública<sup>53</sup>.*

***C. La lesión que se pueda causar a la protección que tienen los profesores es mayor que el beneficio de dar a conocer los resultados de los docentes en la evaluación.***

*Si el padrón de docentes y directivos evaluados, aproximadamente 135,500, corresponde a un estimado del 10.03% del total de docentes y directivos que laboran en la Educación Básica y Media Superior que imparte en Estado, la publicidad de los resultados y las recomendaciones individualizadas derivadas de los procesos de evaluación no implicaría un beneficio relevante en el cumplimiento del mandato constitucional de otorgar educación de calidad.*

<sup>52</sup> INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN. *La Educación Obligatoria en México, Informe 2016*, México, 2016, pág. 15. Visible en [http://www.inee.edu.mx/images/stories/2016/informe\\_2016/Informe2016-5.pdf](http://www.inee.edu.mx/images/stories/2016/informe_2016/Informe2016-5.pdf).

<sup>53</sup> Fuente: Censo de Escuelas, Maestros y Alumnos de Educación Básica y Especial, así como la Estadística 911, inicio del Ciclo Escolar 2014-2015.



*Por el contrario, la publicación de los citados resultados y sus recomendaciones resultarían en un claro perjuicio en la esfera privada de los docentes sujetos a evaluación, en especial de aquellos que obtuvieron un resultado de Insuficiente, lo que implica su necesaria incorporación a programas de regularización que incluirán el acompañamiento de tutores, así como programas de formación continua.*

*Es del dominio público que los docentes y directivos que se oponen a la denominada reforma educativa, así como sus agrupaciones sindicales, han efectuado acciones de oposición e incluso de represión, en contra de aquellos docentes y directivos que, en observancia del mandato constitucional, han cumplido con las diversas etapas que conforman el proceso de evaluación del desempeño.*

*Varios medios de comunicación han informado sobre las acciones de oposición mencionadas; a manera de ejemplo mencionaremos algunas notas.*

*El 9 de febrero de 2016, el diario Reforma publicó "Vandaliza CNTE oficina en Chiapas", nota en la que señala, entre otras cosas, que:*

*"De acuerdo a (sic) con los reportes, alrededor de 100 maestros ingresaron por la fuerza al inmueble gubernamental, quemaron papelería y dañaron el mobiliario.*

*Los integrantes de la CNTE también realizaron pintas al interior de la oficina en contra de los docentes que aplicaron el examen de diagnóstico.*

*"Fuera los evaluados", "Viva la CNTE región sierra" y "Solución a las problemáticas no al oportunismo", decían las pintas".<sup>54</sup>*

*El diario Reforma reportó el 7 de diciembre de 2015, bajo el título "Señalan acoso a 77 docentes evaluados", que "El IEEPO informó que ha recibido 77 denuncias de hostigamiento de maestros oaxaqueños que hicieron la evaluación educativa"; la nota continuó señalando que "los maestros han acudido ante el IEEPO para denunciar hostigamiento laboral por parte de sus compañeros y superiores tales como acoso, injurias, amenazas y condicionamientos, por haber participado en la evaluación que aplicó la Secretaría de Educación Pública (SEP) y el Instituto Nacional de Evaluación Educativa (INEE)". Un aspecto a destacar es que se informa respecto de la recepción de "denuncias de 77 maestros que han sido hostigados por sus compañeros porque participaron en la evaluación docente del 28 de noviembre".<sup>55</sup>*

*Conviene destacar que el 18 de diciembre de 2015, el articulista Sergio Sarmiento publicó en el Reforma una columna denominada "Maestro agredido" en la que da cuenta de que "El director de una escuela pública modelo en Tapachula, Chiapas, se presentó a la evaluación educativa a pesar de las presiones de los líderes sindicales. Cuando regresó a la escuela, un grupo de maestros, azuzados por el supervisor de zona, lo golpearon y lo amenazaron de muerte, no sólo*

<sup>54</sup> La nota puede ser consultada en [www.reforma.com/aplicaciones/articulo/default.aspx?id=762985&impresion=1](http://www.reforma.com/aplicaciones/articulo/default.aspx?id=762985&impresion=1).

<sup>55</sup> Visible en

<http://busquedas.gruporeforma.com/reforma/Libre/VisorNota.aspx?id=1527627|ArticulosCMS&md5=652d47cede417d317f3537c956e927b3>.



*a él sino a su familia. Este 11 de diciembre los líderes mandaron a un grupo de choque a tomar la escuela y cerrarla". Continúa reseñando que "Al maestro agredido han decidido reubicarlo en otra escuela para protegerlo. La plaza ya no será cubierta y no se entregarán recursos a la escuela. Cuando le pregunto al secretario si esto no significa dar a los agresores lo que querían, la remoción del maestro, me responde: "Se evaluaron más de dos mil maestros. No podemos tener a la policía los 365 días del año en las escuelas". 56*

*Las agresiones a los docentes que pretenden efectuar o han realizado la Evaluación del Desempeño Docente han sido tan recurrentes que el 6 de julio de 2015, la Secretaría de Educación Pública tuvo que expresar su posición de manera concreta a través del Comunicado 184, cuyo encabezado señala "SEP condena violencia y agresiones en Chiapas a participantes de los procesos de evaluación". En el texto del comunicado se expresa*

*"La Secretaría de Educación Pública (SEP) condena enérgicamente las agresiones a aspirantes de los procesos de evaluación en Chiapas por parte de grupos violentos e intolerantes que pretenden afectar las medidas constitucionales para mejorar la calidad educativa.*

*Ratifica lo expresado oficialmente esta mañana en el sentido de que nada justifica las agresiones a los aspirantes por parte de presuntos miembros de la Coordinadora Nacional de los Trabajadores de la Educación (CNTE), cuando estos maestros, por propio derecho, han decidido participar en los procesos de evaluación."*

*Como puede observarse, a lo largo del Proceso de Evaluación del Desempeño Docente, Ciclo Escolar 2015-2016, las amenazas y agresiones a los docentes que se presentan a efectuar la evaluación o que ya la han realizado, han sido frecuentes, por lo que hacer del conocimiento de la sociedad en general el nombre de los docentes y directivos evaluados, así como el resultado y las recomendaciones individualizadas de cada uno de ellos, implicaría una grave riesgo para su seguridad, sus bienes, su trabajo y el de sus familias, así como a su honor y a su reputación.*

*Adicionalmente, los colocaría ante la posibilidad de ser objeto de injusticias, ya que la sociedad en general y en particular los padres de familia de la escuela en la que laboren, pudieran señalarlos como no capacitados para ejercer la labor docente y solicitar su separación del cargo que desempeñan, señalamiento que va en contra del espíritu de la Ley General del Servicio Profesional Docente, la cual determina que los docentes en los que se identifique la insuficiencia en el nivel de desempeño de la función respectiva, se les incorporará a programas de regularización para fortalecer sus capacidades profesionales.*

*Asimismo, hacer del conocimiento de la sociedad en general el nombre de los docentes y directivos evaluados, así como el resultado y las recomendaciones individualizadas de cada uno de ellos, repercutiría en un daño moral, que de conformidad con el artículo 1916 del Código Civil Federal se define como "la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos,*

<sup>56</sup> La nota en su totalidad puede ser consultada en

<http://busquedas.gruporeforma.com/reforma/Libre/VisorNota.aspx?id=5860710|InfodexTextos&md5=3be0bce3a346d3229c5f100d9cf7a67a>.



# SEP

SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/21/05/2019-C

*creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás...”*

*Cuando se plantea la afectación de derechos como el honor y la reputación por la divulgación de datos o información de una persona que no fueron autorizados por el afectado, o bien no se contaba con su consentimiento, el Estado Mexicano está en la obligación de respetar tales derechos, lo que significa que debe evitar medidas que obstaculicen o impidan el goce de tales derechos. Asimismo, de acuerdo al criterio de interpretación pro persona o pro homine, garantizado en el mismo artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe favorecer en todo momento la interpretación más amplia para el cumplimiento de los derechos. De acuerdo a esta interpretación, la publicación de los resultados identificando a los docentes por nombre y centro de trabajo potencialmente estaría violando su derecho a la honra y reputación personal.*

*Robustece lo anterior la siguiente tesis:*

**“DERECHOS AL HONOR Y A LA REPUTACIÓN. PROTECCIÓN ADECUADA TRATÁNDOSE DE INFORMACIÓN DIVULGADA A TRAVÉS DE INTERNET, QUE CAUSA UN DAÑO MORAL.**

*Los citados derechos no comparten las cualidades de intangibilidad, inasibilidad y alojamiento en el fuero interno del individuo, en la misma medida o proporción que otros valores esenciales del individuo, que no solamente derivan de la concepción que de sí mismo tenga la persona, sino que también surgen o dependen de la interacción del sujeto con otros factores externos y de las relaciones que se tengan con otros individuos; de ahí que, incluso, sean susceptibles de probarse con elementos de convicción al encontrarse inmersos en el mundo material. Sin embargo, en el caso de la divulgación en internet de un acto ilícito alegado como causante de daño moral por afectación de esos derechos, debe tomarse en cuenta el impacto e influencia de la web en la sociedad actual, lo cual abarca los ámbitos económico, político y social, generando un nuevo tipo de convivencia o comunicación humana que potencializa la transferencia de información y datos debido a la amplia posibilidad de utilizar los servicios que proporciona, los cuales a su vez, cuentan con la característica de otorgar una alta interconectividad e inmediatez entre quienes la utilizan. Por consiguiente, cuando se plantea la afectación de derechos como el honor y la reputación por la divulgación en internet de datos o información de una persona que resultan falsos, que no fueron autorizados por el afectado, o bien, no se contaba con su consentimiento, debe garantizarse su adecuada protección acudiendo a la aplicación del principio pro homine consagrado en el artículo 1o. constitucional, en virtud del cual puede establecerse una interpretación de la norma más amplia o extensiva, sobre todo tratándose de los citados derechos que se entienden como atributos inherentes a la personalidad del individuo, para lo cual también resulta de gran ayuda la ponderación de las circunstancias presentadas en cada caso, en tanto que no debe olvidarse que la adecuada protección de los derechos en comento abarca el análisis de la divulgación de la conducta que ocasione la afectación respectiva y sus efectos.”<sup>57</sup>*

<sup>57</sup> Tesis aislada I.5º. C.20 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Mayo de 2013; p. 1770.



El recurrente también señala que “Los datos personales de los docentes ya son públicos”, apoyando su señalamiento en el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece:

“Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

III. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

IV. Por ley tenga el carácter de pública;

...”

Como se señaló anteriormente, la norma invocada por el particular no resulta aplicable al caso concreto, ya que de conformidad con el numeral 5 del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública “Las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas ante los sujetos obligados, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables”.

Debe precisarse que la información solicitada por el recurrente **no se encuentra dentro del supuesto normativo al que alude en su escrito**, ello en virtud de que los resultados individuales de los docentes que presentaron la Evaluación del Desempeño Docente, Ciclo Escolar 2015-2016, no se encuentran en registros públicos o fuentes de acceso público, como erróneamente señala el promovente.

La consulta de los resultados individuales de los Procesos de Evaluación aludidos no puede ser efectuada por cualquier interesado, por el contrario, sólo puede ser efectuada directamente por los docentes que participaron en el Proceso de Evaluación del Desempeño, Ciclo Escolar 2015-2016, quienes deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población (CURP), dato que en principio corresponde exclusivamente al interesado.

En ese sentido, se reitera que el Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicable al caso que nos ocupa, establece claramente en su artículo 40 que “Para que las dependencias o entidades puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información, por escrito o medio de autenticación equivalente”.

Esta autoridad se encuentra imposibilitada de proporcionar la información solicitada en virtud de que carece del consentimiento expreso por parte de los participantes en la Evaluación del Desempeño Docente, Ciclo Escolar 2015-2016, para hacer públicos sus resultados y las recomendaciones individualizadas correspondientes, por lo que en caso de proporcionar la información requerida, incumpliría los preceptos normativos aplicables e incurriría en responsabilidad.



*Conviene resaltar que ninguno de los registros públicos o fuentes de acceso público a los que alude el solicitante en su escrito ocurstal contienen en su totalidad la información solicitada; adicionalmente de que cada uno de ellos, como bien lo reconoce el recurrente, tienen una fundamentación diversa y corresponde a fines distintos a los de la Evaluación del Desempeño Docente, Ciclo Escolar 2015-2016.*

*El recurrente establece una premisa falsa al enunciar que "LOS NOMBRES Y RESULTADOS DE LOS DOCENTES QUE PRESENTARON LA 'EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DOCENTE, DEBEN SER PÚBLICOS POR DISPOSICIÓN LEGAL Y REGLAMENTARIA'".*

*Para tratar de sostener su falacia se apoya en los artículos 31, 56, segundo párrafo, y 65, fracción VI, de la Ley General de Educación. Pasemos a analizar cada uno de ellos para refutar la argumentación del recurrente.*

*El artículo 31 de la Ley General de Educación establece que:*

*"El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y las autoridades educativas darán a conocer a los maestros, alumnos, padres de familia y a la sociedad en general, los resultados que permitan medir el desarrollo y los avances de la educación nacional y en cada entidad federativa.*

*El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación informará a las autoridades educativas, a la sociedad y al Congreso de la Unión, sobre los resultados de la evaluación del sistema educativo nacional.*

*Lo contemplado en la presente sección, incluye también las evaluaciones señaladas en la fracción XI Bis del artículo 14 de la presente Ley."*

*Como se desprende de la simple lectura del precepto señalado, el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y las autoridades educativas darán a conocer, de manera conjunta, información de los resultados que permitan medir el desarrollo y avances de la educación nacional y en cada entidad federativa, sin que la norma establezca expresamente que dentro de dicha información se encuentren los **resultados individuales** de la Evaluación del Desempeño Docente, Ciclo Escolar 2015-2016, como erróneamente pretende considerar el recurrente.*

*Como ya se señaló anteriormente, los avances de la educación nacional y en especial la calidad de la educación se encuentran reflejados en indicadores que no contempla como componente único a la evaluación docente.*

*Nuevamente se reitera que el párrafo tercero del artículo 3º Constitucional establece que "El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos." Como puede desprenderse del texto citado, el legislador estableció que la calidad de la educación impartida por el estado tiene que ver con varios aspectos, a saber:*

- v.Los materiales y métodos educativos,*
- vi.La organización escolar,*



- vii. La infraestructura educativa, y
- viii. La idoneidad de los docentes y directivos.

*La suma de todos estos aspectos en su nivel óptimo debe garantizar el máximo logro de aprendizaje de los alumnos.*

*Como se desprende del texto del citado párrafo tercero, la Calidad de la Educación que imparte el Estado no se ata de ninguna manera a los procesos de evaluación que verifican la idoneidad de los docentes y directivos; por el contrario, estos procesos son uno de los múltiples componentes que contribuyen a lograr con la calidad educativa, por lo que podemos establecer de manera categórica que la divulgación de los resultados y las recomendaciones individuales que deriven de los Procesos de Evaluación del Desempeño, no son el medio para “que la sociedad en general cuente con los elementos suficientes para determinar si el Estado cumple con su obligación constitucional de proporcionar una educación de calidad”; por el contrario, el otorgamiento de la información aludida proporcionaría a la sociedad en general elementos sesgados y parciales respecto de los avances del Estado en el cumplimiento de la obligación Constitucional de proporcionar una educación de calidad.*

*Como un elemento de apoyo a nuestra afirmación, queremos señalar que a partir del Sistema Nacional de Evaluación Educativa, a cargo del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, se deben diseñar y realizar las mediciones que correspondan a los componentes, procesos o resultados del Sistema Educativo Nacional para garantizar la prestación de servicios educativos de calidad.*

*En este sentido, con los procesos de evaluación de Ingreso, Promoción, Reconocimiento y Permanencia del Servicio Profesional Docente se busca la idoneidad y la suficiencia de quienes desempeñen tareas docentes y directivas, es decir, que reúnan las cualidades personales y competencias profesionales para que dentro de los distintos contextos sociales y culturales promuevan el máximo logro de aprendizaje de los educandos. Todo ello, conforme a los Perfiles, parámetros e indicadores autorizados por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.*

*Por su lado, la Ley General del Servicio Profesional Docente en el Artículo 52, establece que “Las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados deberán evaluar el desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado”. De esta manera, a través de la evaluación se mide y se valora el desempeño del personal docente para garantizar un nivel de suficiencia, identificar necesidades para la profesionalización de los maestros y regular la función docente.*

*El artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que el “Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos”*

*Por lo tanto, los procesos de evaluación marcados en la Ley General del Servicio Profesional Docente, es decir, el Ingreso, la Promoción, el Reconocimiento y la Permanencia, habrán de entenderse como acciones que se realizan para medir y valorar la idoneidad y la suficiencia de*



*los docentes, técnicos docentes y personal con funciones de dirección y supervisión, en el ámbito de su quehacer educativo. En ese sentido, los procesos de evaluación son parte de los componentes contemplados en la Constitución para garantizar una educación de calidad, por sí mismos no garantizan el máximo logro de aprendizaje de los educandos ni la calidad de la educación, deben mantener una adecuada y pertinente interrelación con los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos.*

*Por cuanto hace señalamiento de que el artículo 56 de la Ley General de Educación es fundamento para la publicación de la información solicitada, debemos recordar que dicho ordenamiento señala que*

*“Las autoridades educativas publicarán, en el órgano informativo oficial correspondiente, una relación de las instituciones a las que hayan concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Asimismo publicarán, oportunamente y en cada caso, la inclusión o la supresión en dicha lista de las instituciones a las que otorguen, revoquen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos.*

*De igual manera indicarán en dicha publicación, los nombres de los educadores que obtengan resultados suficientes, una vez que apliquen las evaluaciones, que dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables, les correspondan.*

*Las autoridades educativas deberán entregar a las escuelas particulares un reporte de los resultados que hayan obtenido sus docentes y alumnos en las evaluaciones correspondientes.”*

*De una lectura integral del artículo citado se desprende que las disposiciones normativas contenidas en él aplican exclusivamente para el caso de instituciones educativas operadas por los particulares a las que se haya otorgado autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, por lo que la obligación de publicar los resultados de las evaluaciones de docentes que obtengan resultados suficientes, solo se refiere a los maestros que prestan sus servicios en instituciones particulares<sup>58</sup>, y no aquellos que laboran en instituciones públicas, como es el caso de los que presentaron la Evaluación del Desempeño Docente, Ciclo Escolar 2015-2016 y que son los sujetos a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente.*

*Finalmente, el artículo 65 de la Ley General de Educación, regula los derechos de quienes ejercen la patria potestad o tutela de los educandos, que no de la sociedad en su conjunto, por lo que no puede ser esgrimido en su favor por el recurrente, ya carece de legitimidad para*

<sup>58</sup> Debe recordarse que el artículo 21 de la Ley General de Educación establece en su segundo párrafo que “Para garantizar la calidad de la educación obligatoria brindada por los particulares, las autoridades educativas, en el ámbito de sus atribuciones, evaluarán el desempeño de los maestros que prestan sus servicios en estas instituciones. Para tal efecto, dichas autoridades deberán aplicar evaluaciones del desempeño, derivadas de los procedimientos análogos a los determinados por los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, para evaluar el desempeño de los docentes en educación básica y media superior en instituciones públicas. Las autoridades educativas otorgarán la certificación correspondiente a los maestros que obtengan resultados satisfactorios y ofrecerán cursos de capacitación y programas de regularización a los que presenten deficiencias, para lo cual las instituciones particulares otorgarán las facilidades necesarias a su personal.”



# SEP

SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/21/05/2019-C

*solicitar la aplicación de lo previsto en el artículo 65 ya mencionado, ya que no se encuentra en el supuesto establecido en éste, es decir, no ejerce la patria potestad o tutela de ningún educando, por lo que reitera que el supuesto normativo esgrimido en el recurso de revisión no resulta aplicable al caso concreto.*

*Como se desprende del ordenamiento transcrito, éste nunca alude expresamente a los resultados **individuales** de cada uno de los docentes, sino se refiere a los resultados generales, que permitan contar con un panorama general de la situación de la comunidad educativa.*

*La exposición de motivos de la iniciativa de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Educación, presentada por el Titular del Ejecutivo Federal ante la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión el 14 de agosto de 2013, establece que “La práctica de la evaluación educativa debe ser considerada una constante en el sistema educativo nacional. Esta evaluación no sólo está dirigida a los educandos y a los educadores, se trata de un instrumento que deberá tener incidencia en todos los elementos del sistema educativo nacional. Si bien la reforma constitucional está dirigida a la evaluación de la educación básica y media superior, ello no impide la evaluación del resto de los tipos y modalidades educativas, así como los órganos e instituciones que prestan dichos servicios”.*

*Para terminar su argumentación, el recurrente expresa que “Esta normatividad defiende, promueve y reconoce que la sociedad tiene derecho a saber la calificación y el resultado de la evaluación obtenida por los docentes, puesto que tiene que ver con el desempeño de sus funciones como servidores públicos”.*

*Esta aseveración contiene dos falacias, primero, como ya se demostró, las normas referidas por el interesado NO establecen expresamente que los resultados individuales de la Evaluación del Desempeño Docente sean públicos por disposición legal y normativa e, incluso, regulan supuestos normativos diferentes a los relativos a los resultados mencionados. Segundo, el solicitante determina, de manera directa e individual, que representa por sí sólo los intereses de la sociedad, lo cual es alejado de la realidad. Tanto su solicitud como su escrito recursal son omisos de establecer los supuestos normativos que le permiten subrogarse la representatividad de toda la sociedad mexicana o de una parte representativa de ésta.*

*Por último se reitera que contrario a lo que aduce el hoy recurrente, por disposición legal los resultados y recomendaciones individuales que deriven de los procesos de evaluación del Servicio Profesional Docente es información confidencial, en virtud de que son datos personales por determinación expresa del artículo 79 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, y en términos del artículo 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los sujetos obligados como es esta Dependencia, no pueden difundir, distribuir o comercializar datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.*

*Cabe mencionar que el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone expresamente que todos los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable son confidenciales, por lo que puede considerarse que*



en el nuevo ordenamiento se amplía la protección de los datos personales, al no limitar la confidencialidad de este concepto únicamente a aquella información entregada con tal carácter o que requiriera del consentimiento del interesado.

El interesado argumenta que la respuesta proporcionada por la autoridad implica una "VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD", lo que es erróneo.

Sobre este aspecto debemos recordar que el Poder Judicial de la Federación ha establecido de manera fehaciente que el derecho a la información se encuentra sujeto a límites, como se determina en las siguientes tesis:

**"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede



permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.<sup>59</sup>

**“DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN.** Los textos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos recogen el derecho a la intimidad como una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público. Así, el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien los Poderes del Estado; tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información. En este contexto, **el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones, a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, el secreto bancario e industrial y en general en no entrometerse en la vida privada de las personas; asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendentes a hacer efectiva la protección de este derecho.**”<sup>60</sup>

Adicionalmente, el Poder Judicial de la Federación determinó que para el caso en que se tenga que corroborar si la invasión que se efectúa a la intimidad ocasionada por la difusión de información personal es proporcional no resulta aplicable el test en tres gradas que se utiliza generalmente en los casos de intervenciones en derechos fundamentales, sino por el contrario, debe utilizarse un procedimiento diverso, según se señala en las siguientes tesis:

**“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ELEMENTOS DEL TEST DE INTERÉS PÚBLICO SOBRE LA INFORMACIÓN PRIVADA DE LAS PERSONAS.** Para decidir si determinada información privada es de interés público en ejercicio del derecho a la libertad de expresión, se requiere corroborar, en un test, la presencia de dos elementos: (i) una conexión patente entre la información privada y un tema de interés público; y, (ii) la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información privada y el interés público de la información.”<sup>61</sup>

<sup>59</sup> Tesis: 1a. VII/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 1, Febrero de 2012, p. 655.

<sup>60</sup> Tesis: I.3o.C.695 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, p. 1253.

<sup>61</sup> Tesis: 1a. CXXXIII/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, Mayo de 2013, p. 550.



**“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. REQUISITO DE PROPORCIONALIDAD EN EL TEST DE INTERÉS PÚBLICO SOBRE LA INFORMACIÓN PRIVADA DE LAS PERSONAS.** Para poder decidir si este tipo de información es de interés público, se requiere corroborar si la invasión a la intimidad ocasionada por su divulgación es proporcional. Este segundo componente del test de interés público persigue descartar aquellos casos en los que, existiendo una conexión patente entre la información difundida y un tema de interés público, la intensidad de la intromisión no guarda una razonable correspondencia con la importancia de la información de interés público. Ahora bien, para determinar la intensidad de la invasión se deberá atender a factores relacionados con la persona afectada y la información divulgada. En el primer caso, deben examinarse, entre otros aspectos, si la persona afectada es un servidor público o un particular con proyección pública, así como la circunstancia de si trató de evitar o fomentó su exposición pública en relación con ese tema. En el segundo caso, resultan relevantes, entre otras cosas, el hecho de que la información íntima se hiciera del conocimiento público antes o después de la publicación por la que se pretende atribuir responsabilidad y si existía una expectativa de confidencialidad sobre la información divulgada. **Cabe aclarar que el examen de proporcionalidad en casos de conflicto entre libertad de información y vida privada no se corresponde con el test en tres gradas (idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido) que se utiliza frecuentemente para analizar las intervenciones en derechos fundamentales.**<sup>62</sup>

En ese orden de ideas y tomando en consideración que en el caso de los resultados y las recomendaciones individualizadas derivadas de los procesos de Evaluación del Desempeño, Ciclo Escolar 2015-2016, no son el componente que garantiza per se el otorgamiento de educación de calidad por parte del Estado, ni es una referencia o indicador válido para conocer los avances de las autoridades educativas en el tema, resultaría evidente que el derecho a la información no tendría supremacía respecto del derecho a la privacidad de los datos personales, toda vez que la publicidad de los datos personales relativos a las evaluaciones docentes no implicarían una aportación relevante ni proporcionarían elementos de calidad para que la sociedad en su conjunto conozca los avances respecto del derecho a recibir una educación de calidad. Esto es, no existe una conexión patente e indisoluble entre la información privada que se solicita (los resultados de la evaluación y las recomendaciones individualizadas) y el tema de interés público que se alude (la calidad de la educación), ya que como se ha mencionado, la entrega de la información considerada como privada no implica un factor o elemento relevante para conocer los avances obtenidos en la búsqueda de esa educación de calidad.

Como se desprende del artículo 3º Constitucional, en especial de su fracción IX, el garantizar la prestación de servicios educativos de calidad es un tema tan complejo y que incorpora una diversidad de elementos, que se decidió establecer un organismo constitucionalmente autónomo que cual deberá cumplir con las siguientes funciones:

- Diseñar y realizar las mediciones que correspondan a componentes, procesos o resultados del sistema;

<sup>62</sup> Tesis: 1a. CXXXV/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, Mayo de 2013, p. 561.



- *Expedir los lineamientos a los que se sujetarán las autoridades educativas federal y locales para llevar a cabo las funciones de evaluación que les corresponden, y*
- *Generar y difundir información y, con base en ésta, emitir directrices que sean relevantes para contribuir a las decisiones tendientes a mejorar la calidad de la educación y su equidad, como factor esencial en la búsqueda de la igualdad social.*

*Debe resaltarse que el artículo 13 de la Ley General del Servicio Profesional Docente establece como propósitos del Servicio Profesional Docente los siguientes:*

- *Mejorar, en un marco de inclusión y diversidad, la calidad de la educación y el cumplimiento de sus fines para el desarrollo integral de los educandos y el progreso del país.*
- *Mejorar la práctica profesional mediante la evaluación en las escuelas, el intercambio de experiencias y los apoyos que sean necesarios.*
- *Asegurar, con base en la evaluación, la idoneidad de los conocimientos y capacidades del Personal Docente y del Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión.*
- *Estimular el reconocimiento de la labor docente mediante opciones de desarrollo profesional.*
- *Asegurar un nivel suficiente de desempeño en quienes realizan funciones de docencia, de dirección y de supervisión.*
- *Otorgar los apoyos necesarios para que el Personal del Servicio Profesional Docente pueda, prioritariamente, desarrollar sus fortalezas y superar sus debilidades.*
- *Garantizar la formación, capacitación y actualización continua del Personal del Servicio Profesional Docente a través de políticas, programas y acciones específicas.*
- *Desarrollar un programa de estímulos e Incentivos que favorezca el desempeño eficiente del servicio educativo y contribuya al reconocimiento escolar y social de la dignidad magisterial.*

*Como puede observarse, el Servicio Profesional Docente, tiene como propósito concretar diversos elementos, los cuales, una vez alcanzados en su conjunto, contribuirán, de manera integral, a mejorar la calidad de la educación. Para obtener elementos de juicio que permitan una valoración real del avance en el cumplimiento del mandato legal de proporcionar educación de calidad, se requiere considerar datos de todos y cada uno de los factores que participan en su concreción y no de uno sólo, que aisladamente no proporcionaría información objetiva.*

*Lo señalado anteriormente sirve para confirmar nuestra postura de que proporcionar los resultados y las recomendaciones individualizadas de los docentes que presentaron la Evaluación del Desempeño, Ciclo Escolar 2015-2016, tendría un impacto directo en la esfera jurídica de los docentes y directivos que se sometieron a ésta, ya que implicaría la posibilidad de que la sociedad en general y los miembros de la comunidad escolar en la que desempeñan sus labores, en lo particular, desvirtuaran –a partir de elementos parciales y no definitivos– la valoración social que tuvieran del docente, lastimando sin soporte alguno su propia dignidad e incluso, como ya lo hemos señalado, poniendo en riesgo su integridad física y la posibilidad de desempeñar sus actividades profesionales en un ambiente adecuado, libre de presión de cualquier tipo.*

*También debe destacarse que frente al derecho a la información encontramos otros derechos previstos también en el ámbito constitucional, frente a los cuales debemos analizar para*



*atender la solicitud planteada por el interesado. Entre estos derechos encontramos los relativos al honor y a la intimidación.*

*A lo largo de su vida los individuos adquieren un patrimonio material y otro de carácter moral, mismos que en ocasiones presentan una interdependencia. Dentro de los aspectos morales, el honor es el que mejor representa las virtudes que son propias de una persona, según se percibe ella misma y la visualizan las personas con las que interactúa. Este elemento moral, el honor, es un bien jurídico innato y susceptible de ser lesionado, lo que implica una necesaria protección por parte del Estado.*

*En términos generales podemos definir al honor como aquella cualidad de carácter moral que nos guía en el más rígido cumplimiento de nuestros deberes tanto respecto de nuestros prójimos como de nosotros mismos. En muchas ocasiones el honor es producto de las actividades jurídicas de las personas.*

*Justino Jiménez de Aréchega sostiene que el honor tiene dos áreas bastantes nítidas, consistentes en:*

*“a. por un lado es el derecho al propio decoro, a que no se impongan a un sujeto la ejecución de actos, hechos u omisiones que lo disminuyan; y*

*b. por el otro lado, a que se proteja, en caso de que injustamente se vulnere o se pretenda vulnerar, la consideración hacia un individuo, a la cual tiene derecho”<sup>63</sup>.*

*Entre las consecuencias de afectar o poner en entredicho el honor encontramos un deterioro material, real, del bien jurídico que acompaña a este concepto, consistente en el desdén del interés específico de la convivencia humana que se materializa en el objeto de la acción.*

*Rafael Márquez Piñeiro establece que “la existencia de un ataque al honor depende de los más distintos imponderables: de la sensibilidad, del grado de formación de la situación tanto del ofensor como del ofendido, de las relaciones entre ambos y, finalmente, de la circunstancialidad del concreto supuesto fáctico”<sup>64</sup>. El citado autor continúa señalando respecto del honor que “en definitiva se ha democratizado y se ha transformado en el respeto cordial que –a la altura de nuestra civilización– merece cualquier persona, el cual impacta en todas las manifestaciones posibles de las relaciones humanas, y –en ese mínimo respeto– reside el interés psicológico e inmaterial que fundamenta –en la actualidad– su tutela jurídica”<sup>65</sup>.*

<sup>63</sup> Jiménez de Aréchega, Justino. *La Constitución Nacional*, Tomo I, Cámara de Senadores, Montevideo, 1992, p.232, citado por Risso Ferrand, Martín J. “Algunas reflexiones sobre los derechos al honor, a la intimidad, a la propia imagen y la libertad de prensa”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Anuario 2002 Sección de Previa*, Montevideo, 2002, p. 279.

<sup>64</sup> Márquez Piñeiro, Rafael, voz “Honor”, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, México, Porrúa-UNAM, México, 2002, serie doctrina jurídica, núm. 75., Tomo IV, F-L, p. 332.

<sup>65</sup> Ídem.



*Respecto del honor y su protección legal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha manifestado en los siguientes términos:*

**“DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL.** *Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio pro personae, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad -en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores -Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano.”<sup>66</sup>*

**“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.** *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia*

<sup>66</sup> Tesis: I.5o.C.4 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXI, Tomo 2, Junio de 2013, p. 1258.



*dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.”<sup>67</sup>*

*Martín J. Riso Ferrand señala por su parte que “para que haya una lesión al honor del sujeto se requiere: a) que se le impute algo que, conforma a las ideas sociales medias, sea considerado indecoroso (valoración objetiva de la cuestión), y b) que ese algo, a su vez, sea considerado como indecoroso por el individuo (aspecto subjetivo)”<sup>68</sup>.*

*El derecho a la intimidad está directamente ligado a la expresión vida privada, este último concepto es definido por Espín Templado, quien señala que “la vida privada debe ser entendida como el conjunto de datos y circunstancias relativos a la vida de una persona que quedan fuera del conocimiento de los demás, salvo que medie un expreso deseo de comunicarlos o ponerlos de manifiesto por parte de la persona afectada, al margen, naturalmente, de quienes comparte con ellos aspectos más o menos amplios de su vida”<sup>69</sup>*

*Por su parte, la intimidad “refiere al conjunto de características biológicas, psicológicas, éticas, espirituales, socioeconómicas y biográficas de una persona en la medida en que forman parte de su vivencia o conciencia”<sup>70</sup>.*

*Conviene señalar que algunos autores consideran que este concepto de intimidad implica diversos niveles y que en un tercer nivel se refiere “a hechos y circunstancias que, aunque se desarrollen en lugares públicos o puedan ser observados por otros, la persona no tiene interés en que se propaguen; es lo que ocurre con los hábitos alimenticios de un sujeto, sus preferencias o prácticas deportivas, ...”<sup>71</sup>, dentro del catálogo de actividades contempladas en este tercer nivel de protección debemos englobar a los resultados de su evaluación docente, así como la recomendación individualizada que los acompaña, circunstancias personales que el sujeto, en el caso concreto los docentes, no tienen interés en que sean conocidos por la colectividad, ya que no le implicarían beneficio alguno, sino que por el contrario, las expectativas de un daño en su reputación e, incluso, en su persona son altas.*

*Debemos establecer que algunos autores consideran que “la intimidad tiene un contenido relativamente amplio y comprende: a) aspectos y circunstancias de la vida familiar (nacimientos, matrimonios, divorcios, embarazos, fallecimientos, vida sexual, costumbres, etc.);*

<sup>67</sup> Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, Febrero de 2014, p. 470.

<sup>68</sup> Riso Ferrand, Martín J. Op. Cit. P. 280.

<sup>69</sup> Eduardo Espín Templado, “Fundamento y alcance del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio”, *Revista Uruguaya de Derecho Constitucional y Político*, tomo XII, n° 67-62, p. 167 y ss., citado por Riso Ferrand, Martín J. Op. Cit.

<sup>70</sup> Omar Franca-Tarragó, “Lineamientos generales sobre la confidencialidad y el secreto profesional”, inédito Universidad Católica del Uruguay, Montevideo, 2020, p. 2 y 3. Citado por Riso Ferrand, Martín J., Op. Cit.

<sup>71</sup> Riso Ferrand, Martín J., Op. Cit.



**SEP**  
SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA

**SESIÓN ORDINARIA**

**ACT/CT/SO/21/05/2019-C**

*b) vida intelectual (currículo, notas académicas, notas académicas, escritos e investigaciones no publicados, etc.); c) aspectos y lugares de esparcimiento (actividades y amistades de vacaciones, lugares de descanso, etc.); e) circunstancias del pasado (orígenes familiares, cuestiones concernientes a la filiación y a la ascendencia étnica, etc.); f) proyectos (posibilidades de trabajo o estudio, decisiones que tomar, etc.); g) vida de relaciones (amistad, odios, prácticas sociales, correspondencia, etc.); h) circunstancias económicas (bienes de los que es propietario, deudas, situación tributaria, etc.) circunstancias religiosas o políticas; j) circunstancias sanitarias tales como enfermedades, estados mentales, etc.”<sup>72</sup>.*

*Así, ataque al honor, lo será toda acción que incite a la sociedad a retirar o minorar el atributo que había otorgado al individuo, para así dejarlo desnudo socialmente. Esto implicaría perder el respeto que los demás le tienen, generando circunstancias que pudieran derivar en una humillación de la persona. Conviene destacar existe una corriente de tratadistas que concuerda en que el derecho al honor suele actuar como límite de otros, estableciendo un campo que aquéllos no pueden invadir, por lo que se debe privilegiar su protección, ya que en caso de causar un daño indebido o injustificado al honor resulta extremadamente difícil cambiar la percepción social de aquellos que lo rodean y tienen trato cotidiano con el sujeto afectado. Este riesgo se presenta de manera clara en la solicitud de información que plantea el recurrente.*

*También debe resaltarse que el honor de los docentes evaluados pudiera estar sujeto a la posibilidad de verse afectados por el «animus iniuriandi», es decir, la intención de difamar a partir de un mal manejo de los resultados de sus evaluaciones docentes. La libertad de expresión supone exteriorizar pensamientos, ideas, opiniones, creencias o juicios de valor, pero no es fundamento para dar lugar al insulto o la vejación.*

*Como otro punto de referencia en el análisis de caso que nos ocupa, será necesario tomar en consideración los argumentos desarrollados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo en Revisión 599/2012,73 relacionado con la entrega de “las versiones públicas y electrónicas de las declaraciones de situación patrimonial de cada uno de los quinientos diputados federales”, en los que se establece lo siguiente:*

*“Conforme al propio precepto constitucional (artículo 6º), el derecho de acceso a la información no es absoluto, sino que podrá limitarse válidamente conforme a lo dispuesto por la propia Constitución, lo que es concordante con la cláusula establecida en el artículo 1º de la propia Norma Fundamental, que en lo conducente establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Para garantizar el acceso ciudadano a la información en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos del Estado, la Constitución Federal prevé que debe atenderse al principio de máxima publicidad, conforme al cual las autoridades están obligadas a buscar siempre la mayor publicidad de la información pública; no obstante, la propia Norma*

<sup>72</sup> Omar Franca-Tarragó. Op. Cit.

<sup>73</sup> Visible en <http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/cerrados/Publico/12005990.002-2112.doc>.



*Fundamental restringe este derecho al establecer, categóricamente, que la información relativa a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, con lo que se establece una cláusula de reserva legal por razones de interés público, seguridad nacional, la vida privada y los datos personales.*

*Al respecto, los artículos 13, 14, 18 y 19 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen dos criterios para limitar el acceso a la información pública: cuando ésta sea reservada o confidencial.*

*Los artículos 13 y 14 de la ley señalada prevén lo relativo a la información reservada en los siguientes términos.*

*´Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:*

- I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;*
- II. Menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano;*
- III. Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país;*
- IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o*
- V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.´*

*´Artículo 14. También se considerará como información reservada:*

- I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;*
- II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;*
- III. Las averiguaciones previas;*
- IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;*
- V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o*
- VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.*

*Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.*

*No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.*



*Por su parte, los artículos 18 y 19 regulan la información confidencial, de mayor relevancia para la solución del caso, en los términos siguientes.*

*Artículo 18. Como información confidencial se considerará:*

- I. La entrega con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, y*
- II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.*

*No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.*

*Artículo 19. Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.*

*La información reservada y la información confidencial como límites constitucionalmente oponibles al derecho de acceso a la información, han sido desarrollados en los criterios de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por su relevancia para la resolución del caso se invoca la tesis 1ª. VII/2012 (10a.) de rubro y texto siguientes.*

*INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a*



*la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. [Décima Época, registro 2000233, Primera Sala, tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655.] [El subrayado es propio]*

*Esta tesis relaciona los textos de los artículos 6º y 16, párrafo segundo, constitucionales, entre los cuales existe relación porque el segundo complementa al primero, al señalar que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de ellos, así como a manifestar su oposición a que se difundan, distribuyan o comercialicen, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

*Conforme a lo anterior, la interpretación relacionada y armónica de los artículos 6º, fracciones I y II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite establecer que la información confidencial, relativa esencialmente a la vida privada y los datos personales, no cambia su naturaleza jurídica por el solo hecho de estar en posesión de las autoridades o entidades públicas señaladas en el propio artículo 6º y, por lo tanto, no está sujeta de manera absoluta a los principios de máxima publicidad ni tampoco a las reglas de reserva temporal.*

*Esto es así porque en los artículos constitucionales en que se establece el derecho a la información pública también se fijaron los límites en relación con la vida y los datos personales, en congruencia con lo dispuesto en el artículo 1º, primer párrafo, de la Constitución Federal, en el que se dispone, entre otros aspectos, que el ejercicio de los derechos podrá restringirse y suspenderse en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca.*

*La información contenida en las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos es de carácter eminentemente personal y privada, conforme a la intelección de los artículos 6º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la medida que dichos servidores, como cualquier persona, tienen datos que los identifican y en otros casos los hacen identificables; es decir, mediante ellos se permite reconocer en forma directa o indirecta al sujeto con base en la precisión y señalamiento de los elementos de su individualidad física, psíquica, económica, cultural, patrimonial y social; aspecto que no pone en tela de juicio el recurrente ni tampoco la sentencia recurrida."*

*La Sentencia señalada continua con la argumentación señalando que:*



*“Esta premisa se fortalece con el propio proceso de reformas a la Constitución<sup>74</sup>, específicamente con los dictámenes y sus documentos básicos, en los cuales consta la teleología del Constituyente Permanente y el alcance que otorgó al derecho a la protección de datos personales, a propósito de la adición al segundo párrafo del artículo 16 constitucional.*

*En efecto, en sus consideraciones, ambas Cámaras señalaron que el derecho a la protección de datos personales había pasado por tres etapas.*

*La primera corresponde a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública correspondiente al año dos mil dos, cuyo artículo 3º, fracción II, definió por primera vez, a nivel normativo, lo que debía entenderse por datos personales, en los términos siguientes.*

*Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*[...]*

*II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;*

*[...]*

*La segunda fase la constituye la reforma al artículo 6º constitucional de veinte de julio de dos mil siete, en que por primera ocasión se hizo referencia expresa en el texto fundamental al derecho a la protección de datos personales, como un derecho distinto y autónomo al derecho de acceso a la información pública, limitada a la que obrará en poder de las autoridades, entidades, órganos y organismos de los tres órdenes de gobierno.*

*La tercera etapa está constituida por la adición del segundo párrafo al artículo 16 –lo que además fortalece la premisa de esta resolución– relativa a la necesaria interpretación sistemática, relacionada y armónica de este precepto con el diverso numeral 6º.*

<sup>74</sup> *“INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN. ANTE LA OSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE SU LETRA DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LOS VALORES O INSTITUCIONES QUE SE PRETENDIERON SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE O EL PODER REVISOR. El propio artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos autoriza, frente a la insuficiencia u oscuridad de la letra de la ley, utilizar mecanismos de interpretación jurídica. Al desentrañar el sentido y alcance de un mandato constitucional deben privilegiarse aquellos que permitan conocer los valores o instituciones que se quisieron salvaguardar por el Constituyente o el Poder Revisor. Así, el método genético-teleológico permite, al analizar la exposición de motivos de determinada iniciativa de reforma constitucional, los dictámenes de las Comisiones del Congreso de la Unión y el propio debate, descubrir las causas que generaron determinada enmienda al Código Político, así como la finalidad de su inclusión, lo que constituye un método que puede utilizarse al analizar un artículo de la Constitución, ya que en ella se cristalizan los más altos principios y valores de la vida democrática y republicana reconocidos en nuestro sistema jurídico. [Novena Época, registro 196537, Pleno, tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, abril de 1998, tesis P. XXVIII/98, página: 117]”.*



# SEP

SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/21/05/2019-C

*Al explicar los alcances del derecho de toda persona a la protección de sus datos personales y, concretamente, al razonar las excepciones introducidas en relación con ese derecho, se reconoció adecuada la protección de datos personales en casos de excepción, por razones de “seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de los terceros.”<sup>75</sup>*

*En esta misma línea discursiva del Constituyente se señaló que: “Estas Comisiones Unidas, la consideran adecuada –en referencia a la minuta recibida inicialmente por el órgano competente– ya que la protección de datos personales puede estar sujeta a excepciones bajo ciertos supuestos y condiciones, esto es, sólo en los casos en que por su trascendencia este derecho se encuentre en contraposición con otros derechos y amerite una ponderación de la autoridad, teniendo presente el bien común, como es el caso de la seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de tercero. Puesto que la categoría de un derecho fundamental, no puede ser un derecho superior a cualesquier otro o bien a intereses sociales o públicos.”<sup>76</sup> En estos términos, es admisible constitucionalmente que los datos personales pueden estar sujetos a excepciones al derecho a la información bajo ciertos supuestos y condiciones.*

*Y al respecto el Dictamen abunda textualmente, pues se dice que: “Con lo anterior se establece con toda claridad que el derecho a la protección de datos personales, como todo derecho, encuentra límites frente a otros intereses jurídicos” y el siguiente párrafo que se retomó textualmente en el Dictamen de la Colegisladora señala que: “Conviene recordar que al adquirir el derecho a la protección de datos personales el carácter de un derecho fundamental, resulta indispensable que las excepciones a la aplicación de los principios que rigen la materia, sean establecidas al mismo nivel jerárquico; es decir, en la Ley Fundamental a efecto de que en virtud del principio de supremacía constitucional, previsto en el artículo 133 de la Carta Magna se asegure desde el máximo nivel normativo cuáles son los límites a los que se pueden someter los citados principios, así como los parámetros en función de los que deberá desarrollarse cualquier instrumento normativo. En el caso que nos ocupa, queda claro –además– que existe una reserva de ley en la materia, es decir, que el desarrollo de los supuestos de excepción, establecidos en la Constitución, deberá ser desarrollado únicamente en instrumento de rango legislativo”<sup>77</sup>.”*

*La argumentación final desarrollada por el Ministro Ponente y confirmada por el Pleno de la Suprema Corte establece contundentemente:*

*“Lo hasta aquí expuesto permite obtener las siguientes conclusiones.*

*5. Los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales son autónomos y de igual rango constitucional, sin que uno prevalezca sobre el otro, aun en el caso de servidores públicos sujetos a un umbral de menor resistencia normativa y convencional.*

<sup>75</sup> Dictamen de la Cámara de Senadores de 4 de diciembre de 2008.

<sup>76</sup> *Ídem.*

<sup>77</sup> *Ídem.*



# SEP

SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/21/05/2019-C

6. Cuando entren en conflicto y no pueda establecerse una relación de interdependencia entre uno y otro, el operador habrá de efectuar un ejercicio de ponderación en los casos concretos para determinar qué principio habrá de prevalecer. En ciertos casos, la ponderación preexiste en la teleología del Constituyente, quien la incorporó al texto constitucional, y en otros es el legislador quien la integra a la ley ordinaria (como es el caso), sin que el operador tenga margen de calificación.

7. En el caso del derecho a la protección de datos personales, la Constitución determinó en forma tasada y limitativa que pueden establecerse legalmente excepciones a ese derecho por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

8. La protección de la vida privada y de los datos personales son excepciones al derecho a la información, por razones de interés y orden público.

**Estas premisas permiten establecer que el derecho de acceso a la información no necesariamente prevalece sobre el derecho de protección de datos personales, inclusive de los servidores públicos, precisamente porque la restricción establecida expresamente en la Constitución es una disposición de orden público, lo cual implica que corresponde al legislador hacer el juicio de ponderación referido precedentemente y establecer cuáles son las razones de orden público respecto de la información que eventualmente puede ser difundida y cuál debe ser protegida."**

Como puede observarse, la argumentación esgrimida por el Máximo Tribunal de nuestro país concuerda plenamente con las consideraciones vertidas en el presente escrito respecto de la solicitud de información que nos ocupa, lo que reafirma la necesidad de que la información solicitada sea considerada como confidencial y, en consecuencia, se niegue su entrega al particular.

El recurrente menciona que existe una "FALTA DE DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN", lo que no es exacto. Como se desprende de la respuesta proporcionada por la autoridad, y como se ha reiterado en las argumentaciones manifestadas en el presente escrito, en aquélla se señaló de manera expresa el marco normativo que resultaba aplicable al caso concreto, esto es, los artículos 6º, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 de la Ley General del Servicio Profesional Docente; 14, fracción I, 18, fracción II, y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 1, 37 y 40 del Reglamento de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como en los Lineamientos Trigésimo, Trigésimo Primero, Trigésimo Segundo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con lo que el acto está plenamente fundado.

Respecto de la motivación, la respuesta establece expresamente que la ley clasifica a los resultados individuales como datos personales; que los datos personales están considerados como información confidencial y que, en consecuencia, no le serán proporcionados por encontrarse dentro de los supuestos establecidos en los ordenamientos señalados anteriormente.

El ocursoante señala que la respuesta proporcionada por la autoridad implica "UNA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN DE ACUERDO CON LAS INSTANCIAS



# SEP

SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/21/05/2019-C

*INTERNACIONALES”, soportando su dicho en diversas resoluciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversos casos en los que se analiza la aplicación de legislación extranjera, como es la de Chile, que no resulta aplicable a nuestro país; en consecuencia, por no tratarse de supuestos normativos idénticos, su razonamiento resulta erróneo. El punto de partida del asunto que dio origen al antecedente señalado por el particular, es la negativa por parte del Comité de Inversiones Extranjeras de Chile de brindar información relacionada con el monto de inversión extranjera en un proyecto de industrialización forestal, así como a la falta de un recurso adecuado y efectivo para cuestionar tal decisión. Debe destacarse que en ese supuesto no se consideró la afectación de que serían objeto el derecho al honor y a la reputación que resultaría de entregar la información solicitada, consideración que resulta relevantes en la solicitud de información que nos ocupa.*

*Sobre el particular resulta necesario establecer que la Suprema Corte de Justicia de nuestro país ha establecido, respecto de la aplicación de derechos humanos establecidos en nuestro país y en tratados internacionales lo siguiente:*

**“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.** El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.”<sup>78</sup>

*Adicionalmente, como ya se señaló con anterioridad, la respuesta proporcionada al interesado al atender las solicitudes de información 0001100141016 y 00011000141116 se encuentra debidamente fundada y motivada.*

<sup>78</sup> Décima Época, Registro: 2006224, Pleno, Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Página: 202, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 20/2014 (10a.).



*El recurrente expresa que “LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL SUJETO OBLIGADO NO DESPRENDE NINGÚN REGISTRO QUE SE PUEDA CONSULTAR”, señalando que al ingresar a las páginas de internet que se proporcionaron en la respuesta y tratar de realizar cualquier consulta, la página arroja un mensaje en el que se establece que “no se encontraron registros”.*

*Sobre el particular debe señalarse que en la respuesta proporcionada por la autoridad se indicó lo siguiente:*

5. En la página electrónica <http://201.175.44.213/SNRSPD/Basica2015/ListaPrelacion/#no-back-button> podrá obtener los Resultados Globales del Proceso de Evaluación del Desempeño, Docentes y Directores, en Educación Básica.

6. En la página <http://servicioprofesionaldocente.sep.gob.mx/ba/permanenciadocentes/estadisticas/> encontrará información estadística relacionada con la Evaluación del Desempeño de Docentes en Educación Básica.

7. En la página electrónica <http://201.175.44.226/SNRSPD/MediaSuperior2015/ListaPrelacion/#no-back-button> puede consultar los Resultados Globales del Proceso de la Evaluación del Desempeño Docente en Educación Media Superior.

8. En la liga <http://servicioprofesionaldocente.sep.gob.mx/ms/permanenciadocentes/estadisticas/> encontrará información estadística relacionada con la Evaluación del Desempeño Docente en Educación Media Superior.

*Se reitera que en las páginas citadas se puede encontrar la información que se señala para cada caso; a manera de ejemplo, se presenta la información obtenida al solicitar los docentes de educación primaria, sostenimiento federal, del Estado de Yucatán, que obtuvieron un resultado de “INSUFICIENTE”.*



Sistema de Información | Sistema Nacional de Reg | 201.175.44.213/SNRPD/ | emsta.abraham

201.175.44.213/SNRPD/Basica2015/ListaPrelacion/Resultado.aspx#no-back-button

Aplicaciones | TrabajoE... | Biblioteca Jurídica V... | Declaranet | Google Maps | Yahoo! México | Sistema Nacional de | DOF - Diario Oficial | Jurisprudencia y Tes | Otros marcado

SEP SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DOCENTE EN EDUCACIÓN BÁSICA, CICLO ESCOLAR 2015-2016

CNSPD COORDINACIÓN NACIONAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE

SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE

**LISTA DE PRELACIÓN**

Lista de Prelación	
Entidad	Yucatán
Función	DOCENTE
Tipo de Evaluación	EDUCACIÓN PRIMARIA
Sostenimiento	Federal

Posición en lista de prelación	Folio del sustentante	Grupo de desempeño	Resultado global	Resultados por etapa de evaluación del desempeño							
				Expediente de evidencias de enseñanza		Examen de conocimientos y competencias didácticas que favorecen el aprendizaje de los alumnos				Planeación didáctica argumentada	
				Nivel de desempeño	Puntuación total en el instrumento	Nivel de desempeño	Puntuación total en el instrumento	AREA I	AREA II	Nivel de desempeño	Puntuación total en el instrumento
1		Insuficiente	996	N II	105	N II	100	66	34	N I	93
2		Insuficiente	996	N I	92	N II	103	69	34	N II	103
3		Insuficiente	996	N II	103	N II	102	92	10	N I	93
4		Insuficiente	991	N III	109	N II	100	60	40	N I	87
5		Insuficiente	989	N I	91	N II	100	77	23	N II	104
6		Insuficiente	760	N II	100	N I	0	0	0	N I	91

Windows taskbar: 09:13 p.m. 02/05/2019

A mayor abundamiento, nos permitimos efectuar una breve descripción de la información que puede consultarse en las páginas citadas:

**CONSULTA DE RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO EN LA PÁGINA DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE**  
[servicioprofesionaldocente.sep.gob.mx](http://servicioprofesionaldocente.sep.gob.mx)

1. La consulta de los resultados de los docentes que participaron en la Evaluación del Desempeño, se realiza a través de consulta pública o consulta individual, como se muestra a continuación:



**EVALUACIÓN DOCENTES**

- CONSULTA DE RESULTADOS
- ESTADÍSTICAS
- INGRESO DE CUMPLIMIENTO DE RESPONSABILIDADES PROFESIONALES
- EFECTUACIÓN DE EVIDENCIAS DE ENSEÑANZA
- EXAMEN DE CONOCIMIENTOS Y COMPETENCIAS DIDÁCTICAS
- PLANEACIÓN DIDÁCTICA ARGUMENTADA
- EXAMEN COMPLEMENTARIO SEGUNDA LENGUA: INGLÉS

**CONSULTA DE RESULTADOS**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, 53 y 54 de la Ley General del Servicio Profesional Docente y los Lineamientos para llevar a cabo la evaluación de desempeño de quienes realizan funciones de docencia, dirección y supervisión en la Educación Básica y Media Superior, LINEE-05-2015, la Secretaría de Educación Pública lleva a cabo la publicación de los resultados globales y de los informes individuales de docentes de los sustentantes que participaron en el proceso de Evaluación del Desempeño en la Educación Básica, ciclo escolar 2015-2016.

Con la difusión de los resultados se atiende los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad y transparencia establecidos en el Servicio Profesional Docente.

Para la consulta de resultados individuales y globales es necesario que ingrese su Clave Única de Registro de Población:

1. Consulta del Informe Individual de Resultados. Permite a cada sustentante conocer el resultado de su evaluación, el grupo de desempeño; los criterios para determinar los niveles de desempeño de cada etapa y los resultados obtenidos en cada una de ellas. Asimismo, contiene el Dictamen Individual de cada Etapa, en el que se establecen las recomendaciones para la mejora de su práctica profesional, así como los descriptores de los niveles de desempeño correspondientes.
2. Consulta del Informe de Cumplimiento de Responsabilidades Profesionales. El sustentante podrá consultar la información del cumplimiento de sus funciones dentro de la escuela, que su director o autoridad educativa proporcionó.
3. Consulta de Resultados Globales. Las listas de Resultados Globales se conforman de acuerdo con los resultados obtenidos por grupo de desempeño, como a continuación se describe:
  - a. Lista de Prelación por desempeño Destacado o Bueno.
  - b. Lista de Permanencia por desempeño Suficiente.
  - c. Lista de personal a Regularizar, por desempeño Insuficiente.

El personal que no presentó al menos una de las etapas de la Evaluación del Desempeño quedó incorporado a esta última lista. Haga clic en el tipo de consulta que quiera realizar:

- [CONSULTA PÚBLICA DE RESULTADOS](#)
- [CONSULTA INDIVIDUAL DE RESULTADOS](#)

PERFILES, PARÁMETROS Y INDICADORES

ETAPAS, ASPECTOS, MÉTODOS E INSTRUMENTOS

CRITERIOS SOBRE INSTRUMENTOS, CALIFICACIÓN Y EMISIÓN DE RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

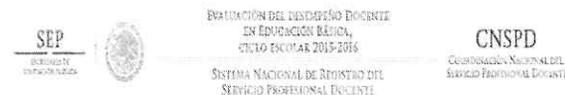
CRITERIOS TÉCNICOS

**GUÍAS Y BIBLIOGRAFÍA DE APOYO**

- GUÍAS PARA EL EXAMEN DE EVIDENCIAS DE ENSEÑANZA
  - GUÍAS ACADÉMICAS
  - GUÍAS TÉCNICAS
- GUÍAS PARA EL INFORME DE CUMPLIMIENTO DE RESPONSABILIDADES
  - GUÍAS ACADÉMICAS
  - GUÍAS TÉCNICAS
- GUÍAS PARA EL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS Y COMPETENCIAS DIDÁCTICAS
  - GUÍAS ACADÉMICAS
- GUÍAS PARA LA PLANEACIÓN DIDÁCTICA ARGUMENTADA
  - GUÍAS ACADÉMICAS
  - GUÍAS TÉCNICAS
- GUÍA EXAMEN COMPLEMENTARIO

2. La consulta pública de resultados puede ser vista por todos los ciudadanos y se muestra de la siguiente forma:

2.1. Una vez que se ingresa a la lista de prelación, se incorpora la siguiente información,



**Resultados Globales del Proceso de la Evaluación del Desempeño. Docentes y Directores. Educación Básica Ciclo 2015-2016**

Para visualizar los Resultados de la Evaluación, dé clic en el botón de la lista que requiera consultar

- [LISTA DE PRELACIÓN DESTACADO O BUENO](#)
- [LISTA DE PERMANENCIA POR DESEMPEÑO SUFICIENTE](#)
- [LISTA DE PERSONAL A REGULARIZAR, POR DESEMPEÑO INSUFICIENTE](#)
- [BÚSQUEDA DE RESULTADOS POR FOLIO](#)

SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE, MÉXICO - 6 2015 - POLÍTICAS DE TRANSICIÓN



dependiendo de la entidad federativa, función, sostenimiento y tipo de evaluación:



EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DOCENTE  
EN EDUCACIÓN BÁSICA,  
CICLO ESCOLAR 2015-2016  
SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DEL  
SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE



LISTA PRELACIÓN  
DESTACADO O BUENO

Entidad: **Aguaascalientes** ▼  
Función: **DOCENTE** ▼  
Sostenimiento: **Federal** ▼  
Tipo Evaluación: **BIOLOGÍA, SECUNDARIA EDBAS-DC** ▼

REGISTRAR

CONSULTAR

FINALIZAR CONSULTA

SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE, MÉXICO - C 2015 - POLÍTICAS DE PRIORIDAD



Donde: 100.Cel. Com: CP 06019 Colección: Contratos

2.2. Una vez ingresada la información solicitada, se desglosa la siguiente lista de prelación de dominio público:



EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DOCENTE  
EN EDUCACIÓN BÁSICA,  
CICLO ESCOLAR 2015-2016  
SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DEL  
SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE



LISTA DE PRELACIÓN

Lista de Prolación	
Entidad	Aguaascalientes
Función	DOCENTE
Tipo de Evaluación	BIOLOGIA, SECUNDARIA EDBAS-DC-BIO
Sostenimiento	Federal

Prolación en lista de prelación	Folio del prestante	Grupo de Desempeño	Resultado Global	Resultados por etapa de evaluación de desempeño							
				Específico de evidencias de aptitud		Examen de conocimientos y competencias didácticas que favorecen el aprendizaje de los alumnos				Puntación dialéctica argumentada	
				Nivel de desempeño	Puntación total en el instrumento	Nivel de desempeño	Puntación total en el instrumento	AREA I	AREA II	Nivel de desempeño	Puntación total en el instrumento
1		Destacado	1527	N IV	126	N IV	116	70	46	N IV	126
2		Destacado	1468	N IV	119	N III	110	72	38	N IV	126
3		Destacado	1436	N III	113	N IV	116	72	44	N IV	119
4		Destacado	1427	N III	112	N III	108	66	43	N IV	126
5		Destacado	1423	N IV	126	N II	106	59	47	N III	113
6		Destacado	1414	N IV	114	N IV	112	74	38	N IV	117
7		Destacado	1405	N III	112	N II	103	64	39	N IV	126
8		Destacado	1400	N III	110	N IV	113	70	43	N IV	117
9		Destacado	1400	N IV	114	N II	105	60	45	N IV	121
10		Bueno	1388	N III	108	N IV	112	72	40	N IV	119
11		Bueno	1376	N III	115	N IV	115	76	39	N III	110
12		Bueno	1365	N IV	116	N III	109	70	39	N III	112

3. La consulta individual de resultados, únicamente puede ser vista por los docentes que participaron en la Evaluación del Desempeño, la forma de ingresar a los resultados es insertando la CURP del sustentante:



EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DOCENTE  
EN EDUCACIÓN BÁSICA,  
CICLO ESCOLAR 2015-2016  
SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DEL  
SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE



**Consulta de Resultados de la Evaluación del desempeño docente en Educación Básica**

Ingrese su CURP para realizar la Consulta de sus resultados y dé clic en el botón ENTRAR

CURP:

**ENTRAR**

**Nota:** En caso de que no se pueda consultar su resultado con la CURP que le corresponde, favor de contactar a su Autoridad Educativa

SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE, MÉXICO - © 2015 - POLÍTICAS DE PRIVACIDAD



Derechos 100, Cal. Central, C.P. 06029 Delegación Cuauhtémoc

3.1. Una vez que ingresa la CURP, se visualiza la siguiente información de los resultados individuales del docente:



EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DOCENTE  
EN EDUCACIÓN BÁSICA,  
CICLO ESCOLAR 2015-2016  
SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DEL  
SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE



**Consulta de resultados**

Dé clic sobre el elemento que desea consultar

- 1- [Número de Folio de Registro](#)
- 2- [Informe individual de resultados](#)
- 3- [Informe de cumplimiento de responsabilidades profesionales](#)
- 4- [Criterios técnicos e información para la calificación de las etapas de la Evaluación del Desempeño](#)

**FINALIZAR CONSULTA**

SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE, MÉXICO - © 2015 - POLÍTICAS DE PRIVACIDAD



Derechos 100, Cal. Central, C.P. 06029 Delegación Cuauhtémoc

4. En el supuesto de que algún ciudadano quiera ingresar la CURP de una persona que no haya participado en la Evaluación del Desempeño, se verá la siguiente leyenda:



Consulta de Resultados de la Evaluación del desempeño docente en Educación Básica

Ingrese su CURP para realizar la Consulta de sus resultados y dé clic en el botón ENTRAR

Note: En caso de que no se p... ar a su Autoridad Educativa

SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE, MÉXICO - 12 2018 - POLÍTICAS DE PRIVACIDAD



Adicionalmente, y para estar en posibilidades de comprender plenamente lo inconsistente de la afirmación del recurrente, queremos señalar que en un sentido administrativo, el registro es el listado, documento o padrón donde constan inscripciones o información en general. Por ejemplo: "Mañana voy a tramitar el registro de conducir", "Creo que no recibimos ningún reclamo de esta empresa pero, por las dudas, voy a ver el registro de llamados", "Busca en el registro si tenemos algún asociado con apellido Gómez", "No sé por qué no figuro en el registro: me inscribí hace tres meses".

En una base de datos, un registro es un conjunto de datos que pertenecen a una misma tabla y que se ubican en diferentes columnas (campos), según su tipo. Por ejemplo, en una tabla de nombre "Empleados", donde sus campos son "Número de identificación", "Nombre", "Apellido", "Email" y "Puesto", un registro puede ser "13094, Carlos, Pérez, cperez@empresa.com, Programador".

Gracias a una serie de funciones que toda base de datos debe proveer a sus usuarios, los registros pueden ser ingresados campo a campo o de una vez, modificados, eliminados y, una de las herramientas más potentes, relacionados de una tabla a otra u otras. Si bien la relación se establece entre las tablas, vinculando ciertos campos con reglas específicas, son sus registros los que en la práctica dan vida a dicha unión.

Como puede observarse, la obtención de un registro, por sí sólo, no genera información útil, para ello se requiere contar con un grupo de registros estructurados a partir de diversos supuestos, que es lo que puede obtenerse en las ligas proporcionadas al interesado.

Finalmente, nos permitimos manifestar las siguientes consideraciones importantes en el análisis del tema que nos ocupa.



El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su apartado A, diversos principios fundamentales, a saber:

- ✓ Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
- ✓ La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- ✓ Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- ✓ Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.
- ✓ Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.
- ✓ Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
- ✓ La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

El citado precepto constitucional determina varias premisas a considerar, en primer lugar establece –como gran regla general– que toda la información que obra en los Entes Públicos deberá ser pública y sólo podrá ser clasificada como reservada por razones de interés público y seguridad nacional, cuyos términos deben ser establecidos en las leyes correspondientes.

Como segunda premisa importante encontramos la que señala, de manera expresa y determinante, que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Respecto de esta segunda premisa debemos considerar tres temas relevantes:

4. Toda la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida; esto es, no puede ser proporcionada más a que a los titulares de la misma.
5. Las leyes establecerán los términos de dicha protección.



# SEP

SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/21/05/2019-C

6. *Las causas de excepción a dicha premisa de protección deberán estar señaladas de manera expresa en una norma específica.*

*Debemos reiterar que, con base en lo establecido por el artículo 6º. Constitucional, las leyes determinarán de manera específica los términos en los que se protegerán la información que se refiere a la vida privada y los datos personales. Ese principio ya fue confirmado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir las siguientes jurisprudencias:*

**“INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.”<sup>79</sup>*

**“DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN.** Los textos constitucionales y los tratados

<sup>79</sup> Tesis: 1a. VII/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 1, Febrero de 2012, p. 655.



*internacionales de derechos humanos recogen el derecho a la intimidad como una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público. Así, el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien los Poderes del Estado; tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información. En este contexto, **el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones, a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, el secreto bancario e industrial y en general en no entrometerse en la vida privada de las personas; asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendentes a hacer efectiva la protección de este derecho.**<sup>180</sup>*

*En el caso de los datos relativos a los resultados y las recomendaciones individuales que se deriven de los procesos de evaluación, la Ley General del Servicio Profesional Docente establece de manera clara y precisa que serán considerados como datos personales según lo dispone su artículo 79.*

*Una vez que la legislación específica determina de manera clara la categoría en la que deben considerarse los resultados y recomendaciones individuales que se generen a partir de los procesos de evaluación, debemos remitirnos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para establecer, en términos del derecho a la información, el tratamiento que debe darse a los datos personales mencionados.*

*En ese sentido, los artículos 14, 18 y 21 de dicha norma establecen, como ya se mencionó anteriormente, que los datos personales no pueden ser difundidos, distribuidos o comercializados sin la autorización expresa de los individuos a los que haga referencia la información; en el caso que nos ocupa, sería indispensable contar con la autorización de los docentes que participaron en los procesos de evaluación del desempeño.*

*La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su Reglamento y los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establecen que la información confidencial no está sujeta a plazos – su clasificación es permanente– y el carácter de confidencial se mantiene de manera indefinida. También determinan que será confidencial la información que contenga datos personales de una persona relativos, entre otros, a los que pudieran afectar su intimidad.*

<sup>80</sup> Tesis: I.3o.C.695 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, p. 1253.



*En el caso de los resultados y las recomendaciones individualizadas derivadas de los procesos de evaluación, resulta claro que su conocimiento pudiera afectar la intimidad de los docentes, al ubicar a los sustentantes ante la posibilidad de que los docentes que se oponen a los procesos de evaluación puedan adoptar medidas represivas o intimidatorias como las que ya se han presentado con anterioridad<sup>81</sup>. La afectación también puede presentarse por parte de los padres de familia, quienes al conocer la situación del docente evaluado pudieran, de maneja injustificada, solicitar su cambio o separación del grupo por considerar que no está capacitado; ello en pleno desconocimiento de la normatividad, que señala que los docentes que obtengan resultados insuficientes en las evaluaciones correspondientes continuarán con sus labores y deberán incorporarse a los programas de regularización correspondiente, en los que contarán con el apoyo de tutores, así como cursos de capacitación y programas de regularización a los que se identifique insuficiencia en este proceso. La Ley General del Servicio Profesional Docente prescribe que las Autoridades Educativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, constituirán el sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros.*

*La Ley General del Servicio Profesional Docente (LGSPD), también determina en su artículo 53: "Cuando en la evaluación [del desempeño] se identifique la insuficiencia en el nivel de desempeño de la función respectiva, el personal de que se trate se incorporará a los programas de regularización que la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado determine, según sea el caso. Dichos programas incluirán el esquema de tutoría correspondiente.*

*El personal sujeto a los programas a que se refiere el párrafo anterior, tendrá la oportunidad de sujetarse a una segunda oportunidad de evaluación en un plazo no mayor de doce meses después de la evaluación a que se refiere el artículo 52, la cual deberá efectuarse antes del inicio del siguiente ciclo escolar o lectivo.*

*De ser insuficientes los resultados en la segunda evaluación, el evaluado se reincorporará a los programas de regularización para sujetarse a una tercera evaluación que se llevará a cabo en un plazo no mayor de doce meses.*

*En caso de que el personal no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación que se le practique, se darán por terminados los efectos del Nombramiento correspondiente sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado, según corresponda."*

<sup>81</sup> Sobre el particular puede verse la nota publicada por el periódico Milenio el 5 de julio de 2015 bajo el rubro "Condena SNTE agresión a docentes en Chiapas", en la que se observa las agresiones físicas de que fueron objeto los docentes que acudieron a presentar evaluaciones, [http://www.milenio.com/politica/evaluacion\\_docente\\_media\\_superior-agresiones\\_docentes\\_Chiapas-CNTE-SNTE\\_0\\_548945276.html](http://www.milenio.com/politica/evaluacion_docente_media_superior-agresiones_docentes_Chiapas-CNTE-SNTE_0_548945276.html).

Para conocer el detalle de las agresiones físicas se puede ver

[http://www.reforma.com/libre/players/mmplayer.aspx?idm=26121&te=100&ap=1#oid=RyY3kxdjqYZ9pQlhPalQK1R78Cvm\\_iHJ](http://www.reforma.com/libre/players/mmplayer.aspx?idm=26121&te=100&ap=1#oid=RyY3kxdjqYZ9pQlhPalQK1R78Cvm_iHJ)

Véase también <http://www.noticiasnet.mx/portal/cuenca/general/educativas/317920-evaluaran-maestros-cobao-pese-agresiones>.

respecto de este tema, también se encuentra el comunicado 184, de fecha 6 de julio de 2015, por el que la Secretaría de Educación Pública "condena enérgicamente las agresiones a aspirantes de los procesos de evaluación en Chiapas".



*De este modo, la Regularización para Docentes y Técnicos Docentes en servicio cuenta con dos elementos la formación continua y el acompañamiento de un tutor profesional de la enseñanza. Esta Regularización tiene la intención de fortalecer los conocimientos, las habilidades y actitudes de este personal para proporcionar un servicio educativo de calidad, tomando como referentes el perfil, parámetros e indicadores establecidos para su desempeño. En ese sentido, la regularización:*

*e. Se dirige a fortalecer el aprendizaje y desempeño profesional de los Docentes y Técnicos Docentes en servicio mediante el acompañamiento de un Tutor, así como de su participación en actividades de formación continua dirigidas al logro del perfil, parámetros e indicadores docentes.*

*f. Incidir en el trabajo cotidiano que realizan los Docentes y Técnicos Docentes con los alumnos. La regularización debe favorecer que los Docentes y Técnicos Docentes tengan un buen resultado en la evaluación del desempeño, pero sobre todo debe dirigirse a la mejora de la calidad educativa en el trabajo que cotidianamente realiza este personal con los alumnos.*

*g. Fomentar el gusto y la pasión por la enseñanza. Es importante que por medio de la Regularización los Docentes y Técnicos Docentes aprendan a identificar los elementos de su desempeño que requieren mejorar, definan estrategias para hacerlo y se apoyen en otros colegas para reflexionar sobre los logros y dificultades que enfrentan en su trabajo con los alumnos. Y, en este proceso, se motiven y revitalicen su gusto por la enseñanza.*

*h. Ser un dispositivo de desarrollo profesional. La Regularización debe contribuir a que los Docentes y Técnicos Docentes se superen y continúen avanzando en su proceso de formación a lo largo de su carrera profesional.*

*Conforme a lo dispuesto en la LGSPD, la Secretaría de Educación Pública es responsable de emitir los lineamientos generales para este proceso de Regularización y las Autoridades Educativas Locales son las encargadas de proporcionar el acompañamiento de un Tutor a todos los Docentes y Técnicos Docentes con resultado Insuficiente en su evaluación del desempeño.*

*Debe reiterarse que la posible publicación de los resultados de las evaluaciones realizadas en el marco del Servicio Profesional Docente, asociando el nombre del docente y su centro de trabajo, implicaría un acto de autoridad que exponga a los docentes que no hayan alcanzado buenos resultados, a ataques a su honra y dignidad personal, temas en los que el Estado Mexicano está obligado a brindar garantías y aseguran el goce en virtud de que, en la legislación vigente en el territorio nacional, la honra y dignidad de las personas están consagradas como un derecho humano.*

*Este derecho está consagrado en los siguientes instrumentos internacionales:*

- Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 12 (firmado por México).*
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo V (firmado por México).*
- Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" CADH, artículo 11 (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de mayo de 1981).*



• *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos PIDCP, artículo 17 (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981).*

*En consecuencia, no resulta válido establecer que la difusión de los resultados y las recomendaciones individualizadas que deriven del proceso de Evaluación del Desempeño, Ciclo Escolar 2015-2016, implicaría garantizar el ejercicio del derecho constitucional de contar con una educación de calidad.*

*Por otra parte, para respetar las garantías individuales de los participantes en el proceso de Evaluación del Desempeño, Ciclo Escolar 2015-2016, en el caso de que ese Instituto considere procedente el otorgamiento de los datos personales solicitados, sería necesario otorgar a la totalidad de éstos la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga respecto de las solicitudes de Información que dieron lugar al presente recurso de revisión... (SIC).*

IX. El **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)** notificó la resolución emitida al recurso de revisión **RDA 2185/16 y su acumulado RDA 2186/16 BIS**, a través de la cual resolvió lo siguiente:

“ Así, en el caso que nos ocupa, y atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como a la naturaleza de la información solicitada, este Instituto considera que el período de reserva de un año es el adecuado, siempre que durante este plazo subsistan las causas que dan origen a su clasificación; sin embargo, dicho término podrá prorrogarse, sólo en caso de que subsistan las mismas.

Por último, no pasa desapercibido que los terceros interesados rindieron sus alegatos manifestando sustantivamente que no se entregara la información requerida en la solicitud de acceso a la información por ser información confidencial. Sin embargo, en el presente caso, por las circunstancias relacionadas no se ordenará a entregar la información por ser reservada en los términos de la presente resolución.

QUINTO. Así, por las razones previamente expuestas, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Secretaría de Educación Pública, y se le instruye para que clasifique como reservada la información solicitada por el hoy recurrente, con fundamento en el artículo 13, fracción V de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* en relación con la fracción III del Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales y, en consecuencia, su Comité de Información emita la resolución correspondiente, debidamente fundada y motivada, y notifique al particular dicha declaratoria de reserva.

Para efectos de su cumplimiento, y toda vez que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad preferente: “Entrega por Internet en el INFOMEX”, y ello ya no es posible, el sujeto obligado deberá entregar la resolución correspondiente al recurrente, en el correo electrónico que proporcionó o ponerla a su disposición en un sitio de Internet, y comunicar a este último los datos que le permitan acceder a la misma. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 del *Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*.

249

“(SIC).”

X. La Unidad de Transparencia turnó la resolución **RDA 2185/16 y su acumulado RDA 2186/16 BIS** emitida por el Pleno del **INAI** a la **Coordinación Nacional del**



**Servicio Profesional Docente (CNSPD)**, a efecto de que se diera cumplimiento a la misma, la cual manifestó lo siguiente:

*“En atención a la solicitud de cumplimiento a la resolución emitida en el Recurso de Revisión, Número de Expediente RDA 2185/16 y su acumulado 2186/16 BIS, interpuesto por el C. .... ante Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, en el que se impugna la respuesta emitida por esta Secretaría respecto de las solicitudes de Información recibidas con No. de Folio 00011000141016 y 00011000141116, dirigida a la Unidad de Enlace de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA; y con fundamento en los artículos 3, fracción II, 13, fracción V, 18, 20, 21, 37, 42, 45 y demás relativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 37 y 40 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el Vigésimo Cuarto, fracción III y último párrafo, Trigésimo, Trigésimo Segundo, Trigésimo Tercero, de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal nos permitimos comunicarle que la información solicitada por el particular se encuentra clasificada como reservada por un período de 1 año con independencia de que se encuentra dentro de los supuestos establecidos en los artículos 18, 20 y 21 de la citada ley en relación con el artículo 79 de la Ley General del Servicio Profesional Docente– en virtud de que la misma es objeto de diversos Juicios de Amparos, en los cuales se han dictado suspensiones definitivas que impiden a la Secretaría de Educación Pública y demás autoridades responsables, entre las que se encuentra el Instituto Nacional Para la Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, proporcionar la información requerida.*

*Los juicios de amparo de referencia son los siguientes:*

*Juicio de Amparo 1312/2016 ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, cuya sentencia fue impugnada a través de recurso de revisión, el cual fue radicado en el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de la Ciudad de México bajo el número de expediente R.A. 131/2017, sin que a la fecha se haya notificado a esta Coordinación respecto de la resolución del mismo.*

*Juicio de Amparo 1006 ante el Juzgado Décimo Tercero de distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, cuya resolución se atacó mediante recurso de revisión radicado en el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de la Ciudad de México bajo el número de expediente R.A. 76/2017, sin que a la fecha se haya notificado a esta Coordinación respecto de la resolución del mismo.*

*Juicio de Amparo 1200/2016 ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Campeche, cuya sentencia fue impugnada mediante recurso de revisión, sin que a la fecha se haya notificado a esta Coordinación respecto de la resolución del mismo.*

*Como se observa, la situación procesal de los tres Juicios de Amparo mencionados encuadra en el supuesto establecido en el último párrafo del Lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que a la letra señala: “Asimismo, la información que posean las dependencias y entidades relacionada con las acciones y decisiones implementadas por los sujetos que intervienen en las diversas etapas de los procesos judiciales, administrativos o arbitrales, así como aquellos que se sustancian ante tribunales internacionales, se considerará reservada hasta en tanto la resolución respectiva no*



*haya causado estado o ejecutoria"; esto es, las resolución respectiva no ha causado estado, toda vez que fue impugnada por alguna de las partes que intervienen en los procesos de referencia, por lo por mandato normativo debe ser considerada como reservada.*

*Lo que se hace de su conocimiento para que, en términos de lo establecido en el artículo 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dicha clasificación se someta a la Consideración del Comité de Información de esta Secretaría."(SIC).*

- XI. Se debe precisar que debido a que el 16 de marzo de 2018 se notificó al Instituto la ejecutoria emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión **R.A. 131/2017**, misma que confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo **1312/2016**, en la que se determinó que la Justicia de la Unión amparaba y protegía a la quejosa, hoy tercero interesado en el recurso de revisión que se resuelve. contra los actos reclamados , a efecto de que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dejara insubsistente la resolución emitida en el recurso de revisión **RDA 2185/16 y su acumulado RDA 2186/16**, a efecto de que se le otorgara garantía de audiencia y bajo libertad de Jurisdicción emitiera una nueva resolución en la que se resuelvan los planteamientos formulados por la quejosa y se determine lo que en derecho corresponda sobre el recurso de revisión. En este sentido, en cumplimiento a la ejecutoria señalada en el párrafo inmediato anterior, el Instituto reconoció el carácter de tercero Interesado a la particular y le corrió traslado por medio de correo certificado al domicilio que la misma proporcionó al Impetrar su demanda de amparo: lo Antenor, a efecto de que manifestará lo que a su derecho e Intereses así conviniera.
- XII. Ahora bien, se enfatiza que respecto de los particulares a los cuales se les dio el carácter de terceros interesados en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número R.A. 355/2016, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro, Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México. en auxilio de las labores del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en sesión de fecha 24 de mayo de 2016 , quien resolvió modificar la sentencia de fecha 11 de octubre de 2016, dictada por el Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, dentro del juicio de amparo número 922/2016 y sus acumulados , rindieron sus alegatos manifestando sustantivamente que no se entregara la información requerida en la solicitud de acceso a la información por ser información confidencial.



De la misma manera, es de precisarse que la hoy tercero interesado al cual se le otorgó tal carácter en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión R.A. 131/2017, misma que confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo 1312/2016, no realizó manifestación alguna al Instituto.

- XIII. El **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)** notificó la resolución emitida al recurso de revisión **RDA 2185/16 TER y su acumulado**, a través de la cual resolvió lo siguiente:

..."**QUINTO**. Así, por las razones previamente expuestas, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Secretaria de Educación Pública, y se le instruye para que clasifique como reservada la Información solicitada por el hoy recurrente, con fundamento en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en relación con la fracción III del Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales y, en consecuencia, su Comité de Información emita la resolución correspondiente. Debidamente fundada y motivada, y notifique al particular dicha declaratoria de reserva. Para efectos de su cumplimiento. Y toda vez que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad preferente "Entrega por Internet en el INFOMEX", y ello ya no es posible; el sujeto obligado deberá entregar la resolución correspondiente al recurrente, en el correo electrónico que proporcionó o poner a su disposición en un sitio de Internet, y comunicar a este último los datos que le permitan acceder a la misma. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**RESUE LVE**

**PRIMERO** .- Con fundamento en lo que establece el artículo 56, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se MODIFICA la respuesta emitida por el sujeto obligado. En los términos de los considerandos de la presente resolución". (SIC).

- XIV. La Unidad de Transparencia turnó la resolución **RDA 2185/16 TER y su acumulado** emitida por el Pleno del **INAI** a la **Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente (CNSPD)**, a efecto de que se diera cumplimiento a la misma, la cual manifestó lo siguiente:

"En atención a la resolución dictada por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión **R.A 131/2017**, que en sesión de fecha 08 de marzo de 2018, determino confirmar la sentencia del 28 de diciembre de 2016, dictada por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, dentro del Juicio de Amparo número **1312/2016**,



promovido por un particular, contra actos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; y en términos de los acuerdos emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **ACT-PUB/21/06/2017.12** de fecha 21 de junio de 2017, por virtud del cual se dejó sin efectos la resolución emitida en sesión de fecha 01 de junio de 2016 y el **ACT-PUB/04/04/2018-13**, por virtud del cual se dejó sin efectos la resolución emitida en sesión de fecha 06 de septiembre de 2017, ambos relativos al recurso de revisión identificado con la clave **RDA/2185/16 y su acumulado**; así como **RDA 2185/16 BIS y su acumulado**, en el que **MODIFICO** la respuesta emitida por la Secretaría de Educación Pública, por lo que en cumplimiento a la sentencia dictada, se requiere para que se dé cumplimiento a la citada resolución.

**Al respecto, me permito informar que dicho Instituto resolvió en el Considerando Quinto lo siguiente:**

**“Así por las razones previamente expuestas, resulta procedente MODIFICAR la respuesta de la Secretaría de Educación Pública, y se le instruye para que clasifique como reservada la información solicitada por el hoy recurrente, con fundamento en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en relación con la fracción III del Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, y en consecuencia su Comité de Información emita la resolución correspondiente, debidamente fundada y motivada, y notifique al particular dicha declaratoria de reserva.”**

Asimismo, en el Resolutivo Primero, indica lo siguiente:

**“PRIMERO.-** Con fundamento en lo que establece el artículo 56, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en términos de los considerandos de la presente resolución.”

Sobre el particular, me permito informar lo siguiente:

Nos referimos al Recurso de Revisión 2185/16 y su acumulado promovido por el [RECURRENTE] respecto de la respuesta proporcionada en las solicitudes de información **0001100141016** y **00011000141116**, por las que requirió:

“la base de datos con los resultados obtenidos por los docentes (convocados y los que participaron voluntariamente) en la Evaluación de Desempeño Docente 2015-2016 en Educación Básica y Medio Superior realizada en todas las entidades federativas. Dicha información deberá contener lo siguiente:

19. El nombre, RFC y CURP del docente
20. Clave de la (s) plaza (s) presupuestal (es) del docente
21. Tipo de sostenimiento de la plaza (s) presupuestal (es) del docente
22. Nivel y modalidad educativa del docente
23. Centro de trabajo de adscripción con clave de turno.
24. Para cada uno de los cinco instrumentos de la evaluación (informe de cumplimiento de responsabilidades profesionales, expediente de evidencias de enseñanza, examen de



conocimientos y competencias básicas, planeación didáctica argumentada y examen complementario de inglés):

- a. El puntaje;
  - b. El nivel (I, II, III o IV);
  - c. O no presentado.
25. Resultado global
- a. El puntaje

i. Insuficiente

ii. O no presentado

26. Grupo de desempeño (Suficiente, Bueno o Destacado)
27. La fecha en que presentó cada instrumento de la evaluación."

"la base de datos con los resultados obtenidos por el personal con funciones de dirección (convocados y los que participaron voluntariamente) en la Evaluación de Desempeño Docente 2015-2016 en Educación Básica y Medio Superior realizada en todas las entidades federativas. Dicha información deberá contener lo siguiente:

10. El nombre, RFC y CURP del docente
11. Clave de la (s) plaza (s) presupuestal (es) del docente
12. Tipo de sostenimiento de la plaza (s) presupuestal (es) del docente
13. Nivel y modalidad educativa del docente
14. Centro de trabajo de adscripción con clave de turno.
15. Para cada uno de los cinco instrumentos de la evaluación (informe de cumplimiento de responsabilidades profesionales, expediente de evidencias de enseñanza, examen de conocimientos y competencias básicas, planeación didáctica argumentada y examen complementario de inglés):

- a. El puntaje;
  - b. El nivel (I, II, III o IV);
  - c. O no presentado.
16. Resultado global
- a. El puntaje

i. Insuficiente

ii. O no presentado

17. Grupo de desempeño (Suficiente, Bueno o Destacado)
18. La fecha en que presentó cada instrumento de la evaluación."

Sobre el particular y antes de exponer nuestros argumentos respecto de las manifestaciones vertidas, consideramos conveniente establecer el marco normativo que regula los Procesos de Evaluación Docente derivados de la reforma al artículo 3º Constitucional, ello con la finalidad de que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tenga mayores elementos de convicción al momento de resolver lo conducente.

#### **MARCO NORMATIVO**



# SEP

SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/21/05/2019-C

*La reforma al artículo 3º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 2013, estableció, entre otros, los siguientes supuestos:*

- *El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.*
- *El ingreso al servicio docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado, se llevarán a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan.*
- *La ley reglamentaria fijará los criterios, los términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación.*
- *El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios.*
- *Para garantizar la prestación de servicios educativos de calidad, se crea el Sistema Nacional de Evaluación Educativa. La coordinación de dicho sistema estará a cargo del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.*
- *El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación será un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Corresponderá al Instituto evaluar la calidad, el desempeño y resultados del sistema educativo nacional en la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. Para ello deberá:*
  - d) *Diseñar y realizar las mediciones que correspondan a componentes, procesos o resultados del sistema;*
  - e) *Expedir los lineamientos a los que se sujetarán las autoridades educativas federal y locales para llevar a cabo las funciones de evaluación que les corresponden, y*
  - f) *Generar y difundir información y, con base en ésta, emitir directrices que sean relevantes para contribuir a las decisiones tendientes a mejorar la calidad de la educación y su equidad, como factor esencial en la búsqueda de la igualdad social.*

*En dicha reforma también se modificó la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de facultar al Congreso de la Unión para establecer el Servicio Profesional Docente en términos del citado artículo 3º. Constitucional.*

*Por su parte, el Quinto Transitorio, fracción II, del "Decreto por el que se reforman los artículos 3o. en sus fracciones III, VII y VIII; y 73, fracción XXV, y se adiciona un párrafo tercero, un inciso d) al párrafo segundo de la fracción II y una fracción IX al artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 2013, establece que para el debido cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 3º. y 73, fracción XXV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión y las autoridades competentes deberán prever el uso de la evaluación del desempeño docente para dar mayor pertinencia y capacidades al sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros, en el marco de la creación de un servicio profesional docente.*



*Dicha fracción también establece que la evaluación de los maestros debe tener, como primer propósito, el que ellos y el sistema educativo cuenten con referentes bien fundamentados para la reflexión y el diálogo conducentes a una mejor práctica profesional. El sistema educativo deberá otorgar los apoyos necesarios para que los docentes puedan, prioritariamente, desarrollar sus fortalezas y superar sus debilidades.*

*Como consecuencia de la modificación constitucional comentada, el 11 de septiembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General del Servicio Profesional Docente, reglamentaria de la fracción III del artículo 3º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que rige el Servicio Profesional Docente y establece los criterios, los términos y condiciones para el Ingreso, la Promoción, el Reconocimiento y la Permanencia en el Servicio, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el citado diario.*

*El objeto de la citada ley es: I. Regular el Servicio Profesional Docente en la Educación Básica y Media Superior; II. Establecer los perfiles, parámetros e indicadores del Servicio Profesional Docente; III. Regular los derechos y obligaciones derivados del Servicio Profesional Docente, y IV. Asegurar la transparencia y rendición de cuentas en el Servicio Profesional Docente.*

*Por cuanto hace a la evaluación para la permanencia en el Servicio Profesional Docente, cuyos resultados requiere el promovente, el artículo 52 de la Ley General del Servicio Profesional Docente establece la obligación de las Autoridades Educativas<sup>82</sup> y los Organismos Descentralizados<sup>83</sup> para evaluar el desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado.*

*Debe señalarse que la emisión de los resultados individuales de los procesos de evaluación a los que se somete el personal que forma parte del Servicio Profesional Docente, es uno de los aspectos que serán establecidos por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación en los lineamientos que al efecto expida de conformidad con el artículo 7, fracción III, inciso h), de la Ley General del Servicio Profesional Docente, que establece:*

*“Artículo 7. En materia del Servicio Profesional Docente, para la Educación Básica y Media Superior, corresponden al Instituto las atribuciones siguientes:*

*I. ...;*

*II. ...;*

*III. Expedir los lineamientos a los que se sujetarán las Autoridades Educativas, así como los Organismos Descentralizados que imparten educación media superior, para llevar a cabo las funciones de evaluación que les corresponden para el Ingreso, la Promoción, el Reconocimiento*

<sup>82</sup> Definidas por la propia norma de la siguiente manera: “Autoridades Educativas: A la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal y a las correspondientes en los estados, el Distrito Federal y municipios”, artículo 4, fracción III.

<sup>83</sup> La definición prevista en la norma para este caso es la siguiente: “Organismo Descentralizado: A la entidad paraestatal, federal o local, con personalidad jurídica y patrimonio propio que imparta Educación Media Superior”, artículo 4, fracción XIX.



y la Permanencia en el Servicio Profesional Docente en la educación obligatoria, en los aspectos siguientes:

a) a g)...

h) La emisión de los resultados individualizados de los procesos de evaluación del Personal Docente y del Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión, resultados que serán acompañados de un dictamen con las recomendaciones que deberá atender el personal para regularizarse o cumplir las acciones de mejora continua;

IV. ....”

En materia de transparencia, los resultados de las evaluaciones y recomendaciones individualizadas que los acompañan, por disposición legal expresa son considerados datos personales, según lo establece el artículo 79 de la Ley General del Servicio Profesional Docente que determina:

**“La información que se genere por la aplicación de la presente Ley quedará sujeta a las disposiciones federales en materia de información pública, transparencia y protección de datos personales. Los resultados y recomendaciones individuales que deriven de los procesos de evaluación, serán considerados datos personales.”**

Al respecto, se solicita la clasificación de la información como reservada por un período de 1 año –con independencia de que se encuentra dentro de los supuestos establecidos en los artículos 18, 20 y 21 de la citada ley en relación con el artículo 79 de la Ley General del Servicio Profesional Docente– en virtud de que la misma es objeto de diversos Juicios de Amparos, en los cuales se han dictado suspensiones definitivas que impiden a la Secretaría de Educación Pública y demás autoridades responsables, entre las que se encuentra el Instituto Nacional Para la Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, proporcionar la información requerida.

Los juicios de amparo de referencia son los siguientes:

- Juicio de Amparo 1312/2016 ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, cuya sentencia fue impugnada a través de recurso de revisión, el cual fue radicado en el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de la Ciudad de México bajo el número de expediente R.A. 131/2017, sin que a la fecha se haya notificado a esta Coordinación respecto de la resolución del mismo.
- Juicio de Amparo 1006/2016 ante el Juzgado Décimo Tercero de distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, cuya resolución se atacó mediante recurso de revisión radicado en el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de la Ciudad de México bajo el número de expediente R.A. 76/2017, sin que a la fecha se haya notificado a esta Coordinación respecto de la resolución del mismo.
- Juicio de Amparo 1200/2016 ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Campeche, cuya sentencia fue impugnada mediante recurso de revisión, sin que a la fecha se haya notificado a esta Coordinación respecto de la resolución del mismo.

Como se observa, la situación procesal de los tres Juicios de Amparo mencionados encuadra en el supuesto establecido en el último párrafo del Lineamiento Vigésimo Cuarto de los



*Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que a la letra señala: "Asimismo, la información que posean las dependencias y entidades relacionada con las acciones y decisiones implementadas por los sujetos que intervienen en las diversas etapas de los procesos judiciales, administrativos o arbitrales, así como aquellos que se sustancian ante tribunales internacionales, se considerará reservada hasta en tanto la resolución respectiva no haya causado estado o ejecutoria"; esto es, las resoluciones respectivas no han causado estado, toda vez que fueron impugnadas por alguna de las partes que intervienen en los procesos de referencia, luego entonces; por mandato normativo debe ser considerada la información como reservada.*

*En ese orden de ideas, y toda vez que existen controversias que se ventilan ante los Tribunales Colegiados, donde la suspensión definitiva se encuentra vigente hasta en tanto no se resuelvan los juicios de amparo 1312/2016, 1006/2016 y 1200/2016 que acumula al juicio de amparo 1195/2016, pues en ellos se ordenó que no se entregue la información del recurso de revisión RDA2185/16 y su acumulado RDA2186/16 de fecha 01 de junio de 2016, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Por ello la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente se encuentra impedida para proporcionar la información solicitada.*

*Derivado de lo anterior y de conformidad con los artículos 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con la fracción III del Vigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para elaborar versiones públicas, **se solicita al Comité, la clasificación por un año de la información como información reservada, en términos de la resolución dictada por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)...**" (SIC).*

- XV. El **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)** notificó la resolución emitida al recurso de revisión **RDA 2185/16 QUATER y su acumulado**, a través de la cual resolvió lo siguiente:

“

**QUINTO.** Así, por las razones previamente expuestas, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Secretaría de Educación Pública, y se le instruye



para que clasifique como reservada la información solicitada por el hoy recurrente, con fundamento en el artículo 13, fracción V de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* en relación con la fracción III del Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales y, en consecuencia, su Comité de Información emita la resolución correspondiente, debidamente fundada y motivada, y notifique al particular dicha declaratoria de reserva.

Para efectos de su cumplimiento, y toda vez que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad preferente: "Entrega por Internet en el INFOMEX", y ello ya no es posible; el sujeto obligado deberá entregar la resolución correspondiente al recurrente, en el correo electrónico que proporcionó o ponerla a su disposición en un sitio de Internet, y comunicar a este último los datos que le permitan acceder a la misma. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 del *Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*.

#### RESUELVE

**PRIMERO.** - Con fundamento en lo que establece el artículo 56, fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos de los considerandos de la presente resolución.

" (SIC).

- XVI. La Unidad de Transparencia turnó la resolución **RDA 2185/16 QUATER y su acumulado** emitida por el Pleno del **INAI** a la **Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente (CNSPD)**, a efecto de que se diera cumplimiento a la misma, la cual manifestó lo siguiente:

*"En atención a la resolución dictada por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de fecha 09 de octubre de 2018, y en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar en la Primera Región, en el amparo en revisión **R.A 314/2018**, que en sesión de fecha 12 de julio de 2018, determino confirmar la sentencia de fecha 29 de mayo de 2016, dictada por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Campeche, dentro del Juicio de Amparo número **1195/2016 y su acumulado 1200/2016**, promovido por doce particulares, contra actos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; y en términos de los acuerdos emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **ACT-PUB/21/06/2017.12** de fecha 21 de junio de 2017, por virtud del cual se dejó sin efectos la resolución emitida en sesión de fecha 01 de junio de 2016 y el **ACT-PUB/04/04/2018-13**, por virtud del cual se dejó sin efectos la resolución emitida en sesión de fecha 06 de septiembre de 2017, ambos relativos al recurso de revisión identificado con la clave **RDA/2185/16 y su acumulado**; así como **RDA 2185/16 BIS y su acumulado**, en el que **MODIFICO** la respuesta*



emitida por la Secretaría de Educación Pública, por lo que en cumplimiento a la sentencia dictada, se requiere para que se dé cumplimiento a la citada resolución.

**Al respecto, me permito informar que dicho Comité resolvió en el Considerando Quinto lo siguiente:**

**“Asi por las razones previamente expuestas, resulta procedente MODIFICAR la respuesta de la Secretaría de Educación Pública, y se le instruye para que clasifique como reservada la información solicitada por el hoy recurrente, con fundamento en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en relación con la fracción III del Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, y en consecuencia su Comité de Información emita la resolución correspondiente, debidamente fundada y motivada, y notifique al particular dicha declaratoria de reserva.”**

Asimismo, en el Resolutivo Primero, indica lo siguiente:

**“PRIMERO.-** Con fundamento en lo que establece el artículo 56, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en términos de los considerandos de la presente resolución.”

Sobre el particular, me permito informar lo siguiente:

Nos referimos al Recurso de Revisión 2185/16 QUATER y su acumulado promovido por el C. ..respecto de la respuesta proporcionada en las solicitudes de información **0001100141016** y **00011000141116**, por las que requirió:

“la base de datos con los resultados obtenidos por los docentes (convocados y los que participaron voluntariamente) en la Evaluación de Desempeño Docente 2015-2016 en Educación Básica y Medio Superior realizada en todas las entidades federativas. Dicha información deberá contener lo siguiente:

28. El nombre, RFC y CURP del docente
29. Clave de la (s) plaza (s) presupuestal (es) del docente
30. Tipo de sostenimiento de la plaza (s) presupuestal (es) del docente
31. Nivel y modalidad educativa del docente
32. Centro de trabajo de adscripción con clave de turno.
33. Para cada uno de los cinco instrumentos de la evaluación (informe de cumplimiento de responsabilidades profesionales, expediente de evidencias de enseñanza, examen de conocimientos y competencias básicas, planeación didáctica argumentada y examen complementario de inglés):
  - a. El puntaje;
  - b. El nivel (I, II, III o IV);
  - c. O no presentado.
34. Resultado global



a. El puntaje

i. Insuficiente

ii. O no presentado

35. Grupo de desempeño (Suficiente, Bueno o Destacado)

36. La fecha en que presentó cada instrumento de la evaluación."

*"la base de datos con los resultados obtenidos por el personal con funciones de dirección (convocados y los que participaron voluntariamente) en la Evaluación de Desempeño Docente 2015-2016 en Educación Básica y Medio Superior realizada en todas las entidades federativas. Dicha información deberá contener lo siguiente:*

19. El nombre, RFC y CURP del docente

20. Clave de la (s) plaza (s) presupuestal (es) del docente

21. Tipo de sostenimiento de la plaza (s) presupuestal (es) del docente

22. Nivel y modalidad educativa del docente

23. Centro de trabajo de adscripción con clave de turno.

24. Para cada uno de los cinco instrumentos de la evaluación (informe de cumplimiento de responsabilidades profesionales, expediente de evidencias de enseñanza, examen de conocimientos y competencias básicas, planeación didáctica argumentada y examen complementario de inglés):

a. El puntaje;

b. El nivel (I, II, III o IV);

c. O no presentado.

25. Resultado global

a. El puntaje

i. Insuficiente

ii. O no presentado

26. Grupo de desempeño (Suficiente, Bueno o Destacado)

27. La fecha en que presentó cada instrumento de la evaluación."

*Sobre el particular y antes de exponer nuestros argumentos respecto de las manifestaciones vertidas por el interesado en el documento que adjunta a su Recurso de Revisión, consideramos conveniente establecer el marco normativo que regula los Procesos de Evaluación Docente derivados de la reforma al artículo 3º Constitucional, ello con la finalidad de que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tenga mayores elementos de convicción al momento de resolver lo conducente.*

### **MARCO NORMATIVO**

*La reforma al artículo 3º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 2013, estableció, entre otros, los siguientes supuestos:*

- El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.



- *El ingreso al servicio docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado, se llevarán a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan.*
- *La ley reglamentaria fijará los criterios, los términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación.*
- *El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios.*
- *Para garantizar la prestación de servicios educativos de calidad, se crea el Sistema Nacional de Evaluación Educativa. La coordinación de dicho sistema estará a cargo del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.*
- *El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación será un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Corresponderá al Instituto evaluar la calidad, el desempeño y resultados del sistema educativo nacional en la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. Para ello deberá:*
  - g) Diseñar y realizar las mediciones que correspondan a componentes, procesos o resultados del sistema;*
  - h) Expedir los lineamientos a los que se sujetarán las autoridades educativas federal y locales para llevar a cabo las funciones de evaluación que les corresponden, y*
  - i) Generar y difundir información y, con base en ésta, emitir directrices que sean relevantes para contribuir a las decisiones tendientes a mejorar la calidad de la educación y su equidad, como factor esencial en la búsqueda de la igualdad social.*

*En dicha reforma también se modificó la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de facultar al Congreso de la Unión para establecer el Servicio Profesional Docente en términos del citado artículo 3º. Constitucional.*

*Por su parte, el Quinto Transitorio, fracción II, del "Decreto por el que se reforman los artículos 3o. en sus fracciones III, VII y VIII; y 73, fracción XXV, y se adiciona un párrafo tercero, un inciso d) al párrafo segundo de la fracción II y una fracción IX al artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 2013, establece que para el debido cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 3º. y 73, fracción XXV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión y las autoridades competentes deberán prever el uso de la evaluación del desempeño docente para dar mayor pertinencia y capacidades al sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros, en el marco de la creación de un servicio profesional docente.*

*Dicha fracción también establece que la evaluación de los maestros debe tener, como primer propósito, el que ellos y el sistema educativo cuenten con referentes bien fundamentados para la reflexión y el diálogo conducentes a una mejor práctica profesional. El sistema educativo deberá otorgar los apoyos necesarios para que los docentes puedan, prioritariamente, desarrollar sus fortalezas y superar sus debilidades.*



*Como consecuencia de la modificación constitucional comentada, el 11 de septiembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General del Servicio Profesional Docente, reglamentaria de la fracción III del artículo 3º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que rige el Servicio Profesional Docente y establece los criterios, los términos y condiciones para el Ingreso, la Promoción, el Reconocimiento y la Permanencia en el Servicio, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el citado diario.*

*El objeto de la citada ley es: I. Regular el Servicio Profesional Docente en la Educación Básica y Media Superior; II. Establecer los perfiles, parámetros e indicadores del Servicio Profesional Docente; III. Regular los derechos y obligaciones derivados del Servicio Profesional Docente, y IV. Asegurar la transparencia y rendición de cuentas en el Servicio Profesional Docente.*

*Por cuanto hace a la evaluación para la permanencia en el Servicio Profesional Docente, cuyos resultados requiere el promovente, el artículo 52 de la Ley General del Servicio Profesional Docente establece la obligación de las Autoridades Educativas<sup>84</sup> y los Organismos Descentralizados<sup>85</sup> para evaluar el desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado.*

*Debe señalarse que la emisión de los resultados individuales de los procesos de evaluación a los que se somete el personal que forma parte del Servicio Profesional Docente, es uno de los aspectos que serán establecidos por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación en los lineamientos que al efecto expida de conformidad con el artículo 7, fracción III, inciso h), de la Ley General del Servicio Profesional Docente, que establece:*

*“Artículo 7. En materia del Servicio Profesional Docente, para la Educación Básica y Media Superior, corresponden al Instituto las atribuciones siguientes:*

*I. ...;*

*II. ...;*

*III. Expedir los lineamientos a los que se sujetarán las Autoridades Educativas, así como los Organismos Descentralizados que imparten educación media superior, para llevar a cabo las funciones de evaluación que les corresponden para el Ingreso, la Promoción, el Reconocimiento y la Permanencia en el Servicio Profesional Docente en la educación obligatoria, en los aspectos siguientes:*

*a) a g) ...*

*h) La emisión de los resultados individualizados de los procesos de evaluación del Personal Docente y del Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión, resultados que serán*

<sup>84</sup> Definidas por la propia norma de la siguiente manera: “Autoridades Educativas: A la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal y a las correspondientes en los estados, el Distrito Federal y municipios”, artículo 4, fracción III.

<sup>85</sup> La definición prevista en la norma para este caso es la siguiente: “Organismo Descentralizado: A la entidad paraestatal, federal o local, con personalidad jurídica y patrimonio propio que imparta Educación Media Superior”, artículo 4, fracción XIX.



*acompañados de un dictamen con las recomendaciones que deberá atender el personal para regularizarse o cumplir las acciones de mejora continua;*

*IV. ....”*

*En materia de transparencia, los resultados de las evaluaciones y recomendaciones individualizadas que los acompañan, por disposición legal expresa son considerados datos personales, según lo establece el artículo 79 de la Ley General del Servicio Profesional Docente que determina:*

*“La información que se genere por la aplicación de la presente Ley quedará sujeta a las disposiciones federales en materia de información pública, transparencia y protección de datos personales. **Los resultados y recomendaciones individuales que deriven de los procesos de evaluación, serán considerados datos personales.**”*

*Se hace de su conocimiento que la información solicitada por el hoy recurrente, se encuentra clasificada como reservada por un período de 1 año –con independencia de que se encuentra dentro de los supuestos establecidos en los artículos 18, 20 y 21 de la citada ley en relación con el artículo 79 de la Ley General del Servicio Profesional Docente– en virtud de que la misma es objeto de diversos Juicios de Amparos, en los cuales se han dictado suspensiones definitivas que impiden a la Secretaría de Educación Pública y demás autoridades responsables, entre las que se encuentra el Instituto Nacional Para la Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, proporcionar la información requerida.*

*Los juicios de amparo de referencia son los siguientes:*

- Juicio de Amparo 1312/2016 ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, cuya sentencia fue impugnada a través de recurso de revisión, el cual fue radicado en el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de la Ciudad de México bajo el número de expediente R.A. 131/2017, sin que a la fecha se haya notificado a esta Coordinación respecto de la resolución del mismo.*
- Juicio de Amparo 1006/2016 ante el Juzgado Décimo Tercero de distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, cuya resolución se atacó mediante recurso de revisión radicado en el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de la Ciudad de México bajo el número de expediente R.A. 76/2017, sin que a la fecha se haya notificado a esta Coordinación respecto de la resolución del mismo.*
- Juicio de Amparo 1200/2016 ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Campeche, cuya sentencia fue impugnada mediante recurso de revisión, sin que a la fecha se haya notificado a esta Coordinación respecto de la resolución del mismo.*

*Como se observa, la situación procesal de los dos Juicios de Amparo mencionados encuadra en el supuesto establecido en el último párrafo del Lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las*



*dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que a la letra señala: "Asimismo, la información que posean las dependencias y entidades relacionada con las acciones y decisiones implementadas por los sujetos que intervienen en las diversas etapas de los procesos judiciales, administrativos o arbitrales, así como aquellos que se sustancian ante tribunales internacionales, se considerará reservada hasta en tanto la resolución respectiva no haya causado estado o ejecutoria"; esto es, las resoluciones respectivas no han causado estado, toda vez que fueron impugnadas por alguna de las partes que intervienen en los procesos de referencia, luego entonces; por mandato normativo debe ser considerada la información como reservada.*

*En ese orden de ideas, y toda vez que existen controversias que se ventilan ante los Tribunales Colegiados, donde la suspensión definitiva se encuentra vigente hasta en tanto no se resuelvan los juicios de amparo, 1006/2016 y 1200/2016 que acumula al juicio de amparo 1195/2016, pues en ellos se ordenó que no se entregue la información del recurso de revisión RDA2185/16 y su acumulado RDA2186/16 de fecha 01 de junio de 2016, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Por ello la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente se encuentra impedida para proporcionar la información solicitada.*

*Derivado de lo anterior y de conformidad con los artículos 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en relación con la fracción III del Vigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para elaborar versiones públicas, **me permito solicitar al Comité, la clasificación por cinco años de la información como reservada.** "(SIC).*

XV. El **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)** notificó la resolución emitida al recurso de revisión **RDA 2185/16 QUINTUS y su acumulado**, a través de la cual resolvió lo siguiente:

“



# SEP

SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/21/05/2019-C

**SEXTO.** Así, por las razones previamente expuestas, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Secretaría de Educación Pública, y se le **instruye** para que ponga a disposición del particular, respecto a la Evaluación Docente 2015-2016 en Educación Básica y Media Superior realizada en todas las entidades federativas, la base de datos con los resultados obtenidos por los **docentes de Educación Básica y Media Superior** y por el **personal con funciones de dirección de Educación Básica**, **únicamente** con los siguientes rubros de información:

- El nombre, RFC y CURP del docente, **a excepción del relativo a la quejosa en el juicio de amparo 1006/2016**
- Clave de la(s) plaza(s) presupuestal(es) del docente.
- Tipo de sostenimiento de la plaza o plazas presupuestales del docente.
- Nivel y modalidad educativa del docente.
- Centro de trabajo de adscripción con clave de turno.

Ahora bien, respecto de los 5 instrumentos de la evaluación, es decir:

1. Informe de cumplimiento de responsabilidades profesionales,



2. Expediente de evidencias de enseñanza,
3. Examen de conocimientos y competencias básicas,
4. Planeación didáctica argumentada,
5. Examen complementario de Inglés.

Proporcione al hoy recurrente, el siguiente desglose:

- A. El puntaje;
- B. El nivel (I, II, III o IV);
- C. O no presentado.

- Resultado global  
El puntaje;  
Insuficiente;  
O no presentado.
- Grupo de desempeño (Suficiente, Bueno o Destacado).
- La fecha en que presentó cada instrumento de la evaluación.

Ló anterior, en el formato en el que obre en sus archivos.

Asimismo, en estricto acatamiento a lo ordenado en la ejecutoria emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión R.A. 310/2018-6210, misma que confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo 1006/2016, emita a través de su Comité de Información una resolución fundada y motivada, mediante la cual confirme la clasificación del nombre, CURP y RFC de la quejosa en el juicio de amparo 1006/2006, de conformidad con el artículo 18, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, misma que deberá ser notificada al particular.

“ (SIC).

XVI. La Unidad de Transparencia turnó la resolución **RDA 2185/16 QUINTUS y su acumulado** emitida por el Pleno del **INAI** a la **Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente (CNSPD)**, a efecto de que se diera cumplimiento a la misma, la cual manifestó lo siguiente:

*“Derivado de que el Instituto decide modificar la respuesta otorgada con anterioridad por esta Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente, Se pone a disposición del ahora recurrente, en tres archivos electrónicos tal como se encuentra en los archivos de la Coordinación, la información señalada en el Considerando Sexto de dicho cumplimiento, la cual consta de:*



*Base de datos de docentes, Modalidad Educación Básica.*

- El nombre
- CURP
- Tipo de sostenimiento
- CCT (Centro de Trabajo)
- Nivel
- Entidad
- Puntaje
- Grupo de desempeño
- Examen de conocimientos
- Planeación didáctica argumentada
- Expediente de evidencias de enseñanza
- Examen complementario de inglés
- Nivel de examen de conocimientos y competencias básicas
- Nivel de Planeación didáctica argumentada
- Nivel de Expediente de evidencias de enseñanza
- Nivel de Examen complementario de inglés

*Base de datos de directores, Modalidad Educación Básica.*

- El nombre
- CURP
- Tipo de sostenimiento
- CCT (Centro de Trabajo)
- Nivel
- Entidad
- Puntaje
- Grupo de desempeño
- Examen de conocimientos y competencias básicas
- Planeación didáctica argumentada
- Expediente de evidencias de enseñanza
- Examen complementario de inglés
- Nivel de examen de conocimientos y competencias básicas
- Nivel de Planeación didáctica argumentada

*Base de datos de docentes, Modalidad Educación Media Superior.*

- El nombre
- CURP
- Tipo de sostenimiento
- CCT (Centro de Trabajo)
- Nivel
- Entidad
- Puntaje
- Grupo de desempeño



- Examen de conocimiento
- Examen de competencias
- Planeación didáctica argumentada
- Expediente de evidencias de enseñanza
- Nivel de examen de conocimientos
- Nivel de competencias básicas
- Nivel de planeación didáctica argumentada
- Nivel de expediente de evidencias de enseñanza
- Subsistema

*Referente a la información que solicita el recurrente respecto al RFC, Clave de la (s) plaza(s) presupuestal(es) y Plaza o plazas presupuestales del docente, Centro de trabajo de adscripción con clave de turno, la fecha en que presentó cada instrumento de la evaluación. Se expone lo siguiente:*

#### *RFC DEL DOCENTE*

*Con fundamento en el artículo 52 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, se realiza el Proceso de la Evaluación del Desempeño; para este proceso no se requirió el Registro Federal de Contribuyentes, toda vez que el registro e identificación de los sustentantes en Sistema Nacional del Servicio Profesional Docente, se realiza a través de la Clave Única de Registro de Población CURP, dato que fue registrado y validado por la Autoridad Educativa; por lo anterior esta Dirección General de Permanencia no cuenta con la información del Registro Federal de Contribuyentes.*

#### *CLAVE DE LA (S) PLAZA(S) PRESUPUESTAL(ES) DEL DOCENTE*

*Con fundamento en el artículo 52 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, se realiza el Proceso de la Evaluación del Desempeño; para el desarrollo de este proceso los datos de la CLAVE DE LA (S) PLAZA(S) PRESUPUESTAL(ES) DEL DOCENTE, no se requiere, ni se genera por lo que esta Dirección General de Permanencia no cuenta con dicha información.*

#### *PLAZA O PLAZAS PRESUPUESTALES DEL DOCENTE.*

*Con fundamento en el artículo 52 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, se realiza el Proceso de la Evaluación del Desempeño; para el desarrollo de este proceso los datos de la PLAZA O PLAZAS PRESUPUESTALES DEL DOCENTE, no se requiere, ni se genera; por lo que esta Dirección General de Permanencia no cuenta con dicha información.*

#### *CENTRO DE TRABAJO DE ADSCRIPCIÓN CON CLAVE DE TURNO.*

*Con fundamento en el artículo 52 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, se realiza el Proceso de la Evaluación del Desempeño; para el desarrollo de este proceso, se solicitó a la Autoridad Educativa Local la información del CENTRO DE TRABAJO DE ADSCRIPCIÓN de los sustentantes, la cual fue proporcionada; sin embargo la información de la CLAVE DE TURNO, en un dato que no se requiere para la realización del mismo; por lo anterior, esta Dirección General de Permanencia no cuenta con el dato de la CLAVE DE TURNO.*

*LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ CADA INSTRUMENTO DE LA EVALUACIÓN.*



Conforme a la publicación de las Acciones del INEE en los Procesos de Evaluación del Servicio Profesional Docente 2015, se informan las fechas en las cuales se llevaron a cabo las Evaluaciones del Desempeño 2015-2016, conforme al siguiente cuadro:

<i>Etapa</i>	<i>Fecha</i>
<i>Personal Docente y Técnico Docente en Educación Básica</i>	
<i>Etapa 1. Informe de cumplimiento de responsabilidades profesionales</i>	<i>Del 15 junio 2015 al 7 noviembre 2015</i>
<i>Etapa 2. Expediente de evidencias de enseñanza</i>	
<i>Etapa 3. Examen de conocimientos y competencias didácticas que favorecen el aprendizaje de los alumnos</i>	<i>Del 14 noviembre 2015 al 13 diciembre 2015</i>
<i>Etapa 4. Planeación didáctica argumentada.</i>	
<i>Etapa 5. Examen complementario. Segunda lengua: Inglés</i>	
<i>Personal con funciones de Dirección en Educación Básica</i>	
<i>Etapa 1. Expediente de evidencias de la función de dirección.</i>	<i>Del 15 junio 2015 al 7 noviembre 2015</i>
<i>Etapa 2. Examen de conocimientos y habilidades directivas.</i>	<i>Del 14 noviembre 2015 al 13 diciembre 2015</i>
<i>Etapa 3. Ruta de mejora argumentada</i>	

<i>Etapa</i>	<i>Fecha</i>
<i>Personal Docente y Técnico Docente en Educación Media Superior</i>	
<i>Etapa 1. Informe de cumplimiento de responsabilidades profesionales</i>	<i>Del 15 junio 2015 al 7 noviembre 2015</i>
<i>Etapa 2. Expediente de evidencias de enseñanza</i>	
<i>Etapa 3. Evaluación de conocimientos actualizados y de las competencias didácticas que favorecen el aprendizaje y el logro de las competencias de los estudiantes</i>	<i>Del 14 noviembre 2015 al 13 diciembre 2015</i>
<i>Etapa 4. Planeación didáctica argumentada o presentación de constancia de CERTIDEMS o ECODEMS</i>	
<i>Nota: Para la evaluación de los docentes que imparten la asignatura lengua adicional al español; para cubrir la Etapa 3 presentaron documentos que certificaron el nivel de dominio de las cuatro habilidades del idioma, de alguna institución de enseñanza de segunda lengua reconocido por la DGAIR de la SEP.</i>	

Así mismo, en estricto acatamiento a lo señalado el penúltimo párrafo del citado considerando, se solicita al Comité de Transparencia la clasificación del Nombre, RFC y CURP de la Quejosa como información confidencial, lo anterior con fundamento en los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dicha información fue proporcionada por la Dirección General de Permanencia de esta Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente." (SIC).



**SEP**  
SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/21/05/2019-C

Por tanto, la **Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente (CNSPD)**, solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial consistente en el nombre, RFC y CURP de la Quejosa en el juicio de amparo 1006/2006.

**ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/21/05/2019-C.1.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COORDINACIÓN NACIONAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL CONSISTENTE EN EL NOMBRE, RFC Y CURP DE LA QUEJOSA EN EL JUICIO DE AMPARO 1006/2006; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.**

**PUNTO 2.-**

**ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN:** Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

**NÚMERO FOLIO:** 0001100207119.

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

*"Solicito el número de viajes o comisiones, los boletos de avión, el monto de los viáticos otorgados al servidor público (...), así como el resultado de las comisiones o de los viajes. El señor (...) se desempeñó como Director General de Relaciones Internacionales de la Secretaría de Educación Pública entre los años 2013 y 2018."*(SIC)

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Dirección General de Presupuesto y Recursos Financieros (DGPYRF)**, quien informó lo siguiente:

*"La Dirección General de Presupuesto y Recursos Financieros informa que en sus registros cuenta con 33 comisiones realizadas por el C. (...) de 2015 a 2018 cuando fungió como Director General de Asuntos Internacionales de la Secretaría de Educación Pública. Referente a la información del 2013 a 2014, así como, el resultado de las comisiones realizadas se notifica que*



*esta Dirección General de Presupuesto y Recursos Financieros no cuenta con dicha información.*

- *Se anexa tabla de referencia y boletos aéreos en versión pública, se solicita someter al Comité de Transparencia la versión pública del documento testado que refiere datos personales en los documentos anexos. Lo anterior, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”(SIC)*

Los documentos que se anexan son los siguientes;

1. 22 recibos de boletos, en los cual **se testó número de cliente, número de pasaporte, número telefónico particular, correo particular y número de viajero frecuente.**

Por lo tanto, la **Dirección General de Presupuesto y Recursos Financieros (DGPYRF)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente en número de cliente, número de pasaporte, número telefónico particular, correo particular y número de viajero frecuente plasmados en veintidós recibos de boletos.

**ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/21/05/2019-C.2.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA (SEP), CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN NÚMERO DE CLIENTE, NÚMERO DE PASAPORTE, NÚMERO TELEFÓNICO PARTICULAR, CORREO PARTICULAR Y NÚMERO DE VIAJERO FRECUENTE PLASMADOS EN VEINTIDÓS RECIBOS DE BOLETOS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.**

**PUNTO 3.-**

**ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN:** Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

**NÚMERO FOLIO:** 0001100206819.



# SEP

SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/21/05/2019-C

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

*"Solicito versión pública de todos los contratos y sus respectivos anexos celebrados entre esta dependencia de gobierno y la empresa COMERCIALIZADORA INTEGRAL DE PRODUCTOS DE CALIDAD SA DE CV de enero de 2012 a marzo de 2019."*(SIC)

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Agropecuaria y Ciencias del Mar (UEMSTAyCM)**, quién informó lo siguiente:

"

Al respecto, con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado y derivado de una consulta en los archivos que obran en esta Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Agropecuaria y Ciencias del Mar, se remite en documento adjunto registro del pedido 16-0057, entre la Secretaría de Educación Pública y la empresa Comercializadora Integral de Productos de Calidad S.A. de C.V. correspondiente al año 2016, por lo anterior se pone a disposición del peticionario 50 fojas, en versión pública testados: Domicilio, Teléfono, Correo Electrónico, Registro Federal de Contribuyentes del proveedor. Por lo que se solicita sea sometida a la aprobación del Comité de Transparencia.

."(SIC)

Los documentos que se anexan son los siguientes:

1. Siete páginas del documento de registro de pedido número 16-0057, en los que **se testó el domicilio, correo electrónico, teléfono y RFC.**

Por lo tanto, la **Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Agropecuaria y Ciencias del Mar (UEMSTAyCM)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información confidencial, consistente en el domicilio, correo electrónico, teléfono y RFC, plasmados en siete páginas del documento de registro de pedido número 16-0057.

**ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/21/05/2019-C.3.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA**



**SEP**

SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/21/05/2019-C

**CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL CONSISTENTE EN EL DOMICILIO, CORREO ELECTRÓNICO, TELÉFONO Y RFC, PLASMADOS EN SIETE PÁGINAS DEL DOCUMENTO DE REGISTRO DE PEDIDO NÚMERO 16-0057; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.**

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la sesión, firmando al inicio los que en ella intervinieron.